



Revista del Archivo Nacional del Perú

PUBLICACION SEMESTRAL

DIRECTOR

OSCAR MALCA OLGUIN



ENERO - JUNIO

TOMO XX

ENTREGA I

1956

LIMA

LIBRERIA E IMPRENTA GIL, S. A.—LIMA

Jirón Junín (Zárate) Nos. 459-465



SUMARIO

- Retrato del Sr. Ministro de Justicia y Culto, General don Félix Huamán Izquierdo.
- TRIBUNAL DEL CONSULADO, FECHA DE SU ERECCION, ORDENANZAS PARA SU GOBIERNO, Y PRESTAMOS A LA CORONA DE ESPAÑA, por el Director del Archivo Nacional, Dr. Oscar Malca Olguin.
 - INFORMACIONES SOBRE ENCOMIENDAS Y ENCOMENDEROS, con motivo de la visita de Inigo Ortiz de Zúñiga, al Repartimiento de los Yachas en 1562.—(Continuación).
 - LAS MISIONES DOMINICAS DEL CERRO DE LA SAL.—1646-1661, por Alberto Márquez Abanto.
 - APORTE PARA LA BIOGRAFIA DE DN. PEDRO DE OÑA.—SIGLO XVI.—Continuación.
 - LOS AYLLUS DEL REPARTIMIENTO DE SAN ILDEFONSO DE LA BARRANCA.—Año 1655.—Continuación.
 - LAS BELLAS ARTES EN EL VIRREYNATO DEL PERU EN EL SIGLO XVIII, por el Ing. E. Harth Terré y Dn. Alberto Márquez.
 - COMPILACION DE REALES CEDULAS, PROVISIONES, LEYES, ORDENANZAS, Y PROCEDIMIENTOS, sobre Repartimientos de Tierras en favor de los Indios, desde el año 1571, hasta 1754.—Continuación.
 - HISTORIA DE LA MEDICINA EN EL PERU.—La Visita Médica de las Parroquias de la Ciudad del Cuzco.—Siglo XVIII, por el Dr. Juan B. Lastres.
 - MERITOS Y SERVICIOS DEL CONQUISTADOR DN. JUANES DE JAUREGUI, por Dn. Felipe Márquez Abanto.

SECCION OFICIAL

MEMORIA DEL DIRECTOR DEL ARCHIVO NACIONAL DEL PERU, Dr. Oscar Malca Olguin, correspondiente al año 1953.

NOTAS

ENTREGA DE MICROFILMS AL ARCHIVO NACIONAL.—Comentario de la actuación.
Fotografía reproduciendo la entrega de Microfilms al Archivo Nacional, por el Director de los Archivos Nacionales de Estados Unidos, Dr. John P. Harrison.
Traducción de parte del Primer Rollo de los Microfilms, donados por los Archivos de los Estados Unidos, por Dn. Héctor Grimaldo.

PUBLICACIONES RECIBIDAS

394873





GENERAL DE BRIGADA DON FELIX HUAMAN IZQUIERDO
Ministro de Justicia y Culto

GOBIERNO COLONIAL

TRIBUNAL MAYOR DEL CONSULADO DE LA CIU- DAD DE LOS REYES.

El texto original y único de estos fondos históricos, existentes en los repositorios del Tribunal del Consulado del Archivo Nacional, compendian hechos trascendentes dignos del conocimiento de las personas e Instituciones Culturales dedicadas al estudio e investigación de los sucesos acaecidos en épocas pretéritas.

Esta publicación, se contrae a divulgar los documentos inéditos de primera mano sobre las Cédulas Reales de Erección o Creación del Tribunal Mayor del Consulado de la Ciudad de los Reyes, de la época de su funcionamiento, de su Ratificación, de las Ordenanzas para su Gobierno, y de los Préstamos y Donativos hechos a la Corona de España para sus apremiantes necesidades.

Los Mercaderes estaban deseosos de poseer una Institución que amparase sus derechos y actividades, y el Virreinato también conspiraba a la consecución de igual finalidad, con el objeto de hacerse de fondos suficientes para el sostenimiento de las pesadas cargas del gobierno.

Las Autoridades Superiores de la Epoca, que todo lo podían, por el prestigio e importancia de que gozaban ante la Corona, *El Cabildo, Justicia y Regimiento, Mercaderes y Tratantes de la ciudad de los Reyes*, pusieron su valioso empeño ante el Rey Felipe II, para la fundación del Tribunal del Consulado, sobre las bases de conservar y acrecentar el Comercio de la Metrópoli a imagen y semejanza de los de Burgos y Sevilla. Después de haberse oído al Consejo Real de las Indias, tomado en principal consideración lo que "había escrito la Corona el Marqués de Cañete" Virrey de dichas Provincias; por Cédula Real firmada en Madrid el 29 de diciembre de 1593, se autorizó la creación del Tribunal Mayor del Consulado. Se faculta a los Mercaderes residentes en la Ciu-

dad para elegir Prior y Cónsules, y demás autoridades que deben conocer y resolver los negocios y reclamos tenidos con sus Factores, como lo hacían el Prior y Cónsules de Burgos y Sevilla. Este mandato Real no pudo tener cumplimiento. Veinte años después, el Gremio de Mercaderes de la Ciudad de los Reyes, formado por numerosos componentes celebra reunión en el Convento de Nuestra Señora de la Merced, para suplicar al Marqués de Montes-claros Virrey de estos Reynos, la licencia para tratar de la organización del Tribunal, la que fué concedida exigiéndose que a las Juntas concurriese el Dr. don Francisco de Sosa, Alcalde Ordinario de la ciudad. Los Mercaderes dieron su poder a don Miguel Ochoa, a don Pedro González Refolio y a don Juan de la Puente Almonte para presentar Memoriales, Capitulaciones y Constituciones, acelerando así el funcionamiento del Tribunal. Se acordó nombrar desde aquella fecha Escribano del Tribunal a don Cristóbal de Vargas. Todo esto ocurría el 23 de enero de 1613, por disposición Real. El 16 de abril de 1618, el Rey se dirigió al Ilustre Príncipe de Esquilache, su Primo, su Virrey y Gobernador y Capitán General de la Provincia del Perú, manifestándole que accediendo a la súplica de Prior y Cónsules de la Universidad de los Mercaderes de la Ciudad de los Reyes, había acordado confirmar la creación del Tribunal del Consulado, que su antecesor el Marqués de Montes-claros había autorizado. Se fija y ordena la forma como el dicho Prior, Cónsules, Ministros, y Oficiales, deben usar su jurisdicción, de acuerdo con las Ordenanzas y Leyes que para ser velederas deben contar con la Audiencia Real, cuidando que esas Ordenanzas sean en beneficio común de la República y del Comercio de los mercaderes, sin desmedrar mucho la jurisdicción ordinaria. Se establece que el Prior y los Cónsules conozcan en las diferencias y pletos sobre cosas tocantes a mercaderías y entre mercader y mercader, compañeros, factor y encomenderos, compras, ventas, trueques, cambios, quiebras, seguros, compañías que hayan tenido y tengan factorías, etc. Debe entender el Tribunal, sobre fletamientos de reeas y navíos, entre sus dueños y maestros, sobre cuentas entre los dichos y su fletadores y cargadores, entrega de mercaderías, daños, averías; de los disputas que hubiere entre maestros, y marineros sobre las cuentas y ajustamientos, y de todas las cosas del tráfico de mercaderías, como conocen los Consulados de Burgos, Sevilla y Mexico. Se dispone que el dicho Prior y Cónsules en el cumplimiento de sus oficios, guarden las Ordenanzas y Leyes para su buena administración, que son traseritas literalmente en éste parágrafo.

La finalidad del Tribunal del Consulado, se hace reposar en la Caridad y Justicia. Se dispone, que lleve el nombre de *Universidad de la Caridad*, y se le ofrece a la devoción de la serenísima Virgen María Nuestra Señora, erigiéndose en Patrona de él, para mediante su interce-

sión se enderece, florezca y aumente en servicio de Nuestro Señor. Tendrá por armas que pondrá en todas las cosas que fueren suyas, "edificios, Tribunales etc." Y por sello con que despache, un escudo coronado de campo azul, y en él, una jarra de oro con ramos de azucenas, y alrededor esta letra: MARIA ^W CONCEBIDA SIN PECADO ORIGINAL; pendiente del Escudo, un cordero.

Como el Comercio de la Ciudad de los Reyes es el principal de los Reinos del Perú, y a él concurren todos los Mercaderes y los de España y México, a los cuales comprende la Universidad de Mercaderes de esta ciudad; se ordena que este Tribunal del Consulado se intitule y nombre *CONSULADO DE LA UNIVERSIDAD DE LOS MERCADERES DE ESTA CIUDAD DE LOS REYES, REYNOS Y PROVINCIAS DEL PERU, TIERRA FIRME Y CHILE Y LOS QUE NEGOCIAN DE LOS REYNOS DE ESPAÑA Y NUEVA ESPAÑA.*

Las Ordenanzas dictadas para el Gobierno del Tribunal del Consulado, constan de 48 capítulos y estan fechadas en la ciudad de los Reyes a veinte días del mes de diciembre de mil seiscientos diecinueve, firmadas por el Príncipe don Francisco de Borja y mandadas publicar por el Virrey. Cada Capítulo especiosamente enumera el procedimiento a seguirse para la mejor administración de justicia de los asociados mercantiles; llegando al extremo en los pormenores sobre jurisdicción y competencia, fijando reglas precisas para la actuación del Prior y de los Cónsules; sin olvidar nunca que estas Ordenanzas guarden conformidad con la de los Consulados de las ciudades de Burgos y de Sevilla, conforme a los cuales se fundó éste, por la cédula del Rey Felipe II, nuestro Señor, dada en 29 de diciembre de 1593.

Las citadas Ordenanzas del Consulado terminan con el siguiente pregon: "Yo Joseph de Cáceres de Ulloa, Escribano mayor de la Gobernación de estos Reynos del Perú, doy fé, que hoy 22 de diciembre de 1619. fueron leídas y pregonadas estas Ordenanzas por vos de Alonso de la Paz, Pregonero Público, estando en las cuatro calles de los Mercaderes en presencia de mucha gente, y con trompetas y chirimías, que para este efecto fueron traídas, siendo testigos Francisco Ortiz de Castro, Juan Fernández y Francisco Bravo, y otras muchas personas que presente estaban y para que de ello conste dí la presente en la ciudad de los Reyes en el dicho día.— Don Joseph de Cáceres Ulloa.

El Tribunal del Consulado y los
grandes servicios prestados con sus
entrañas y empeños a la Corona
Española.

En este manuscrito perteneciente al siglo XIX, de 28 de Setiembre de 1813, se narran y exponen las gruesas sumas ingresadas al Tribunal del Consulado por concepto de derechos de Ordenanzas en el quinquenio de 1793 a 1797. Se especifican los gastos ordinarios y extraordinarios minuciosamente, resultando un sobrante líquido de 11,280 pesos.

Los cinco Gremios Mayores de Comercio de esta Capital adeudaban a su Majestad la ALCABALA DE REVENTAS de seis años desde el 1.º de enero de 1774 hasta fines de 1779 a razón de doce mil pesos cada uno. Se convino con el Visitador General del Reyno don José Antonio de Areche oblar esta suma de setentidos mil pesos en el último año, obligándose a exhibir anualmente los predichos doce mil pesos para redimir al Gremio de ésta pensión. Se pudo cumplir esta obligación tomándose a interés de 3% sesenta mil pesos por no haber fondos propios, y se continuaba pagando los réditos.

Por Orden Real, el año 1786 se hizo donativo de 50 mil pesos para los gastos originados en las Paes con el Rey y Regente de Argel, tomadas a préstamo con interés; cancelándose con los productos del Ramo en los años de 1787, 88 y 89. El año 1792 se tomaron también de los fondos del Ramo seis mil pesos como donativo para cubrir en parte el costo de la obra "LA FLORA AMERICANA".

El año 1800 los mares de ésta jurisdicción estaban infestados de enemigos a causa de la guerra con Gran Bretaña, y no pudiendo armarse en guerra buque alguno por su Majestad, el Superior Gobierno invitó al Tribunal para que lo ejecutase por su parte. En Junta General de Comercio se resolvió fletar la "FRAGATA ATLANTICA" (alias) "La ORUE," la que saliendo en expedición durante seis meses apresó y trajo al puerto del Callao las nombradas "Bretaña" y "Castor".— Exhibido el valor de ellas se distribuyó entre los apresadores, y armadas en guerra salieron a Corso el 2 de diciembre del citado 1800, que duró hasta 1803. El Tribunal tuvo que contribuir con 150,000 pesos tomados a interés de 3 y 4% para el fletamiento de la ORUE, y para la compra y habilitación de la Bretaña y Castor. A solicitud del Virrey se dió un donativo de doce mil pesos para continuar la obra del Colegio de San

Fernandó de la ciudad. Como en tiempo de guerra escasea el comercio marítimo, careciendo de entradas el Tribunal se vé en la dura necesidad de solicitar y tomar capitales a interés para sus gastos y satisfacer los réditos para que su crédito no sufra quebranto. En esa fecha el Tribunal tenía un empeño o préstamo de 387,136 pesos ocasionados por los donativos y servicios hechos a su Majestad y al Estado. La recaudación de los derechos de Europa se cobra mediante las certificaciones de la Aduana Nacional. La Contaduría liquida a cada uno, sienta su partida de adeudo en el libro Manual, pasa al Mayor y se entrega al cobrador para que reconvinga a los deudores. También recaudan derechos del País en lo marítimo los administradores de los puertos de la Costa, nombrados Aranta, Arica, Ilo, Iquique, Pisco, Chancay, Huaura, Santa y Guayaquil. Todos los meses presenta el Contador al Tribunal un estado del caudal que ha entrado y salido en Tesorería, adonde concurren los señores Prior y Cónsules, ordenándose después de la exhibición que el sobrante se custodie en caja de 3 llaves, las que quedan en poder de dichos señores. También se examina la lista de la Tripulación de todos los buques que salen de este Puerto; se reconocen las licencias de los que se embarcan para otros Puertos poniéndoles su informe que firman los señores Prior y Cónsules.

Por el año de 1777 pidió su Majestad al Tribunal del Consulado le hiciese un préstamo de un millón de pesos sin interés ni premio alguno, garantizando el pago con sus rentas en el término de 3 años a 500,000 en cada uno. Careciendo de fondos propios se arbitró tomar el dinero a interés de varios particulares exhibiéndose en sus arcas el 15 de setiembre del referido año. Se gravaron todos los caudales que saliesen del puerto del Callao para España para satisfacer los réditos del mutuo; cuya determinación fué aprobada por el Superior Gobierno en decreto de 29 de diciembre de 1777, y su Majestad por Real Orden de 31 de julio de 1778. Se extendió el permiso para la cobranza a los puertos de Paíta y Guayaquil, ampliándose por disposiciones de abril de 1783 y 9 de enero de 1785 la facultad de exigir el cobro en la ciudad de Buenos Aires y Puerto de Montevideo. Esta recaudación la hacían los Comisionados que nombraba el Tribunal remitiendo sus productos para el pago de réditos. Dada la escasez de fondos reales el préstamo de millón y medio de pesos no pudo pagarse en los tres años. En el año de 1779 por orden del Excelentísimo Señor Virrey don Manuel de Guirior, se entregaron trescientos mil pesos quedando reducida la deuda a un millón doscientos mil pesos.

Se enumeran los donativos que el Tribunal se vió obligado a hacer a pedido de la Corona, tomando dinero a préstamo e intereses. El año

de 1781 uniformó y mantuvo en pié de guerra con la Nación Británica mil hombres, cuyo costo ascendió a 398,974 pesos; Este empeño se canceló con las entradas del Ramo. En la obra del muelle del Puerto del Callao se gastaron 50,000 pesos. El año de 1793 a causa de la guerra con Francia, se dió de donativo 100,000 pesos en efectivo y 25,000 anuales. El año de 1797 por exigencias del Superior Gobierno se comenzó la fábrica de nuevo camino del Callao invirtiéndose hasta su terminación 403,772 pesos. El año 1798 se donaron para gastos de la Reyna 50,000 pesos. En el mismo año solicitó su Majestad donativos y préstamos para la guerra, por 100,000 pesos. El año 1800 el Tribunal costeó la mitad de los gastos del fletamiento de la fragata ORUE y armamento en Corso de las presas Bretaña y Castor, correspondiéndole pagar 150,000 pesos. En el año de 1803 obedeciendo a petición del Excelentísimo Señor Virrey se entregó un donativo de 50,000 pesos para los gastos de los Reales Almacenes. En el año 1810 por exigirlo la Superioridad se dieron 12,000 pesos para continuar la fábrica del Colegio de San Fernando, correspondiéndole al Ramo 6,000 pesos.

Como se hicieron tantos préstamos y donativos para satisfacer las exigencias de la Corona, se tuvo que gravar la plata y al oro para el pago de réditos. Pero no alcanzando los productos para satisfacer los precisos gastos del Tribunal, se determinó en Junta General de 10 de enero de 1810 el aumento de impuesto sobre ambos metales con aprobación del Superior Gobierno. La recaudación la practica el Tribunal de toda la plata y oro sallada y en pasta que sale de éste Puerto para España y los de la mar del Sur.

El año de 1805 el Superior Gobierno con el objeto de atender el Ramo de Corsarios invitó al Tribunal para que armasen en Corso los buques necesarios. El 6 de julio del mismo año se celebró Junta General acordándose costear dichos gastos creando un gravamen sobre los ramos productores del Tribunal con el nombre de Corsarios. Se compró la fragata Paz de la Compañía de Philipinas y se armó en Corso, la que se hizo a la mar, ascendiendo el valor del buque y sus gastos a 338,521 pesos.

El 16 de diciembre de 1809 el Excelentísimo señor Virrey ofició al Tribunal pidiendo un empréstito a su Majestad, por solicitarlo la Junta Suprema. La Junta General de Comercio deliberó el 18 del mismo mes resolviendo que cuanto antes se diese el donativo de un millón de pesos, creando un nuevo impuesto con el título "DE NUEVA CONTRIBUCION PATRIOTICA" evaluándose en 200,000 pesos anuales.

Como las exigencias para préstamos y donativos aumentaban la Junta en 2 de enero de 1810 notificó al Comercio la creación de una serie de gravámenes, que debidamente recaudados sirvieron para cancelar réditos contraídos.

Por Superior Oficio de 3 de agosto de 1812 pasado al Tribunal por el Excelentísimo Señor Virrey se pidieron auxilios a los Virreynatos de Santa Fé y Montevideo para sostener las tropas y otros gastos urgentes de aquellos. Con éste motivo el 616 de dicho mes se celebró Junta acordándose que por estar declarado por Real Orden de 4 de diciembre de 1811 que el derecho de subención de guerra establecido por otra de 14 de junio de 1805, comprendía solamente a las embarcaciones neutrales que se admitían en los puertos; y no teniendo derecho alguno el Consulado de Cadiz a las cantidades que se recaudasen por dicho Ramo, se facultaba al Tribunal para que tomase a interés un millón de pesos hipotecando para el pago el mencionado "*DERECHO DE SUBENCION*", exigiéndolo como ramo de su pertenencia. También se acordó casi en esta misma oportunidad, que debiendo emprender viaje a la Península el Excelentísimo Señor Conde de Vista Florida Presidente de la Junta se le entregaron de dicho millón, 500,000 pesos para conducirlos a la Madre Patria, y la diferencia se entregase al Excelentísimo Señor Virrey, para que los emplease en las urgencias y reclamos pendientes. Todo esto fué aprobado por el Superior Gobierno, habiendo exhibido hasta el día en la Caja Nacional 542,035 pesos.

En el acta asentada el 12 de junio de 1818, por la Junta General Extraordinaria de Tribunales se acordó que los Ministros Principales de la Aduana, de consuno con los del Tribunal arreglasen los Derechos Nacionales y Municipales que habían de pagar a su introducción en Lima los efectos extranjeros que llegaban de Panamá, cuyo comercio era permitido a los que viniesen directamente desde aquel puerto al del Callao, para no hacer de peor condición el del Cabo de Hornos. Por esta virtud se instituyó un renglón con el epígrafe "*DE RAMO DEL DERECHO DE IGUALACION*", estableciéndose una escala de impuestos a las recaudaciones, todo con el propósito de atender los gruesos préstamos y donativos solicitados por la Corona.

Lo apuntado someramente, en relación con la creación del Tribunal Mayor del Consulado, de la Ratificación de su creación, de la dación de sus Ordenanzas para su desarrollo y desenvolvimiento; y su ayuda económica en Préstamos y Donativos para cubrir los gastos de la Corona; expresan la singular importancia del Tribunal del Consulado de la ciudad de los Reyes, y además su decisiva colaboración en forma que no tiene límites para atender todos los pedidos del Rey por exa-

gerados y cuantiosos que fueran. Se imagina también fácilmente el lector de los textos publicados, el enorme vigor y capacidad económica de los Ramos que administraba el Tribunal, para solventar obligaciones económicas que contempladas con criterio retrospectivo, acusan cantidades fantásticas.

Lima, junio de 1956.

Dr. Oscar Malca Olgún.
Director del Archivo Nacional.

GOBIERNO COLONIAL

EL TRIBUNAL MAYOR
DEL CONSULADO DE LA
CIUDAD DE LOS REYES. —
CEDULA REAL SOBRE SU
ERECCION O FUNDACION.
— CEDULA SOBRE SU RA-
TIFICACION. — ORDENAN-
ZAS DICTADAS PARA SU
GOBIERNO. — PRESTAMOS
DEL TRIBUNAL A LA CO-
RONA DE ESPAÑA. — AÑOS
1593-1613-1618-1619. — REU-
UNION DE LOS MERCADE-
RES EN EL CONVENTO DE
LA MERCED, PARA LLE-
VAR ADELANTE EL FUN-
CIONAMIENTO DEL TRIBU-
NAL DEL CONSULADO.

REAL CEDULA DE ERECCION

Don Phelipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Gibraltar,

Islas de Canaria, de las Indias, orientales y Occidentales y Tierra Firme del Mar Océano Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán Conde de Aspurge, de Flandes, de Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etcétera. Por cuanto habiéndose hecho relación al Rey Don Phelipe, mi señor y Padre, que en gloria está, por parte del Cabildo, Justicia y Regimiento, Mercaderes y Tratantes de la Ciudad de los Reyes, de mis Reynos y Provincias del Perú, lo mucho que importaba a la conservación y acrecentamiento del comercio general de ellos, de que se pusiese y fundase en ella Consulado, como le hay en la de Burgos, y Sevilla, por las causas y razones que representaron; mandó dar y dió una su Cédula Real para que le hubiese, dando licencia y facultad para ello, como por ella parece, que su tenor es como se sigue:

EL REY

Por cuanto por parte del Cabildo, Justicia y Regimiento, Mercaderes y Tratantes de la Ciudad de los Reyes, de las Provincias del Perú, se me ha hecho relación, que respecto del gran crecimiento en que ha venido la contratación y comercio de las mercaderías, y otras cosas que se llevan y navegan de estos Reynos a ellas, y de los de la Nueva España, Islas Philipinas, y otras partes de las mismas Provincias del Perú, y de ella para los dichos Reynos y Provincias, habían sucedido y cada día sucedían muchos pleitos, debates y diferencias en resulta de cuentas de compañías, consignaciones, fletamentos y seguros riesgos, averías, corrupciones, daños, quiebras faltas y de otras contrataciones tocantes y concierne al dicho comercio, de lo cual si se hubiese de llegar a tela de juicio y tratarse y seguirse por los términos de Justicia, demás de la dilación y costas se podrían seguir muchos inconvenientes en daño, de presentes y ausentes, por ser negocios de compañías, contrataciones cuentas, cuya composición e inteligencia, era propia de mercaderes, que habiendo

en la dicha ciudad Consulado, como hay en la de Burgos y Sevilla, de estos Reynos, cesarían los dichos inconvenientes y daños, y el comercio iría en aumento, pues en la dicha ciudad hay al presente, y siempre residen mercaderes de experiencia, rectitud, conciencia y confianza, para que ante ellos pasasen y se hiciesen y concluyesen con brevedad todos los negocios que resultasen de las dichas cuentas y contrataciones, según el estilo de mercaderías, sin dar lugar a pleitos, largas, y dilaciones: suplicándome atento a lo sobre dicho, mándese que se pusiese y hubiese Consulado en la dicha Ciudad de los Reyes y se diese facultad a los Mercaderes que al presente residen en ella, para elegir Prior y Cónsules, los cuales pueden conocer y determinar todos los negocios y causas que se ofrecieren entre los dichos Mercaderes y sus Factores, y todas y cualesquier cosas tocantes y concernientes a su trato y comercio, según y como lo hacen y pueden hacer el Prior y Cónsules de las dichas ciudades de Burgos y Sevilla. Y habiéndose visto por los de mi Consejo Real de las Indias, juntamente con lo que cerca de ello me escribió el Marqués de Cañete, mi Virrey de las dichas Provincias; lo he tenido por bien, y es mi voluntad que haya el dicho Consulado en la dicha Ciudad de los Reyes, como le hay en la de Burgos y Sevilla. Y por la presente doy licencia y facultad para ello hasta que otra cosa yo provea y mande. Fecha en Madrid, a veinte y nueve de diciembre de mil quinientos y noventa y tres años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey Nuestro Señor.—Juan de Ibarra.

PRIMERA REUNION DE LA UNIVERSIDAD DE MERCADERES

En el nombre de Dios. Amen. Sepan cuantos esta carta vieren como Nos el Comercio de los Mercaderes de esta Ciudad de los Reyes del Perú, es a saber: Miguel Ochoa, Balthasar de Lorea, García López de Morales, Luis de San Millán, Pedro Gonzáles Rafulio, Juan de la Fuente Almonte,

Justino de Amusco, Juan de Montoya, Antonio de Ureña, Thomás de Arauz, Juan Fernandez de Ubitarte, Leonardo de Almanza, Félix Cotan, Agustín de San Pedro y Aguilar, Bernardo Venegas de Vergara, Pedro Ruiz de Ybarra, Alonso de Hita, Pedro Guillen Mexia, Juan Arias de Valencia, Pedro de Prado, Antonio del Valle, Diego Hurtado Melgaredo, Francisco Ramírez Olivos, Juan de Ocaria Salvatierra, Antonio de Paz, Luis Sánchez de Roxas, Hernando de Santa Cruz y Padilla, Diego de Olarte, Pedro de Atiencia, Juan Arias de Tarragona, Sebastián Gonzáles Salgado, Hernando de Montoya, Bartholomé de San Lorenzo, Andrés de Espinoza, Juan Pablo Duran, Hernando de Almonte, Manuel Fernández, Francisco Galiano, Francisco de Bustamante, Martín de Salazar, Gabriel Rezio de Castilla, Francisco Rodríguez del Padrón, Juan Delgado de León, Pedro Bermudez, Juan de Torres Merchilo, Manuel Santos de Saldaña, Miguel Flores, Vocacio de Vargas, Francisco de las Cuentas, Pedro Pérez de Medina, Adriano de Legaso, Gil Gómez, Juan Estevan de Perea, Fernando Felix de Porras, Alonso López de Vergara, Juan Gonsales de la Parra, Juan Fernández Pereira, Bernardo de Villegas, Diego Hurtado de Herrera, Phelipe Gil, Diego Ruiz de Campos, Andrés de Roxas, Juan Mendez Adlid, Diego Casolin de Arratia, Martín de Bengoa, Francisco Nuñobeto, Christoval Gómez Garrido, Juan de Aranibar, Juan Vásquez de Agüero, Diego de Morales, Hernando de Herrera, Christoval Graso, Alonso de Salamanca, Juan Rodríguez de Roxas, Christoval Pérez, García de los Ríos; estando juntos en este Convento de Nuestra Señora de la Merced, Redención de Cautivos, decimos, que por cuanto habiendo antes de ahora considerado la necesidad que hay en esta ciudad, de que se funde en ella para el seguro de nuestras contrataciones y aumento de ellas, un Tribunal y Consulado, como le hay en algunas ciudades de España, y en México, y muchas veces hemos querido intentar el remedio de la dicha fundación y porque cada día se ve con necesidad más manifiesta, Nos los

dichos Miguel Ochoa, Pedro Gonzales Refulio, por sí y en nombre de todo este comercio, suplicamos al dicho señor Marqués de Montesclaros, Virrey de estos Reynos, diese Licencia para que nos pudiesen juntar a tratar lo suso dicho. Y el dicho señor Virrey, nos las dió y concedió, con que a las tales Juntas asistiese el doctor don Francisco de Sosa, Alcalde Ordinario, como más largo consta del dicho Memorial y Licencia, cuyo tenor es como se sigue:

Excelentísimo señor: Miguel Ochoa y Pedro Gonzales Refolio dicen, que Vuecelencia les hizo merced de dar Licencia para que con los demás Mercaderes de esta ciudad, se trate de fundar en ella un Tribunal y Consulado, para el amparo de sus haciendas, y conservación de la contratación, como le hay en Sevilla y México. Y para que esto tenga efecto, hay necesidad de hacer algunas Juntas, y otorgar algunos poderes y escrituras, suplican a Vuecelencia, les dé Licencia para que en uno de los Conventos de esta ciudad, se puedan Juntar y convocar las veces que fuere necesario para tratar de este negocio, y dar los poderes y hacer las escrituras y recaudos que convenga, en lo cual recibirán bien y merced que piden.—Dáseles la Licencia, para que se Junten en la Iglesia o Monasterio que quisieran las personas del comercio de esta ciudad, o tratar de este negocio, y ante cualquier Escribano Público o Real, otorguen los poderes y escrituras necesarias, con que en tales Juntas asista el doctor don Francisco de Sosa, Alcalde Ordinario de esta Ciudad de los Reyes, en veinte de enero de mil y seiscientos y trece años.—El Marqués.—Gaspar Rodríguez de Castro.—Y en conformidad de la dicha Licencia, nos hemos Juntado en este dicho Convento, con asistencia del dicho doctor don Francisco de Sosa, Alcalde Ordinario, en cuya presencia estamos de acuerdo que se creí y funde el dicho Tribunal de Consulado, aunque dicho Alcalde nos propuso algunas cosas que debíamos considerar para que no se fundase; y habiendo visto los útiles que a todos se les sigue y ha de seguir de la dicha fundación que

antes de ahora otras muchas veces, unos con otros hemos considerado, tenemos (como dicho es) determinación y voluntad de que se consigna lo suso dicho, siendo de ello servido el dicho señor Virrey. Y para que tenga efecto por nos y en nombre de todo el dicho comercio que al presente es y adelante fueren por la mejor vía y forma que haya lugar de derecho, otorgamos y conocemos, que dando el dicho señor Virrey y en nombre de su Real Majestad, la dicha permisión y Licencia para que se funde el dicho Consulado, desde luego para en todo tiempo lo aceptamos, recibimos y queremos que se funde y asiente. Y para que tenga más brevedad y se venga a conseguir, damos poder cumplido cual de derecho es necesario a los dichos Miguel Ochoa y Pedro Gonzales Refolio y Juan de la Fuente Almonte, y a cada uno insolidum, para que puedan parecer ante el dicho señor Virrey y ante quien, y con derecho deban, y pedir y suplicar, conceda el dicho Tribunal y Consulado, pues nos concedió Licencia para tratar de ello, y presente cualesquiera Memoriales, Capitulaciones y Constituciones, pidiendo confirmaciones u otras cosas que les parezca pedir para la dicha fundación, gobierno y perpetuidad y preeminencias del dicho Tribunal, y supliquen de cualesquier decretos que les parezca no ser en nuestro favor, y saquen cualesquier Provisiones y otros recaudos, las cuales si les pareciere conviene, envíen a pedir a su Majestad confirmación de ellas y puedan contradecir cualesquier contradicciones que contra esta fundación se hicieren y seguir los juicios por todas instancias hasta acabarlos; y porque en el interin que se funda el dicho Tribunal, se les puede ofrecer a los suso dichos algunas cosas que tratar, así de Capitulaciones como otras que les parezca bien tratarlas y conferirlas y es de mucho inconveniente hacer tan grande Junta. Por tanto, entre todos nosotros, elegimos y nombramos a vos los dichos Balthasar de Lorca, Justino de Amuzeo, Luis de San Millán, Antonio de Ureña, Leonardo de Almanza, Antonio de Paz, Félix de Cotan, Juan Arias de Valencia, Francisco Ramírez de

Olivos y Agustín de San Pedro y Aguilar, Juan Fernández de Ubitarte, Alonso de Hita, Antonio de Rosas, Bartholomé Gonzales, a todas las cuales dichas personas, damos amplia facultad para que todas las veces que fueren llamados, puedan Juntarse por sí y en nombre de todos nosotros, a tratar o conferir aquellas cosas que las dichas personas a quienes hemos dado este poder les propusieren, y a las que ellos para entonces llevaren acordadas de tratar, las cuales cosas y cada una de ellas, traten y confieran y definan; y por lo que la mayor parte de todos diez y siete, hicieren y determinen, se esté y pase y queremos estar y pasar. Y porque podrá ser no poderse Juntar todos, basta que se Junte la mayor parte para la tal determinación con que los demás hayan sido avisados para la tal Junta, y así nos obligamos de estar e pesar por lo que así se determinare. Para todo lo cual que dicho es, y lo que a ello fuere anexo y concerniente, les damos a todos el poder que es necesario con libre y general administración; y porque una de las preeminencias que el dicho Consulado ha de tener es, que ha de poner Escribano ante quien pasen las causas de él, y porque Christoval de Vargas, es Escribano Público ante quien otorgamos esta escritura, y persona de quien tenemos entera satisfacción y por su parte ha acudido y acude a la solicitud de esta fundación, y ante él se han de hacer las demás Juntas, y recaudos que se hubieren de hacer. Por tanto desde luego para cuando esté concedida la dicha preeminencia, nombramos por tal Escribano de dicho Consulado al dicho Christoval de Vargas y como tal pasen ante él las causas del dicho Tribunal y lo demás anexo. En testimonio de lo cual otorgamos la presente en presencia del dicho Alcalde y testigos; que es fecha en la dicha Ciudad de los Reyes, estando en el dicho Convento de Nuestra Señora de las Mercedes, a veinte y tres de enero de mil y seiscientos y trece años; y los otorgantes la firmaron de sus nombres, juntamente con el dicho Alcalde, que a todo estuvo presente; a los cuales yo el presente Escribano, doy fe

que conozeo, siendo presentado por testigos, Sebastián García, Juan Ormeño y Juan Gonzales, presentes.—Doctor don Francisco de Sosa.—Miguel Ochoa.—Balthasar de Lorea.—García López de Morales.—Luis de San Millán.—Juan de la Fuente Almonte.—Pedro Gonzales Refolio.—Justino de Amuzco.—Juan de Montoya.—Antonio de Ureña.—Thomás de Araoz.—Juan Fernández de Ubitarte.—Leonardo de Almanza.—Félix Cotán.—Agustín de San Pedro y Aguilar.—Bernardo Benegas de Vergara.—Pedro Ruiz de Ibarra.—Alonso de Hita.—Pedro Guillén de Mexia.—Juan Arias de Valencia.—Pedro de Prado.—Antonio de Valle.—Diego Hurtado de Melgarejo.—Francisco Ramírez Olivos.—Juan de Ocaria Salvatierra.—Antonio de Paz.—Luis Sánchez de Roxas.—Hernando de Santa Cruz y Padilla.—Diego de Olarte.—Pedro de Atiencia.—Juan Arias Tarragona.—Sebastián Gonzales Salgado.—Hernando de Montoya.—Bartholomé Lorenzo Andrés de Espinoza.—Juan Pablo Durán.—Fernando de Almonte.—Manuel Fernández.—Francisco Galiano.—Francisco de Bustamante.—Martín de Salazar.—Gabriel Rezio de Castilla.—Francisco Rodríguez del Padrón.—Juan Delgado de León.—Pedro Bermudez.—Juan de Torres de Mercado.—Manuel Santos de Saldaña.—Miguel Flores.—Basilio de Vargas Francisco de las Cuentas.—Pedro Pérez de Medina.—Andriano de Legazo.—Gil Gómez.—Juan Estevan de Perea.—Fernando Félix de Porras.—Alonso López de Vergara.—Juan Gonzales de la Parra.—Juan Fernández Pereira.—Bernardo de Villegas.—Diego Hurtado de Herrera.—Phelipe Gil.—Diego Ruiz de Campos.—Andrés de Roxas.—Juan Mendez Adalid.—Diego Casolin de Arratia.—Martín de Bengua.—Francisco Nuñobero.—Christoval Gómez Garrido.—Juan de Aranibar.—Juan Vásquez de Agüero.—Diego de Morales.—Hernando de Herrera.—Christoval Pérez.—García de los Ríos Ante mí: Christoval de Vargas, Escribano Público.—E yo el dicho Diego Ruiz de Campos, Escribano del Rey Nuestro Señor, doy que doy que el nombramiento que en esta escritura se

hace al dicho Christoval de Vargas, se otorgó ante mí, en presencia de los testigos, y fize mi signo, en testimonio de verdad.—Diego Ruiz de Campos, Escribano de Su Majestad.—E yo Christoval de Vargas, Escribano del Rey Nuestro Señor, Público del número de esta Ciudad de los Reyes, lo hice escribir y mi signo, en testimonio de verdad.—Christoval de Vargas, Escribano Público.

REAL CEDULA PARA LA FACCIÓN DE LAS ORDENANZAS

EL REY

Ilustre Príncipe de Esquilache, primo, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las Provincias del Perú. Habiéndome suplicado por parte del Prior y Cónsules de la Universidad de los Mercaderes de esa Ciudad de los Reyes, mandase confirmar la erección y fundación que el Marqués de Montesclaros Vuestro Antecesor en esas partes hizo de dicho Consulado. Y vistas las relaciones, pareceres que acerca de ello se me han enviado de ese Reyno, he tenido por bien, como lo entenderéis por otro Despacho que va aparte y porque en él ordeno y mando que el dicho Prior y Cónsules hayan de usar y ejercer la jurisdicción de sus Oficios, con la limitación modo y forma que vos le ordenaredes, y señalaredes, dándo'es las Ordenanzas y Leyes que han de guardar, así en el uso y ejercicio de la dicha jurisdicción como en las elecciones y nombramientos de los dichos Prior y Cónsules y demás Ministros y Oficiales del dicho Consulado, y derechos que han de cobrar de las mercaderías para los gastos de su Tribunal, Ministros y obligaciones de mi servicio. Os mando que habiendo comunicado primero con mi Audiencia Real de esa Ciudad, hagais las dichas Ordenanzas, en la forma que mejor os pareciere, teniendo consideración a que sean para efecto de aquesta fundación, o ejercicio del Consulado, sean en beneficio común de la República y del Comercio de los Mercaderes,

breve expedición y despacho de sus pleitos y diferencias y con el menos perjuicio que fuere posible de la Jurisdicción Ordinaria, mirando lo uno y lo otro, como de vuestra prudencia confío, que yo os lo remito, y doy poder, comisión y Facultad que se requiere para ello, y hechas las d'ichas Ordenanzas, las mandereis luego ejecutar y enviareis copia auténtica de ellas a mi Consejo Real de las Indias, avisándome de lo que acerca de ello se os ofreciere, para que visto en el dicho mi Consejo, se provea lo que más convenga a mi servicio y el mayor bien de estas Provincias.—Fecha en Madrid a diez y seis de abril de mil y seiscientos y diez y ocho años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey Nuestro Señor.—Pedro de Ledesma.

ORDENANZAS

Y considerando quanto importa al servicio del Rey Nuestro Señor, conservación y aumento del trato y comercio de estos Reynos, que los dichos Prior y Cónsules tengan la jurisdicción necesaria para el buen gobierno y despacho de los negocios de Mercaderes que ocurran a su Juzgado conforme a la deversidad de ellos y a lo que la experiencia ha mostrado después que el dicho Consulado se fundó, usando de la dicha Cédula Real de Su Mejestad, y en virtud de ella, doy poder y facultad a los dichos Prior y Cónsules que al presente son y adelante fueren para que tengan jurisdicción de poder conocer y conozcan de todas y cualesquier diferencias y pleitos que hubiere y se ofrecieren sobre cosas tocantes y dependientes a las mercaderías y trato de ellas, y entre Mercader y Mercader, compañeros, factor y encomenderos, compras, ventas, trueques, cambios, quiebras, seguros, cuentas, compañías, que hayan tenido y tengan y factorías que los dichos Mercaderes y cada uno de ellos hubiesen dado a sus factores, así en estos Reynos, como fuera de ellos, y sobre fletamento de recuas y navíos, así entre sus dueños y maestros, y sobre cuentas, como entre los dichos y sus fletadores y cargadores,

sobre el cumplimiento de sus conciertos y fletamentos, entregas de mercaderías y otras cosas pagas de ellas y de sus daños y averías, y de sus fletes, y otras diferencias que resultaren de lo dicho, y de las que hubiere entre los maestros y marineros sobre las cuentas y ajustamientos de sus montos y saldadas, y de todas las demás cosas que acaecieren y se ofrecieren tocantes al trato de mercaderías y de todo lo demás que pueden y deban conocer los Consu'ados de Burgos y Sevilla y México, y mando que los dichos Prior y Cónsules, en el uso y ejercicio de sus Oficios, guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir las Ordenanzas y Leyes siguientes, para su buena administración y gobierno de este comercio:

PRIMERAMENTE

1

Título del Consulado

Porque el fin para que este Tribunal se erigió, es caridad y justicia: Caridad mirando a Dios principalmente, y por su amor enderezando todas las acciones y ejercicios del dicho Tribunal, a componer las partes en las diferencias y dudas que se les ofrecieren en sus contrataciones tan generales en estos Reynos, que comprenden la mayor parte de ellos; y Justicia dando a cada uno lo que pertenciere, sin molestarle con pleitos y con los gastos, y dilaciones que de ellos suelen resultar. Ordeno y mando que este Comercio y República, se nombre Universidad de la Caridad. Y porque la Serenísima Virgen María Nuestra Señora, concebida sin pecado original, es Madre de la Caridad y Misericordia y Refugio de los que con devoción la invocan, se le ofrece desde su principio este Tribunal y se erige por Patrona de él, para que mediante su intercesión y favor, se enderece, florezca y aumente en servicio de Dios Nuestro Señor y de su Majestad del Rey Don Phelipe Nuestro Señor, bien y aumento de estos sus Reynos, y

así tendrá por armas que pondrá en todas las cosas que fueren suyas, edificios, Tribunales, etcétera. Y por ello con que despachará un escudo coronado de campo azul, y en él una jarra de oro con ramo de azucenas y alrededor esta letra: **María Concebida sin pecado original; pendiente del remate del escudo, un cordero.**

2

Vocación de la Universidad

Otro sí, por cuanto al trato y comercio de esta Ciudad de los Reyes, como la más principal de estos Reynos del Perú, concurren todos los Mercaderes de ellos, y de los de España y México, de los cuales todos consta la Universidad de Mercaderes de esta Ciudad, para cuya mejor expedición de pleytos y negocios, se fundó en ella este Consulado; ordeno y mando, que este Tribunal del Consulado se intitule y nombre **Consulado de la Universidad de los Mercaderes de esta Ciudad de los Reyes, Reynos y Provincias del Perú, Tierra Firme y Chile** y de los que tratan y negocian en ellos de los Reynos de España y Nueva España.

3

Elección de Prior y Cónsules

Otro sí, por cuanto al trato y comercio de esta Ciudades, que han de elegir y nombrar en cada un año, se haga con el acierto que conviene en personas honradas, de calidad, temerosos de Dios y de sus conciencias, y de quien se entienda han de mirar y hacer siempre lo que convenga al servicio de Dios Nuestro Señor, y de su Majestad, pro y utilidad de esta Universidad, ordeno y mando que las dichas elecciones, se hagan por la forma y orden siguiente:

Que el Prior y Cónsules que ahora son y fueren de aquí

adelante, manden pregonar públicamente cada año a los dos días del mes de enero en las Puertas de las Casas Reales, donde tienen su Sala del Consulado, y en la esquina de la calle de los Mercaderes, que sale a la Plaza de esta Ciudad, donde es el comercio de todos a la hora que más gaste suele concurrir, por ante el Escribano que fuere del dicho Consulado, como se han de elegir Electores de Prior y Cónsules, y que los que quisieren se hallen presentes para dar sus votos en la dicha elección en la Sala del dicho Consulado, a los cuatro días del mes de enero, un día antes de la víspera de la Santa Pascua de los Reyes, y que este pregón se dé dos días arreo que no sean fiestas, asignándoles la hora en que se ha de comenzar a votar la dicha elección, para que desde ella como fueren viniendo vayan votando ante los dichos Prior y Cónsules, estando presente el Juez Oficial Real, Juez de Apelaciones del dicho Consulado, y por ante el Escribano del Juzgado, erijan entre los que se hallaren en esta Ciudad, treinta personas honradas del dicho comercio de Mercaderes para que sean Electores de los dichos Oficios de Prior y Cónsules y Diputados, por aquel año primero siguiente, dando cada uno de los que allí vinieren una Memoria o Lista de los nombres de los que así nombraren por Electores y antes que la den se recibirá juramento de ellos de que elegirán las personas que entendieren serían más convenientes para el dicho Oficio de Electores, las cuales reguladas quedan señaladas y nombrados los que tuvieren más votos en las dichas Listas ó Memorias, a los cuales el dicho Escribano del Consulado notificará sus nombramientos, para que el día siguiente se hallen en las dichas elecciones; y los dichos treinta Electores, que así han de ser nombrados, y los que los han de nombrar y elegir, han de tener las calidades siguientes:

Han de ser hombres de negocios, mercaderes casados o viudos o de veinte y cinco años arriba, y tener casa de por sí en esta Ciudad, y no han de ser extranjeros de los Reynos de España; y se entiende no serlo los de la Corona de Aragón,

ni Escribanos, ni creados de otras personas ni Letrados, porque estos tales no han de tener voto para eregir los dichos Electores ni han de ser nombrados para alguna cosa. Y así eregidos y nombrados los dichos treinta Electores, el otro día siguiente que será víspera de la Santa Pascua de los Reyes, se juntarán los dichos Prior y Cónsules con el dicho Juez Oficial Real y treinta Electores, o los que de ello se hallaren presentes (con que no sean menos de veinte) en la Iglesia de Nuestra Señora de la Caridad, a la hora en que el Prior y Cónsules señalaren, y se dirá una Misa al Espíritu Santo, suplicando que les alumbre y encamine para que hagan elección de personas convenientes para su Santo Servicio y de Su Majestad, y bien del comercio; y de allí vendrán juntos a la Sala del dicho Consulado, donde cada uno de los Electores escribirá su nombre en una Cédula, y doblada que no se pueda leer la echará en una cajuela, que para esto ha de estar sobre la mesa, en presencia del Prior y Cónsules y Juez Oficial Real; y de todo aquel número de papeles juntos, habiéndose revuelto, el Escribano sacará un papel sólo, y la persona en él nombrada, volviendo a echar el mismo papel de su nombre en la dicha caja, y revolviéndole con todos los demás, sacará de ellos quince papeles sin desdoblar, ni mirar lo que saca, sino como se le ofrecieren, y las demás Cédulas se romperán, y las quince personas que se hallaren escritas en los quince papeles que se sacaron, asiente el dicho Escribano por memoria, leyendo el dicho Prior y Cónsules y Juez Oficial Real las dichas Cédulas y lo que el dicho Escribano asentare. Ya que estos serán los que han de elegir y nombrar entre sí y fuera de sí, las personas que hubieren de ser Prior y Cónsules y Diputados de la dicha Universidad por aquel año siguiente; a los cuales Electores luego el dicho Escribano, en presencia del dicho ayuntamiento, les tomará juramento que elegirán tales personas por Prior y Cónsules y Diputados, cuales según Dios y sus conciencias, entendieren serán convenientes en calidad y suficiencia para los dichos cargos. Y

los que así han de ser electores en ellos, han de tener las calidades siguientes:

Que no sean extranjeros de los Reynos de Castilla, y que sean casados, o viudos, o de treinta años arriba, y que tengan casa de por sí en esta Ciudad, y que sean hombres honrados, y de buena opinión, vida y fama, abonados y ricos en cantidad de más de treinta mil Ducados, y que no tengan tienda pública donde ellos asistan, ni la hayan tenido dos años antes de su elección, y que no hayan sido Oficiales de ningún Oficio, ni tenido tratos humildes, ni bajos, y que no sean Escribanos ni Letrados, ni puedan ser elegidos en un año dos hermanos, ni padre e hijo, ni dos personas que sean compañeros de una compañía, ni se ha de elegir a ninguna persona que hubiere sido Prior y Cónsul en los dos años atrás, porque entre una elección y otra en una persona, han de pasar dos años por ser cargos de mucho trabajo y ocupación, y como lo han de ejercer personas de contratación y negocios, se impiden los suyos propios.

Y porque los dichos Oficios y cargos se repartan entre todas las personas de la Universidad, que fuere indóneas y suficientes, y antes de haber pasado los dichos años, fueren nombrados, el tal nombramiento sea en sí ninguno, y vuelvan a nombrar y votar de nuevo otra persona, o personas en quien no concurra el dicho impedimento. Y para que los Electores elijan tales personas el Escribano sea obligado a darles por memoria las que han ocupado los dichos Oficios los dos años antecedentes y hecho el dicho juramento los dichos quince Electores, harán primero la elección de Prior, votando cada uno por la persona que le pareciere para el dicho Oficio, escribiendo su nombre en un papel, y doblado, que no se puede leer, le echará en la dicha caja, delante del dicho Ayuntamiento, y recibidos todos los quince papeles el Prior y Cónsules, juntamente con el dicho Juez Oficial Real, leerá los dichos quince votos, y el dicho Escribano los pondrá por escrito, y la persona que más votos tu-

viere, será Prior, y si hubiere igualdad de votos, en tal caso se les dirá a los dichos Electores, sin nombrar las personas, que vuelvan a votar, y elegir otra vez Prior, y si esta segunda vez hubiese igualdad, tornan otra vez a votar, y si hasta la tercera hubiese la dicha igualdad de votos, se echen los papeles de los nombres de los que tuvieren esta última vez votos iguales en la dicha Caja, y el que sacó los quince papeles, saque uno él de ellos, y el nombre del que sacare, sea habido por Prior, y luego se publique su elección.

Hecha la elección de Prior, luego se hará de un Cónsul, votando cada uno de los quince Electores, por una persona para el dicho Oficio, por la misma forma y orden que queda dicho en la elección de Prior, para que quede electo por Cónsul el que así fuere elegido, y no se ha de hacer elección de otro, porque el segundo Cónsul de los dos del año precedente, ha de quedar por primero el año siguiente, en conformidad de lo que su Majestad tiene dispuesto por una su Real Cédula para el Consulado de Sevilla, dada en Madrid, a treinta de diciembre de mil y quinientos y ochenta y ocho años, por lo que importa que en el Tribunal quede uno con noticia de los negocios que en él se han tratado y estuvieren pendientes. Y así nombrados y erigidos los dichos Prior y Cónsules pasados, y el Juez Oficial Real, publiquen y declaren al dicho Ayuntamiento la Erección hecha, para que las personas que fueren erigidas por Prior y Cónsul, sean hábidos por tales, el Prior por un año siguiente y el Cónsul por dos, y les tomarán juramento en forma de que usarán los dichos Oficios con toda rectitud, y harán justicia a las partes conforme a las Leyes Reales y Ordenanzas de esta Universidad, teniendo respeto al servicio de Dios Nuestro Señor, y de Su Majestad, y al bien común de la dicha Universidad, y donde vieren su provecho, se lo hallegarán y el daño se lo evitarán, y que a todo su saber y entender, harán aquello que buenos y rectos Jueces deben hacer: Luego dichos Prior y Cónsul, que dejan los Oficios, se levantarán de su asiento

y se sentarán en ellos nuevamente electos por sus antigüedades, prefiriendo el Cónsul del año antes, al que de nuevo fuere elegido, quedando el Prior en medio y en virtud de la dicha erección tendrán poder y facultad por el tiempo de sus Oficios para administrar las cosas del dicho Consulado conforme a la concesión de Su Majestad, y a estas Ordenanzas, y hacer y proveer en todos los casos tocantes, anexos y concernientes a la dicha Universidad, y las averías y bienes de ella, según y como lo hicieron y pudieron hacerlos dichos Prior y Cónsules sus antecedentes.

4

Prior y Cónsules pasados queden por Consejeros de los presentes

Otro sí, por cuanto para mejor intilegencia y expedición de los negocios y que los nuevamente electos en Prior y Cónsules, puedan con mayor facilidad proseguir los que estuvieren comenzados ordeno y mando que los que dejaren en la dicha erección sus cargos de Prior y Cónsules, queden por Consejeros del Prior y Cónsules que fueren el año adelante para que les ayuden y den su parecer en las cosas que les pidiesen y consultaren, como personas que estarán en los negocios tocantes a Consulado y Universidad, más instructos.

5

Elección de Diputados

Y porque demás de los dichos Consultores, es bien que haya otras personas de la dicha Universidad que ayuden a los dichos Prior y Cónsules, a concertar las partes unas con otras, y hallanse en los Ayuntamientos de cosas que convienen al dicho Consulado, y hacen lo que más les fuere encargado tocante al despacho de los negocios que se ofrecieren;

orden y mando que los dichos quince Electores, erijan y nombren entre sí, o fuera de sí, seis Diputados que sean hábidos y tenidos por Diputados del Consulado el dicho año siguiente, advirtiéndole que entre los dichos Diputados no haya dos hermanos, ni padre y hijo, ni dos personas de una misma Compañía, y harán juramento en forma ante el dicho Consulado, de que usarán bien y ejercerán sus cargos los Diputados, y darán sincera y rectamente sus votos y pareceres en lo que les pidiere, según la disposición de las cosas y negocios que se tratasen todas las veces que para ello fueren llamados y consultados, y cumplirán lo que se les ordenare con toda fidelidad, lo cual fecho el dicho Escribano asiente los nombres de los tales Diputados y el dicho Auto erección en el Libro que han de tener por Registro de las tales erecciones y Ayuntamientos que se hicieren.

6

El Prior, Cónsules y Diputados acepten sus Oficios

Otro sí mando, que las personas que fueren nombradas por Prior y Cónsules, sean obligados a aceptar los dichos cargos y Oficios, y a los usar y ejercer, so pena de doscientos pesos ensayados cada uno, aplicados la mitad para la Cámara de Su Majestad, y la otra mitad para gastos de Consulado; y que los Consejeros y Diputados sean así mismo obligados a aceptar los dichos Oficios, y los usar y ejecutar el mismo año, so pena de cien pesos ensayados cada uno, aplicados en la misma forma y no obstante que paguen la pena dicha sean apremiados a que acepten los dichos Oficios el Prior y Cónsul, nuevamente electos por el Prior y Cónsules que dejen de serlo, los cuales usan los dichos Oficios mientras durare el dicho apremio hasta que acepten, y ejerzan los suyos los dichos nuevamente electos: Por los cuales, de la misma forma han de ser apremiados los dichos Consejeros y Diputados, cobrando de ellas las dichas penas irremisible-

mente. Y hechas las dichas erecciones de Prior y Cónsules y Diputados, todos los dichos erectos, y electores, han de ir juntos a dar cuentas de ellas, y hacer el reconocimiento que se debe al señor Virrey, o a la persona cuyo cargo estuviere el Gobierno de estos Reynos.

7

Quienes han de ser Jueces en lugar de Prior y Cónsules ausentes o impedidos

Y porque al dicho Prior y Cónsules, o a algunos de ellos pueden suceder muerte, enfermedad, o hacer ausencia de esta Ciudad, o en ella ocupación justa que le obligue a faltar algunas Audiencias, u otro impedimento, que le fuese para la administración de justicia de sus Oficios, y no por esto ha de cesar el uso y ejercicio del dicho Tribunal porque sería de mucho daño, y perjuicio al Comercio: ordeno y mando que cuando suceda el tal impedimento al Prior o a alguno de los Cónsules, puedan los dos que quedaren hacer Audiencia, y siendo conformes sentenciar los pleitos y haciendo todo lo que todos tres juntos podían hacer: y no siendo conformes o estando los dos impedidos, se junten con ellos o con el que quedare el Prior y Cónsul, o ambos, del año pasado, y en su falta los precedentes a estos, sucediendo siempre el Prior, en el lugar del Prior, y Cónsul en el del Cónsul, que hubieren tenido el dicho impedimento.

8

Salarios de Prior y Cónsules y Juez de Apelaciones

Y por cuanto los Oficios de Prior y Cónsules, son de mucho trabajo y ocupación, y las personas que los ejercieren forzosamente han de faltar a sus propios negocios, y se les recrecen mayores gastos que los ordinarios, y así mismo el

Juez de Apelaciones se han de ocupar y trabajar en el dicho su Oficio: ordeno y mando que a los dichos Prior y Cónsules y Juez de Apelaciones, se les dé de salario por cada año que ejercieren los dichos quinientos pesos de a ocho reales a cada uno de ellos, y que no puedan llevar ni lleven derechos algunos a las partes que ante ellos litigasen, ni en otra manera, so pena devolverlo con el cuarto tanto para que a la parte se le restituya lo que se le hubiere llevado, y lo demás quede aplicado para la Cámara de Su Majestad, y gastos del Consulado.

9

Nombramiento de Escribano

Y porque los dichos Prior y Cónsules, para el uso y ejercicio de sus Oficios y Jurisdicción, casos, y cosas necesarias, y a su buena administración, tienen necesidad de un Escribano que asista a sus erecciones, Ayuntamientos y Audiencias, con quien despachen sus Autos y demás cosas que convingan: ordeno y mando que el Prior y Cónsules, que hoy son y los que fuesen de aquí adelante, siendo todos tres juntamente, o lo dos de ellos de una conformidad puedan elegir y nombrar un Escribano Público o Real de esta Ciudad, que haga Oficio de Escribano de la dicha Universidad, por tanto tiempo, cuanto fuere su voluntad: y porque es Oficio que se ha de servir con mucha diligencia, rectitud y legalidad, puedan los dichos Prior y Cónsules, todos tres, o los dos de ellos, quitarlo o poner otro en su lugar cuando les pareciere, sin que preceda conocimiento de causa, información, ni orden judicial; y cuando le hallaren culpado de manera que les parezca, conviene le puedan penar pecunariamente, demás de la dicha privación, o suspensión de Oficio, y en este caso puede preceder conocimiento de causa: y al dicho Escribano que así fuere nombrado, y si sirviere el dicho Oficio, se le dé el salario que los dichos Prior y Cónsules les

señalaren a costa de la Universidad, habiendo consultado para ello al señor Virrey, o personas que tuvieren el Gobierno, y con la misma consulta se lo puedan aumentar cuando convinieren y sin ella se lo puedan disminuir en todo caso, o en parte, siempre que les parezca, según fueren los provechos que tuviere el dicho Oficio, y derechos de las partes, que estos ha de poder llevar, conforme al Arancel Real de los Escribanos Públicos, y no más, el cual se ponga y esté en la misma Sala del dicho Consulado, en parte donde lo puedan ver, y leer los negociantes, y otro tal tenga, y esté en su Oficio.

10

Nombramiento de Alguacil, Portero y Rector

Otro sí, por cuanto es muy necesario y preciso que la dicha Universidad tenga otros Ministros que ejecuten y cumplan lo que el Prior y Cónsules ordenaren y mandaren en las causas y casos tocantes a sus Oficios; ordeno y mando que los dichos Prior y Cónsules que ahora son y fueren de aquí adelante, todos tres, o los dos de ellos, de una conformidad puedan nombrar y nombren por el tiempo que fuese su voluntad, una persona por Alguacil del dicho Consulado, ejecutor de sus mandamientos y órdenes, y otra para Portero, que asista a las Audiencias que hicieren, y llamar a las personas que le mandaren, y tenga cuidado del aderezo y limpieza de la Sala del dicho Consulado. Y así mismo nombren otra persona para Rector o bolsero de las averías y otras cosas que se hubieren de cobrar por el dicho Consulado, con las fianzas y seguridades que al dicho Prior y Cónsules les pareciere: y a cada una de las dichas personas, Cónsules, los salarios que les pareciere y se les paguen a Rector, Alguacil y Portero, les señalen los dichos Prior y cuenta de la dicha Universidad, de la avería que cobran, los cuales puedan crecer o disminuir, en todo o en parte, según

y como les pareciere, con que para el primer señalamiento o aumento que se hubiere de hacer de los dichos salarios, haya de preceder consultas del señor Virrey, o de la persona que tuviere el Gobierno de estos Reynos, a los cuales Ministros han de poder remover, o quitar las veces que quisieren, con causa o sin ella: y sí los hallaren culpados en los dichos Oficios los puedan castigar penándolos pecunariamente y privándolos por tiempo limitado o perpetuamente, y volver a nombrar otros en los dichos cargos y Oficios, y puedan haer en todo lo que vieren más conveniente, y que les pareciere.

11

Nombramiento de Asesores y Procuradores

Otro sí, por cuanto para la determinación de algunos casos que ocurren al dicho Consulado y para algunos pleitos que se han de sustanciar y para los que se ofrecieren propios de la dicha Universidad, así para la conservación de sus privilegios, como para la defensa de su jurisdicción y otras cosas, es necesario que el dicho Prior y Cónsules tengan Letrados en esta Ciudad, con quien se aconsejen: ordeno y mando que los dichos Prior y Cónsules puedan tener uno o dos Letrados, que los sean en las causas del dicho Consulado, y Asesores de su Juzgado, y un Procurador que tenga poder del dicho Consulado para que acuda a lo que se le ordenare, a los cuales señalarán el salario o salarios que les pareciere competentes, y se les pagarán de las averías que se cobren de la dicha Universidad, y los pueden crecer o disminuir en todo o en parte, siempre que les parezca, porque no han de llevar asesorías ni otros algunos derechos a las partes, y así mismo les puedan nombrar por el tiempo que les pareciere y removerlos, y nombrar otros, con causa o sin ella, con que para el primer señalamiento o aumento que se hubiere de hacer a los dichos salarios, haya de preceder consulta del

señor Virrey, o de la persona a cuyo cargo fuere el Gobierno de estos Reynos.

12

Pueda tener en la Corte de Su Majestad, Letrado, y Solicitador, y en Sevilla, Agente

Y porque también es necesario que esta Universidad, tenga en la Corte de Su Majestad, un Solicitador y un Letrado, para los negocios que ocurrieren de este Consulado, y en la Ciudad de Sevilla un Agente que le solicite y remita los Despachos que de esta Ciudad se enviaren a la Corte, y los que de ella se despacharen para este Consulado, y comunique y trate con el de Sevilla, lo que de aquí se le ordenare, y haga otras diligencias que conviniere: ordeno y mando que los dichos Prior y Cónsules que hoy son y fueren adelante, puedan tener y tengan en la dicha Corte de Su Majestad, un Letrado y un Solicitador, para los negocios que se les ofreciere, y en la ciudad de Sevilla un Agente, cuando le pareciere conviene para el buen despacho y avío de los negocios del dicho Consulado, y les puedan señalar y señalen a cada uno de ellos el salario que les pareciere, y por el tiempo que acordaren, habiendo consultado al señor Virrey, o a la persona a cuyo cargo fuere el Gobierno de estos Reynos, para el señalamiento de los dichos salarios, el cual se le pague de los bienes y averías del dicho Consulado.

13

Los días y horas que se ha de hacer Audiencia

Y para que los negocios que vienen al dicho Consulado, tengan mejor y más breve despacho: ordeno y mando que el Prior y Cónsules, que hoy son y fueren de aquí adelante, se Junten tres días cada semana en su Sala donde hagan

Audiencia, en que asistan tres horas cada día por la mañana, que sean martes, jueves y sábado, desde las ocho a las once horas, y si hubiere pleitos o negocios que lo requieran, se Junten así mismo los dichos días a las tardes; y si alguno fuere fiesta, hagan Audiencia otro día siguiente o antecedente, a las cuales Audiencias asista siempre el Escribano del Consulado.

14

Forma de oír las partes y componerlas a los principios de los pleitos

Por cuanto el fin principal porque Su Magestad concedió el dicho Consulado, es por evitar pleitos largos, escritos y alegaciones de Letrados; y para que con brevedad se determinen las causas por personas que entiendan los negocios, y tratos de mercaderías, y que procuren concertar a las partes, o antes de comenzar los pleitos, o después de comenzados, para que no gasten sus haciendas, y pierdan el tiempo tan estimable para sus negocios y tratos: ordeno y mando, que cuando alguna persona de la dicha Universidad, o fuera de ella, viniere a poner pleito o demanda a otra, ante los dichos Prior y Cónsules, ante todas cosas hagan relación simplemente de palabra el Actor de su demanda y de las causas que para ello tiene y el Reo de su defensa y excepciones para que el Prior y Cónsules entiendan el caso, y la razón que cada uno tiene, y busquen personas de experiencia en semejantes casos, amigos o deudos de los litigantes para que los concierten y excusen de pleitos, y si no quisieren hacerlo, los oigan, con tanto que no admitan a los unos ni a los otros, escritos de Letrados, sino que las partes ordenen sus demandas y respuestas, para que los pleitos sean breves; pero se les permite que para ello se puedan aconsejar con un Letrado que les instruya y funde sus causas por claras y buenas razones, no alegando Leyes, ni derechos, sino con es-

tilo de Letrado llano, y la verdad del caso, y si alguno presentare escrito de Letrado, no se le reciba y se le dé término competente para que traiga otro en la forma referida.

15

Forma de ver y sentenciar los pleitos

Otro sí, ordeno y mando, que conclusos los pleitos, los dichos Prior y Cónsules, los vean y determinen brevemente, la verdad sabida y la buena fe guardada; y siendo los dichos Prior y Cónsules, todos tres conformes, o los dos de ellos hagan sentencia y la firmen todos, y si todos tres fueren singulares, se junte con ellos a ver y determinar la causa el Prior del año antecedente, y si le faltare y no se conformare con alguno de ellos, entre así mismo por Juez en ella el Cónsul del dicho año, y faltando o no se conformando, entren con los referidos por el mismo orden, los que hubieren sido en los años precedentes, hasta que hagan sentencia y firmen todos, y aquella se ejecute, habiendo pasado en cosa juzgada; pero sí la tal sentencia se apelare por alguna de las partes, en tal caso se guarde y cumpla lo dispuesto en la Ordenanza diez y ocho.

16

Recusación de Prior y Cónsules

Y porque muchas veces las partes recusan a Prior y Cónsules, maliciosamente por estorbar y entretener las diligencias que van haciendo, para descubrir, la verdad y bienes que han ocultado, o pretenden ocultar (como se ha experimentado) y podría suceder que la malicia en las recusaciones llegase la causa a estado que no hubiese Jueces que la determinasen, para cuyo remedio: ordeno y mando, que los dichos Prior y Cónsules, todos tres, no puedan ser recusa-

dos por ninguna de las partes, sino hasta los dos de ellos, dando causas bastantes de la recusación, y si las dichas causas lo fueren, y notorias, con sola la petición de tal recusación y causas, se determine por los que de ellos no fueren recusados, declarado si el que lo hubiere sido, se debe abstener o no del concimiento de la causa sobre que se litigare. Y si las dichas causas fueren bastantes y notorias, para averiguación de ellas, declare con juramento el tal recusado, y si las negare, se reciba información de ellas, breve y sumariamente, y con esto se determine sobre la recusación, y si fueren dos los recusados, el que quedare, si fuere el Prior, se acompañe con dos Cónsules, y si fuere Cónsul con un Prior, y un Cónsul de los años antecedentes, en lo cual se guarde la forma y orden siguiente:

Que si fuere el Prior recusado, se escribirán en papeles iguales y distintos, doblados, de una misma manera, los nombres de seis personas que hayan sido Priores los años antecedentes y inmediatos a él, en que lo tal sucediere, que de presente estén en la Ciudad, y de este número abajo los que se hallaren en ella. Los cuales dichos seis papeles, se echen en un vaso y habiéndolos revuelto, saca el uno de ellos el Escribano del Consulado, y el que así saliere por suerte entrará en el lugar del Prior recusado, y si este tal lo fuere con causas bastantes y probadas, según que lo dicho volverán a entrar en suertes los otros cinco, o los que hubiesen quedado de las primeras y se tornará a sacar otro segundo, siguiendo este orden hasta que haya Juez: con que si llegare al último de los que hubieren entrado en las dichas suertes, no pueda ser recusado con causa ni sin ellas, y si fuere recusado un Cónsul, se guarde la misma forma, entrando en las dichas suertes los nombres de doce Cónsules de los años atrás, en la forma referida, y de dichos números abajo los que al presente se hallaren en la dicha Ciudad, porque se excuse que por vía de recusación, no vengán a tener los litigantes los Jueces que quisieren, y los que así salieren sean Jueces de la tal causa de recusación; todo lo cual

ponga por tesmonio el Escribano en el proceso de ella; y si fueren dados por recusados los dichos dos Jueces, Prior y un Cónsul, o los dos Cónsules, conozcan de la causa principal los dichos Jueces de la recusación, entrando el Prior en el lugar del Prior, y los Cónsules en su lugar de Cónsules; y si sólo uno de los dichos Prior y Cónsules fuere dado por recusado, los dos que no lo fueren procederán en la causa y la determinarán guardando la forma de estas Ordenanzas, y en caso que las causas de la recusación no fueren bastantes, sea condenado el que las pusiera en cincuenta pesos ensayados por la recusación de cada Juez, la mitad para la Cámara de Su Majestad y la otra mitad para los gastos del Consulado, y el Juez o Jueces recusados, por iguales partes, y si las causas fueren bastantes, y no las probare, sea condenado en cien pesos ensayados, aplicados en la misma forma.

Y porque conviene que por causa de las dichas recusaciones, no cesen en las diligencias que se hubieren de hacer para descubrir bienes, ponerles cobro, y asegurar el juicio: ordeno y mando, que el que quedare por recusar de los dichos Prior y Cónsules, pueda hacer y continuar las diligencias, acompañándose con otras dos personas, cuales el nombrare, que aquél año fueren Diputados del Consulado; y así sin embargo de cualquiera recusación procederá a hacer las diligencias, aseguración y cobro de bienes, lo cual hecho cesarán en la prosecución de la causa, y se procederá al conocimiento de la recusación, y por la orden que está referida. Y los dichos Diputados acompañados harán juramento de que guardarán justicia a las partes.

17

Los nombrados por recusación de Prior y Cónsules, acepten sus Oficios

Otro sí, ordeno y mando que las personas que hubieren sido Prior y Cónsules antecedentes a los que fueren al tiem-

po que lo tal sucediere, y los Diputados y otras personas que fueren nombradas para el conocimiento de las dichas causas, sean obligados a aceptar el dicho nombramiento, y a se juntar con el Prior y Cónsules que fueren con el tal Juez de Apelaciones a oír y determinar las tales causas, so pena de veinte pesos ensayados para la Cámara de Su Majestad, y gastos de esta Universidad, los cuales se cobren irremisiblemente, y que no obstante que paguen la dicha pena, sean obligados a lo cumplir, so las demás penas que les fueren impuestas por los dichos Prior y Cónsules y Juez de Apelaciones.

18

Ante quien se ha de apelar de las sentencias de Prior y Cónsules y tratar de la recusación de Juez de Apelaciones, y Ad-Juntos

Otro sí, ordeno y mando, que de la sentencia, o sentencias que así dieren los dichos Prior y Cónsules entre las partes, sí alguna de ellas apelare, lo pueda hacer ante el Juez Oficial Real, que para conocer de las tales causas fuere nombrado por el señor Virrey de estos Reynos, y no para otra parte, en conformidad de lo que tiene ordenado Su Majestad para el Consulado de Sevilla, por una Real Cédula dada en Valladolid, a trece de diciembre de mil y quientos y cuarenta y tres años. El cual Juez Oficial Real, luego como sea nombrado, irá a la Sala del Consulado y en ella, delante del Prior y Cónsules, y su Escribano, hará juramento de usar el dicho Oficio de Juez de Apelaciones, guardando el servicio de Dios Nuestro Señor y de Su Majestad y justicia a las partes, conforme a las Leyes Reales y Ordenanzas de esta Universidad, lo cual pondrá el dicho Escribano por Auto en el Libro de las Elecciones del dicho Consulado, y lo firmarán todos, y en virtud del dicho nombramiento el dicho Juez Oficial Real, conocerá de las dichas causas en grado de Apelación y para su conocimiento y determinación

nombre dos Mercaderes de esta Universidad, con quien se acompaña, los que le pareciere personas honradas, de buena conciencia, opinión y fama, e inteligentes, y que tengan las mismas partes y calidades que han de tener el Prior y Cónsules, conforme a la Ordenanza tercera. Los cuales harán juramento de que procederán bien y fielmente en el negocio de que han de conocer, guardando el servicio de Dios Nuestro Señor y de Su Majestad, y justicia a las partes, y que determinarán la dicha causa por estilo de Mercaderes, la verdad sabida, y la buena fe guardada, y para que mejor puedan acertar con la justicia, si fuere punto de Derecho, o las partes lo pidieren, llamar uno de los Asesores del Consulado que se hubiese nombrado aquel año, y aprobándose por el señor Virrey; y si sucediere que ambos están recusados o impedidos por alguna causa legítima, en tal caso nombrará tercero Asesor para aquel pleito solamente, y este tal ha de ser con la aprobación del señor Virrey; y si por ellos confirmare la dicha sentencia, que así fuera dada por los Dichos Prior y Cónsules, no ha de haber de ella Apelación, ni agravio, ni otro recurso alguno, salvo que se ejecute realmente, y con efecto: y si por la sentencia que dieren, revocaren la dada por los Dichos Prior y Cónsules, y alguna de las partes suplicare de ella, en tal caso decho Oficial Real la vuelva a reveer, conociendo del tal negocio, como dicho es, con otros dos Mercaderes que elegiere, que no sean los primeros, y tengan las dichas calidades, los cuales harán el mismo juramento, y de la sentencia que así dieren, cualquier sea revocatoria o confirmatoria, o enmendada, en todo o en parte, no ha de haber más Apelación, ni otro recurso, y los dos de los tres Jueces de Apelación harán sentencia y procederán en la causa por falta del otro, o por no se conformar con ellos; y no obstante que los tres no se conformen, lo han de firmar y firmen todos, y si los dos de ellos no se conformaren, elegirán otro tercero Mercader de las calidades dichas, hasta que haya dos votos conformes que hagan sentencia, el cual hará el mismo juramento que los

demás, y el dicho Juez de Apelaciones, y sus acompañados, y terceros, no puedan ser recusados, si no es con causas bastantes probadas en la forma y con las penas que se contienen en la Ordenanza diez y seis de recusación de Prior y Cónsules. Y si el dicho Juez de Apelaciones fuere recusado, conocerá de la tal causa de recusación el Prior y Cónsules que fueron en tal año; y si le dieren por recusado, se escribirá los nombres de los demás Oficiales Reales que de presente estuvieren en la Ciudad, en papeles iguales, y doblados, se echarán en un vaso, de donde habiéndolos revuelto, sacará el Escribano del Consulado el uno de ellos, y el que así saliere, entrará en el lugar del Juez recusado y si este tal fuere en la forma dicha, entrará en su lugar el que quedare, el cual siendo también recusado y no habiendo más Oficiales Reales, se acudirá al señor Virrey para que nombre la persona que hubiere de entrar en su lugar, y si el uno de sus acompañados fuere recusado, el dicho Juez Oficial Real, conocerá de tal causa de recusación con el otro, y si fuere dado por recusado nombrará otro en su lugar para la determinación de la causa; y si ambos acompañados fueren recusados, conocerá de tal causa de recusación en dicho Juez de Apelaciones, acompañándose con un Prior y Cónsul de los que hubieren sido dos años atrás, que eligiere. Los cuales harán juramento de guardar justicia a las partes, y si fueren dados por recusados los dichos acompañados, nombrará en su lugar a otro que le pareciere, hasta que haya Juez para la determinación de la causa.

19

El señor Virrey solo declare en todos los casos de declinatoria

Y porque después que se fundó el dicho Consulado, se ha visto por experiencia las competencias de jurisdicción que se han ofrecido entre algunos tribunales y Justicias y el dicho Consulado, sobre el conocimiento de algunas causas, y

otras veces las partes suelen declinar ante los propios Jueces, y teniendo Su Majestad noticia que en la Nueva España, sucedían las mismas competencias, por su Real Cédula despachada para aquella Provincia, en diez y ocho de junio del año de mil y quinientos y noventa y siete, proveyó y mandó, cuando se ofreciesen los dichos casos, el Virrey que fuese de ella, declarase a quien pertenecía el conocimiento de las tales causas, y mandó a las dichas Justicias y Tribunales, estuviesen y pasasen por lo que determinase, y por estar dispuesto por Cédula de Su Majestad, y que las despachadas a una Provincia se guarden en las otras, y por militar en este caso la misma razón: ordeno y mando, se guarde y cumpla en este Reyno la dicha Real Cédula, y así todas las competencias de jurisdicción que se ofrecieren, y declinatorias, se declara por mí, y por los señores Virreyes que fueren, a quien toca el conocimiento de las tales causas, y lo que declarare se ha de guardar y cumplir sin más Apelación, suplicación, ni declaración alguna, como hasta aquí se ha hecho.

(Continuará).

GOBIERNO COLONIAL

PROSIGUEN LAS INFORMACIONES SOBRE ENCOMIENDAS Y ENCOMENDEROS, CON MOTIVO DE LA VISITA DE INIGO ORTIZ DE ZUÑIGA AL REPARTIMIENTO DE LOS YACHAS EN 1562.

(Continuación)

Declaración de Juan Condorgualla, principal del pueblo de Yaca, Sigual

Sobre lo cual, prosiguiendo la dicha información y averiguación, en cuatro días del mes de febrero del dicho año, el dicho señor visitador, hizo parecer ante sí, uno de los indios de la dicha parcialidad de los dichos mitimaes ingas, y preguntado del dicho Gaspar Rodas, fué preguntado cómo se llama, y dijo llamarse Juan Cóndor Gnauya, principal del pueblo de Sigual y de otro que llaman Yaca y otro Sondo y dijo ser cristiano, y como de tal se tomó y recibió juramento por Dios Nuestro Señor y sobre la señal de la Cruz en forma de derecho y dijo, sí juro y amén, y prometió decir verdad, y fué apercebido como los demás, que diga verdad y no la encubra ni los indios que tiene, so pena que será desterrado de su tierra y castigado con todo rigor y hecho el dicho aper-

cibimiento; siendo preguntado por el dicho intérprete por el tenor de las dichas instrucciones, dijo y declaró lo siguiente:

Preguntado por el segundo capítulo, dijo: que Alonso Cusiguanca es Principal del pueblo de Pillao.—Don Cristóbal Aleacóndor, Principal de Pachacoto y de otro pueblo que se llama Maraynco.—Este que declara, Principal de los pueblos Sigual y Sondo y Yaca que son sujetos de él.—Don Francisco Caeique Principal, cuyos son los pueblos de Guarapa y Cochamarca y que tiene Guarapa otro Principal, Cristóbal Topía y Guaraca.—Gaspar Caigua, Principal del pueblo Quillcay y de otro que se llama Querocalla.—Don Cristóbal Condochi, Principal de los pueblos Uramarca y Nauca de él sujetos.—El pueblo de Ayllopagua y otro Cajapi y de otro que se llama Chanquinahua que están despoblados, los indios de los cuales se pasaron a Guarapo y a Pachacoto, sujetos al dicho don Francisco Caeique Principal.

3.—Del tercero capítulo, dijo: que oyó decir, que en el tiempo del Inga, todos estos mitimaes eran doscientos indios del trabajo, que no sabe si todos tenían mujeres o como eran; y ésto lo oyó a su padre y más viejos y que en la visita que hizo el Licenciado Diego Alvarez, Corregidor que fué de ésta ciudad, hallaron doscientos y cinco indios, con viejos y mozos, sin muchachos y muchachas; y que después ya son algunos hombres y por la visita que se hiciere parecerá la que los mostrarán; y que algunos se han muerto de los casados y que son dieciocho; y que de oídas saben lo que los otros, en ésta han ya dicho y sin hacer diferencia.

4.—Del cuarto capítulo, dijo: que el Inga Señor Principal, tenía mando sobre todos los Caeiques y ponía Gobernadores Ingas sobre todo ellos, quien a cada diez mil indios daba un Gobernador, que lo visitaba cada año. Y dijo que todo lo demás de la sucesión de los Caeiques, por la orden que los otros dos lo tenían dicho sin diferencia. Y que todos ellos tenían un Caeique Principal, que se llamaba don Felipe Canagoa, que murió, y que dejó un hijo muchacho y por no ser para mandar, nombraron entre todos al dicho don Francisco

Conapariahuanca, que al presente lo es; y que si el dicho muchacho hombre para mandar, será Cacique Principal, y no lo siendo, no lo será.

5.—Del quinto capítulo, dijo: que no sabe el tributo que sus pasados daban al Inga; más oía decir, que estaban ahí puestos por guardas de aquellas fortalezas, que los había puesto el Inga Topac Inga Yupanqui, padre de Huayna Cápac y que al presente, dan tributo de trigo y maiz, y papas y que lo demás que por la tasa se les manda dar, que es la primera que se les dió por el Presidente Gasca.

6.—Del sexto capítulo, dijo: que como dicho tiene, tributan las cosas de la tasa primera y que fueron retasados por el Marqués de Cañete y que el dicho Juan Sánchez, su Encomendero, no les ha consentido que le paguen por la retasa, sino por la primera, y sobre ésto ha tratado mal de palabra al dicho Cacique Principal, y que después que ahora vino de la ciudad de los Reyes el dicho Juan Sánchez, le dijo, que traía Provisión del Señor Visorrey, para que les pusiese el tributo de la tasa primera, diciendo que eran mil indios, con los Yechas, cada parcialidad quinientos, y que por la visita parecerá los que son; por que no son más de lo que tiene dicho y declarado. Y que los tributos lo reparten por persona y no por casas, repartiendo a los indios casados y solteros y viejos que pueden trabajar, cada uno, conforme a lo que puede pagar y trabajar; y que los hacen servir y tributar desde veinte años para arriba, hasta que no pueden trabajar y que en tiempo de los Ingas eran menos trabajados que el presente, por que como dicho tienen, oyó decir a sus padres y otros más viejos, que entonces no entendían más de en la guarda de la fortaleza y que ahora tributan en todas las cosas de la tasa, de que tienen mucho trabajo. Y en lo del servicio de los Caciques, que en tiempo del Inga, daban los indios al Cacique y a los demás principales maiz y papa para su comida y le hacer sus chacras, y les daban ropa y ganado, si lo tenía, y les daban indios para criados que les hacían las ojotas y llautos, y que al presente no le dan ninguna cosa de las que

en tiempo del Inga les daban; más de leña y papa y le hacen sus chacras y casas por ruegos, y cuando en ésto trabajan, les dan los indios de comer y que no le dan indios para guarda de ganados, por que los hijos de los indios que el Inga les dió, se los guardan ahora y los sirven, y en lo de los tributos, sirven al presente en el de Ambo, un indio, que les cabe de su parte, y que es en éste valle, y que en el tiempo del Inga servía en el tambo de Bombón, que es en la jalca, que es cuatro días de camino de ésta ciudad, y que no sabe cuántos indios, ni como servían, porque no lo vió más de oírlo decir; ni saben si tenían más o menos trabajo entonces que ahora en el servicio de los tambos.

7.—Del sétimo capítulo, dijo: que ya tiene dicho, lo que se daba y como se servía antiguamente a los Caciques, y que al presente en lo de los indios con los Caciques, son ahora más descansados que en tiempo del Inga, porque es muy poco lo que les dan y en lo que les sirven, según que los solían antes hacer.

8.—Del octavo capítulo, dijo: habiéndosele dado a entender, lo en el requerido y apercibido para todo ello, que no sabe de ninguna cosa ni de minas porque no las tienen ni han tenido.

9.—Del noveno capítulo, dijo: que no han recibido malos tratamientos algunos, sino era de un Antonio López, criado del dicho Juan Sánchez, que los trataba mal, azotándolos y dándoles de palos por que no trabajaban en el dicho tributo, y que éste Antonio López no sabe donde esta al presente y que el dicho Juan Sánchez Falcón, algunas veces les ha reñido dándoles prisa que le pagasen sus tributos y le han dado cosa alguna demasiado de la primera tasa y que han recibido agravio haberles hecho pagar por ello, los tributos, estando retasados y quiere que se les vuelva, lo demás que les ha llevado, y que los Caciques no han hecho agravio alguno a sus indios y que han estado sin doctrina de clérigo ni frayle, ocho años continuos, ni han tenido legos tampoco que los doctrine, sino uno que se llama Peralta, que estuvo un mes no mas

y que en el demás tiempo, a ido el Padre de San Francisco, a los casar y bautizar pero no a confesarlos y que a las veces, iba dos meses al año y otras veces, en un año una vez, y que cada vez, estaba tres días y otras dos, y que no hacía otra cosa; por manera que no los han confesado, hasta que pocos días ha, que el padre Godoy, que doctrina a los Chupachos, confesó a alguno de estos indios.

10.—Del décimo capítulo, dijo: cuánto en las cosas de que pagan tributo se cogen y crían en sus tierras; sino es la sal, que la compran, y también compran las alpargatas que dan de tributos, por que no saben ellos hacer y les cuestan algunas veces, a tomín y medio y a tomín y de esta manera también a dos tomines; y que no tienen plata para pagar a dinero los dichos alpargates, sino es con el trabajo y jornal que ganan los indios que se alquilan en esta ciudad; que la justicia de ella dá, y querían que le quitase la sal que también la compran a dinero, y todo lo que ganan en alquilarse lo gastan en estas dos cosas.

11.—De los once capítulos, dijo: que ninguno había excen-to de tributo, que cada uno tributaba en su oficio, haciendo cosas de él, y trabajando en lo que se le mandaba; y no había mercaderes de grueso sino cosas de poco precio de algunas comidillas, y que los Caciques solamente y los Principales eran relevados de tributar y no otro alguno, porque estos solamente entendían en mandar los indios y llevar el tributo; y que de esta manera se hace el día de hoy; excepto que los Caciques y Principales tributan, lo que no hacían antes; y que en tiempo del Inga, daban de lo que criaban en su tierra, más una chacra de maiz que le hacían.

12.—De los doce capítulos, dijo: que a un indio casado, le cabe cada año del tributo, una pieza de ropa y lo que habían de dar los chacareros y los oficiales y demás indios que están ocupados en el servicio del Encomendero, le cabe más, sobre la pieza de ropa, una pierna de manta o de liquilla y que en hacer ésta ropa, y trabajar en las chaeras del encomendero, y en las suyas para lo que han de dar el tributo, seis meses po-

co mas o menos, y otros seis del año les queda desocupados para sus haciendas y chacras, en lo que él entiende y ésto es con mucho trabajo, por que con él, enferman y otros se mueren en que tienen gran detrimento.

13.—De los trece capítulos, dijo: que solamente tienen un Encomendero que es el dicho Juan Sánchez y que están agraviados, como dicho tiene, en la tasa; por ser excesiva, y querían que se le guarden la retasa y aquello, lo podría bien dar y con ello tendrían algún descanso; y que entre ellos están quejosos los viejos y los solteros, por que los hacen trabajar en tributos, no teniendo mujeres que les hagan de comer y guarden sus casas, y como ellos también lo están los Caciques, porque siéndolo, no habían de tributar y que lo hacen porque son pocos los indios, que no hay entre quien repartir el tributo y si ellos dejasen de tributar, sería mucho trabajo para los indios y se les irían y ausentarían.

14.—De los catorce capítulos, dijo: que oyó decir a sus padres y más antiguos, que solían ofrecer ganado y sebo, y coca y cuyes al Sol y a las huacas, en reconocimiento de lo que les criaba y ésto era de su voluntad, y no por que hubiese cosa señalada en ello, si no solamente cada uno lo que quería y no otra cosa y cuando a él le parecía.

15.—De los quince capítulos, habiéndosele dado a entender lo que en él se contiene, dijo que no tienen tierras donde poder poblar y congregarse, por que es poca su tierra y de muchos andenes pequeños y grandes y por ellos parecerá.

16.—De los dieciseis capítulos, ya está dicho los que en él se hacía.

18.—(Sic) De los dieciocho capítulos, dijo: que tienen por comarcanos a los indios de Chinchacocha, y los Yaros y Huamachis y con éstos contratan en llevarles coca y maiz y papas y rescatan por ellos lana y pescado y sal y charque, que es sesinas, y que en sus tierras cogen estos indios maiz, papas, coca, ollucos y maxua y quínua y tauri; el maiz y las demás comidas, una vez al año, y ciertas papas que se llama chauchas, la cogen dos veces al año, y que de un almud de

maíz, acuden dos hanegas y media; y que de las papas, no tienen medida y por esto no saben como acuden, y por que cómo van madurando las van cogiendo y que todas estas comidas se dan y cogen en todas sus tierras de todos los pueblos que tienen.

20.—De los veinte capítulos, dijo: que las tierras que tienen, se las dió el Inga por su mano, y cada uno ha sucedido a su padre en ellas y las han repartido los unos hermanos, con los otros, y que esto que las han heredado eran los hijos de las mujeres que el Inga les daba; y esta costumbre se guarda hoy día entre ellos, en suceder en las tierras de los padres, los hijos legítimos.

21.—De los veintiuno capítulos, dijo: que ya tiene dicho en el capítulo antes de éste, lo que en esto pasaba.

22.—De los veintidós capítulos, dijo: que no lo sabe.

Instrucción Real.

De los capítulos de la Instrucción Real, del primero hasta los siete, instruido dijo: que ya tiene dicho, que según lo que ha oído decir a los viejos y más ancianos que en tiempo del Inga, hacían los Caciques Principales, a lo que al presente hacen, están muy cargados y fatigados, por la razón que tiene dada, y que no sabe lo que puede valer todos los tributos del dicho repartimiento, reducidos a dinero, los que le pagaban al Inga y no sabe porqué vía ni orden, y que después que los españoles entraron, antes que les diesen tasa, daban todo lo que les pedía, y después de la tasa, dan lo que por ella se les manda y tiene declarado; el agravio y trabajo que en esto reciben, y no sabe dar otra razón de todo lo demás que en esto se le preguntó.

8.—Del octavo capítulo de la dicha información real, dijo: que ellos fueron visitados en tiempo de Presidente Gasca y supieron de la tasa y que entonces este Cacique era muchacho y su padre era vivo, y no saben lo que en ello hicieron, más de oír decir, a los Principales, que les habían dado ta-

sa de lo que habían de tributar cada año y que le parecía mucho, y se quejaban de ello y aquella parece quedó después acá, porque andan muy trabajados los indios y no pueden dar todo lo que se les manda por la tasa y que la retasa bien la pueden pagar.

9.—Del noveno capítulo, dijo: que no sabe más de oír decir que daban indios e indias para servicio del Inga y para la guerra y para llevar cargas, y que lo que pagan al presente es de sus mismas tierras y no cogen, ni traían de otras partes y que los tributos en tiempo del Inga, oyó decir que llevaban parte al Cusco y parte a Bombón y parte al Cusco (Sic) y donde se les mandaba por el Inga.

Preguntado cuántos indios oficiales de todos oficios tienen en este repartimiento y en que entienden, dijo que tienen dos carpinteros, un ollero tres chacareros, dos cabreros, dos vaqueros, un ovejero, un yegüero a los cuales todos tiene ocupados el dicho Juan Sánchez, su amo, y más le tiene ocupados ocho indios, en traerle leña y yerba y que los ocho primeros no son de la primera tasa, y los de la yerba, son de la tasa; y que a los dichos ocho oficiales y de ganados no les paga ninguna cosa, sino es comida, algunas veces y que se los han dado por que dice el dicho su Encomendero, que les pagaría su trabajo y nunca se los ha pagado.

Preguntado si estos indios que sirven al dicho Encomendero, se les reparte tributo alguno, dijo: que habían de hacer el trabajo que les cabe del tributo, y dar la ropa también, y que por estar ocupados se reparten entre los demás; y no dan otra cosa más del trabajo en que se ocupan con el dicho su Encomendero y lo que estos habían de hacer es muy pesado y trabajoso a los demás, y no le querían dar estos indios y querían que se les pagasen todo el tiempo que han servido; y no se les ha pagado, porque había quedado de descontarles del tributo, lo que mereciesen por su trabajo, y no lo ha hecho; y que las chacras de estos ocupados, les hacen las chacras sus mujeres o padres o madres o hermanos si los tiene, y

no los teniendo, se las hacen los otros indios que están en los pueblos.

Preguntado cuántos ganados tienen en este repartimiento, que este indio tiene diez cabras, y en el pueblo hay una oveja de Castilla, y no sabe cuánto más ganado hay.

Preguntado cuántas indias tiene de servicio, dijo: que tiene dos indias de servicio, y que no está casado con ninguna de ellas, y que se las dió, la una su Cacique, y la otra se la dió el Cacique Conaguar por mujer, y que no está casado con ella, por encono del padre, y que se casará con ella cuando vaya el padre y que a la dicha india de servicio, le da algodón para que hile para sus vestidos y él se los teje, y le dá lo que más ha de menester; pero que no hizo concierto con ella, de lo que había de dar, y que esto todo que tiene dicho y declarado es la verdad según que lo ha declarado de oído y vista y no hay otra cosa en contrario, por el juramento que hizo, y que al tiempo de fueren visitados, mostrará los indios que tiene, sin encubrir alguno de ellos para que se sepa cuantos son, so la pena que, está puesta y del juramento que tiene hecho; a la cual dicha interpretación, dijo el dicho Gaspar de Rodas, haber hecho fielmente sin añadir ni quitar de ello cosa alguna, so cargo del juramento que tiene hecho, y no firmó por que dijo que no sabía.—Firmado: Iñigo Ortiz de Zúñiga.—Diego Muñoz.

Declaración de Gaspar Cayua, principal del pueblo Quillcay y Querocalla

Después de lo cual, prosiguiendo la dicha información e averiguación, se llamó a otro indio Principal, ésee dicho día cuatro de febrero del dicho año, y por lengua del dicho intérprete, dijo llamarse don Gaspar Cayua, Principal del pueblo de Quillcay y de Querocalla, de la parcialidad de los Ingas, el cual dijo ser cristiano y como de tal se tomó y recibió juramento, por Dios Nuestro Señor y por la señal de la Cruz, que hizo con sus manos, que como fiel y católico cristiano, te-

meroso de Dios, diría verdad de lo que le fuese preguntado; y no la diciendo, que Dios Nuestro Señor le ayudase y sino, se lo demandase, como a mal cristiano que se perjura en el santo nombre de Dios, y dijo, sí juro y amén, y prometió decir verdad, y habiendo jurado, le fué hecho y aperibido que no la diciendo será castigado como a los demás y prometió de así la decir: y siendo preguntado por el dicho intérprete, por los capítulos de la dicha instrucción de los señores comisarios, dijo y declaró lo siguiente:

Preguntado por el segundo capítulo, dijo: que en la parcialidad de los dichos Ingas hay los principales y pueblos siguientes:

Alonso Coriguanea, Principal del pueblo de Pillao.—Cristóbal Aleacóndor, Principal del pueblo de Pachacoto.—Joan Cóndor Guauya, Principal del pueblo de Pigual.—Cristóbal Topiaguaraca, Principal de Cochamarca.—Don Francisco Conia Pariahuana, Cacique Principal y del pueblo de Guaraca.—Este dicho don Gaspar Cayua Principal del pueblo de Quilleay y de Querochalla.—Don Cristóba Condochi, Principal del pueblo de Curamarca.—Don Andrés Auquillaco, Principal del pueblo Nauca.—Don Francisco Pito Añanga, Principal del pueblo le Yauca, y hay otro pueblo que se llama Maraynes, que tiene dos casas y en ella un indio casado y otro viejo.—Y en Guanacaure hay otras dos casas y dos indios en ellas, un viejo y un mozo casado, y que cuando se les visitare, cada uno dirá los indios que tiene.—Hay otra casa de un indio casado que vive en Sondo.

3.—Preguntado por el tercero capítulo, dijo: que en tiempo del Inga eran doscientos indios casados, sin viejos y viejas y mozos y mozas por casar, y que hoy día son ciento y treinta indios casados, poco más o menos, en los cuales entran mozos por casar y viejos y que no tiene de ello quipo, y por esto no sabe bien y que son menos que eran en tiempo del Inga.—En lo de gobernarse y hacer justicia, declaró como los demás.

4.—Del cuarto capítulo, dijo: que el Inga era Señor sobre todos los Caciques y los mandaba y enviaba a visitar cada año

y a saber cómo trataban los indios, y esto lo hacía uno que era gobernador sobre diez mil indios, y castigaba los Caciques si habían hecho algunos agravios a los indios y que los Caciques sucedían a sus padres, siendo hábiles y suficientes para ello, e primero que entraba en el señorío, iban al Gobernador, Inga y éste les daba el señorío, o se lo quitaba, y que cuando el dicho gobernador castigaba a los Caciques y no los admitía en el señorío de sus padres, iba a dar cuenta de ello al Inga, Señor Principal, y el dicho Inga lo tenía por bien. Y así de esta manera sucedía en los dichos cacicazgos, y que el dicho don Francisco Conia Pariahuana, que era Principal de una Pachaca y que después que murió Caniagua su Cacique por que dejó un hijo muchacho y no era para mandar, los Principales de los dichos mitimaes nombraron juntamente con el dicho Juan Sánchez, su Encomendero, por Cacique Principal al dicho don Francisco, y que después que fué de hombre, el dicho muchacho, si fuere hábil para mandar será Cacique y no siendo hábil que no lo será.

5.—Del quinto capítulo, dijo: que en tiempo pasado, no sabe de qué manera tributaban al Inga sus pasados, más de que siendo éste Principal muchacho, vió que sus padres hacían las chacras para el Inga, todos juntos los que residían en el pueblo, y los otros residían en guarda de las fortalezas que para guarda de ellas los había puesto allí el Inga y que las chacras que hacían al Inga eran de maiz, y daban indios para guardar las puentes y para la guerra y para guarda de su ganado, e indias para mamaconas y para su servicio y que los que estaban en las dichas fortalezas, hacían rodelas y lanzas y hondas y chullpas para traer piedras y chucos para la cabeza y en esto se ocupaban, y que estos no se mudaban, sino cuando algunos se morían, ponían otros por él y cuando se hallaban enfermos, que los trocaban, y que el trabajo que en esto tenían se repartía igualmente entre todos de como por manera que ninguno holgase ni trabajase más que otro y no tenían en esto otra orden; y que esta orden tenían en toda la

tierra y esto lo oyó decir a sus padres y más antiguos y que por ser entonces muchacho, no lo pudo ver ni entender bien.

6.—Del sexto capítulo, dijo: que al presente, tributan en las cosas que en tiempo del Inga solamente el maíz y todo lo demás que por la tasa se le manda pagar, es diferente de lo pasado, por que entonces solamente trabajaban para el tributo los indios e mancebos, casados y no otros; por que los viejos y muchachos no tributaban, ni trabajaban para ello, hasta ser de veinte años, y que les daba mujer, y ahora tributan los Caciques Principales y los viejos y los muchachos de quince y dieciseis años para arriba; y aún hacen trabajar a los viejos muy viejos; y que ahora son más trabajados que en tiempo del Inga y que entre todos tienen repartido lo que por el dicho tributo han de dar y trabajar y que sirven el día de hoy, en más trabajos y cosas que servían en tiempo del Inga, como parece por esta declaración y por lo que por la tasa se les manda tributar; que en tiempo del Inga los indios servían a los Caciques Principales en les hacer sus casas y chacaras y darles leña y paja y algunos cestos de papas y por mandato del Inga, les daban indios e indias para su servicio y no le daban otra cosa, y el día de hoy les dan; que los indios de su ayllu y pueblo hacen al Cacique su chacaras y las casas e indios para guarda de su ganado e india para su servicio, y no le dan otra cosa, y que los indios el día de hoy, no tienen mas trabajo que en tiempo del Inga y que al presente sirven en el tambo de Ambo de este valle, un indio casado; y antes servían en el tambo de Huánuco el Viejo, dos indios.

7.—Del sétimo capítulo, dijo: que no tiene más que decir de los que ha dicho en el capítulo antes que éste.

8.—Del octavo capítulo, dijo: que no sabe de ninguna cosa de lo que por éste capítulo se le pregunta; y fué apercebido para todo ello, y no declaró más, y que no tuvieron minas de oro y plata, ni otros metales, ni tampoco la tienen el día de hoy.

9.—Del noveno capítulo, dijo: que no han recibido ningún agravio ni mal tratamiento de su Encomendero, ni eria-

dos ni les han llevado tributos demasiados demás, de lo que por la tasa les madan pagar; y que están agraviados en habiéndoles mandado que les lleve los tributos por la segunda retasa, se los lleva por la primera, y querían que todo aquello, que de ello más les han llevado, se lo tornase e pagase; e que el dicho Juan Sánchez, les pidió prestada una chacara que se llama Chullpi, que tiene de sembradura, puede haber cuatro o cinco años y se la dieron, y la ha gozado después acá, y que los dos años primeros les pagó por la dicha tierra, el primero año treinta hanegas de maiz y veinte de papas, y el segundo año les pagó veinte hanegas de maiz y treinta de papas, y los otros años después acá, no les ha dado ninguna cosa, y que Cristóbal Alcacondor, cuyas son las tierras y no se lo ha pagado, y que después que el dicho Juan Sánchez los tiene, no han tenido doctrina de clérigo, ni frayle sino es que un español, que se llamaba Peralta, los doctrinaba un mes poco más o menos; y que algunas veces los iba a bautizar y casar un padre de San Francisco, y estaba allá a las veces, cinco días y otras seis; y en casándolos y bautizándolos se volvía luego, y que cada año iba una vez y que esto fué tres años, porque no tenían quien los confesase, mas de que oyó decir que el dicho frayle los confesaba ni que nunca este principal se ha confesado.

10.—De los diez capítulos, dijo: que todas las cosas de que tributan la cogen y tienen en su tierra y no las traen de fuera y que no tienen dinero para conmutar algunas cosas de la tasa y que querían que les quitase alguna cosa del maiz y del trigo y los manteles y colchones y panizuelos para poder mejor con menos trabajo dar lo que dan.

11.—De los once capítulos, dijo: que todos en común trabajaban, y no había otro ningún exento, sino eran los Caciques Principales que no tributaban y solamente entendían en mandar los indios y llegar (Sic) los tributos y los Oficiales tributaban de sus oficios y no entendían otra cosa; y que entonces no habían mercaderes sino los que andaban en los tian-

guez, que eran de poca cosa ni tampoco estos tenían pescadores ni había más orden en lo del tributo, que todos trabajaban lo que podían; y que el maíz que sembraban para el Inga era mucho, y no tenía medida, más de que sembraban todo lo que cabía en la chacra, de manera que los tributos los daban de su trabajo e industria y de lo que tenían en su tierra y no traían de afuera; y que el día de hoy, en lo del trabajo para el dicho tributo; hacen lo mismo que en tiempo del Inga por la misma orden sino que son más trabajados y esto se huelgan así de lo hacer por ser constumbre muy antigua entre ellos, y porque con ellas se gobiernan y entienden mejor que con otra que se les puede dar.

12.—De los doce capítulos, dijo: que dándose prisa y no haciendo otra cosa sino la ropa y chacras de su amo y del tributo y de todo lo demás que por la tasa se les manda pagar y trabajar por la primera, tardarán en cada año, cuatro meses, poco más o menos, no entendiendo en otra cosa; y el otro tiempo del año, que son ocho meses, lo gastan en hacer sus casas, chacras y heredades y en ir a rescatar lo que han menester con otros, y en hacer su ropa, y que a un indio casado, le cabe de dar la ropa del tributo, una pieza cada año, sin el trabajo de las chacras del Encomendero y del Cacique y de otras cosas que han de hacer para la dicha casa, y que también les cabe dar algunos ovillos de algodón, para hacer la ropa que habían de hacer los indios que están ocupados con el dicho Encomendero y en los tambos.

13.—De los trece capítulos, dijo: que no tiene más Encomendero, que al dicho Juan Sánchez, y que la ropa está mal repartida entre ellos, por que cabe tanto al pobre indio que no tiene que comer; tanto como al que más tiene y que esto hacen así, porque es la tasa mucha y poco los indios, y que esto les quedó así del tiempo del Inga, tributar tanto al pobre indio, como al rico y por ésto se ha hecho de esta manera.

14.—De los catorce capítulos, dijo: lo mismo que los otros en esto han dicho, sin diferencia alguna.

15.—De los quince capítulos, dijo: que ellos tienen tierra

donde se pueden recoger y poblar y ésta es su voluntad que así se haga, y que cuando se visitare se verá dónde se puede hacer.

16.—De los dieciséis capítulos, dijo: que ya tiene declarado sobre esto, lo que supo y entendió de sus padres y más antiguos que él, de lo que en esto se usaba.

18.—(Sic) De los dieciocho capítulos, dijo: que tienen por comarcas a los Chinchacocha y los Yaros y Yachas y Huamalies, con los cuales tiene contrataciones de les llevar coca y maíz y ají y rescatan por ello lana y sal, pescado y charqui e sesina y ovejas y carneros y que en esto tienen mucho trabajo, porque van mucho camino y que este rescate no es de ordinario, y que podrían pasar sin él y que la sal les es trabajosa de dar en el tributo, por que van por ella lejos, cinco días de camino, y dan por el rescate de ella maíz, coca y ají; y que en sus tierras cogen maíz y trigo y papas y cornillucos y maxua e quinua y taurés y frijoles, una vez al año y que un género de papas que se dice, chaucha, lo cogen dos veces al año, y que de el maíz, acude por hanega, y que de un almud por que no tienen hanega, salen dos hanegas y que del trigo acuden veinte hanegas por hanega, sembrándolo en su tiempo y beneficiándolo si no acuden más de diez y a doce hanegas; y que de media hanega de papas acuden cinco medias; y que cuando se hiela no cogen ninguna cosa ni aún la semilla; y las otras comidas acuden como las papas; y que esto es en partes del dicho repartimiento, donde se dan todas y en otras partes se dan solamente papas y quinua y coca y no se da maíz ni trigo.

20.—(Sic) De los veinte capítulos, dijo: que Topac Inga Yupanqui, cuando puso a éstos indios por mitimaes, donde están, les dió las tierras que tienen para ellos y sus descendientes, las cuales eran de los Chupachos y cuando los ganó y conquistó puso por mitimaes en las fortalezas que hizo para la guarda de ellos, estos Ingas que son naturales del Cuzco y les dió las dichas tierras y las quitó a los dichos Chupachos y así

las han poseído de padres a hijos, y ellos la siembran, cogen y benefician como suyas propias, sin hacer entre ellos de las dichas tierras más repartimiento que el que les hizo el dicho Inga.

21.—De los veintiún capítulos, dijo: que las dichas tierras las han heredado después que el dicho Inga se las dió, los hijos de los padres, y no los teniendo los parientes más propíncuos y hermanos y si son muchos hijos, los reparten entre sí, y que estos hijos que en estas tierras sucedían, eran los hijos de la mujer que el Inga les daba y no otros y ésta costumbre han guardado y guardan entre ellos hasta ahora.

22.—De los veintidos capítulos; dijo: ser la misma orden que otros en esto tienen dicho y declarado,

Instrucción Real.

Siendo preguntado por los capítulos de la Instrucción Real, dijo; que ya tiene dicho que en respecto de lo que antiguamente solían tributar y trabajar, están cargados mucho; y que no saben lo que puede valer a dinero todos los tributos que dan, por que no ha mirado en ello; y que la ropa la dan, de seis en seis meses, y algunas veces al cabo del año; y que las otras cosas las dan después de las haber cogido en cada un año, y que tributaban por razón de las personas que eran, y no por las tierras, por que por ellas no les dieron ni daban ninguna cosa en reconocimiento de habérselas dado, sino solamente le daban el tributo que de muy antiguo, antes que se las diese, les solían dar y les servían en las cosas que de antes y no en más; y que cuando los españoles entraron, luego en esta tierra, les daban lo que pedían, sin tasa ni orden y que no les daban otro tributo entonces, que todo esto como ahora dan, y que no supieron ellos la razón por que se lo pedían, más de poder decir que así como servían al Inga, sirviesen a ellos; y estos indios así lo hicieron, y esto entiende

este Principal, de todo ello y no supo dar otra razón a todo lo que le fué preguntado, de los dichos capítulos.

8.—De los ocho capítulos, dijo: que al tiempo que se le dió la tasa por el Presidente Gasca, antes de la hacer no supieron de ella ninguna cosa, hasta que se les notificó y que les pesó, por ser de muchos tributos y no supieron luego, que diligencia hacer, ni la hicieron, hasta que después, en tiempo del Marqués de Cañete, enviaron a los Reyes a que los desagraviase, y les dió la retasa; la cual nunca ha querido guardar el dicho Juan Sánchez su Encomendero, y que ellos fueron forzados en dar los tributos que dan, por que no supieron el remedio que habían de tener ni nadie se los aconsejó y por esto se quedaron así, hasta la retasa.

9.—De los nueve capítulos, dijo: que servían al Inga personalmente, en darle indios e indias para su servicio y para la guerra cuando los había menester, e indios para guarda de su ganado y que le daban de diez indios uno y otras veces de más, y otras de menos, como había necesidad y les cabía; y también le daban indios para las cargas cuando era menester y las llevaban de tambo a tambo y no pasaban adelante y allí se mudaban otros que estaban para ello.

10.—De los diez capítulos, ya tiene dicho que en sus tierras tienen y eogen todas las cosas que dan de tributo, sino es la sal, que la compran como está ya declarado; y que antiguamente solían llevar los tributos del Inga a Guánuco e a Bombón y de ello llevaban al Cuzco y a otras partes donde se lo mandaban, y que tardaban de camino cargados a Huánuco en cinco días, y a Bombón en seis; y esto es lo que de estas instrucciones ha declarado por lo que él ha visto y oído a sus padres y más antiguos.

Preguntado cuántos indios oficiales tienen estos indios Ingas de su parcialidad, dijo: que tres indios chacareros, y un carpintero y un ollero, y dos cabreros, y dos vaqueros, y un ovejero y otro yeguarizo y estos dan a su Encomendero sin que se lo manden dar por la tasa y que de ellos no les paga ningun-

na cosa, más de que en dos años les soltó del tributo, cada año seis hanegas de maíz, y después acá, nunca les ha pagado ninguna cosa, y les sirven otros ocho indios, de leña y yerba que se los manda dar la tasa del Presidente, y en la retasa no se los mandan dar.

Preguntado si a estos indios que sirven al dicho Encomendero, como dicho es, le reparten tributos, dijo, que le reparten tributos, pero los que les cabe lo hacen entre todos los demás, y los otros ocho indios de la yerba, se mudan cada mes, y los del ganado de año a año y los demás se truecan, si no son los chacareros que no se truecan y las chacras de estos las hace su mujer y cuando no pueden les ayudan a ellos los otros indios.

Preguntado cuántos ganados tienen estos indios, dijo: que había en toda su parcialidad sesenta o setenta cabezas de todos ganados, repartido entre Principales y otros indios que los tiene.

Preguntado cuántas indias tiene de servicio, dijo: que una india no más, y que no es casado con ella, y que con ésta se piensa casar; y que no lo ha hecho hasta ahora, porque cuando el padre a ido a su tierra y ha estado en esta ciudad, y también lo ha dejado de hacer por que ha estado enfermo y que ha, que la tiene, seis o siete años y siempre ha estado enferma.

Preguntado cuántos indios son los de la Parcialidad de los Yachas, dijo: que en tiempo del Inga, eran trescientos y cincuenta indios y que al presente no sabe cuantos son, por que están apartados de estos, muy lejos y no se tratan, y no sabe los nombres de todos los Principales, para los declarar cada uno por sí; y que esto que dicho tiene todo así como va declarado, es verdad sin haber encubierto cosa alguna así como lo uno y lo otro, por el juramento que hizo y fué tornado a apercibimiento como el primero y que no encubre indio alguno, so la pena que le está puesta, y prometió de cumplir lo que le está mandado, la cual dicha declaración e interpre-

tación, dijo el dicho Gaspar de Rodas, intérprete, haber hecho fielmente sin añadir ni quitar de ella cosa alguna, según que lo tiene jurado y prometido y no firmaron por que no supieron firmar y con esto se concluyó esta información con estos Ingas y se comenzará la otra parcialidad de los Yachas.—Iñigo Ortiz de Zúñiga.—Diego Muñoz.

(Continuará)

LAS MISIONES DO-
MINICAS DEL CERRO
DE LA SAL.—Años 1646-
1661. (1).

Las Misiones Dominicanas en el Cerro de la Sal, comenzaron el año de 1646, siendo Provincial del Convento de Santo Domingo de Lima, el Muy Reverendo Padre Fray Francisco de la Cruz. (2). Hizo la Visita Pastoral a los Conventos y Doctrinas con que contaba dicha Orden en las diferentes jurisdicciones del Virreynato.

En aquella visita trasmontó los Andes por la parte de Tarma, para iniciar la conversión de los infieles de esas regiones; entró personalmente por montañas incultas, cerros y asperezas, a pié, acompañado de muchos religiosos y seculares, exponiendo sus vidas al transitar por esos parajes y comarcas habitadas por indios caribes belicosos, quienes resistiéndose a ser convertidos a la fé católica, habían dado muerte a muchos religiosos, sacerdotes y españoles. Sin embargo el Muy Reverendo Padre Fray Francisco de la Cruz, con dádivas, regalos, prédicas y propagando el Santo Evangelio, los redujo y pudo convertirlos a nuestra fé,

(1) En el Tomo II (1921) de esta Revista a fs. 391, se publicó por Fr. Bernardino Eyzaguirre, un documento sobre las Misiones Franciscanas del Cerro de la Sal del año 1674.

(2) "Fray Francisco de la Cruz, natural de Granada, nacido en los últimos años del siglo XVI. Adolescente abandonó su hogar y se embarcó para las Indias. Llegó a la Ciudad del Cuzco, donde vistió el hábito de Santo Domingo. Cultivó las letras, haciendo grandes progresos; leyó Artes y Teología, primero en el Colegio del Cuzco y después en Lima. Fué Provincial de la Casa de Lima por dos veces, la primera el año 1641 y la segunda en 1654, año en que fué elegido Obispo de Santa Marta. Echó los fundamentos de la Misión Dominicana en el Cerro de la Sal, por el año de 1646, el año 1654 la visitó por segunda vez, dejándola establecida y nombró por Cura de ella al Muy Reverendo Padre Fray Diego González de Valdosera". —En "La Orden de Santo Domingo en el Perú" por Domingo Angulo.— Año 1910.

logrando fundar el Pueblo de Santo Domingo de Soriano y celebrar la primera misa en esa tierra de infieles.

Por en medio de aquellas montañas, abrió un camino de más de diez leguas, que atravesaba desde Monobamba hasta Chanchamayo, y llegado a este punto, por orden del Marqués de Mancera, Virrey que era a la sazón de estos Reynos, dejó como Cura de los recién bautizados al Reverendo Padre Presentado y Predicador General Fray Luis Triviño. Este sacerdote con gran celo llevó adelante la conversión y evangelización de los infieles logrando fundar tres pueblos con sus respectivas Iglesias; organizó el servicio de Policía y doctrina cristiana, empleando en los servicios de Alcaldes, Sacristanes, cantores y Fiscales a los indios adultos ya convertidos; fundó Escuelas para que los niños aprendieran a leer y rezar. Esta obra constructiva y de progreso, fué interrumpida cuando apareció en dichos pueblos Dn. Pedro de Bohorquez (3) quién hábilmente había conseguido del Virrey Conde de Salvatierra, licencia para la conquista de las montañas de esa jurisdicción. Los abusos y agravios que recibieron los indios del intruso Bohorquez y de sus soldados, fueron incontables originando que volvieron a sus afejas costumbres y desampararon los pueblos y fundaciones tornando a sus idolatrías.

De los excesos cometidos por Bohorquez se dió cuenta al Real Gobierno de la ciudad de los Reyes. Las autoridades dictaron las disposiciones más acertadas para impedir esos atropellos; despacháron-

(3) Pedro Bohorquez.—“Natural de Granada, hombre astuto y emprendedor. Hallándose en la Provincia del Tucumán en el siglo XVII, hizo algunas entradas a los indios aún no conquistados y para ello obtuvo licencia del Gobernador Dn. Alonso Mercado y Villacorta. La Provincia de los Calchaquiles le pareció acomodada a sus designios por la naturaleza y abundancia del país, no menos que por estar rodeada de cordilleras y ríos caudalosos. Atrajo a los indios, asegurándoles que era hijo del Sol, fué creído y le aclamaron por Rey, lo obedecieron más de 8,000 indios y lo conducían en andas. Desterró a los Jesuitas que habían en las inmediaciones. Alarmado el Gobernador y también la Audiencia de Chuquisaca, después de promesas y amenazas consiguieron secobarlo. Admitieron por excusas sus pretextos, lograron que él mismo se sometiera, y fiado de las garantías que le ofrecían lo remitieron a la Cárcel de Corte de Lima, donde permaneció varios años arrepentido de haberse entregado y quejoso de los abusos de las autoridades. A principios del año 1667, hubo amagos y conatos de rebelión de los indígenas de la Paz, Cajamarca y otros puntos. Asegurose y aún se tomaron datos de que Bohorquez era el promotor, y como él en esas circunstancias intentó fugarse de la prisión, se hizo sospechoso. Seguídosele causa, terminó por una sentencia, dándole garrote. Su cabeza y la de 8 indios sus principales cómplices, se fijaron en el Arco del Puente de Lima”. “Diccionario Biográfico, de Mendiburu”.

se al efecto Provisiones y Requisitorias contra dicho Pedro Bohorquez y sus secuaces con el fin de que los sacasen del lugar y los remitiesen a la Cárcel de Corte de Lima y posteriormente, confinaron en los Presidios del Reyno de Chile al dicho Pedro Bohorquez (4) y á Francisco de Villanueva, uno de sus principales secuaces. Después de los sucesos de las Provincias del Tucumán Dn. Pedro de Bohorquez fué ejecutado en Lima el 5 de Febrero de 1667. (5).

Para lograr que retornasen a vivir en la fé cristiana y buenas costumbres estos infieles, el Provincial Fray Francisco de la Cruz, ordenó al R. Padre Fray Francisco Ramirez, Cura de la Doctrina de Acobamba, diese y proporcionase a Fray Luis Triviño, los bastimentos necesarios, para halagar a los indios y poderlos atraer y reducir nuevamente. Vanos fueron los obsequios y halagos, pues, no obstante de recibirlos con agrado, se resistían y no se decidían a volver, por temor a los agravios y malos tratamientos que habían sufrido.

Las dificultades de los caminos, hacen difícil llevar adelante la conversión y catequización ya iniciada. Para no perder el trabajo comenzado, su Paternidad Muy Reverenda, ordenó a los Muy Reverendos Padres Fray Francisco Ramirez y á Fray Diego González Valdosera, que abrieran un camino que comenzando en el paraje denominado Yanamayo llegara hasta la tierra de los indios infieles. Los religiosos encargados de tan magna obra, pusieron todo su empeño y entusiasmo en esa labor; derribando cerros, desmontando árboles, hicieron puentes para atravesar ríos caudalososísimos, hasta que lograron vencer, al cabo de diez años de esforzado trabajo, cubriendo una extensión de más de veintiseis

(4) "La alteración de los indios Calchaquies del Tucumán fué originada y fomentada por Dn. Pedro Bohorquez, hombre facineroso; estuvo preso en las Cárceles de Lima, durante mucho tiempo por diferentes delitos. Fué desterrado al Reino de Chile, por el Conde de Salvatierra; de Chile pasó al Tucumán, donde sublevó a los indios Calchaquies".—"En guerra Separatista", "Rebelión de Indios de América", "La Sublevación de Tupac Amaru—Crónica de Melchor de Paz" por Luis Antonio Eguiguren. Año 1952.

Al Congreso de Historia, realizado en Lima en 1941, el mismo autor Dr. Eguiguren presentó un estudio documentado sobre la Fundación del Cerro de la Sal y otras Ciudades vecinas fundadas por Bohorquez y sus compañeros, insertándose las Actas del Cabildo formado por aquellos y un plano extenso que igualmente adjuntó Bohorquez á la Audiencia. Sensible es que ésta y otras publicaciones, de otros historiadores al referido Congreso, no se hubiera dado a la prensa.

(5) Funerales del mes de Febrero de 1667. En cinco entierro mayor en esta Iglesia de D. Pedro Bohorquez, pobre ajusticiado, 00 ps. Libro de Defunciones N° 5, años 1665-1678 Fs. 43 vta. de la Iglesia del Sagrario de Lima.

leguas, encontrando camino derecho y seguro, que unía Tarma con el río Chanchamyo en dos días de camino.

La decidida cooperación del Padre Fray Diego González de Valdosera (6) en la magna obra de evangelización de los infieles de los Andes, esta contenida en la información que hoy publicamos.

Este laborioso sacerdote, en seis años, trabajó personalmente y cubrió los gastos con su peculio, en servicio de las dos Majestades y de su Religión, abriendo el camino que se le había encomendado; obra que al parecer de los prácticos, era considerada como imposible por lo accidentado del terreno lleno de asperezas, peñascos, riscos, montes y ríos caudalosos; advirtiendo lo peligroso y el poco beneficio que reportaría al fin propuesto abandonó este sendero, en que ya tenía hechas diez leguas de camino. Comenzó uno nuevo, por la ladera del río grande —al parecer de todos esta nueva ruta ofrecía más dificultades— sin embargo, logró llegar hasta las pampas de Chanchamayo, lugar donde habitaban los indios infieles. Fundó asimismo dos pueblos el primero denominado Yanamayo, a la salida de la Puna, y el segundo Chanchamayo, donde tenía fundadas estancias de ganado y haciendas de caña de azúcar para la elaboración de miel. —“Todo a mi costa sin que nadie me haya ayudado ni con un real”— dice el benemérito sacerdote en su información.

Las informaciones o Crónicas de las Misiones del Cerro de la Sal que publicamos, consta de dos partes. La primera es la información que hizo en nueve de Junio de 1657, el padre Fray Antonio de Olmedo, Predicador y Cura de Tarma, ante el Corregidor y Justicia Mayor de esa Provincia, don Martín Pérez de Goyas y Escribano don José de Ventosilla y que posteriormente, a pedimento del padre Fray Juan de Orduña, Procurador General de la Orden de Santo Domingo, mandóse protocolizar por auto expedido por el Doctor Don Diego Bermúdez de la Torre, Alcalde Ordinario de la ciudad de los Reyes, ante el Escribano Martín de Ochandiano. (7).

(6) “Fray Diego González de Valdosera.—Cura de la Doctrina de Tarma, veía ya casi convertida en halagadora realidad la evangelización de los indios infieles de los Andes. Este laborioso Padre sin más contingente que su buena voluntad, logró abrir un camino, salvando varios ríos y barrancos, con puentes, terraplenes, y otros recursos de ingeniería; y formar tres pueblos en el corazón de la Montaña, en el punto llamado Cerro de la Sal, los cuales después de la Visita del Padre de la Cruz, comenzaron formalmente a ser evangelizados por frailes de la Orden, todo lo que fué oficialmente comunicado a la Provincia en el Capítulo del año 1657”.— En “La Orden de Santo Domingo en el Perú” por Domingo Angulo.—Año 1910.

(7) Escribano Don Martín de Ochandiano, protocolo año 1657 fs. 1223.— Sección Notarial y Judicial — Archivo Nacional del Perú.

La segunda es la información que en 1661 hizo Fray Diego González de Valdozera, de la Orden de Predicadores de Santo Domingo, Administrador de las Haciendas de Yanamayo y Chanchamayo, y que más tarde a pedimento de Fray Juan Jiménez, Procurador del Colegio de Santo Tomás se protocolizó por orden del Capitán Sebastián de Amescua Navarrete, Alcalde Ordinario de esta ciudad ante el Escribano Don Fabián Fernández el 25 de Agosto de 1661. (8).

Alberto Márquez Abanto.

(8) Escribano Don Fabián Fernández, protocolo año 1661 fs. 1211
—Sección Notarial y Judicial — Archivo Nacional del Perú.

INFORMACION DE LAS MI-
SIONES DOMINICAS DEL
CERRO DE LA SAL, HECHA
POR FRAY ANTONIO DE OL-
MEDO AÑO 1657.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en doce días del mes de Julio de mil seiscientos cincuenta y siete años, ante el Doctor Don Diego Bermudez de la Torre, vecino y Alcalde Ordinario de esta Ciudad se leyó esta petición.

El Padre Fray Juan de Horduña, Procurador General del Orden de Señor Santo Domingo de esta Ciudad. Digo que al derecho del dicho Convento conviene que el presente Escribano ponga en sus registros de escrituras la información que por el Padre Fray Antonio de Olmedo, Predicador General y Cura de la Doctrina de **Tarama** de la dicha Orden hizo ante el Maestro de Campo Martín Pérez de **Guayas**, Corregidor y Justicia Mayor de la dicha Provincia, y de ella me dé los traslados que pidiere autorizados en pública forma en manera que haga fé interponiendo en ella su autoridad y decreto judicial atento a lo cual. A. V. Md. pido y suplico mande que el presente Escribano ponga en sus registros de escrituras de este presente año la dicha información y de ella me dé los traslados que pidiere autorizados en manera que haga fé, pues es justicia que pido etc.

Y por el dicho Alcalde vista, hubo por presentada la **AUTO**. Información que refiere en esta petición la cual mandó que el presente Escribano ponga en su registro de escrituras de este presente año y de ella dé a la parte los traslados que pudiere autorizados en pública forma y en manera que haga fé, en los cuales y en este interponía e interpuso su autoridad y decreto judicial para que haga fé en juicio y fuera de él y así lo proveyó y mandó y firmó.—Dr. D. Bermúdez de la Torre.—Ante mí, Martín de Ochanriano, Escribano Público.

En cumplimiento del auto de arriba, yo Martín de Ochanriano, Escribano del Rey nuestro Señor público del número de esta ciudad de los Reyes del Perú, hice poner y puse en mi registro de escrituras de este año de mil y seiscientos y cincuenta y siete la Información contenida en esta petición fecha a pedimento del Padre Fray Antonio Olmedo, Predicador General y Cura de la Doctrina de **Tarama** del Orden de Predicadores ante el Maestro de Campo, Martín Pérez de Goyas, Corregidor y Justicia Mayor de la dicha Provincia y ante José de Ventosilla, Escribano Público de ella, que su tenor de ella puesta y cosida originalmente en este registro de escrituras de este dicho presente mes y año es del tenor siguiente:

En el Pueblo de mi Señora Santa Ana de Pampas, Provincia de **Tarama** y Chinchaycocha, en nueve días del mes de Junio de mil y seiscientos y cincuenta y siete años, ante el Maestro de Campo Martín Pérez de Goyas, Corregidor y Justicia Mayor de esta dicha Provincia por su Majestad la presentó el contenido.

INFORMACION. Fray Antonio de Olmedo, Predicador General y Cura de esta Doctrina de **Tarama** de la Orden de Predicadores, parezco ante Vm. en la mejor vía y forma que a mi Religión y a mi convenga y digo que a mi insagrada religión conviene hacer información de lo que ha obrado en la Conversión de los Infieles

que asisten en estas montañas de Tarama donde entró Nuestro Muy Reverendo Padre Maestro Fray Francisco de la Cruz, Provincial que hoy es de esta Provincia de San Juan Bautista del Perú y Obispo Electo de Santa Marta, la vez primera que fué Provincial, personalmente por montañas incultas, cerros y asperezas y lo más a pié acompañado de muchos religiosos y seculares el año de mil y seiscientos y cuarenta y seis y con ser aquellos infieles que habitan dichas montañas indios caribes y belicosos y que por resistirse han muerto tantos religiosos sacerdotes y españoles seglares e indios christianos. Su Paternidad Muy Reverenda con dádivas y regalos, predicándoles y amonestándoles por su misma persona los redujo a tanta docilidad que pudo convertir a nuestra Santa Fé Catholica tal número de ellos que fundó el pueblo de Santo Domingo de Soriano y dijo en él la primera misa y para que pudieran los religiosos pasar por una parte a otra a administrar los Santos Sacramentos. Abrió por en medio de la Montaña un camino de más de diez leguas que atraviesa desde Monobamba hasta Chanchamayo y con orden del Señor Marqués de Mancera Virrey que entonces era de estos Reynos, dejó allí por Cura de los recién bautizados al Reverendo Padre Presentado y Predicador General Fray Luis Triviño, el cual llevó esta Conversión tan adelante que fundó otros tres pueblos con sus Iglesias, conviene a saber el pueblo de Sayria, el de La Santísima Trinidad de Quimirí y el de los Doce Apóstoles del Cerro de la Sal, a donde concurren todos los infieles desde la Mar del Norte a llevar sal y a sus tratos y rescates y tuvo llenos los dichos pueblos de indios convertidos a nuestra Santa Fé Catholica, reducidos a policía y Doctrina Christiana y de ellos servían de sacristanes, cantores y fiscales de Doctrina y hacían oficios de alcaldes y regidores en sus Repúblicas y los niños estaban en la escuela aprendiendo a leer y rezar por espacio de cuatro años poco mas o menos, hasta que entró en dichos pueblos Don Pedro de Bohorques con Orden del Señor Conde de Salvatierra, Virrey que fué de estos Reynos en el segundo año

de su gobierno y con los malos tratamientos injurias y agravios que dicho Don Pedro de Bohorquez y los suyos hicieron a dichos neofitos (de los cuales no hago relación aquí por ser criminales las causas y estar ya enterado de ellas el Real Acuerdo de Justicia de la Ciudad de los Reyes) se volvieron a entrar la tierra dentro desamparando los dichos pueblos y fundaciones volviendo a sus errores e idolatrias, quedando perdido el trabajo y celo de nuestra Sagrada Religión y Prelado. Lo cual visto por el Gobierno de este Reyno mandó salir de dichos parajes a todos los españoles que habían entrado en ellos atento a la pérdida y daños que habían causado contra las dos Majestades de Dios nuestro Señor y del Rey y de las almas de aquellos desdichados recién convertidos a la fé. Y por que los indios que de temor de los españoles se habían retirado la tierra a dentro se redujesen otra vez a vivir en Religión Christiana, mandó Nuestro Muy Reverendo Padre Provincial que el Reverendo Padre Fray Francisco Ramírez, Cura de la Doctrina de Acobamba, diese al dicho Reverendo Padre Presentado Fray Luis Triviño, todo lo necesario para el agasajo de dichos Indios Andes y por su mano se les dieron bastimentos comidas, herramientas para cultivar sus sementeras, frazadas en que durmieran y otras muchas cosas de regalo. Y viendo su Paternidad Muy Reverenda lo impertansible del camino para que con más facilidad se pudiera conseguir dicha conversión dió orden a los Reverendos Padres Fray Francisco Ramírez y Fray Diego Gonzáles, para que desde un paraje llamado Yanamayo, abriesen un nuevo camino que entrara hasta la tierra de dichos infieles lo cual han ejecutado con grandísimas dificultades allanando cerros desmontando árboles espesísimos y grandes y haciendo puentes para pasar caudalósísimos ríos; de manera que hoy ha llegado dicho camino a su fin por espacio de diez años de trabajo y distancia de mas de veinte y seis leguas, hasta acertar con vereda derecha y segura, de manera que desde este pueblo de Tarma hasta el río Chanchamayo que está

en la misma tierra de dichos infieles, no hay mas de dos días de camino, hazaña que ni el Inga la hizo con todo su poder. Todo a costa de muchos ducados gastados en peones, herramientas, sustento de indios, bastimentos para infieles erecciones de Iglesias, ornamentos, cálices, campanas y adornos de ellas. Y siendo su Paternidad Muy Reverenda Provincial esta segunda vez, el año pasado de 1656 por el mes de febrero volvió a entrar a la dicha tierra de infieles por el nuevo camino y por ser nuevo y tierra de montaña inculta anduvo los más a pié con celo santo y deseos de servir a Dios y al Rey nuestro Señor y con grande ejemplo de los muchos que le vieron y dejó por Cura al Dicho Reverendo Padre Fray Diego Gonzáles, el cual ha vuelto a reducir los indios que estaban auventados y hoy actualmente está en este pueblo de Tarma, el Curaca Principal de dichos Andes llamado Don Francisco Tarisca con otros que han venido con el mismo traje que andan en las montañas con flecha y arco en las manos por el buen agasajo de dicho Padre Fray Diego Gonzáles su Cura he pedido reducirlos y atraerlos hasta aquí, donde viven entre christianos y dan muestras de serlo con que se espera en Dios irá esta conversión muy adelante y la mies del Señor dará gran fruto en su servicio y del Rey nuestro Señor. Por lo cual. A Vmd. pido y suplico mande se me reciba la Información que ofrezco haciendo por esta mi petición interrogatoria para que se examinen los testigos que presentaré que son de la gente más principal y de crédito que hay en esta Provincia, que en ello recibiremos mi Sagrada Religión y Yo bien y merced con Justicia que pido y juro in Verbo Sacerdotis lo necesario en derecho y para ello etc. FRAY ANTONIO DE OLMEDO.

Y vista por el dicho Corregidor, mandó que dé **PROVEIDO.** la probanza que ofrece de lo contenido en este Pedimento y los testigos que presentare se examine al tener de este pedimento y así lo proveyó y firmó.—

MARTIN PEREZ DE GOYAS.—Ante mí Joseph de Ventosilla, Escribano Público.

TESTIGO EL REVERENDO PADRE PRESENTADO FRAY FRANCISCO LINEROS.

En el Pueblo de Señora Santa Ana de Pampas Provincia de Tarama y Chinhaicocha en nueve días del mes de Junio de mil y seiscientos y cincuenta y siete años ante el Maestro de Campo Martín Pérez de Goyas, Corregidor y Justicia Mayor de esta dicha Provincia por su Majestad el Reverendo Padre Predicador General Fray Antonio de Olmedo, Cura de este dicho Pueblo para la probanza mandada dar, presentó por testigo al Reverendo Padre Presentado Fray Francisco Lineros, Religioso de la Orden Real de Nuestra Señora de las Mercedes, residente en este dicho Pueblo el cual en virtud de Licencia que tiene de su Prelado se le recibió juramento puesta la mano en el pecho in verbo sacerdotis en forma de derecho y habiéndolo fecho prometió decir verdad en lo que le fuere preguntado, para lo cual le fué leído el Pedimento y habiéndolo entendido, dijo: Que sabe y tiene noticia de esta demanda desde sus principios y de veinte años a esta parte conoce al Muy Reverendo Padre Maestro Fray Francisco de la Cruz, Provincial que es al presente del Orden de Predicadores y Obispo Electo de Santa Marta, y sabe y vió que ahora once años viniendo a visitar su Paternidad Muy Reverenda estas Doctrinas, entró en las montañas de Vitoc en compañía de los Muy Reverendos Padres Maestros Fray Felipe de Espina, Fray Juan Antonio, Fray Cristobal Campos, Fray Fernando del Aguila y Presentado Fray Luis Tribiño que actual era Cura de las montañas y con otros religiosos y seglares que caminaron por partes ásperas y montuosas a pié lo mas del camino y que habiéndolo llegado hasta Vitoc su Señoría adonde salieron muchos indios infieles de la tierra adentro los convirtió y bautizó a muchos de ellos y los redujo a la fé lo que antes no habían podido conseguir los religiosos de Nues-

tro Padre San Francisco, que entrando a dicha conversión los mataron juntamente con todos los seglares e indios que llevaban en su compañía y hicieron gran repugnancia y resistencia al Santo Evangelio. Y que sabe que su Señoría fundó el primer pueblo nombrado Santo Domingo de Soriaño con indios nuevamente convertidos a la fé y dijo la primera misa en altar portátil y luego hizo iglesia retablo y puso campanas como el día de hoy está todo, en servicio y dispuso que se abriera por la misma montaña un camino de doce leguas de distancia, desde el pueblo de Monobamba hasta el pueblo de Quimiri por Chanchamayo, para que los sacerdotes pudiesen pasar a administrar los Santos Sacramentos a los nuevamente convertidos lo cual se puso por obra hasta acabarlo que al presente se camina a mula por él, I sabe que con orden del Señor Marqués de Mancera, Virrey que fué de estos Reynos dejó por Cura en aquella montaña al Reverendo Padre Presentado Fray Luis Triviño el cual fundó tres pueblos de indios infieles, que agregó con la conversión del Santo Evangelio y sus Iglesias en cada uno nombrados los dichos pueblos el de Sayria, el de la Santísima Trinidad de Quimiri, el de los Doce Apóstoles del Cerro de la Sal adonde vienen los infieles de muy lejas tierras, por la dicha sal y sus rescates y que ha oído decir que hay muchas provincias muy extendidas de diferentes naciones que llegan hasta la mar del norte, todas por conquistar y los nuevos pueblos nuevamente fundados tuvo el dicho Padre Fray Luis Triviño llenos de indios que habían convertido con tal enseñanza que tenía puesta en escuela a los muchachos reducidos a policía y Doctrina christiana y a los mayores con cargos de alcaldes, regidores, sacristanes, cantores y fiscales lo cual duró tiempo de cuatro años hasta que vino y entró a dicha montaña Don Pedro Bohorquez con una compañía de soldados con nombre de conquistador y orden del Señor Conde de Salvatierra, Virrey que fué de estos Reynos a hacer entrada a la tierra dentro y sin proseguir adelante, se quedaron en los pueblos nuevamente fundados, donde

asistieron tiempo de nueve meses, haciendo infinitos agravios y malos tratamientos a los indios recién convertidos a la fé y a todos los de la puna quitándoles sus mujeres e hijas y sus bastimentos prendiéndoles y echándoles prisiones con que los molestaba a cuya causa se fueron huyendo a la tierra dentro, a sus antiguas habitaciones desamparando las nuevas fundaciones dejándolas desiertas sin quedar ninguno de ellos volviéndose a sus idolatrías y errores y de estos sucesos se dió cuenta al Real Gobierno de la Ciudad de los Reyes y poniendo el remedio necesario se despacharon provisiones y requisitorias contra el dicho Don Pedro Bohorquez y los suyos para que los sacasen y remitiesen presos a la Cárcel de Corte de la dicha Ciudad y los llevaron presos a dicha cárcel y por esta causa los condenaron a los presidios del Reyno de Chile al dicho Pedro Bohorquez y a Francisco de Villanueva que al presente están sirviendo a su Majestad. Y despues de lo cual dió orden su Señoría dicho Provincial a los Padres Fray Luis Triviño y Fray Francisco Ramírez hiciesen todas las diligencias necesarias para volver a reducir a los nuevamente convertidos, con regalos y agasajos y dádivas de hachas y machetes, cuchillos y otras herramientas y frazadas de todo lo que necesitasen para cultivar sus sementeras y se las remitieron a los parajes de su habitación y aún que recibieron todo ello estuvieron remisos.

Y sabe que su Señoría dicho Provincial dió orden a los Padres Fray Francisco Ramírez y a Fray Diego Gonzáles, para que abriesen un nuevo camino por montañas de árboles, cerros y peñascos en el cual se han ocupado tiempo de diez años, venciendo imposibles con mucho trabajo y gastos de herramientas y jornales, comidas que se gastaban que a su parecer se habrá gastado en dicha obra más de catorce mil pesos por que se ha abierto más de veinte y ocho leguas de camino y las puentes que se han hecho en los ríos y ahora después de acabado, se ha reducido a dos días de camino, desde este pueblo de Tarma hasta el río de Chancha-

mayo a la tierra de los infieles por camino directo y atajos que se han hecho.

Y asimismo tiene por cierto, que se habrá gastado en sustento de indios, adornos de iglesias y en ornamentos y campanas más de seis mil pesos.

Y asimismo sabe y vió, que entró Su Señoría dicho Provincial la segunda vez con muchos religiosos de su Orden y seglares en su compañía por el camino nuevo por el mes de marzo del año pasado de seiscientos y cincuenta y seis por la cuaresma en tiempo de Invierno que caminaron más de diez y ocho leguas y lo mas a pié, por los rigores de las aguas y lluvias a cuya causa no pudieron pasar adelante en esa ocasión dejó por Cura del pueblo de Acobamba y de la Montaña al Padre Fray Diego Gonzáles, el cual prosiguió en abrir el dicho camino nuevo, hasta que lo acabó como se ve hoy.

Y asimismo sabe que el dicho Padre Fray Diego Gonzáles entró la tierra adentro de Chanchamayo de los infieles por el mes de agosto del año pasado, de seiscientos y cincuenta y seis y habiéndolo llegado al paraje de la habitación de dichos indios y estando entre ellos, les acarició y agasajó con dádivas de herramientas y regalos y buenos tratamientos, con que se redujeron y salieron con su Paternidad a los pueblos de Vitoc y Monobamba con sus principales y capitanes más de sesenta indios todos en sus mismos trajes, con sus armas de arco y flecha y asistieron a todas las fiestas y procesiones así día de Corpus, como las fiestas de entre año que se celebraron y oyeron misa los que estaban bautizados dentro de la capilla mayor de la Iglesia y los que no estaban bautizados a la puerta de la Iglesia y que lo saben muchas personas, así indios como españoles que se hallaron presentes a las dichas fiestas como del propio Cura.

Y ha visto esta semana en este dicho pueblo de Tarma a un Cacique de dichos indios nombrado Don Francisco Tarisca, y en su compañía otros indios de su nación vestidos a su usanza con su armas de arco y flecha que vinieron

en compañía de dicho Padre Fray Diego Gonzáles. Y dicho Cacique preguntaba por su Señoría dicho Provincial que era su Padre a quien estaba muy agradecido de los beneficios pasados y que deseaba infinito besarle la mano. Y según la relación de este dicho Cacique se puede tener esperanzas ciertas de que se reducirán muchos infieles que desean ser cristianos.

Y todo lo que dicho y declarado tiene es público y notorio, pública voz y fama en toda esta dicha Provincia y la verdad para el juramento fecho en que se afirmó y ratificó habiendole sido leído éste su dicho, que no le tocan la general de la ley y que es de edad de sesenta y dos años, y lo firmó con el dicho Corregidor.—El presentado Fray Francisco Lineros.—Martín Pérez de Goyas.—Ante mí Joseph de Ventosilla, Escribano Público.

En el dicho pueblo luego incontinentem-
TESTIGO, EL Br. RODRIGUEZ ti en el dicho días mes y año dichos,
GO LOPEZ DE PAREDES. ante el dicho Corregidor, el dicho
 Reverendo Padre Fray Antonio de
 Olmedo, presentó por testigo al Bachiller Rodrigo López de
 Parades, Clérigo Presbítero, morador en este pueblo de **Ta-**
rama del cual se recibió juramento puesto la mano derecha
 al pecho in verbo sacerdotis en forma de derecho y habiéndolo
 fecho prometió de decir verdad en lo que le fuere preguntado y para ello le fué leído el pedimento y habiéndolo
 entendido, dijo: Que sabe y tiene noticia de lo que se refiere
 en dicho pedimento y conoce a las partes y al Muy Reveren-
 do Padre Maestro Fray Francisco de la Cruz, Provincial que
 es de la Orden de Predicadores y Obispo Electo de Santa
 Marta, de mas de treinta años a esta parte y habrá once
 años a lo que se quiere acordar vió venir a su Señoría
 Padre Provincial a visitar esta Provincia y sus Doctrinas y
 en esa ocasión entró a la montaña de Vitoe en compa-
 ñía de muchos Religiosos de su Orden y de otros seglares
 que caminaron por ásperos caminos y parajes de montaña

y los más de ellos a pié con mucho trabajo y que habiendo llegado su Señoría a la montaña y paraje de Soriano donde halló algunos indios infieles y les agasajó y predicó con grande espíritu y fervor a cuya voz salieron de la tierra adentro, mucha cantidad de indios con sus familias a los cuales los convirtió y bautizó y redujo a la fé, lo que de antes no habían podido conseguir en la entrada que hicieron los Religiosos del Orden de Nuestro Padre San Francisco, que estando en la conversión por dicho paraje y por predicar el Santo Evangelio los mataron a ellos y a los españoles e indios que llevaban en su compañía y no quisieron admitir la predicación evangélica sobre que hicieron gran repugnancia. I sabe que su Señoría el dicho Provincial fundó el primer pueblo nombrado Santo Domingo de Soriano y pobló en él, a los indios nuevamente convertidos y dijo su Señoría la Primera Misa, en el altar portátil donde la oyeron los dichos indios y despues mandó fabricar una Iglesia en dicho pueblo y en ella puso Retablo y otras imágenes, campanas y ornamentos y todo lo necesario para celebrar los oficios divinos que todo está al presente en ser y despues mandó se abriera por la misma montaña un camino Real de más de doce leguas de distancia, desde el Pueblo de Monobamba hasta el de Quimiri por Chanchamayo río abajo para la comunicación de los pueblos fundados y los que se habían de fundar y para la comodidad de los sacerdotes que les habían de fundar los Santos Sacramentos a los nuevamente convertidos y se puso por obra hasta que se acabó y al presente se anda por él a mula.

Y sabe que su Señoría con orden del Señor Marqués de Mancera, Virrey que fué de estos Reynos puso por Cura en dicha montaña al Padre Presentado Fray Luis Triviño, el cual fundó tres pueblos de indios infieles que agregó con mucha diligencia y solicitud y fabricó en cada uno de los dichos pueblos, sus iglesias y los dichos pueblos nombrados el de Sairia, el de la Santísima Trinidad de Quimiri y el de los Doce Apóstoles del Cerro de la Sal, adonde ocurren

los infieles de todas partes desde la Mar del Norte todos los años por los Veranos al trajín de la sal y a sus rescates y ha oído decir a muchas personas e intérpretes que han conversado con los infieles que en la tierra adentro hay muchas provincias y señoríos de mucho número de indios infieles de diferentes naciones, que sus poblaciones llegan hasta la Mar del Norte en más de seiscientas leguas de distancia que están por conquistar y sabe que el dicho Padre Fray Luis Triviño, en los dichos pueblos que fundó enseñó a los dichos infieles la doctrina cristiana y tuvo escuela de muchachos reducidos a policía y de ellos mismos alcaldes, regidores, sacristanes y fiscales y cantores y los demás tenían inclinación a servir al Cura en lo que se les mandaba lo cual duró tiempo de cuatro años, por causa de haber entrado en dicha Montaña Don Pedro Bohorquez con una Compañía de soldados con orden y provisiones del Señor Conde de Salvatierra, Virrey que fué estos Reynos con pretexto de la conversión de los infieles y no acudiendo a ello, se detuvo mucho tiempo en los dichos pueblos de los nuevamente convertidos sin pasar a la tierra dentro haciéndoles infinitos agravios y malos tratamientos a los recién convertidos y a los de la puna que hostigados de las vejaciones se volvieron y retiraron a la tierra adentro, de donde eran naturales y desampararon las nuevas fundaciones sin quedar ninguno de ellos, donde prosiguieron con su infidelidad e idolatría y errores como de antes y por avisos e informes que de este caso se hizo al Real Gobierno a cuya causa se despacharon jueces con requisitorias contra el dicho Don Pedro Bohorquez y sus soldados para que los sacasen de dichos parajes y llevasen presos a la Ciudad de los Reyes como los llevaron a la Cárcel de Corte de dicha Ciudad y por esta causa fueron desterrados el dicho Don Pedro de Bohorquez y Francisco de Villanueva a los presidios del Reyno de Chile donde al presente están sirviendo a su Majestad. Y después de lo cual su Señoría dicho Provincial dió orden a los Padres Fray Luis Triviño y Fray Francisco Ramírez, Curas que eran

de dicha Montaña para que hiciesen las diligencias posibles para volver a su reducción y dichos pueblos a los dichos indios, con todo agasajo dándoles hachas, machetes, cuchillos y otras herramientas y frazadas de que necesitaban como se las dieron y enviaron a los parajes donde asistían, en que se gastó cantidad de plata y no fué posible por aquella vez, reducirlos por la repugnancia que hacían y por la mala voluntad que habían cobrado a los españoles.

Y sabe que su señoría dicho Provincial dió orden y mandó a los Padres Fray Francisco Ramírez y Fray Diego Gonzáles, para que hiciesen abrir un nuevo camino desde el pueblo de Acobamba, río abajo por montañas, cerros y peñascos y habiéndolo puesto en ejecución con mucha cantidad de indios voluntarios han estado trabajando continuamente tiempo de diez años, trabajando con mucho gasto de jornales de indios, herramientas y dándoles de comer y se ha abierto más de veinte y ocho leguas de distancia, haciendo puentes en muchas partes en ríos muy caudalosos y habiendo por los peñascos los mayores imposibles a fuerza de pico, barretas y combas en peña viva que en trechos mas de doce leguas de distancia, y habiendo descubierto otro paraje en lo más profundo de las quebradas, parte más cercana y derecha se acabó de hacer el dicho camino y ser el más breve que por el camino desde éste dicho pueblo de **Tarama** a Chanchamayo tierra de infieles en dos días, que al presente se anda y trajina por dicho camino y lo referido lo sabe por haber entrado en muchas ocasiones a dicha Montaña y haber asistido en compañía del Padre Fray Luis Triviño al tiempo y cuando se hizo la fundación, de dichos pueblos y reducción de dichos infieles y tiene por cierto y sin duda que se habrán gastado en ornamentos, campanas y bastimentos y socorro a los infieles, en el dicho camino nuevo más de veinte mil pesos que según las cuentas que ha visto hacer a los dichos Padres a cuyo cargo ha sido la distribución de gastos, lo ha reconocido.

Y asimismo sabe y vió entrar la segunda vez a su Señoría dicho Provincial a las dichas montañas por el camino nuevo, llevando en su compañía muchos Religiosos que fué el año pasado de seiscientos y cincuenta y seis por el mes de Marzo tiempo de cuaresmas, más de diez y ocho leguas que anduvo y lo más a pié por ser tiempo tan riguroso de aguas no pudo pasar adelante, con que se volvió al pueblo principal de Acobamba donde dejó por Cura de dicha Montaña al dicho Padre Fray Diego Gonzáles, el cual acabó de abrir dicho camino la distancia que le faltaba. Y asimismo sabe que el dicho Padre Fray Diego Gonzáles, entró la tierra dentro de Chanchamayo de los infieles por el mes de Agosto de seiscientos y cincuenta y seis y estando en dicho paraje, acarició y agasajó con dávdas de herramientas y comidas, trompas y cuentas y chaquiras a los dichos, con que los redujo y se los trajo consigo a los pueblos de Vitoc, Sibis y Monobamba más de sesenta indios y entre ellos a sus capitanes y mandones con sus mismos trajes y con sus armas de arco y flecha que asistieron todos juntos a las fiestas y procesiones y todas festividades y domingos oyendo misa los bautizados en la capilla mayor y los infieles de la puerta de la iglesia para afuera que dicen pedían bautismo, y sabe que los dichos indios demuestran con gran voluntad de volver a los pueblos de su reducción y a seguir la doctrina cristiana y a ser catequizados y se tiene esperanzas ciertas que saldrán a reducirse otros muchos indios como lo demuestran en la ocasión presente, el haber seguido al dicho Padre Fray Diego Gonzáles, su Cura el Cacique Principal hasta este pueblo de **Tarama** en compañía de otros indios Andes, que al presente están en este dicho pueblo en su traje con sus armas de arco, y flecha, a su usanza lo es público y notorio, pública voz y fama en toda esta dicha Provincia y la verdad para el juramento fecho en que se afirmó y ratificó habiéndole sido leído este su dicho, que no le tocan las generales de la ley y que es de edad de sesenta años y lo firmó.—Br. Rodrigo López de Paredes.—Martín

Pérez de Goyas.—Ante mí, Joseph de Ventosilla, Escribano Público.

En el pueblo de mi Señora Santa
TESTIGO, Br. BERNABE DE Ana de Pampas, Provincia de **Tara-**
GUADALUPE HINOJOSA. ma y Chinchaycocha, en doce
días del mes de Junio de mil y seis-
cientos y cincuentisiete años, ante el Maestro de Campo Mar-
tín Pérez de Goyas, Corregidor y Justicia Mayor de esta
dicha Provincia por su Majestad el Reverendo Padre Predi-
cador General Fray Antonio de Olmedo, Cura de este dicho
pueblo, presentó por testigo al Bachiller Bernabé de Guada-
lupe Hinojosa, Clérigo Presbítero, morador en este dicho
pueblo del cual se recibió juramento puesta la mano derecha
al pecho in verbo sacerdotis en forma de derecho y habiéndolo
fecho prometió decir verdad en lo que le fuere pregun-
tado y para ello le fué leído el pedimento y habiéndolo en-
tendido, dijo: que sabe y tiene noticia de lo que se refiere
en dicho pedimento y conoce a las partes y al Muy Reve-
rendo Padre Maestro Fray Francisco de la Cruz que al presente
es Provincial de la Orden de Predicadores, Obispo Electo de
Santa Marta y le ha comunicado de doce años a esta parte,
al cual vió venir ahora once años a visitar las Doctrinas y
Conventos de esta Provincia, siendo Provincial la primera
vez y en ese tiempo entró a las montañas de Santa María
Magdalena de Vitoc, llevando en su compañía muchos reli-
giosos de su misma Orden y otros españoles que caminaron
por la aspereza de la Montaña y lo más anduvieron a pié
con mucho trabajo hasta el paraje de Soriano, donde halló
algunos indios infieles a quienes agasajó y predicó con gran
fervor de espíritu, que reconociendo el amor con que les tra-
to comunicaron a los demás infieles que estaban la tierra
adentro a cuya voz salieron mucha cantidad de indios con
sus mujeres e hijos a los cuales con su predicación y buen
tratamiento convirtió a la fé y bautizó lo que de antes no
habían podido conseguir la reducción de dichos infieles, los

Religiosos del Orden de Nuestro Padre San Francisco, en la entrada que hicieron a dicha Montaña y no quisieron admitir su predicación y doctrina del Santo Evangelio, antes se rebelaron contra ellos y los españoles que iban en su compañía, matándolos a todos y sabe que su Señoría dicho Provincial fundó el primer pueblo para la conversión de dichos indios, nombrado Santo Domingo de Soriano y pobló a los nuevamente convertidos y dijo su señoría en aquel paraje la primera misa, en altar portátil donde la oyeron todos los indios que hubo despues mandó fabricar una iglesia con su Retablo en dicho pueblo y otras imágenes y ornamentos y puso campanas para la celebración de los oficios divinos, que al presente está todo en ser, y despues mandó se abriese por la misma Montaña un camino Real de doce leguas de distancia, por el río abajo de Chanchamayo desde el pueblo de Monobamba hasta el de Quimiri para la comunicación de los pueblos que se habían de fundar y pudiesen cómodamente acudir los Curas a administrar los Santos Sacramentos a los nuevamente convertidos y se puso en ejecución hasta que se acabó y se trajina por él, con cabalgaduras.

Y sabe que su Señoría el dicho Provincial con licencia y permiso del Señor Marqués de Mancera, Virrey que fué de estos Reynos, puso por Cura de los nuevamente convertidos, al Padre Presentado Fray Luis Triviño el cual fundó tres pueblos de indios infieles, que los agregó con mucha solicitud y diligencia, andando a pié por aquellas montañas, de sus habitaciones y en cada uno de los dichos pueblos fabricó iglesias y las adornó de costosos ornamentos y puso por nombre a dichos pueblos Sayria, Santísima Trinidad de Quimiri, y el de los Doce Apóstoles del Cerro de la Sal, adonde ocurren y ocurrían los infieles de la tierra adentro desde la Mar del Norte, a dicho paraje así por la necesidad que tienen de sal como a sus rescates continuos por tiempo de Verano.

Y sabe de muchas personas que han comunicado a los infieles que en la tierra adentro hay muchas provincias y

lugares de indios infieles de diferentes naciones que se siguen hasta la Mar del Norte por conquistar.

Y sabe que el dicho Padre Fray Luis Triviño en los dichos pueblos que fundó enseñó a los nuevamente convertidos, la Doctrina Cristiana y tuvo escuela de muchachos que los redujo a policía y a los mayores dándoles cargos de alcaldes, regidores, fiscales, cantores y sacristanes que iban entrando con buena voluntad y acudían a todo lo que se les mandaba lo cual duró poco más de cuatro años por causa de haber entrado en dichos pueblos y montaña, Don Pedro Bohorquez con una Compañía de soldados con orden y provisiones del Señor Conde de Salvatierra, Virrey que fué de estos Reynos, para que conquistase a los infieles en la tierra adentro y no queriendo pasar adelante se quedó entre los pueblos nuevamente fundados, donde hizo notables agravios y malos tratamientos a los recién convertidos, quitándoles sus bienes y mujeres e hijas y sus bastimentos y visto semejante tiranía, se retiraron desamparando los dichos pueblos y a su Cura, a la tierra adentro a sus habitaciones antiguas sin quedar ninguno de ellos, volviendo a sus errores e idolatrías. Y por nuevos informes que del caso se hizo al Real Gobierno se despacharon Requisitorias contra el dicho Don Pedro Bohorquez y sus soldados, que vinieron jueces al caso y los llevaron presos a la Cárcel de Corte de la Ciudad de los Reyes y de allí por dichas causas los condenaron a Chile y sus presidios a servir a su Majestad.

Y despues que pasó algun tiempo dispuso su Señoría dicho Provincial y dió nueva orden a los Padres Presentado Fray Luis Triviño y Fray Francisco Ramírez, Curas de Acobamba y dicha montaña para que se ocupasen e hiciesen las diligencias posibles, para volver a reducir a dichos indios, agasajándoles con dádivas de hachas, machetes, cuchillos y otras herramientas y frazadas de que necesitaban y se las enviaron con otros indios amigos e intérpretes a los parajes de su habitación, en que se gastó cantidad de plata, y aunque los recibieron no se determinaron a reducirse por el te-

mor y recelo con que estaban de los agravios recibidos de dichos españoles.

Y sabe que su Señoría dicho Provincial dió orden expreso a los Padres Fray Diego Gonzáles y Fray Francisco Ramírez, para que hiciesen abrir un camino nuevo desde el pueblo de Acobamba río abajo, por montañas, cerros y peñascos para los pueblos de Quimirí y Cerro de la Sal para que con más comodidad y brevedad se pudiese tener comunicación, lo cual se puso por obra con indios voluntarios pagándoles sus jornales a cada uno a tres reales y de comer cada día haciendo gran gasto, así en herramientas, indios, mayordomos y comida, que para abrir dos días de camino que hay desde este dicho pueblo a Chanchamayo tierra de infieles, se abrieron al pié de treinta leguas de camino hasta ponerlo en vereda derecha, como hasta hoy está en que se hicieron grandes puentes a ríos caudalosos, abriendo muchas peñas a fuerza de picos, combas, martillos, famulias y barretas, venciendo imposibles con que se acabó el camino y lo referido, sabe porque lo ha visto y tiene por cierto y sin duda que se habrá hecho de gasto en lo referido más de veinte mil pesos.

Y asimismo sabe y vió entrar la segunda vez a su Señoría dicho Provincial por el mes de Marzo del año pasado de seiscientos y cincuenta y seis a dicha Montaña por el camino nuevo, llevando en su compañía muchos Religiosos y españoles y anduvieron mas de diez y ocho leguas de montaña y lo más a pié, con grande ejemplo de los que habían y por ser tiempo riguroso de aguas, no pudo pasar adelante con que se volvió al pueblo principal de Acobamba, donde dejó por Cura y de la Montaña, al dicho Padre Fray Diego Gonzáles el cual entró la tierra adentro de Chanchamayo a la habitación de los infieles, por el mes de Agosto de seiscientos y cincuenta y seis y estando en dicho paraje, acarió de tal suerte a los indios y agasajó con dádivas de herramientas y otras cosas que ellos han menester con que los redujo y se amigó con ellos de tal suerte que se trajo con-

sigo a los pueblos de Vitoc, Sibis y Monobamba mas de sesenta indios, con sus capitanes y mandones en sus mismos trajes y arco y flechas en las manos que asistieron todos juntos a dicho Padre hasta que salió de la Montaña y se hallaron con él a las festividades y procesiones que allí se celebraron y oyeron misa los bautizados dentro de la iglesia y los infieles estuvieron en el cementerio que dicen pedían agua del bautismo y estaban corridos de no entrar a oír misa con los demás y por no estar instruidos en la doctrina cristiana no los bautizó luego, dejándoles para otra ocasión, y prometieron ellos de reducirse a sus primeros pueblos y seguir la doctrina cristiana y se tiene esperanzas ciertas que saldrán a reducirse otros muchos indios a la fé.

Y luego que salió para la puna el dicho Padre Fray Diego Gonzáles volvió otra vez a la montaña, dentro de dos meses halló dos de los dichos indios que hacían sus chácaras afuera y habrá ocho días que vino el dicho Padre Fray Diego Gonzáles a este pueblo de **Tarama** y trajo consigo al Gobernador de ellos llamado Don Francisco Tarisca con otros de los suyos en su traje con sus armas, arco y flechas en las manos, dando muestras que desean vivir entre cristianos.

I todo lo que dicho y declarado tiene es público y notorio pública voz y fama en toda esta dicha Provincia y la verdad para el juramento fecho en que se afirmó y ratificó, habiéndole sido leído este su dicho, que no le tocan las generales de ley y que es de edad de cincuenta años, y lo firmó.— Por testigo: **Br. Bernabé de Guadalupe Hinojosa** Martín Pérez de Goyas.— Ante mí, Joseph de Ventosilla, Escribano Público.

(Continuará).

APORTE PARA LA BIO-
GRAFIA DE DON PEDRO
DE OÑA.

(Continuación.)

Nombramiento de Escribano

En el pueblo de San Gerónimo de Omas, en veynte y seis días del mes de octubre de mill y seiscientos y diez años, el Capitán Gonçalo Dolmos Sarmiento, Corregidor y Justicia Mayor de la Provincia de los yauyos y juez de rresidencia en este partido, por el rrey nuestro señor, dixo: que por quanto para la rresidencia que de presente a de tomar al Licenciado Pedro de Oña, su antecesor, conviene nombrar escribano de avilidad y suficiencia, ante quien pasen y se agan los autos della y los demás negocios que durante la dicha rresidencia se ofrecieren y atento que por el título y comisión que tiene para lo suso dicho se le dá facultad, para poder nombrar el dicho escribano, y en Joan de Larra Morales concurren las partes que para lo poder ser se rrequieren, usando della, por misión que tiene y se le concede por el dicho título, como mexor puede y de derecho a lugar nombraba y nombró al dicho Joan de Larra Morales por tal escribano de la dicha rresidencia, para que ante él passen y se agan los demás negocios que durante el dicho tiempo de la dicha rresidencia se ofrecieren y ante él se agan las informaciones y demás cossas, asistiendo conmigo, a todo lo necesario a todos los autos y demás cosas, que se ofrecieren de la dicha rresidencia que ante él pasaren e yeiere por mi orden y mando y estuviere fir-

mado de mi nombre y del dicho escribano balgan y se cumplan y executen y agan fee en forma bastante y jurídica quanto de derecho se rrequiere y por la ocupación y trabajo que en lo susodicho a de tener, aya lo que por salario y costas que los demás escribanos de rresidencias acostumbran llevar, el qual se le pague de la parte y lugar que le está señalado por los señores Virreyes que han sido deste reyno; con que primero que comience a usar del dicho oficio aga el juramento que es obligado, y así para el dicho efeto el dicho corregidor y juez de rresidencia yce parece ante si al dicho Joan de Larra Morales, el qual estando presente, le dió a entender lo contenido en el nombramiento y se lo mandó acetar y el suso dicho en acetación de él juró por Dios nuestro señor e por una señal de cruz en forma de derecho, en presencia del dicho corregidor e juez, usar bien y fielmente el dicho oficio de tal escribano para que sido nombrado, y de proceder en él rreta y cristianamente, llevando los derechos justos que le permiten los casos y cosas que los pudiere llevar y tratando y escribiendo verdad, sin ser parcial con las partes; guardando secreto en lo necesario, so pena que sí ansí no lo yciere, yncurra y cayga en las penas que caen y encurren los que no guardan y cumplen lo suso dicho; y a la conclusión del dicho juramenta, dixo, si juro amén y lo firmó el dicho corregidor y juez, siendo testigo el padre Fray Lorenzo de Saravia, Prior desta Provincia y juez eclesiástico della y Alonso Rodrigo Rodríguez y Joan Luis de Cabrera presentes. GONCALO DOLMOS SARMIENTO.—Ante mí: Joan de Larra Morales, Escribano de Residencia.

Auto para declarar los Ministros que tuvo

En el pueblo de San Gerónimo de Omas, en ocho días del mes de noviembre de mill y seiscientos y diez años, el capitán Goncalo Dolmos Sarmiento corregidor y juez y justicia mayor desta provincia y juez de quantas y rresidencia por su magestad, dixo: que para que aya claridad de las personas a

quien se deva tomar rresidencia, mandaba y mandó se notifique al dicho Licenciado Pedro de Oña, declare con juramento los Tinientes, Ministros y oficiales que tubo en el tiempo de su oficio, y si están al presente en este partido u ausentes del, y en que parte para que echa la dicha declaración, se provea lo que conbenga y lo firmó.—GONCALO DOLMOS SARMIENTO.—Ante mí: Joan de Larra Morales, Escribano de Residencia.

DECLARACION.—En el dicho día mes y año, yo el dicho escribano notifiqué el auto de suso al dicho Licenciado Pedro de Oña y en su cumplimiento abiéndolo jurado en forma de derecho: dixo y declaró las personas que ha tenido por escribanos el tiempo de su oficio a *Juan de Torres* escribano rreal, con quien tomó las quantas y rresidencia a su antecesor, el cual lo tuvo consigo un año y siete meses, y después en ausencia a usado el dicho oficio algunas veces Juan Luis de Cabrera, quando no conbenía que ante escribanos yndios, pasasen algunos autos y lo demás del tiempo como se a ofrecido an sido sus escribanos los yndios que habían en la provincia.

Y en quanto a Tenientes y otros Menistros, sólo lo fué por ausencia suya el dicho Juan de Torres dos veces; que el declarante estuvo en Lima, y a *su hermano don Gerónimo* dió comisión para recibir al señor Virrey y quando pasó por Pariacaca y no para otra cosa y que no ha tenido otro algunos Ministros; y que desto que declara por estar ausentes en Lima, está presto a dar rresidencia y pagar por ello si en alguno cossa hubieren delinquido en arrasón de sus oficios y esto declaró y firmó.—GONCALO DOLMOS SARMIENTO.—El Licenciado PEDRO DE OÑA.—Ante mí: Juan de Larra Morales, Escribano de Residencia,

Auto para que el Corregidor rresidenciado no aga ausencia del partido

En el dicho día mes y año dichos, el dicho corregidor y Juez susodicho, abiendo visto los autos desta rresidencia —dixo—

que aunque el dicho Licenciado Pedro de Oña, está obligado juntamente con sus fiadores, a dar rresidencia por ssi y por sus tinientes, ministros y oficiales en rracón del uso de sus oficios y para éste efecto está al presente en este pueblo, a mayor abundamiento y para más justificación de lo que en su rebeldía se yeiere, previniendo lo que puede suceder y quitando toda duda y sospecha —mandava y mandó se le notifique *al dicho Licenciado Pedro de Oña, no haga ausencia deste dicho pueblo en manera alguna, sin haber dado rresidencia por sí, y por los dichos sus Tinientes, Ministros y Oficiales del tiempo que usaron los dichos sus oficios, allando presente para los que a él y a ellos le fueren fechos y a rresponder a las demandas y capítulos, si algunos le pusieren y a las querellas que contra él y cada uno dellos dieren, y a todo lo demás que durante el tiempo de la dicha rresidencia se ofreciere y les fuere pedido y demandado, con apereibimiento, que no lo haciendo y cumpliendo, en su ausencia y rrebeldía, avida por presencia personal publicaré la dicha rresidencia y admiteré las dichas demandas, capítulos y querellas y lo demás que contra los dichos se pidieren y demandaren durante el tiempo de la dicha rresidencia y rrecibiré las informaciones secretas y sumarias, que de oficio o a pedimentos de partes se ubieren de recibir, y prosiguieren en lo uno y en lo otro, hasta final conclusión y estando la dicha rresidencia y causas en estado de sentencia, la daré y pronunciaré y la determinaré conforme a derecho y justicia, llebando las dichas sentencias a devida execución en los casos y cosas en que de derecho ubiere lugar, para todo lo qual y cada cossa o parte dello, le citaré y emplacaré y llamaré por último y perentorio término y en la dicha su ausencia y rrebeldía le señalaré los estrados de mi audiencia y siendo necesario, a mayor abundamiento, desde luego a aquellos le serán fechos y notificados los dichos cargos y demás autos cuyas notificaciones le pararan el perjuicio que ubiere lugar, como si en su misma persona se notificaren demás de que se procederá contra él, como contra persona que dá mala cuenta de los cargos*

y oficios que se le encargan y lo firmó.—GONCALO DOLMOS SARMIENTO.—Ante mí: Juan de Larra Morales, Escribano de Residencia.

NOTIFICACION.—En el dicho día mes y año dicho yo el dicho escribano ley y notifique el auto de arriba al Licenciado Pedro de Oña el qual **dixo** que está presto de cumplir lo que por él manda y **que no saldrá deste pueblo hasta la conclusión de la dicha residencia** y dello doy fee testigo Joan Luis de Cabrera y Xpobal de Camargo presentes.—Joan de Larra Morales, Escribano de Residencia.

Auto de Nombramiento de Ynterpretes

En el dicho día mes y año el dicho carregidor y juez suso dicho —dixo que para el examen de los testigos yndios que se an de rrecibir en la información y pesquisa secreta desta rresidencia y para las demás diligencias que en elia con yndios se obiere de hacer, es necesario nombrar yntérpretes de comisión; para cuya interpretación según lo suso dicho y atento a que por una de las ordenancas e ynstrucciones de su oficio se le hordena aga, el dicho exámen, por dos yntérpretes jurados, cada uno de por si, cumpliendo con lo susodicho, nombraba y nombró a Xpobal de Camargo y a Joan Guacho de Guinea, el dicho Xpobal de Camargo mestico, que sabe la lengua xeniral de los dichos yndios, y el dicho Joan de Guacho, yndio ladino, los quales son personas de confianca y satisfacción y que saben las dichas lenguas como dicho es, los quales nombraba por tales yntérpretes de la dicha rresidencia y para los negocios della, a los quales mandó lo acetén y antes agan el juramento y solemnidad que se requiere y lo firmó.—GONCALO DOLMOS SARMIENTO.—Ante mí: Juan de Larra Morales, Escribano de Residencia.

Aceptación de Ynterprete y Juramento

En el dicho día mes y año, yo el dicho escribano, notifiqué el auto de suxo a Xpobal de Camargo en su persona, el

qual en aceptación de lo que en él se le manda por el dicho corregidor e juez suso dicho, juró por Dios Nuestro Señor en forma de derecho, en presencia de mí el dicho escribano y testigo de usar bien y fielmente el dicho oficio de tal yntérprete para que a sido nombrado y de ynterpretar verdad en razón de lo que los testigos de la dicha ynformación secreta dixerén y declaren, sin lo mudar, ocultar ni encubrir, ni tener en ello dolo alguno so pena de perjuro y de caer en caso de menos valer, y en las penas en que caen e yncurren los que lo contrario hacen y a la conclusión del dicho juramento dixo, si juro, amén y no firmó por no saber, siendo testigo Juan Luis de Cabrera y Alonso Gutiérrez presentes.—GONCALO DOLMOS SARMIENTO.—Ante mí: Juan de Larra Morales, Escribano de Residencia.

Aceptación de Ynterprete y Juramento

En el dicho día mes y año dicho, yo el dicho escribano, notifiqué el auto de suso, a Juan Gaucho de Guinea en su persona, el qual en acetación de lo que en él se le manda por el dicho corregidor e juez suso dicho —juró por Dios Nuestro Señor en forma de derecho, en presencia de mí el dicho escribano y testigo, de usar bien y fielmente el dicho oficio de tal yntérprete para que a sido nombrado y de ynterpretar verdad en rrazón de lo que los testigos de la dicha ynformación secreta dixerén y declaren, sin lo mudar ocultar ni encubrir, ni tener en ello dolo alguno, so pena de perjuro, y de caer en caso de menos valer y en las en que caen, yncurren los que lo contrario hacen; y a la conclusión del dicho juramento, dixo, si juro y amén y no firmó, por no saber, siendo testigos Joan Luis de Cabrera y Alonso Gutiérrez, presentes.—GONCALO DOLMOS SARMIENTO.—Ante mí Juan de Larra Morales, Escribano de Residencia.

Auto para Despachar Edictos

En el dicho día mes y año dicho, el dicho corregidor y juez de rresidencia en esta provincia por su Magestad —dixo—

que puniendo en execución la que a de tomar al Licenciado Pedro de Oña, su antecesor, y a sus Tinientes y Menistros y Oficiales en razón del uso de sus oficios y para que se aga jurídicamente como convenga; y que los ynteresados y partes que tuvieren que pedir, sepan el tiempo y el estado en que lo an de hacer, y por ynorancia ni otra cossa no se oscurezcan ny pierdan su derecho y justicia.—Mandaba y mandó se publique la dicha rresidencia, diciendo que se a de tomar al dicho Licenciado Pedro de Oña y a los dichos oficiales, por término de treinta días, que han de correr desde el día que se publicare la dicha rresidencia, para que dentro dellos, todas las personas que contra el dicho Licenciado Pedro de Oña y los dichos sus Tinientes, Menistros y Oficiales tuvieron que pedir y demandar lo agan apercibiéndoles, que passado el dicho término, y no pareciendo a les pedir no serán oídos, ni admitidos por el derecho de rresidencia, ny en otra manera y en ésta conformidad, se agan y despachen edictos públicos de la dicha rresidencia en la forma hordinaria, para todos los pueblos deste corregimiento donde así mismo se publiquen y, esten fijados en las puertas y casas de cabildo para que allí se vean y públicamente y estén el término de los treinta días (roto el original) puedan pretender (roto el original) de la publicación de la (roto el original) y anssi lo proveyó y firmó.—GONCALO DOLMOS SARMIENTO.—Ante mí: Juan de Larra Morales, Escribano de Residencia.

Edicto de Residencia

En el dicho día mes y año dicho, el capitán Goncalo Dolmos Sarmiento, corregidor y justicia mayor desta provincia de los yauyos y juez de quantas y rresidencia en ella por su Magestad etc. ago saber a todas las personas estantes y ausentes en este pueblo de San Gerónimo de Omas e San Pedro de Pilas, así españoles como yndios prencipales tributarios, y otros cualesquier deste distrito, cómo, por comisión del Señor Virrey Marqués de Montes Claros, tomó rresidencia al Licen-

ciado Pedro de Oña, mi antecesor, y a sus Tinientes y Ministros en rrazón del uso de sus oficios, por término de treinta días, para que dentro dellos los que tuvieren que pedir acudan que se les ará cumplida justicia, en cuya conformidad, e mandado publicar la dicha rresidencia y despachar edictos para todo este distrito, por tanto; los que tuvieren que pedir y demandar al dicho Licenciado Pedro de Oña y qualquier de los dichos sus Ministros alguna cossa cevil y creminal, assi de deudas, como de otros agravios o delitos o por rremisión o de mal juzgado o de otra qualquiera vía que pretendan pedirlo, parezcan ante my, en éste dicho pueblo (roto el original) señaló para la dicha rresidencia (roto el original) dentro de los treinta días, que corren y se quentan desde el día de la publicación deste edicto, en qualquiera parte que parezcan dentro del dicho término, se les oyrá y guardará justicia y desde luego lo recibo debajo de la proteccíon y amparo rreal, y los apereibo que passado el dicho término, no serán oydos por vía de rresidencia y deste edicto se despachen traslados de su tenor los quales se lean y publiquen y se pongan en las partes y lugares para donde fueren despachados, y durante el dicho término, no lo quiten de donde estuvieren fixados, so pena de cinquenta pesos para la camara de su Magestad, para que asi no pretendan ynorancia y dexen de pedir su justicia y lo firmó.—Juan de Larra Morales, Escribano de Residencia.

Publicación de Edicto

En el dicho pueblo, en diez días del mes de noviembre de mill y seiscientos y diez años, en la placa pública deste dicho pueblo, estando presentte el dicho corregidor y juez suso dicho y mucho concurso de xentes, que para este efecto se juntó, por vos de Juan de Guinea Guacho, se publicó y pregonó éste edicto, dándolo a entender a los yndioss por ynterpretación de Xpobal de Camargo, yntérprete, siendo testigo, Juan Luis de Cabrera y don Carlos Paullo; de que doy fé.—Juan de Larra Morales, Escribano de Residencia.

Fe como se Despacharon los Edictos

(Roto el original) que en conformidad del auto (roto el original) por el dicho corregidor y juez, (roto el original) mandaba y mandó despachar edictos públicos, para todos los pueblos deste partido, se despacharon veinte y dos edictos del tenor y forma del contenido en éstos autos, y en éste pueblo se leyó y publicó; el qual se puso en las puertas del cabildo, según consta por la publicación del que está al pié deste edicto, en ésta residencia, y para que dello conste, dí ésta fé, en el dicho pueblo de San Gerónimo de Omas, en doce días del mes de noviembre de mill y seiscientos y diez años, y en fé dello, lo firmé de mi nombre y rubiqué de mis acostumbradas rúbricas.—En testimonio de verdad: Juan de Larra Morales, Escribano de Quentas y Residencia.

Interrogatorio para el Capitán Goncalo de Olmos Corregidor de los Yauyos

Por las preguntas siguientes, sean examinados los testigos que fueren ynterrogados por el capitán Goncalo Dolmos, Corregidor de la provincia de los Yauyos y su partido fueren examinados en la residencia que a de tomar al licenciado Pedro de Oña, Corregidor que a sido della, su antecesor, y a sus Ministros y Oficiales, del tiempo que an usado sus officios y no la hubieren fecho.

1.—Primeramente si conoce al Licenciado Pedro de Oña y a los dichos sus Ministros y Oficiales, Tenientes y escribanos e yntérpretes y otros que a tenido durante el tiempo del dicho officio.

2.—Si saben que el dicho corregidor aya dejado de cumplir algunas cartas, cédulas y prohibiciones y hordenancas e yns-trucciones de su Magestad, o de sus gobernadores e los decretos que se ayan dado en favor de los yndios, o de officio a pedimento de algún yndio o repartimiento, declarando en parti-

cular, que provisiones y hordenancas y decretos; preguntando por cada capítulo de las instrucciones que se les dieron para uso del dicho oficio, y en caso y si an rretenido las dichas provisiones y decretos y (roto el original) que no aya (roto) cumpliendo (roto).

3.—Si saben que el suso dicho a residido en el tiempo de su oficio en la dicha provincia y repartimiento, y si estando ausente de su oficio a llevado y cobrado su salario y en que cantidad.

4.—Si saben que el dicho corregidor a llevado por razón de su oficio, más salario del que con el estava señalado digan lo que a cobrado y de que caxas e quanto de cada una.

5.—Si saben que el susodicho o los Oficiales que a tenido, an llevado algunos derechos a los yndios caciques y principales y comunidades de los rrepartimientos de la dicha provincia, e pedido o consentido que los lleven y en que cantidad quien y por que causa y así mismo, si an recibido algunas dádivas derechos o presentes en mucha en poca cantidad declaren de que yndios y quantos.

6.—Si saben que el susodicho o gentes de su casa o familia, an tomado o rrecibido de algunas personas en qualquier manera cohechos o si les han hecho alguna donación o prometidoes alguna cossa, e quales e por ésta razón, ayan dexado de administrar justicia y quien aya esto agraviado.

7.—Si saben que el dicho corregidor e sus Oficiales, ayan, tenido confederación con algunos yndios o encomenderos de los dichos rrepartimientos, o con otras personas de la dicha provincia, o sus términos, o con los que han venido a rescatar o contratar a ella, o si de ello a venido algún daño a los naturales o sus comunidades, digan quien y en que cantidad.

8.—Si saben que los susodichos, o algunos dellos, por sy o por ynterpositas personas, an comprado o rescatado algunas heredades, tierras o ganados, ropa y otras cosas de los dichos naturales o edificado algunas casas en la dicha provincia o partido, o hecho sementeras contratado, o tenido otros tra-

tos o granjerías o mercaderías, sin licencia de su Magestad o de sus Gobernadores.

9.—Si saben que los susodichos, o algunos dellos an ocupado o tenido o apastado ganados en las tierras o pastos de la dicha provincia.

10.—Si saben que el dicho corregidor a tenido y tiene Alguaciles o Tenientes sin horden y licencia, de quien se la pudo e debió dar, o si los que a tenido son encomenderos de los dicho yndios, o sus parientes dellos, o de dicho corregidor dentro de tercio o quarto grado o ería- (roto) personas que (roto el original) o que daños y agravios an fecho a los naturales los tales Ministros.

11.—Si saben que el dicho corregidor, aya dado lugar a que algunas personas sin tener comisión de su magestad e de dicho gobernadores, ayan usado de jurisdicción civil o criminal en la dicha provincia y repartimientos y sus términos.

12.—Si saben que el susodicho durante el tiempo de su oficio, a bisitado los términos de su jurisdicción, ventas o tambos della, sin llebar salario por ello, como es abligado, e quanto a quanto tiempo, o si ha procurado que las dichas ventas o tambos esten proveídos e bastecidos de lo necesario para los caminantes, e si an puesto aranceles y a cuyo cargo an estado.

13.—Si saben que el dicho corregidor aya sido (roto el original) en guardar y cumplir lo que cerca de los dichos tambos y ventas está proveydo y hordenado, sobre que los tambos estén a cargo de los yndios, o de que se les paguen los mantenimientos, leña, yerva que en ellos se a dado e diere, y que estén proveydos los dichos tambos de lo necesario.

14.—Si saben que el susodicho, aya consentido ocupar alguna persona en particular las tierras o pastos pertenecientes a los dichos rrepartimientos, en perjuicio de los naturales, e no se ayan fecho restituír a los dueños dellas o si an sido remisos en ellas.

15.—Si saben que el suso dicho o sus Ministros, ayan llevado algunas dádivas a los naturales de la dicha provincia y rrepartimiento, o sus comunidades en rropa ganado, o cosas de

comer; como pescado, perdices, géneros e otras qualesquiera cosas, demás del salario que se les daba por su oficio o que se les ayan tomado o llevado o comprado a menos precio del que valían en comunidad.

16.—Si saben que el dicho corregidor o sus Oficiales, ayan llevado, o consentido llevar, acesorías o vista de procesos por las sentencias que ayan dado.

17.—Si saben que el suso dicho, aya condenado algunos yndios en penas pecuniarias o llevado algunas penas sin primero aver sido oydos y sentenciados, o lo an aplicado para sí e para otros efetos que por leyes e hordenancass no se pueden llevar.

18.—Si saben que por razón de llevar las dichas personas las dichas penas, e otros por ellos antes de sentenciar las dichas causas, an fecho algunos conciertos e ygualas con las partes.

19.—Si saben que (roto el original) ayan sido remisos (roto el original) diligentes en defensa de la juridis rreal, o si la an consentido usurpar y an dado lugar a que le sean notificadas cartas de jueces eclesiásticos, para se ynibir y por ellas se an ympedido la jurisdicción rreal a que hayan acetado ruegos de algunas personas, o algunas escrituras para no hacer entero cump'imiento de justicia.

20.—I si an tenido cuydado de hacer y rrepartir y aderezar los caminos y puentes de la dicha provincia e rrepartimientos de su distrito, y a que costa y con que paga, y si an sido negligente en ello, cuya causa aya resultado daño a los yndios e a otras personas.

21.—Si saben que ayan dexado de castigar los pecados públicos; así a los que an blafemado de Dios Nuestro Señor y de su bendita Madre, o de otros pecados públicos que hubieren de seguir los de (roto el original) o si a los (roto el original) delinquido en su jurisdicción, como a los demás que por cartas de justicia se les hubiera advertido, conforme a las leyes que sobre esto disponen.

22.—Si saben que el dicho corregidor, aya sido negligente

te en castigar los amancebalos e hechiceros, adivinos, perjuros, talures y si an consentido que los aya en su distrito; y asi mismo que en él anden bagamundos, e otras personas de mal vibir que den mal exemplo.

23.—Y si an sido negligentes en ynquerir adonde se acogen y reseptan los delinquentes de su jurisdicción y si sabiendo donde están, no a hecho las diligencias que a tenido obligación para los prender, especialmente, en los casos que por particulares comisiones a sido mandado.

24.—Y si saben ayan consentido andar (roto el original) yndios mesticos, mulatos e negros de mal bibir y en perjuicio y daño o mal exemplo de los naturales, o no lo an remediado ni castigado.

25.—Y si saben que en la dicha provincia e sus términos, aya algunas personas que ayan fecho algunos agravios a los yndios pobres de él, o a los españoles en quitarles sus haciendas y otras semejantes bejaciones, e si aviendo venido a noticia del corregidor o justicias, an sido negligentes en lo remediar y procurar que los yndios sean bien tratados y doctrinados en las cosas de nuestra santa fee católica y sy an consentido y dado lugar que se les hiciesen malos tratamientos en sus personas o haciendas.

26.—Si saben que el dicho corregidor e justicias ayan (roto el original) consentido (roto el original) Oficiales rreales y encomenderos, comuten algunos tributos a los yndios de sus encomiendas a servicio personal, o en otra manera, y que se saquen algunos yndios o yndias de los rrepartimientos o pueblos, para el servicio de sus casas e guardas de ganados e beneficios de sus haciendas y para otras cosas y para cargarlos sin licencia particular, o sabiendo lo susodicho, no lo an castigado.

27.—Si saben que el dicho corregidor a guardado e fecho guardar las cédulas e proibiciones e ordenancas de su magestad que habla sobre que no se cargen yndios, y si ellos lo an cargado e consentido que los carguen otras personas, y si les an dexado de pagar sus jornales en sus (roto el original).

28.—Si saben que el susodicho a procurado de que se efectuen y acaben la rreducciones que en aquel distrito se hordenó y mandó que se hiciesen, y dado licencia a algún indio e yndias, para que vivan apartados de la dicha rreducción y pueblos donde se avían de reducirse, o si an mudado o alterado en alguna cosa la horden o trasa de las dichas reducciones, sin particular comisión e horden o si an fecho executar lo proveydo por los bisitadores como les está mandado.

29.—I si an tomado quantas de las penas de cámara e de justicia e de los bienes de las comunidades de los rrepartimientos e demás (roto el original) e puesto buen recaudo en la cobranza e rrecaudación y aumento de los dichos sus bienes.

30.—Si saben que aya gastado o permitido que se gasten los propios, rrentas y bienes de comunidades de la dicha provincia e rrepartimientos e cosas que no sean del bien de su república, y si las an gastado en provecho del dicho corregidor o de los sacerdotes y caciques o otros yndios e personas particulares o hechosse gracia dellas o ayudas de costas e para que efectos.

31.—Si saben que los dichos Corregidores e sus Ministros ayan tomado para si o otro por ellos a renta las tierras o propios de los dichos repartimientos e sus comunidades o obrajes o otras haciendas de Comunidad.

32.—Si saben que el dicho Corregidor y sus Oficiales a-biendo (roto el original) algunas condenaciones para la Cámara de su Magestad o gastos de justicias o en otra manera, se an quedado con las dichas condenaciones.

33.—Si saben que el dicho Corregidor a nombrado depositario de las dichas condenaciones, y a tenido libro en que se asiente las dichas condenaciones y si teniéndole, le han dejado de asentar o que se ha fecho de ellas.

34.—Si saben que en la dicha Provincia y sus término y jurisdicción, a avido algunas personas que sean casadas en los Reyno de Castilla, o en otras partes, o que tengan sus mujeres ausentes y no los an preso y enviado presos a ella, luego sin dilación, e si an disimulado con los tales contra lo pro-

veído por su Magestad y (roto el original) de ejecutar (roto el original) de los tales casados a quien se halla dado licencia y prorrogaciones hasta aquí.

35.—Si saben que el dicho Corregidor, por algún respeto o causa halla dejado de hacer pagar sus jornales e trabajos a los dichos indios de lo que por sentencia o en otra manera alguna se le debía por algunas restituciones e a sus comunidades o en que particular.

36.—Si saben que las provisiones de datas de tierras de que se le a pedido, parecer, para darlas, a ido el dicho Corregidor a verlas por su persona y si a hecho publicar, juntando para ello los indios, y cómo se lo dió a entender; y siendo en agravio de los dichos indios le dar las dichas tierras, lo ha disimulado y fecho por mano ajena.

37.—Si saben (roto el original) sin haber cobrado ni fecho meter en la Caja de Comunidad lo que se aplica para justicia y los demás efectos que por las tasas está obligado a cobrar de los indios, alla cobrado sus salario contra lo proveydo por las ordenancas.

38.—Si saben que el dicho Corregidor, aya dejado de meter en la dicha Caja de Comunidad, alguna parte de la cobranca de lo aplicado para las dichas justicias, e se aya aprovechado dello en alguna manera, trayéndolo fuera de ella, e aya tomado las llaves a los otros llaveros para abrir la caja, sin estar presente como lo manda la ordenanca e proveción que tienen.

39.—Si saben que el dicho Corregidor, aya pagado e fecho pagar a los sacerdotes que residen en las provincias de su distrito el salario de ella, sin haber tenido presentación y en que tiempo se las pagó y en que cantidad.

40.—Si saben que las ausencias que an fecho los dichos sacerdotes las a descontado de sus salario y signodos y si lo a metido en las Caxas de Comunidad, lo que en ello monta como esta ordenado.

41.—Si a consentido llevar a los dichos sacerdotes, camaycos raciones, servicios y otras cosas que les están prohibidas

por las nuevas tasas, e no a tenido cuidado de lo pagar a los indios de lo tocante al signodo e salario del dicho sacerdote.

42.—Item, si el dicho Corregidor e sus Ministros an tomado a los dichos indios de su distrito, algunas cosas de las que dan de sus tributos en especies al (roto el original) de las tasas (roto el original) principalmente los carneros de la tierra e otras cosas en que hayan tenido y tengan granjerías en las almonedas que an fecho de las dichas especies, las an sacado para sí e por interpositas personas o en otra manera.

Item, se ha de preguntar a los testigos, por los capítulos de la instrucción y provisiones que tuvo e se les dieron para la horden de administrar justicia y ejercicio del dicho oficio.—Firmado: DON ALONSO FERNANDEZ DE CORDOVA.

(Continuará.)

LOS AYLOS DEL REPAR-
TIMIENTO Y PUEBLO DE
SAN ILDEFONSO DE LA BA-
RRANCA, AÑO 1655.

(Continuación)

Biudos y Solteros Tributarios Deste Aylo

Pedro García de veynte y un años y cinco meses, viudo, hijo de Diego Guaya y de Catalina Paxaro, tiene por sus vienes una mula, chacra y cassa y no tiene hijos

Xpoval Cachiran de quarenta y seis años, viudo, tiene dos hijas nombradas María Elbira de dies años, Ynés Coque de ocho años, tiene chacra y cassa y un cavallo.

Antonio Asmat de quarenta y siete años y seis meses, viudo, no tiene hijos y está ausente en Lima. Encárguese al Governador lo trayga.

Francisco de Ojeda de veynte y nueve años, hijo de Pedro Licaran, es viudo y no tiene hijos, y está ausente en el Valle de Lima, no se le conosen vienes. Encárguese al Governador lo redusga.

Francisco (roto) de treynta y un años y tres meses, soltero, hermano de Juan Caluy, hijo de Pedro Canay, este yndio está ausente en Lima. Encárguese al Governador lo trayga a su pueblo.

Francisco de los Ríos, de veynte y seis años y seis meses, hijo de María Chayan, es biudo y no tiene hijos y a más de doce años questa ausente en Lima. Encargase al Governador lo trayga a su pueblo.

Don Fernando Lacaro de hedad de treynta y quatro años, biudo, hijo de Beatrís Paxaro, este yndio está ausente en el Valle de Lima. Encárguese al Guernador lo trayga a su pueblo.

Pedro Mussa y por otro nombre Pedro Paico de treynta y dos años, hijo de Xpoval Saman, éste yndio no tiene hijos y es soltero y ausente en el pueblo de Guacho. Encárguese al Guernador lo trayga a su pueblo.

Franciseo Ugenio de treynta y cinco años, hijo de Pedro Licaran, éste yndio es viudo y no tiene hijos y está ausente en el pueblo de Guacho. Encárguese al Guernador lo trayga a su pueblo.

Juan Bautista de hedad de treynta y dos años, viudo, hijo de Juan Asmac, éste yndio a sido manifestado nuevamente por sus Principales porque hasta aquí no se avía allado racon del en la antecedente reuisita ni Libros de Baustismos, no tiene hijos ni se le conosén vienes.

Yndios que an dado por muertos deste Aylo y las Partidas de sus entierros no paresen digo reservados deste Aylo

Julio Asmat, de sinquenta y ocho años, casado con Costanea Vinsu de la misma hedad, no tiene hijos, tiene chacra y cassa y dos mulas.

Pedro Galaran de sesenta años, casado con Juliana Guamán de la misma hedad, tienen por su hijo nonvrado Xpoval Guamán de dies y siete años y seis meses, tiene por sus vienes quatro mulas y una yegua, cassa y chacra.

Juan Pinco por otro nonvre Juan (roto) de sinquenta y cinco años, casado con Ana Chaxsa, tiene por sus hijos a Josepe Básques de quatro años y Pedro Básques de dos años, tiene por sus vienes una yegua y doce gallinas, chacra y cassa.

Miguel Chancao de hedad de sinquenta y tres años, casado con Juana yndia de Lima en donde está ausente.

Hernando Sillo de setenta y dos años, casado con una yndia de Lima cuyo nonvre no se save por estar ausente en la dicha Ciudad a muchos años.

Biudas y solteras deste Aylo

Doña Juana Choque viuda de don Xpoval Guamán de sinquenta años, tiene por su hijo a Antonio Ríos de ocho años y a doña Francisca Choque de catorce años, tiene chacara y cassa.

Guerfanos deste Aylo

Juan Cháves de ocho años, hijo de Juan Agustín Muimuy y de Ynés Espiehi.

Pedro de Aguilar de catorce años, hijo de Pedro Panaran y de Ynés Choque.

Diego de Lacuy hijo legítimo de Juan Bautista, difunto, y de Francisca Ramíres, éste muchacho es de hedad de cinco años y seis meses.

Joseph Basques de hedad de tres años y cinco meses, hijo de Juan Bautista y de Francisca Ramíres. Encárguese al Governador mire por estos guerfanos.

Yndios que an dado por muertos deste Aylo y las partidas de sus entierros no paresen en el Libro que ay en la Yglesia deste pueblo

Diego Basques de veynte y dos años, hijo de Xpoval Gansu y de doña Francisca Bitit, murió en este pueblo abra dies años.

Bonifasio de veynte y un años y once meses, hijo de Xpoval Guasu y de doña Francisca Viti, murió en este pueblo abra ocho años.

Guamán Riques de cuarenta y un años y siete meses, soltero, murió en éste pueblo abra doce años.

Francisco Yancoran de veynte y quatro años, hijo de Juan Asmat, disen abra veynte años murió en este pueblo.

Francisco García de veynte y seis años, disen es muerto en Lima y enterrado en el Hospital de Señora Santa Ana.

Pablo Sánchez de veynte y dos años y cinco meses, hijo de Alonso Guayui, disen murió abra dos años y está enterrado en la Yglessia deste pueblo.

Pedro Cachuán de quarenta y dos años, soltero, disen murió en este pueblo abra quince años.

Xpoval Sánchez de treynta años, hijo de Juan Agustín Muimuy y de Ynés Espichi, disen murió en este pueblo abra doce años.

Joseph de veynte y ocho años, hijo de Miguel Chanco y de Juana Yncha del Ancon, dicen murió abra tres año en el Balle de Lima.

Juan Péres de veynte y quatro años, hijo de Xpoval Cachiran disen abra seis años murió en este pueblo.

Francisco Ruimaran de treynta y seis años y siete meses, hijo de Juan Lunpi y de Costanca Luca, disen abra seis años murió en este pueblo.

Francisco Suisui de quarenta y quatro años y cinco meses casado con Costanca Bitit, disen abra veynte años murió en las Salinas de Guaura y se truxo a enterrar a este pueblo.

Diego Lacaro de veynte y tres años, hijo de Francisco Suisuy y de Costanca Bitit, disen abra doce años murió en este pueblo.

Pedro Basques de quarenta y cinco años, casado con Aña Chamy disen que murió en Yanga arriba de Caravayllo abra quatro años.

Pedro Pandun de quarenta y dos años, casado con Ynés Choque, disen que abra tres años murió en este pueblo.

Diego Guana de treynta y ocho años, hijo de Xpoval Caninan, disen abra siete años murió en Yanga.

Juan Asmat de veynte y nueve años, hijo de Francisco Manco, disen murió abra dies años en la Ciudad de los Reyes y está enterrado en la Yglessia, San Sevastián.

Pedro Pintui de treynta y un años, hijo de Miguel Binqui, disen abra ocho años murió en el pueblo de Cupe.

Juan de dies y nueve años, hijo de Francisco García y de Catalina Masques, disen que murió en este pueblo.

Muchachos

Antonio de quince años, hijo de Xpoval Cachuán y de Francisca Pitit, disen murió en este pueblo.

Pedro de eatorce años y siete meses, hijo de Pedro Básques de Ynés Choque, disen murió en este pueblo.

Pedro de hedad de doce años, hijo de Juan Binpin y de Francisca Yopón, disen murio en este pueblo.

Pedro de hedad de nueve años, hijo de Alonso Guascarán y de Juana Choque, disen murió en este pueblo.

Francisco de hedad de nueve años, hijo de Xpobal Cachiran y de Francisca Pitit, disen murió en este pueblo.

Juan Asmat digo Xpoval de hedad de nueve años, hijo de Juan Binpin y de Ana Chaxas, de las muertes de todos estos ofresen los Principales ynformaciones y testimonios.

Aylo y Parcialidad de Cancayan de que es Principal Juan Asmanc

Miguel Chumbi de hedad de treynta y tres años, hijo de Juan Asmanc Principal deste Aylo y pueblo, casado con Francisca Jacoba de su misma hedad, tiene por sus hijos a Juan Bautista de doce años y a Alonso Sánchez de quatro años y seis meses y Ana Choque de dos años, tiene por sus viene una chacra y cassa.

Juan Martín de treynta y quatro años, casado con Ursula Lamues, tiene una hija cuyo nonvre no se save por estar ausente en el Valle de Lima y es recién nacida que tendrá

quatro meses según disen sus Principales, no se le conosen vienes. Encárguese a su Governador lo redusga.

Xpoval Panaran de treynta y quatro años, hijo de Diego Guascaran, casado con María Quiyuay de su misma edad, no tiene hijos, tiene por sus vienes una mula, éste yndio está ausente en el Valle de Lima.

Francisco Chincharan y por otro nonvre Quinones de treynta y un años, casado con María Madgalena de su misma edad, tiene un hijo nonvrado Juan Tomás que al pareser será de ocho años, bautisose en Pativilca y una hija Francisca Quispa de tres meses, tiene por sus vienes una mula y gallinas.

Alonso Ramos de veynte siete años y un mes, casado con Ynés María de su misma edad, no tienen hijos, éste yndio está ausente en Lima. Mandose a su Governador lo redusga a su puevlo.

Francisco Sicaran de treynta años, hijo de Alonso Sachurán, casado con Catalina Simay de su misma edad, tiene por sus hijas a Juana Ramíres de siete años y a Francisca Manco de tres años, tiene por sus vienes dos mulas, cassa y guerta.

Juan Péres de veynte y quatro años, hijo de Alonso Sachurán y de Ynés Cayllan, casado con Juana Yauca de su misma edad, no tienen hijos, éste yndio está ausente en Lima, no se le conocen vienes. Mandose lo redusgan a su puevlo.

Diego Marselo de veynte y quatro años, casado con una yndia serrana cuyo nonvre ni edad no se save por estar ausente en Lima, no se le conosen vienes. Encárguese al Governador lo redusga y no tienen hijos.

Juan Sachurán de treynta y tres años, hijo de Pedro Masquiran y de Catalina Choque, casado con María Ramíres de la misma edad, tiene una hija cuyo nonbre no se save, disen que se llama María de un año, está ausente en el Valle de la Seneguilla. Encárgase a el Governador lo redusga a su puevlo.

Juan Asmay de treynta y cinco años, hijo de Juan Martín Mussa, casado con Juan Quiquay de veynte y ocho años, tiene por sus hijos a Juan Alonso de dies años y Pedro Chumbi de quatro años y a Francisco Péres de un año y a Francisca Ramíres de doce años, tiene gallinas doce y una yegua, cassa y chacra.

García de Tamayo de veynte y nueve años, hijo de Juan Martín Mussa, casado con Magdalena Yopón, no tiene hijos, y es de su misma edad, está ausente en Lima. Encárgasele a su Gobernador lo redusga.

Alonso Sánches de veynte y dos años, hijo de Juana Mussa, casado con María Magdalena, de la misma edad, tiene por sus hijos a Juan Bautista de quatro años y Domingo Picarro de dies meses, tiene por sus vienes dos mulas, cassa y chacra y doce gallinas.

Juan Beco de quarenta y un años, hijo de Baltasar Mascoran, casado con Catalina Guanguan de su misma edad, tiene por sus hijos a Pedro de Caravajal de dies y seis años, Juan Paico de dies años y a Lorenzo de Avila de ocho años y a Santiago Calacar de siete años, no tiene hacienda conosida, vive en el puevlo de Guacho. Mandose a su Principal lo trayga a su puevlo .

Juan de Torres de treynta y dos años, hijo de Alonso Sumaran digo de Baltasar Mascoran, casado con Juana Micaela de la mesma edad, tiene un hijo nonvrado Juan Gutiérrez y es de seis años, éste yndio está ausente en el puevlo de Guacho. Encárgase al Gobernador lo trayga a su puevlo.

Antonio Paico de quarenta y un años y nueve meses casado con una yndia de Luringancho cuyo nonvre no se save por estar ausente en el Valle de Lima, no tiene hijos ni vienes conosidos. Encárgase a su Principal lo trayga a su puevlo.

Pedro Pablo de treynta y quatro años, casado con Costanca Quilluay de su misma edad, tiene una hija nonvrada Juana Ramos de seis meses, tiene por sus vienes un macho y cassa y chacra.

Juan Chunui de edad de veynete y nueve años, casado con Ursula Ramíres de su misma edad, tiene una hija cuyo nonvre no se save, es de edad de doce años, según disen los Curacas éste yndio está en las galeras sirviendo a su Magestad sin sueldo.

Pedro Guamán de edad de quarenta y cinco años, casado con Magdalena Choque de setenta y un años, no tiene hijos ni vienes conosidos y está ausente en Lima.

Pedro de Bergara de treynta y quatro años, casado con Catalina Binsuy de su mesma edad, tiene por su hija a Juana Yopon de un año, éste yndio está ausente en el pueblo de Guacho. Mandose a su Gouvernador lo redusga.

Pedro Sánches que por mal nonvre le llaman (Calsado) de veynete y nueve años, casado con una yndia de Guacho cuyo nonvre no se save por averse casado en Lima donde recide, disen es de su misma edad, disen que tiene un hijo de dos años y que no saven su nonvre por estar ausente en Lima a muchos años. Mándase a su Principal lo trayga a su pueblo y que sepan el nonbre del muchacho.

Tributarios Biudos y Solteros deste Aylo

Juan Paico de veynete y siete años, viudo, éste yndio está ausente en el Valle de la Ceneguilla, no tiene hijos ni se le conosen vienes. Encárgase al Gouvernador lo redusgan a su pueblo.

Juan Ramos de veynete y dos años, soltero, hijo de Juan Maxo y de Magdalena Chopan, éste yndio está ausente en la Ciudad de los Reyes y su Valle, Mandase a su Principal lo redusga a su pueblo.

Alonso Martín de treynta y seis años, viudo hijo de Xpoval Pixuan, tiene por sus hijos a Pedro Asmat de ocho años y a Pedro Mateo de seis años y a Francisca Ysavel de dies años, no tiene vienes y vive en Guacho.

Juan Paico de edad de dies y ocho años, hijo de Juan Paico casado con una yndia serrana ño se save el nonvre y

está ausente en Guaura, éste yndio es manifestado, no tiene hijos ni se le conosen vienes.

Miguel Chunui de veynte y ocho años, biudo, hijo de Alonso Sinaran, está ausente en Guaura, tiene una hija cuyo nonvre no se save de seis años.

Reservados deste Aylo

Juan Hasmat de sinquenta y un años, casado con Beatris Nunonca de su misma edad, tiene por sus hijos a Juan Caixa de dies y siete años y a Ysavel Paxco de catorce años, tiene por sus vienes dos yeguas y guerta y doce gallinas y es Principal deste Aylo.

Diego Guascarán de sinquenta y seis años, casado con Francisca Llaxsa de treynta años, tiene por sus hijos a Juan Alonso de dos meses y a Juan Choque de dos años, tiene por sus vienes una cassa y un macho y guerta.

Juan Cao de sinquenta años, biudo, éste yndio tiene un hijo cuyo nonvre no se save por estar ausente en el Valle de la Seneguilla que es Valle de Lima con su padre, disen tendrá cinco años de edad. Mandase a su Principal lo trayga a su puevlo.

Xpoval Pixuan de setenta y ocho años, viudo, disen questá en Lima, no tiene hijos, éste yndio está en Lima.

Biudas y Solteras deste Aylo

Juana de Riuera de edad de doce años, hija de Pedro Masqiuran y de Catalina Choque, soltera.

Guérfanos deste Aylo deste puevlo y Aylo

Juan Calui de dies años, hijo de Domingo Calui, difunto Encárguese al Governador tenga quenta con éste muchacho.

Yndios Tributarios que disen son Muertos cuyas partidas de Entierros no paresen en el Libro que ay de la Yglessia deste pueblo

Xpoval Siqui de treynta y cinco años, hijo de Juan Asmat y María Sacha, murió en Lima abra doce años según su Principal

Miguel de veynte y dos años, hijo de Juan Asmat y de María Sacha, murió en este pueblo sirviendo al Gouernador.

Miguel Chunui de quarenta y nueve años, casado con Ynés Paxaro, disen murió en Lima y que era hijo de Pedro Pintui.

Xpoval Sánches de quarenta años, hijo de Juan Martín y de Agustina Pania, disen abra dies años que murió en el Callao a donde esta enterrado.

Miguel Chunui de quarenta y ocho años, casado con Ynés Paxaro, hijo de Diego Guascarán, disen que murió en la Cenequilla.

Andrés Chunui de veynte y quatro años, hijo de Miguel Chunui y de doña Ynés Paxaro, disen sus Principales que abra quatro años que murió en Lima.

Juan Sanean de veynte y cinco años, hijo de Pedro Chunui y disen murió en Lima abra un año.

Miguel Guamán de quarenta y seis años, disen abra dies años, que murió en Lima.

Francisco Chunui de treynta y seis años, guérfino, disen es hijo de Diego Guascarán y que murió en este pueblo abra veynte años.

Antonio Real de veynte y dos años, hijo de Francisca Asmat, viuda, disen murió en este pueblo abra once años.

Domingo Calui de treynta y seis años, hijo de Catalina Chao y que murió en Lima y está enterrado en el Hospital de Señora Santa Ana.

Juan Bautista de veynte y dos años, hermano de Domingo Calbi, disen que murió en Lima (roto) años.

Juan Puguel de edad de dies y nueve años, hijo de Juan Mussa y de Magdalena Choque, disen murió en este pueblo a más de doce años.

Muchachos que dan por Muertos

Francisco de edad de dies y siete años y seis meses, hijo de Pedro Masquiran y de Catalina Choque, disen murió en este pueblo a más de doce años.

Juan de edad de dies y seis años, hijo de Diego Guascarán y de Francisca Beco, disen murió en este pueblo.

Juan Bautista de edad de once años, y seis meses, hijo de Miguel Cannui y de Catalina Yopon, de todos estos muertos ofresen los Principales ynformación y testimonio bastante.

Con lo qual se acavó la dicha Reuisita deste Repartimiento y pueblo de San Elifonso de la Varranca, jurisdicción de la Villa de Carrión de Velasco y Numeración de los yndios del dicho pueblo de la Barranca, en veynte y ocho días del mes de junio de mil y seiscientos y sinquenta y cinco años, estando presente don Pedro Basques Cacique y Gouvernador deste dicho Repartimiento, Alcaldes y del los Principales contenidos en este Padrón y Reuisita y los demás yndios y yndias que se allaron presentes y Luis de Soto su Defensor y Salvador Beltrán podatario del Encomendero deste dicho Repartimiento a todos los quales yo el Escriuano Público y desta Reuisita les ley el Padrón y Numeración della por mandado del dicho Jues de Reuisita y el auto general della questa a foxas veynte y seis el qual se pregonó y se les dió a entender a los dichos yndios en lengua española y en la general por ynterpretación del dicho yntérprete desta Reuisita y el dicho gues les apersiuio a los dichos yndios si tenían otros algunos yndios que uisitar y enpadronar los declaren y manifiesten y todos dixeron no tener más de los manifestados y enpadronados y que no se allaran en ningún tiempo otros algunos y que si se allaren de

los que an podido descubrir están siertos yneurrirán en las penas que lestan puestas por el dicho auto y provisión protestando como protestan en casso que pudieran aueriguar ay yndios deste Repartimiento que ayan nasido en otras prouinias por cuya ocasión no le son notorios descubrirlos y manifestarlos y así mismo provar que los setenta y tres yndios que an dado por muertos y por defecto de no se allar en los Libros de entierros se an numerado en la forma que lo están en la Reuisita son muertos y fallecidos y por el consiguiente los veynte y dos muchachos menores de dies y ocho años que assí mismo an dado por muertos para que se le revaxen y quiten desta dicha Numeración en todo lo demás no tienen que pedir ni de ir contra ella y el dicho Salvador Beltrán dixo que en nonvre de su parte en quanto los dichos yndios y muchachos que an dado por muertos en esta Reuisita y se an asentado en ella por no aver constado de fees de sus muertes en los Libros de entierros de la Yglessia deste pueblo protesta alegar lo que le conbengã en nonvre del dicho Encomendero y en todo lo demás no tiene que desir contra la dicho Reuisita y el dicho Jues mandó sitar a las partes para el resumen general deste dicho Padrón y Numeración, siendo testigo el Licenciado Andrés García de los Ríos del Aguila, cura propietario deste dicho pueblo y Lucas de Tovar y el dicho Gouvernador y Defensores lo firmaron con el dicho jues.—Don Pedro Angulo y Zarate.—Salvador Beltrán de Figueroa.—Don Luis de Soto. Ante mí: Simón Ribero Zavala, Eseriuano Público y de Cabildo.

Notificación al Cacique y Alcalde

Y luego ynecontinenti yo el Ecriuano cité para el resumen general desta Reuisita a don Pedro Basques, Gouvernador deste pueblo y a los Alcaldes Hordinarios del en lengua castellana y por ynterpretación del yntérprete en presensia de Luis de Soto, Defensor del común, yndios deste dicho pueblo a quien sité assí mismo para el dicho resumen, testi-

gos Lucas de Tobar y Antonio de Espino y de ello doy fee. Simón Ribero Zavala, Escriuano Público y de Cavildo.

Notificación a los Principales

En el dicho pueblo en el dicho día, mes y año sité para el dicho resumen a los Principales deste dicho pueblo en presensia del dicho su Defensor en lengua castellana y por ynterpretación del yntérprete, la qual dicha sitación hise a dicho Defensor, testigos Lucas de Tobar y Antonio de Espino. Simón Ribero Zavala, Escriuano Público y de Cavildo.

Notificación al Defensor del Encomendero

En el dicho pueblo, en el dicho día, mes y año dichos, sité para el dicho resumen a Salvador Beltrán en nonvre del Encomendero deste dicho pueblo como a persona que tiene su poder y dello doy fee, testigos Lucas de Tobar y Antonio de Espino.—Simón Ribero Zavala, Escriuano Público y de Cavildo.

Auto para que el Cacique declare los vienes que tiene este pueblo de Comunidad

En el dicho pueblo, en el dicho día, mes y año, el dicho juez de Reuisita dixo que para que conste de los vienes que ay de comunidad en el dicho pueblo y Repartimiento assí en tierras, censos, rentas, ganados y en otras cossas y géneros conviene en conformidad de lo que la dicha Provisión manda que el dicho Governador deste dicho pueblo los declare y assí mismo en que géneros pagan sus tributos los yulios deste dicho pueblo y Repartimiento para que conste de todo ello y assí lo proveyó y firmó.—Don Pedro Angulo y Zarate.—Ante mí: Simón Ribero Zavala, Escriuano Público y de Cavildo.

Declaración del Cacique

En el dicho pueblo, en el dicho día, mes y año el dicho jues de Reuisita hizo parecer ante ssí a don Pedro Básques, Cacique y Gouvernador deste dicho pueblo y Repartimiento del qual por ante mí el Escribano y con assistensia de Luis de Soto su Defensor se resiuio juramento por Dios Nuestro Señor y un señal de crus según forma de derecho y lo hizo y prometió de desir la verdad y siendo preguntado por el tenor del auto de la otra parte, dixo queste dicho pueblo y Repartimiento tiene una renta y censo situado en las caxas de censos en la Ciudad de los Reyes cuyos réditos son un mill y doscientos pesos de a ocho reales en cada un año según que a tenido notisia porque nunca el declarante a cobrado la dicha cantidad efectiva si no muchos pesos menos y en esto se remite a las Libransas que se le an dado para la dicha caxa para efecto de pagar los tributos de los yndios deste dicho pueblo y que assí mismo tiene este Repartimiento quatrocientos digo quinientos pesos de a ocho de principal de un censo ynpuerto sobre las tierras de Paicuan que son en éste Valle de que cobran veynte y cinco pessos de réditos en cada año. Y assí mismo tiene la renta del tanvo de te dicho pueblo conforme los arrendamientos y remates que del se hasen por que algunas veces se arienda por sien pessos de a ocho reales y de ay para ariva y que oy está arrendado en doscientos pessos de a ocho por el presente año que corre y que no tiene otros vienes algunos porque una tierras que en la visita que de ellas hizo el señor don Martín de Ariola dexó señaladas para los yndios deste Repartimiento aún no equibalen a los muchos yndios que ay en este dicho Repartimiento y son cassi ynútiles y pedregosas las más y que los dichos yndios pagan sus tributos en plata assy lo tocante aves como las demás espesies por particulares Provisiones del Real Gobierno y de la Real Audiencia de la Ciudad de los Reyes y que conforme a la tassa paga cada un yndio en cada año seis pesos y seis reales de a ocho el pesso. Y que

es la verdad so cargo del juramento fecho en que se afirmó y ratificó y lo firmó y el dicho juez y el Defensor.— Don Pedro Angulo y Zarate.—Pedro Básques.—Don Luis de Soto Ante mí: Simón Ribero Zavala, Eseriuano Público y de Cavildo.

Autto

En el dicho puevlo de la Barranca, en el dicho día veynte y ocho de junio de mill y seiscientos y sinquenta y cinco años, el dicho juez de Reuisita dixo: que por quanto la dicha Reuisita está acavada y conbiene se haga resumen general de toda la gente que oy ay en este Repartimiento yndios y yndias, viexos, mosos y muchachos y los que se an muerto después que se hizo la última Reuisita antesedente que consta por los Libros de entierro y los que son tributarios útiles para pagar tassas, los reservados con claridad, y distinción según y como se manda por la dicha Provisión mando se haga el dicho resumen general. Y assí lo proveyó y firmó, testigos Pedro de Salamanca y Julio Días, presente.—Don Pedro Angulo y Zarate.—Ante mí: Simón Ribero Zavala, Eseriuano Público y de Cavildo.

Resumen General de los Yndios Tributarios y demás Personas que se an allado en este Repartimiento y puevlo de San Elifonso de la Barranca en esta Reuisita

Primeramente se alló un Gouvernador que es don Pedro Basques que sirve dicho oficio en ynterin por Provisión del Gouierno.

Don Pedro Marcelo, Gouvernador propietario que es hijo legítimo de don Marcos Licar Chumbe, el qual está ausente.

Don Francisco Yancoran cobrador de tassas, está rescrutado conforme a hordenansa de pagar tassa.

Yten se hallaron ciento y treynta y tres yndios tributarios de dies y ocho a sinquenta años útiles para pagar tassa y tributo.

Assí mismo se allaron noventa y tres mosos y muchachos menores de dies y ocho años que no an de pagar tassa ni tributo.

Assí mismo se allaron dies y nueve yndios reseruados de sinquenta años para ariva.

Ansí mismo se allaron ciento y sesenta y una mugeres casadas, biudas y solteras, de todas hedades.

Por manera que suman y montan las dichas Partidas quatrocientos y ocho personas.

De más de los quales se allaron conforme a la Reuisita antecedente setenta y quatro yndios tributarios que disen los Principales son muertos y no paresen las Partidas de sus entierros en los Libros por lo qual se les hase cargo.

Yten se les hase cargo a los dichos Principales de veynte y dos muchachos menores de dies y ocho años que por los Libros de Bautismo parese aver nasido después de la última Reuisita y aunque disen los yndios que son muertos no consta del dicho Libro de entierros, que juntas estas dos Partidas son las referidas ariva suman y montan todas las personas que se allaron en este dicho puevlo y Repartimiento quinientos y quatro personas de todas suertes y hedades en que se yncluyen como ya está dicho las dos Partidas de yndios tributarios y muchachos que dan por muertos.

Muertos

Yten se allaron por los Libros de entierros otros veynte y quatro yndios que parese aver muerto que oy fueran tributarios.

Yten veynte y siete muchachos menores de dies y ocho años que tanvien constó aver muerto y assí mismo constó por los dichos Libros aver fallecido otros once yndios viexos que aser oy vivos fueron reseruados.

Con que se acavó el dicho resumen general en el dicho puevlo de la Barranca en veynte y ocho días del mes de junio de mill y seiscientos sinquenta y cinco años, y lo firmó el di-

cho juez de Reuisita, siendo testigos Pedro de Salamanca y Luis de Soto.—Don Pedro Angulo y Zarate.—Ante mí: Simón Rivero Zavala, Eseriuano Público y de Cavildo.

Autto de Remisión

En el pueblo de San Yllifonso de la Barranca, jurisdicción de la Villa de Carrión de Velasco, a veynte y ocho días del mes de junio de mill y seiscientos y sinquenta y cinco años, el dicho juez de Reuisita deste dicho pueblo y Repartimiento y se a de remitir originalmente al Real Gouierno mando que se les notifique y haga saver al Gouernador deste dicho pueblo y Repartimiento para que la bea y pida lo que le convenga hasta de ver sacar la rettasa nueva y así mismo de ynformación de los yndios que a dado por muertos y presente los demás recaudos que le convenga en esta racón por quanto no an constado de las dichas muertes en el Libro de yntierros deste dicho pueblo para lo qual se dá y señala treynta días de término en el qual de las dichas ynformaciones para que todo se remita con la dicha Reuisita al Real Gouierno con apersevimiento que pasado el dicho término se hara la dicha Remisión para que su Excelencia haga lo que fuere servido y así mismo se le notifique a la parte del Encomendero lo suso dicho para que pida así mismo lo que le conbenga en el dicho término y para todo se le site y así lo proveyó y firmó siendo testigos Pedro de Salamanca y Antonio de Espino, presentes.—Don Pedro Angulo y Zarate.—Ante mí: Simón Ribero Zavala, Eseriuano Público y de Cavildo.

Notificación

En el pueblo de San Yllefonso de la Barranca, en veynte y ocho días del mes de junio de mill y seiscientos y sinquenta y cinco años, yo el Eseriuano notifiqué el auto de ariva y sífé para lo en el contenido a don Pedro Basques, Cacique

Principal y Gouernador del dicho puevlo, en presencia y con asistencia de Luis de Soto, su Defensor y dello doy fee.—Simón Ribero Zavala, Escriuano Público y de Cavildo.

Notificación

En el puevlo de San Yllefonso de la Barranca, en veynte y ocho días del mes de junio de mill y seiscientos y cinquenta y cinco años, yo el Escribano notifiqué al auto desta otra parte a Salvador Beltrán, en nombre del Encomendero deste dicho puevlo al que sité para lo en el dicho auto contenido y dello doy fee.—Simón Ribero Zavala, Escriuano Público y de Cavildo.

Presentación

En el puevlo de San Yllefonso de la Barranca, en veynte y ocho días del mes de junio de mill y seiscientos y cinquenta y cinco años, ante el Maestre de Campo don Pedro de Angulo y Zarate juez de Reuisita deste dicho puevlo y Repartimiento se presentó esta petición.

(Continuará).

LAS BELLAS ARTES
EN EL VIRREYNATO
DEL PERU EN EL SI-
GLO XVII.

Los documentos inéditos que ponemos a la vista tienen una singular importancia en nuestra historia de las Bellas Artes peruanas virreinales. Su reciente descubrimiento sitúa las cosas en su lugar en lo que respecta a la intervención de Pedro de Noguera en dos obras de capital importancia escultórica en nuestra ciudad. La Sillería del Coro de la Catedral de Lima y la de la Iglesia de los PP. de San Agustín. No resta el primero, mérito alguno a la obra misma de Pedro de Noguera, afamado arquitecto de retablos, oriundo de Barcelona que trabajó en Lima desde temprana edad, hijo de un bueno y competente artífice que tenía su taller de escultura en Sevilla desde los últimos años del siglo XVI. Sólo que pone en claro la intervención de algunos otros no menos famosos escultores que estaban aquí en el primer cuarto del siglo XVII, y muy especialmente de uno, hasta hoy poco conocido: Martín Alonso de Messa, cuyos méritos no pueden despreciarse en la ejecución de esta misma obra. Martín Alonso de Messa es natural de Sevilla, aparece en obras en esta ciudad por los años de 1603 a 1605, después de haber actuado con no poco éxito en la misma ciudad natal en los últimos años del siglo anterior. Probablemente en donde habría conocido al mismo Pedro de Noguera. Su obra fué proficua y abundante en nuestra ciudad favorecido en sus primeros trabajos por los PP. de la Orden de Nuestra Señora de la Merced para quienes trabajó en lugares distantes de nuestra capital. Y en los últimos de su vida, pues falleció en 1626, ejecutó aquí importantes retablos mayores en las Iglesias conventuales de la Concepción y de la Trinidad.

El otro documento —que para ser publicado se le ha despojado de algunos otros que son meros papeles del incidente judicial que se

promovió por el incumplimiento de Noguera— aunque no es muy preciso en afirmar la ausencia total de Noguera en la ejecución de las esculturas de los respaldos, abren una brecha en la enfática afirmación de haber sido aquellas tallas de mano de él. Sin duda que el estudioso y aficionado a estos trabajos viéndolas y comparándolas se percataría de inmediato de la diferencia estilística que hay entre unas y otras, pero quedando siempre con la duda que Noguera pudo haber sufrido influencias posteriores que hubiesen variado en parte su técnica y su estilo. Sin embargo no era así. Pese a que es público y notorio que los maestros de escultura hacíanse ayudar en sus tareas por otros maestros de igual categoría —o superior si las circunstancias económicas llevaban a éste a la tal colaboración— es evidente en todo caso la influencia primordial del maestro ya que obraban sus ayudantes con cartones y muestras que previamente habían sido o dibujadas o modeladas. En el caso de la Sillería del coro de la Catedral de Lima, por ejemplo, vemos cómo Luis Ortiz de Vargas acude a trabajar con Pedro de Noguera. El documento que publicamos lo dice claramente en lo que a la contratación inicial se refiere, empero, como lo diremos con más detalle más adelante, Luis Ortiz de Vargas tampoco colaboró un ápice en las esculturas de los respaldos dejándolo solo a Noguera.

Las esculturas de la sillería del Coro de los PP. de San Agustín no son pues obra de Noguera. Primero el pleito seguido con los PP. ante la Real Audiencia, por su incumplimiento en las medidas y luego otro que ha venido a nuestras manos, comprueban que el maestro no tuvo participación más que en la ejecución de las mismas sillas y no en las tallas de los respaldos. En efecto. Si del tenor de la "transacción y concierto" que en 1625 se pasa entre los PP. de esa Orden y el escultor Noguera poniendo término al enojoso incidente de las medidas de las sillas concertada años anteriores (documento que infortunadamente pese a nuestras activas búsquedas no ha sido aún hallado) se desprende una condición para ejecutarlas: "en tanto —dice el documento— que el dicho artículo esté determinado por todas las instancias en la Real Audiencia, y entónces (¡éste entonces es tan significativo!) la haré estando obligado, o pagándome la cantidad en que nos concertaremos". Es decir que aun había que resolverse en todas las instancias de la Real Audiencia que resultase obligado y luego, todavía, el maestro y el Convento convendrían en el valor; en cambio, de otro documento, el testamento de Juan García Salguero, criollo venido de Nueva España a nuestra ciudad para obras de retablos, se desprende que fué éste quien las llevó a cabo.

El documento fué pasado ante Don Francisco González Balcazar en 17 de Diciembre de 1628. El "ítem" dice así: "Se me debe por

el Convento y Frayles del Señor de San Agustín el resto de los tableros de escultura que hice al dicho Convento y coro de la Iglesia de él, ciento y setenta y cinco pesos de a ocho reales de los cuales ha de haber el Reverendo Padre Fray Alonso del Riero Religioso de dicho Convento cien pesos de ellos y lo demás es mio como parecerá por una cédula que de ello hay fecha”.

Si el documento no es bastante, allí están las esculturas para dar prueba de que son de distinta mano. Las de Noguera en la Sillería del Coro de la Catedral son fuertes, ampulosas; las líneas directrices del dibujo, arqueadas y curvas, dominan en los ropajes destacándose la estructura humana bajo el atuendo; en las del criollo mexicano, en cambio se descubre una acentuada rigidez y verticalidad. Hay en el estilo del criollo más arcaísmo. Sin duda explicable: ha nacido en Nueva España en donde ha de haber recibido las nociones de su artesanía de algún maestro de generación anterior. Y ya sabemos cuán lentamente evolucionaban en los talleres de nuestra América los escultores. La rutina y el apego tradicional en la maestría eran plausibles causas para que la obra de García Salguero fuese más apegada a escuelas más remotas. Este detalle nos permite en esta oportunidad afirmar una vez más el peregrino y singular paralelismo que se observa en el desarrollo de los estilos y maneras en el arte virreinal. Hay una contemporaneidad de escuelas de distinto período cronológico. No es el desenvolvimiento fluido y natural ante las influencias modernistas en un sólo cauce. Unas pueden sufrirlas a través de la obra de maestros nuevos, recién llegados de la metrópoli, otros continúan las que recibieron del maestro acriollado, prosiguiendo en una tarea casi rutinaria aunque no exenta de gusto y sensibilidad.

Pero volvamos al concierto para la sillería del Coro Metropolitano. Se ha afirmado que en esta obra, junto con Noguera como ejecutor principal, otro había venido a ayudarlo; era éste Luis Ortiz de Vargas. La afirmación puede ser válidamente considerada si como vemos en éste documento, Noguera se asocia con Ortiz de Vargas que ha sido su competidor en las pujas. Porque, en efecto, Luis Ortiz de Vargas —cuya presencia en nuestra ciudad es efímera— ha sido el primer proponente para llevar a cabo esta obra. El ha acompañado a su propuesta una traza para hacerla —lo descubrimos claramente en el mismo documento que publicamos, aunque ya por otros papeles es sabido que había propuesto la ejecución presentando una traza y memoria por 60,000 pesos— y él ahora se conviene con el catalán para ayudarlo en una empresa arriesgada ya que las pujas han rebajado la obra a 38,800 pesos, es decir 22,000 pesos; y doscientos menos aún que la propuesta más baja que había presentado un no menos competente reta-

blista y escultor Gaspar de la Cueva. Pero hemos de aclarar de inmediato que Luis Ortiz de Vargas a quien según el trato correspondía ejecutar la mitad de él, desde el solio arzobispal, no realizó obra alguna en la sillería. Apenas terminados los arreglos legales con el Cabildo Metropolitano y ejecutadas las dos sillas de muestra, todo lo cual había consumido un cierto tiempo para iniciar la obra alcanzándose así los postreros meses del año 1626, al siguiente, en Marzo, tras de haber dejado en manos de Noguera la continuación del retablo de la Recoleta concertado con Fr. Jerónimo Bautista de la Orden de Santo Domingo, Ortiz de Vargas se ausenta de Lima. El maestro cuya competencia es indisoluble, vuelve a España. El historiador don Enrique Marco Dorta nos ha dado las huellas, no sólo de sus trabajos iniciales antes de llegar al Perú sino de los posteriores, diciéndonos que a su retorno de Lima a Sevilla, en 1628, se había instalado en el taller que habitó el famoso imaginero Juan de Messa y posteriormente en 1634 fué a Málaga para colaborar en la obra de la sillería del coro de su catedral.

No pudo por consiguiente Ortiz de Vargas ayudar a Noguera en el reducido lapso de unos tres o cuatro meses entre la aprobación definitiva de la obra, la ejecución de las dos sillas, la entrega del dinero para lo que tuvieron no pocas dificultades por la negativa de sus posibles fiadores y la partida de Ortiz a España. Por otro lado no existe diferencia alguna entre cada una de las tallas en lo que a su estilo se refiere. Todas son del mismo corte. Qué otro maestro que aún no conocemos —y como quedaba autorizado por el tenor del concierto,— ayudara a Noguera, no lo podríamos decir. Es sí evidentísimo que Luis Ortiz de Vargas sobre quien se cargaba la mitad de la obra no hizo nada en ella a pesar de haber recibido del Cabildo Metropolitano el encargo. Si quedó sólo Noguera, desamparado de la ayuda de tan competente artífice como era Ortiz de Vargas y obligado a trabajar de sus manos, no por eso no nos dejó una magnífica obra en su género. Magnífica en la que hay que recordar el mérito de Martín Alonso de Messa, autor de su traza. Este es el valor que tiene uno de los documentos que presentamos y que ha sido descubierto en los Protocolos notariales que se guardan en el Archivo Nacional del Perú. El otro en cambio nos dá la definitiva seguridad que Noguera no trabajó las tallas de la sillería de San Agustín, y el mérito de ellas corresponde hasta hoy a un desconocido maestro de escultura que había venido desde Méjico.

Emilio Harth-terre.

Alberto Márquez Abanto.

REMATE DE LA OBRA DE
SILLERIA, REJA, TRIBUNAS
Y PULPITO DE LA CATE-
DRAL DE LIMA.—EL DEAN
Y CABILDO EN FAVOR DE
LUIS ORTIZ DE VARGAS
PEDRO DE NOGUERA —
AÑO 1626. (1)

Sepan cuantos esta carta vieren como yo Luis Ortiz de Vargas, (2) morador en esta ciudad de los Reyes del Perú: Digo: que por quanto su Señoría del Dean y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad ha seguido pleito y causa con el Señor Fiscal de su Majestad en razón de la sillería, reja, tribunas y púlpito que se ha de hacer para la di-

(1) La trascripción del documento se ha hecho con la ortografía moderna para una más fácil lectura e interpretación, salvándose igualmente algunos errores que en el curso del concierto se deslizaron al escribirlo en razón de su defectuosa pronunciación o su ininteligencia del término técnico. Hacemos, en las notas posteriores, las observaciones pertinentes. Esperamos que este tratamiento no merezca censura de los especialistas.

(2) Luis Ortiz de Vargas, arquitecto de retablos, natural de Sevilla. Trabajó en Eciija por los años de 1616 y 1617 y luego vino al Perú. Regresó a España en Marzo de 1628 —según el historiador— en ese año instalando su taller en una casa de la colación de San Martín que había habitado el famoso escultor Juan de Messa a cuya viuda doña María de las Flores “compra unos modelos y otras cosas”. En 1634 fué a trabajar en la sillería del coro de la catedral de Málaga volviendo a Sevilla para la hechura del retablo de la Virgen de los Reyes de la Metropolitana hispanense, que concluyó en 1648. Presentó una traza y memoria con su presupuesto por 60 mil pesos en 1623, para la sillería del coro.

cha Catedral en conformidad de lo ordenado y mandado por el Señor Príncipe de Esquilache, Visorrey que fué de estos Reynos atento a la necesidad que tiene de ella, y habiéndose dado treinta pregones y héchose algunas posturas, se remató en Pedro de Noguera, ensamblador, en treinta y ocho mil ochocientos pesos de a ocho reales con las calidades y condiciones contenidas en el dicho remate en razón de lo cual hubo pleito, y últimamente, para que con mas comodidad se pudiese hacer la dicha obra, la tomó en sí el dicho Cabildo para que por su orden se maestrase en conformidad de la provisión despachada por su Excelencia el Señor Marqués de Guadalecasar, Virrey de estos Reinos; y ahora el dicho Pedro de Noguera y yo pedimos al dicho Dean y Cabildo, se nos diese la dicha obra pues se había de dar a otros; y la haríamos en toda perfección y en la misma cantidad de pesos en que estaba rematada, y por nos hacer amistad y buena obra, vinieron en ello, en ejecución y cumplimiento de lo cual remitieron al Tesorero Juan Martínez de Uceda, Mayordomo de la dicha Catedral al cual le dieron poder y facultad para que en esta razón hiciese y otorgase las escrituras que convengan.

Y el dicho Dean y Cabildo dividieron la dicha obra en dos partes para que cada uno de nos hiciese lo que nos tocaba; y ahora el dicho Tesorero me ha pedido que para que tenga efecto por lo que a mí toca, otorgue escritura en esta razón y yo he venido en ello, y poniéndolo en efecto otorgo que me obligo en favor de la dicha Santa Iglesia y del dicho Tesorero, Juan Martínez de Uceda que está presente como tal Mayordomo y al que por tiempo fuere en tal manera, de hacer para el coro de la dicha Santa Iglesia todo un lado de sillas altas y bajas desde la silla arzobispal hasta el fin del coro con más la reja principal, una tribuna y una puerta que ha de haber en el dicho lado en lugar de una silla y más un postigo en la parte que irá declarado en ésta escritura, con todo lo a la dicha obra anexo y perteneciente, y se contiene en las trazas hechas en esta razón, las

cuales se han de firmar de nuevo de mano del presente escribano y con las calidades y condiciones contenidas en la memoria por mí presentada al tiempo y cuando se hizo el remate en el dicho Pedro de Noguera y a lo acordado en un Cabildo que los dichos señores Dean y Cabildo hicieron para éste efecto su tenor de lo cual y del dicho remate es del tenor siguiente:

MEMORIA.—Memoria de las condiciones de la sillería que se ha de hacer para la Catedral de ésta ciudad de los Reyes son las siguientes:

Ytem, es primera condición que ha de ser toda esta obra de madera de cedro seca y bien sazónada.

Los entredoses es condición que han de ser labrados de talla con sus "marioletas" (3) que hagan buena correspondencia al perfil principal de todo el entredos con sus rebajos donde juega el asiento que ha de estar ajustado con sus bisagras, y asimismo se ha de fijar estos dichos asientos con

(3) "Marioletas" por "marionetas" ha sido vocablo empleado con harta frecuencia en los conciertos de ensambladores y escultores para los adornos de los retablos barrocos. Es corrupción que explica la ignorancia del aprendiz en los términos clásicos de la arquitectura en razón de recibirla de gentes que más que la teoría era la práctica la que ameritaban para sus trabajos. El vocablo "marioleta" por "marioneta" expresaba aquellas figuras que adornando los retablos y sedantes o de pié, se colocaban sobre las cornisas o cargando el peso de ellas en el entablamento. La marioneta es vocablo italiano, y de Italia nos vino a través de España el gusto de estas figuras decorativas. Explica un poeta la influencia directa del arte romano en nuestros gustos —que aunque se filtraban a través de España— en esto de las "marioletas" nos vino directamente por algún maestro muy imbuido de elasisimo itálico. Nos gustaría saber si el vocablo así, en su pureza latina, fué empleado en España antes de usarse su castizo "marioneta". Es lógico suponer que las marionetas como espectáculo ya eran frecuentes en España. Cervantes nos habla del titerero (titiritero) maesse Pedro "con campaña (como dicen en Italia)". Lo cierto es que el escribano, al dicho del maestro, trasladaba literalmente lo que pronunciaba o presentaba en su memoria escrita. El vocablo "marioleta" se empleó durante todo el siglo XVII y la frecuencia con que le encontramos en decenas de conciertos nos revela que el uso era común y contrario al de marioneta que ha quedado en el idioma castellano como sinónimo de títere, y figuradamente lo que se asemeja al títere en lo ridículo, casquivano o informal.

los respaldos que van labrados de talla con sus lados como lo muestra la traza.

Ytem, es condición que las columnas han de ser de la orden corintia, los tercios tallados de medio relieve y lo demás estriado y los capiteles arpados sus hojas (4) y los traspilares ni más ni menos que las columnas.

Y los pedestales que reciben las columnas han de ir labrados de talla como los muestra la traza.

Ytem, es condición que los recuadros que vienen entre columna y columna, han de ir con sus molduras adornados con cartelas y agallones y motilas (5) cornisas y frontispicios y en cada frontispicio ha de ir un niño asentado que sir-

(4) Arpado. Calificación familiar de las cosas que rematan en unos dienteceillos como la sierra. Figura muy propia de las hojas de acanto del capitel corintio.

(5) No existe el vocablo en femenino aunque el escribano lo asienta así. Motilos viene de mótulo vocablo de arquitectura que señala una pieza de la membratura en el orden dórico y que en los otros es el modillón. No nos explicamos la corrupción del vocablo sino por la ignorancia de los términos clásicos en un medio artesanal que carecía en su mayor parte de alguna ilustración intelectual para desarrollar su oficio. Aunque los entalladores eran todos o en su mayor parte "arquitectos de retablos" y muchos también tenían en sus manos tratados de arquitectura, Serlio, Villalpando, Vignola y otros, todos al acudir al escribano para formalizar sus tratos empleaban el vocablo "motiles". Pese a esta corrupción sin embargo, el empleo del vocablo nos permite entrever que no fué el orden jónico que se empleó en ese momento mientras el corintio —más propio del barroco— no lo era aún. El término "modillón" reemplazó al mótulo en este orden. Por otro lado encontramos una singularidad en el empleo de éste término que señalamos por ahora en forma muy breve con el propósito de investigar más adelante su completo sentido. Se trata de unos "motiles de moro" que el maestro escultor Ortiz de Vargas pondrá como adornos en el cuerpo principal del púlpito que proyecta ejecutar para la Catedral de Lima, en 1623. Como infortunadamente este Púlpito no llegó a ejecutarse por ausentarse de Lima Ortiz de Vargas, no podemos figurarnos aquellos "motiles de moro". Corriendo el tiempo el vocablo "motile" alcanzó el concepto de ménsula en su más amplio sentido de soporte: el de repisa, fuertemente saliente como para recibir todo el peso de una columna exenta. Esta repisa llevó por lo común un adorno de figura a guisa de atlante o telamón. En un concierto celebrado por el escultor de retablos Asencio de Salas en 1651, para uno en la iglesia de Santa Clara de esta ciudad, se le dá este alcance. "Las doce (columnas) pequeñas solamente estriadas en su primer tercio y desnuda la caña alta sin traspilares; los bancos o pedestales de las columnas chicas serán unos motilos vestidos con marioletas".

va de remate con lo cual queda todo bien adornado y así ha de llevar cada claro de estos, un santo labrado de medio relieve de escultura el que se señalare y se diere por memoria.

Ytem, es condición que los cornisamentos han de ser de la propia orden corintia labrados los frisos de talla y el demás ornamento de las dichas cornisas han de ser guarnecidos y resaltados con sus molduras legítimas de la dicha orden corintia como lo muestra la traza.

Ytem, es condición que sobre el dicho cornisamiento principal de la sillería ha de mover un tumbadillo (6) con su ornato y ha de llevar juntamente unos niños en correspondencia de las columnas de abajo, los cuales niños han de estar recibiendo el dicho tumbadillo que sirve de guardapolvo y éste se mide ahora más de lo que está dibujado por que conviene a la dicha obra y a su buena correspondencia y han de ir to-

(6) La palabra "tumbadillo", la emplea para señalar cierta parte de su arquitectura que vuela adelante a manera de cornisa muy saliente la que iría a su vez soportada por unos telamones o figurillas desnudas. "Tumbadillo" en estricto sentido es en términos marinos un cajón de medio punto que suele cubrir la escotadura de popa de la cubierta del alcázar. También "tumbadillo" es según la enciclopedia un americanismo; "caída que forman las enaguas exteriores". Yo me inclino a pensar que en la carpintería y ensambladura más se acercaba el término a aquella parte inclinada del artesonado mudejar formado por los tableros y alfardas que en común recibía el apelativo de "faldones" ya que, avanzando hacia afuera como cayendo adelante, pudiera asimilarse a la acción de "tumbar" hacer caer, derribar. La similitud con la caída de las faldas sobreviene; y luego el término de mar a continuación. Podría decirse que nace un americanismo en ese entonces con el empleo del "tumbadillo" para designar esa parte de la arquitectura de sillerías tan similar al faldón de la carpintería mudejar y que posteriormente en la arquitectura de las casas viene a ser el cieloraso o pafión, ya que para cubrir las rollizas vigas se empleó una cubierta de tela o papel encolado y pintado formando un pafión. Malaret en su "Diccionario de Americanismo" nos da esa acepción de cieloraso o pafión indicando que es un "bolivianismo". Aquí en el Perú el término es frecuentemente usado en nuestras ciudades serranas para indicar precisamente esa cobertura inferior de las vigas con telas o papel. Como la carpintería de muebles corales y los ensambladores de retablos han prácticamente desaparecido no se ha arraigado el vocablo en este concepto y su vida a sido efímera para designar esta membratura de los edículos corales en las catedrales e iglesias conventuales de la América del Sur.

dos los tumbadillos enriquecidos con cartelas y agallones según buena obra correspondiente a toda la demás obra.

Ytem, es condición que la coronación que viene sobre el tumbadillo dicho con la cual se remata ha de ser calada y tallada de relieve con sus fruteros y remate y el demás ornato como está dibujado en la dicha traza.

Ytem, es condición que la sillería arzobispal ha de ser superior a las demás, la cual silla ha de llevar sus columnas corrientes talladas todas de arriba abajo, sus capiteles de la dicha orden, arpadadas sus hojas, y ha de llevar sus cornisamientos bien dispuestos con sus frisos tallados de muy curioso follaje, y en el respaldar de ésta silla ha de llevar un recuadro y en él han de ir las armas de la Santa Iglesia labradas de media talla y el demás ornato como lo muestra la traza. Más ha de llevar ésta silla arzobispal un segundo cuerpo donde viene un nicho con sus molduras, donde viene la figura de Señor San Juan (7) demás de medio relieve que vendrá ha tener tres tercios de relieve y encima de éste recuadro ha de ir un escudo de las armas reales de su Majestad; y todo lo demás con que se rematare esta dicha silla ha de estar como está en la traza. Y es declaración que las dos figuras que estan sobre los dos frontispicios han de acabar cada una un escudo en las manos con las armas de su Excelencia y de su Señoría Ilustrísima.

Ytem, es condición que ha de llevar sus estrados de madera de roble por ser más conveniente para la fortaleza del recibimiento de toda la obra. Y el ancho de los dichos estrados han de ser según y como los señores Prebendados los dispusieren.

(7) La Catedral de Lima, hoy basílica metropolitana, fué advocada originalmente a Nuestra Señora de la Asunción por Francisco Pizarro en el acto de la fundación de Lima en 18 de Enero de 1535; posteriormente al ser elevado el pueblo de Los Reyes (Nombre con el que fué fundada nuestra ciudad en mérito a ser el día de la Epifanía, 6 de Enero, en que se resolvió su fundación en Pachacamac) a la categoría de ciudad, su iglesia mayor mereció del Pontífice Paulo III su elevación a Catedral con sede arzobispal y bajo la advocación a San Juan Evangelista.

Ytem, es condición que han de llenar las sillas altas todo el coro hasta la reja que se ha de hacer y las sillas bajas han de llegar su cantidad hasta el lugar que no ocupe los asientos que los señores Prebendados han de poner para oír el sermón. Con declaración que las sillas bajas han de ser de la propia obra que las altas hasta los pedestales donde "siestan" (8) las columnas por que así queda perfecta la obra y bien acabada.

Ytem, es condición que se ha de hacer un púlpito con su respaldo que recibe la campana o media naranja (9) que sirve de guardapolvo, y en lo alto de la dicha naranja ha de llevar su remate con su adorno de talla agallones y cartelas; y para subir a él se ha de hacer una escalera de columnillas y balaustres con su basa y cornisa que sirve de pasamano, y el cuerpo principal del dicho púlpito ha de ser tallado con sus "motiles de moro" (10) que corresponda a la obra de la dicha sillería.

Ytem, es condición que se han de hacer dos tribunas para los órganos de la dicha Iglesia Catedral las cuales tribunas han de ser de madera de cedro con sus pedestales y cornisas y han de llevar un "tumbadillo" y en los extremos del dicho "tumbadillo" unas "marioletas" que reciban los pedestales de arriba; y todo ha de ir de suerte que no desdiga la obra a la dicha sillería.

Ytem, es condición que se ha de hacer una reja para el dicho coro que lo cierre de pilar a pilar, y el alto de ésta reja ha de ser el que señalare el Maestro Mayor, y ha de llevar esta dicha reja sus pilastras dóricas y pedestal y cornisamento, y ha de llevar esta dicha reja en lo alto para remate un cuerpo de arquitectura, en el cual cuerpo ha de ir un escudo a

(8) Hemos pensado que "siestan" podía ser un error ortográfico del escribano por "sientan" o "asientan" pero nos hemos convencido que es simplemente una conceptualización del vocablo "siesta" en una arcaica acepción de reposo ó descanso que vendría a ser hoy equivalente etimológico de asiento o apoyo.

(9) El "tornavez".

(10) Véase la nota 5.

dos haces; y toda la obra de la dicha reja ni más ni menos y fuera del remate principal donde van los escudos, ha de llevar su coronación con sus remates, y el maestro que hiciero esta dicha obra ha de obligarse a ponerla y sentarla en su lugar donde ha de servir y ni más ni menos haga obligación que ha de poner a su costa todos los herrajes así bisabras como cerraduras y llaves de suerte que no le han de dar más de la cantidad de plata en que se rematare y toda esta obra como está dicha; y parece por estas condiciones le parece a Luis Ortiz de Vargas, arquitecto, de dar acabada toda ella dentro de dos años y puesta en su lugar dándole sesenta mil pesos de a ocho reales pagados por sus tercios y así lo firmó de su nombre, en seis de febrero de mil y seiscientos y veinte y tres años. —Luis Ortiz de Vargas.

REMATE. —En la Ciudad de los Reyes del Perú en quince días del mes de marzo de mil seiscientos y veinte y tres años, estando en la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad y presente el Doctor Don Domingo de Almeida, Dean de ella, el Señor Doctor Juan Jiménez de Montalvo, Oidor más antiguo de esta Real Audiencia y Superintendente de la obra y fábrica de la dicha Santa Iglesia, en conformidad de lo por su merced proveído, mandó apercibir para el remate de la sillería, rejas, coro, tribunas de órganos y púlpito, custodia y Sagrario de la dicha Santa Iglesia, y la hechura de una imagen de Nuestra Señora, como la de San Juan, y por voz del dicho pregonero se apercibió para el remate, diciendo cómo la dicha sillería, reja, tribunas y púlpito, conforme las condiciones de Luis de Vargas, estaban puestas en treinta y nueve mil pesos de a ocho reales a pagar tercio de contado y tercio habiéndose hecho la mitad de la obra y el otro tercio luego como se acabe; y que la obra del Sagrario y custodia con la imagen de Nuestra Señora estaba puesta en seis mil pesos de a ocho reales, pagados en la forma referida y todo conforme a las trazas y modelos que estan en poder del dicho Señor Doctor Juan Jiménez de Montalvo, firmadas de su nombre y de mí el Escribano, y que se habían de rematar luego a la hora todo

lo suso dicho, en quien más baja hiciere, dando fianzas a contento del dicho Señor Doctor Montalvo, para el seguro de la dicha obra. Y con que la obra de la dicha custodia y Sagrario ha de ser de la madera conveniente y todo ello dorado y estofado, y todas las imágenes encarnadas, y toda la una y otra obra asentada y puesta cada cosa en su lugar y en toda perfección conforme a las dichas trazas, dentro de dos años, desde el día del remate; y que luego se hagan dos sillas para que se vean por el dicho Señor Doctor Montalvo si estan en perfección conforme a la traza, y estándolo, se prosiga en la dicha sillería y obra; y no lo estando se provea por su merced lo que más conviniere, para que la dicha obra se haga conforme a las dichas trazas con lo cual y refiriendo lo suso dicho el dicho Alonso de la Paz, pregonero público, apercibió para el remate de la dicha obra y andando haciendo apercibimientos para el dicho remate pareció el dicho Pedro de Noguera y puso toda la dicha sillería, reja tribunas y púlpito en treinta y ocho mil ochocientos pesos de a ocho reales, pagados en la forma referida y la dicha obra la hará conforme a la dicha traza y modelo, y que las tribunas de los dichos órganos las ha de tener por una y otra parte y con sus respaldos por la parte del altar mayor, y por la del coro con su "tumbadillo" conforme a la dicha traza y condiciones puestas por el dicho Luis Ortiz de Vargas que se refirieron; y para ello hará las dichas de dos sillas para que el dicho Señor Doctor Montalvo las vea, y habiéndolas visto y estando conforme a la dicha traza proseguirá en la dicha obra y la dará acabada dentro de los dichos dos años, desde el día que se le pagare el tercio que se le ha de pagar de contado, y dará fianzas a contento del dicho Señor Doctor Juan Jiménez de Montalvo, para el seguro y cumplimiento de la dicha obra de la dicha sillería, reja, tribunas y púlpito y con la dicha por quita el dicho pregonero por mandato del dicho Señor Doctor Montalvo, apercibió para el dicho remate haciendo para él muchos apercibimientos, y se remató en el dicho Pedro de Noguera la dicha obra de la dicha sillería, reja de coro, tribunas de órganos y púlpito de la dicha Santa Iglesia

conforme a las condiciones de dicho Luis Ortiz de Vargas y traza y modelo referida, diciendo que buena pro le hiciere en los dichos treinta y ocho mil ochocientos pesos de a ocho reales, que se han de pagar el tercio luego de contado y el otro tercio a un año desde el día que se hiciere la primera paga, con que para el día que se hiciere la segunda paga, ha de ser hecha la mitad de la dicha obra, y la otra tercia parte se le ha de pagar después de hecha y acabada en toda perfección y asentada en su lugar la obra de la dicha sillería, reja y tribunas y púlpito y con declaración de si está hecha o no la mitad de la dicha obra cuando se le haya de pagar la segunda paga; ha de ser por la declaración del Maestro Mayor, Juan Martínez de Arona (11) y de las demás personas que para ello fueren nombrados por el dicho Señor Doctor Juan Jiménez de Montalvo, por que con sola la dicha declaración del dicho Maestro Mayor y demás personas de como está hecha la mitad de la dicha obra, se le ha de hacer la dicha segunda paga.

Y en esta forma quedó hecho el dicho remate en el dicho Pedro de Noguera, el cual que estaba presente lo aceptó y se obligó hacer la dicha obra en la forma referida y para ello hará luego las dichas dos sillas para que se vea por el dicho Señor Doctor Montalvo, si está conforme a las dichas trazas, declarando estarlo, proseguirá y hará y acabará y asentará la dicha obra conforme a la traza y hará asiento en forma y dará fianzas a contento del dicho Señor Doctor Montalvo, para el entero y cumplimiento de la dicha obra, y para lo así cumplir el dicho Pedro de Noguera obligó su persona y bienes habidos y por haber y dió poder a las justicias de su Majestad, para que a ello le apremien, como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada y renunció las leyes de su favor y la que lo prohíbe, y lo firmó a quien doy fé conozco. Y el Señor Doctor Montalvo y el dicho Señor Dean que

(11) Juan Martínez de Arona, Maestro Mayor de la Catedral de Lima desde el año 1608. Dejó de serlo por fallecimiento en 8 de Enero de 1635. Una biografía de éste artífice de importancia en nuestras bellas artes virreinales aparece en "Artífices en el Virreinato del Perú" por Emilio Harth-terré, Lima, 1945.

aceptaron por parte de la dicha Santa Iglesia éste remate, con que si el dicho Pedro de Noguera no hiciere la dicha obra dentro de dos años desde el día que se le hiciere la primera paga, se ha de poder hacer a costa del dicho Pedro de Noguera, y para ello concertarla por parte de la dicha Santa Iglesia, y el dicho Señor Doctor Montalvo por la dicha Santa Iglesia con otros maestros y por lo que más costare y lo que el dicho Pedro de Noguera hubiere recibido demás de la dicha obra que dejare hecha ha de ser ejecutado, deferido en el juramento del dicho Maestro Mayor o de las personas que para ello fueren nombradas por el dicho Señor Doctor Montalvo, y con esto fué aceptado el dicho remate por el dicho Pedro de Noguera que se obligó a guardar y cumplir todo lo referido, so la dicha obligación de personas y bienes y poder a las justicias que tiene dado, siendo testigos, Mateo de Arce y el Racionero, Pedro de Aguilera y Diego Rodríguez Mejía. —EL DOCTOR JUAN JIMENEZ DE MONTALVO. —EL MAESTRO ALMEIDA. —PEDRO NOGUERA. —Ante mí, Diego Sánchez Vadillo, Escribano Público.

CABILDO. —En la Ciudad de los Reyes, viernes ocho días del mes de Mayo de mil y seiscientos y veinte y seis años, los Señores Dean y Cabildo de esta Santa Iglesia, se juntaron en su Cabildo ordinario como es de uso y costumbre, conviene a saber: Los Señores Maestro Don Domingo de Almeida, Dean, Doctor Andrés Días de Abreu, Doctor Feliciano de Vega, Doctor Andrés García de Zurita, Doctor Pedro de Ortega, Canónigo de éste Cabildo y se acordó por los dichos señores y dijeron, que por cuanto el Exceclentísimo Señor Marqués de Guadalcasar, Virrey de estos Reynos, les ha hecho merced de encargar la obra de la sillería, tribunas y reja del coro y del púlpito para que elijan los oficiales que la han de hacer de suerte que quede perfecta y acabada por el precio de los treinta y ocho mil y ochocientos pesos de a ocho reales en que estaba rematada, y para la cobranza de esta cantidad se ha dado libranza para que se paguen los dichos treinta y ocho mil

y ochocientos patacones de lo que está repartido para el edificio de esta Santa Iglesia en la forma y de la manera que se contiene en la provisión que se despachó por su Excelencia en veinte días del mes de abril próximo pasado, y por que en esta conformidad ha nombrado para hacer la dicha obra a Luis Ortiz y a Pedro de Noguera para que la hagan en la forma contenida en la memoria que se ha hecho, la cual se ha de escribir al fin de éste Cabildo.

Mandaron que los suso dichos se obliguen a que harán la dicha obra, según y como se contiene en las trazas que estan hechas y en las dichas condiciones y con las declaraciones y de la forma y manera que en ellas se refiere y con la calidad que si pareciere conmutar algunas de las cosas contenidas en las dichas trazas en otra que parezca ser más conveniente, se ha de hacer avaluando cada cual para que se descuente o acreciente en el precio la minoría o mayoría, y que demás de esto den fianzas a satisfacción del Mayordomo de esta Santa Iglesia, de que lo cumplirán así, en los dos años que está tratado, con tal que si no lo hicieren se pueda hacer a su costa lo que faltare, y que ellos y sus fiadores puedan ser ejecutados por lo que costare, y la prueba del costo que hubiere, ha de quedar definida en el juramento del dicho Mayordomo. Y por cuanto el dicho día se le ha dado poder al Mayordomo para que cobre los dichos treinta y ocho mil ochocientos pesos en conformidad de la dicha provisión, desde luego se le ordena que cobrados que los haya en todo ó en parte, acuda a los suso dichos a cada cual con la mitad conforme se dice en las dichas condiciones guardando el orden de ellas, que es que de lo primero que cobrare les dé a cada uno dos mil pesos de a ocho reales para la compra de madera con que se ha de empezar la dicha obra y después les vaya pagando conforme a como fueren haciendo en ella; y para efecto de esto ha de tener cuidado de visitar la dicha obra todas las veces que le pareciere, para que así se consiga el fin que se pretende.

En este mismo Cabildo se acordó que la escritura la hagan Luis Ortiz y Pedro de Noguera y sus fiadores, insertando en

ella este Cabildo y el memorial siguiente de las condiciones de la dicha obra a satisfacción del dicho Mayordomo.

MEMORIA.—Memoria de como se ha de hacer la obra de la sillería, tribunas y reja del coro y púlpito de esta Santa Iglesia de que se han encargado los Señores Dean y Cabildo en conformidad de la provisión del Excelentísimo Señor Marqués de Guadalcazar, Virrey de estos Reynos para mandarla hacer por los oficia'es que le pareciere con la superintendencia del Maestro Mayor del edificio Juan Martínez de Arona, en el precio de los treinta y ocho mil ochocientos pesos de a ocho reales en que esta hecho remate de ella en Pedro de Noguera.

Adviértese que para cada cosa de lo suso dicho estan hechas las trazas y que se han de firmar de nuevo del escribano ante quien se hiciere el asiento con los dichos oficiales que han de estar de manifiesto para que por ellas se vaya viendo el como se dispone la dicha obra.

Ytem, que toda la dicha obra ha de ir con las condiciones y advertencias contenidas en una memoria que hizo Luis Ortiz sobre que cayó el remate que después se hizo en el dicho Pedro de Noguera, y que los oficiales a quien ahora de nuevo se encargare se han de obligar a cumplir con las dichas condiciones y a dar acabada toda la dicha obra dentro de dos años, y que la han de comenzar haciendo las dos primeras sillas que ha de haber en el uno y otro lado del coro para que se vean si estan conforme a la traza y se advierta todo lo demás que convenga como está declarado en el remate.

Ytem, se declara que la dicha reja ha de ser de dos haces y tan buena de la parte de fuera como la de dentro según está declarado en la última escritura que está aprobada por el Gobierno.

Ytem, que en el testero del dicho coro después de la silla mayor se han de acomodar todas las más sillas que se pudieren hasta los rincones.

Ytem, que el púlpito que se ha de aventajar al que está en

la Iglesia de San Francisco (12) y si toda la obra tuviere algunas mejoras demás de las contenidas en las trazas es declaración que se ha de pagar por demasía conforme a lo que tasare el dicho Juan Martínez de Arona o la persona que se nombrare por el Gobierno para que por este modo se aventaje y quede en la mayor perfección que sea posible.

Ytem, que el dicho púlpito ha de tener su escalera y corredor para subir a él por detrás del pilar que corresponde frente de la capilla de Santa Ana.

Ytem, es declaración que todas las sillas altas y bajas han de llenar todo el coro de manera que se hagan todas cuantas pudieren caber (13) según y como se declara en las dichas condiciones que todas han de ser de una misma obra y maderas, y se han de acabar en toda perfección.

Ytem, que toda la dicha obra de las sillas altas y bajas y de la dicha reja, tribunas y púlpito se han de asentar a costa de los dichos oficiales y han de poner los herrajes, bisagras, clavazón, cerrojos, llaves y todo lo demás que fuere necesario a satisfacción del Cabildo.

Ytem, que han de dejar los postigos del coro y las puertas por donde se han de entrar acabados y perfeccionados con la hermosura y gala que sea más vistosa.

Ytem, que en lugar de las dos sillas que había de haber en los dos rincones del tercero se han de hacer dos puertas de todo el ancho que se compadece con el sitio, y de alto proporcionado al arte para que por él entre fresco y haya salida a

(12) Luis Ortiz de Vargas fué concertado para ejecutar el púlpito obra en 1623 conforme a la carta de pago que aparece suscrita ante to de la iglesia de San Francisco. Su valor fué de 1400 pesos. Terminó Francisco González Balcazar, a fojas 545 de su protocolo de ese año. Como puede deducirse de la exigencia, el púlpito aquel debía ser muy bueno y mejor había de ser el de la Catedral. Sin embargo esta obra no la llegó a ejecutar Ortiz de Vargas, ni Noguera, posteriormente y sólo en 1664 correspondió a Diego Agnes realizarla.

(13) El número de sillas contratado fué de cien. Las de respaldo sólo cuarenta y ocho las cuales quedan todas en la actualidad instaladas en la Catedral de Lima, en el nuevo lugar que se les asignó cuando en 1895 fueron trasladadas del primitivo sitio al actual, en el presbiterio, a los lados del altar mayor.

la otra parte de la Iglesia; y las puertas han de ser de dos haces y que su labor corresponda a la grandeza de la obra, y encima se ha de enlazar la cornisa principal una con otra y ponerla de suerte que quede muy vistosa y con arte, y de la otra banda se han de hacer los escalones necesarios para bajar al suelo de piedra.

Ytem, que las barandillas que estan en la silla mayor se han de quitar y poner otras que correspondan a la obra.

Ytem, que por todo lo suso dicho se han de dar los dichos treinta y ocho mil y ochocientos pesos de a ocho como dicho es, librados en el Mayordomo de esta Santa Iglesia para que los pague de los que cobrare de lo que está repartido y consignado para el edificio en conformidad de la provisión del Señor Virrey, y que el modo de las pagas ha de ser que se vayan haciendo según se fuere cobrando al arbitrio y parecer de las personas que se nombraren por el Cabildo; que al fin de los dichos dos años cuando esté acabada toda la dicha obra se ha de hacer la paga de todo lo que restare a cumplimiento de toda la cantidad de lo que el dicho Mayordomo hubiere cobrado en virtud de la dicha provisión, y los oficiales que se eligen para la dicha obra son los dichos Luis Ortiz y el dicho Pedro de Noguera para que entre ambos a dos la hagan por sus personas y las de otros maestros y escultores los mejores que hubiere tomando cada cual por su cuenta lo siguiente: el dicho Luis Ortiz, todo un lado de sillas altas y bajas, desde la silla mayor hasta el fin del coro, con más la dicha reja y una tribuna y puerta, que ha de haber en lugar de la silla mayor del rincón, en la forma que va declarada arriba y el otro postigo.

Y el dicho Pedro Noguera, la dicha silla mayor y el otro lado de la sillas altas y bajas y la otra tribuna y el púlpito y con la otra puerta del rincón y el otro postigo del lado, de suerte que entre ambos a dos se haga en toda perfección y toda costa de talla, escultura, esamblage, madera herraje y llaves y todo enanto fuere necesario; y los dichos treinta y

ocho mil ochocientos pesos de a ocho, se han de repartir por mitad entre ambos a dos.

Ytem, han de dar fianzas a satisfacción del dicho Mayordomo de cumplir cada cual con lo que queda a su cargo y el dicho Mayordomo del primer dinero les ha de dar a cada uno dos mil pesos para la compra de la madera con que se ha de comenzar la obra.

Y todas las veces y cuando pareciere al Cabildo enviar comisarios con el dicho Juan Martínez de Arrona, o a otra persona para que vea y visite la dicha obra, lo ha de poder hacer y lo mismo se entiende respecto del dicho Mayordomo que ha de poder hacer lo propio, y lo firmaron los dichos Señores el Dean, el Doctor Abreu, el Doctor Feliciano de Vega, el Doctor Zurita, el Doctor Pedro de Ortega Sotomayor. — Ante mí el Licenciado, Diego de Morales.

Concuerta con el original que está en el libro del Cabildo que pasó ante mí en fé de ello lo firmé en los Reyes a quince días del mes de Mayo de mil y seiscientos y veinte y seis años. — El Licenciado Diego de Morales.

NOTIFICACION.—En los Reyes a ocho de mayo de mil seiscientos y veinte y seis años, notifiqué lo contenido en estos autos sobre la sillería, reja del coro y tribunas a Juan Martínez de Uceda, Mayordomo de esta Santa Iglesia en su persona, de que doy fé, El Licenciado Diego Morales.

Y con las dichas condiciones me obligo de hacer y dar acabada en toda perfección la dicha obra que es a mi cargo según y de la forma y manera contenida en las condiciones insertas de las cuales y de las tres trazas que en esta razón se han hecho, me obligo de no exceder en manera alguna, y la traza de la reja hizo Pedro de Noguera y asimismo la de la tribuna. Y la de la dicha sillería la hizo Martín Alonso de Mesa, (14) difunto las cuales se han de firmar de nuevo del

(14) Como se ve claramente, la traza de la sillería aceptada por el Cabildo Metropolitano fué la de Martín Alonso de Messa a la sazón difunto. Sólo se aceptó la de Noguera para la tribuna y la reja.

presente escribano. Y me obligo que dentro de dos meses que corren desde hoy día de la fecha de esta escritura daré acabada una de las dos sillas que se han de hacer para que se vea si están conforme a la traza o no y la obra se vaya haciendo y continuando de la misma manera y las dichas trazas; estando acabadas las dichas dos sillas se han de entregar al dicho Juan Martínez de Uceda, para que las tenga de manifiesto y por ellas se coteje la obra, y la traza de la reja esté en mi poder para efecto de la hacer como en ellas se contiene.

Y en la forma dicha haré la dicha obra dentro de dos años que han de comenzar a correr y contarse desde hoy día en adelante, y lo daré acabado en toda perfección y puesto en la dicha Catedral en su lugar por razón de que el dicho Juan Martínez de Uceda, como tal Mayordomo, me ha de dar y pagar diez y nueve mil y cuatrocientos pesos de a ocho, que es la mitad de los treinta y ocho mil y ochocientos pesos de la dicha plata, en que como dicho es, se remató la dicha obra y al presente la hemos concertado pagados a los tiempos y plazos, según y de la forma y manera que irá declarado en esta escritura, a cuenta de los cuales he recibido del dicho Tesorero, Juan Martínez de Uceda, dos mil pesos de a ocho los cuales son en mi poder y por no parecer de presente, renuncio la excepción y leyes de la non numerata pecunia prueba de la paga y entrega y las demás como en ella se contiene, y otorgo carta de pago.

Y por cuanto una de las dichas condiciones es que he de dar fianza de acabar la dicha obra y cumplir con lo que estoy obligado, y respecto de ser en tanta cantidad, y no hallar persona abonada que la quiera hacer, me he convenido y concertado con el dicho Juan Martínez de Uceda en esta manera que dándole al suso dicho obra de la dicha que valga en cantidad de dos mil pesos de a ocho reales, me ha de dar y entregar otra tanta cantidad como la dicha, luego, sin dilación alguna, para que de esta manera vaya continuando en dicha obra; y esto mismo se ha de hecer hasta en tanto que esté acabada y puesta en su lugar, y para que se sepa lo que vale la obra que

así hubiere hecho y he de entregar para darme la dicha cantidad, se ha de tasar por dos terceros, nombrados por ambas partes el suyo los cuales han de ver y tasar lo que así estuviere hecho respectivamente conforme a la cantidad en que está concertada la obra por cuanto lo que así diere hecho efectivamente se ha de tasar conforme al dicho concierto regulando la obra a la cantidad y no en otra manera.

Ytem, es condición y declaración que dentro de cuatro días de como se haya tasado la obra contenida en la condición antes de ésta, se me han de dar y pagar por el dicho Juan Martínez de Uceda, como tal Mayordomo, o a el que por el tiempo lo fuere los dichos dos mil pesos de a ocho reales, sin más plazo, término ni dilación alguna para que pueda proseguir en ella de manera que por falta de dinero no se deje de acabar; y el tiempo que por esta razón se dilatare se me ha de dar y prorrogar más de los dos años en que como dicho es, estoy obligado a darla acabada para que pueda cumplir con mi obligación, y esto mismo se ha de hacer hasta que la dicha obra se acabe. (15).

Y con estas condiciones y declaraciones me obligo de hacer la obra de la dicha sillería y reja de lo que es a mi cargo dándolo acabado, en toda perfección y como estoy obligado dentro de los dichos dos años sin alzar mano de ella, a lo cual quiero ser compelido y apremiado con prisión y por todo rigor de derecho.

Demás de que la puedan concertar con otra persona y lo que más costare, lo he de pagar, por lo cual consiento y tengo por bien ser ejecutado como por lo que hubiere recibido y con declaración que la dicha sillería y demás que va declarado esta dividida entre mí y el dicho Pedro Noguera, sin

(15) Con mucha previsión Pedro de Noguera se consiguió largas para llevar a cabo la obra. Sin Luis Ortiz de Vargas; sin Martín Alonso de Mesa, fallecido; sin Gaspar de la Cueva desaparecido de Lima en 1628; sin otro de sus competidores que pudo ayudarlo Luis de Espíndola y Villavicencio, ni Pedro de Messa sobre quien puede recaer sospechas de una colaboración, Pedro de Noguera tuvo que actuar personalmente en esta obra. Todavía en 1632 Noguera está recibiendo pagos por sus obras en el Coro.

embargo de lo cual, como se contiene en una condición última, fecha en el Cabildo está señalado lo que cada uno ha de hacer, la cual concluye con que la dicha obra se ha de hacer entre ambos a dos nos los suso dichos en toda perfección y toda costa de talla, escultura, ensamblaje, madera, herraje llaves y todo lo demás que sea necesario, hasta que de todo punto esté acabada y puesta en su lugar, a lo cual ahora de nuevo me obligo y doy por inserta, y repetida esta condición.

Y para seguridad de los dichos dos mil pesos de a ocho, que como dicho es, el dicho Tesorero Juan Martínez de Uceda me ha dado y pagado, doy por mi fiador a Miguel de Ochoa vecino de esta ciudad. Y yo el suso dicho estando presente me obligo en favor de la dicha Santa Iglesia y su Mayordomo en su nombre, en tal manera que el dicho Luis Ortiz dará los dichos dos mil pesos de a ocho, en obra la primera que hiciere, como está obligado y si así no lo hiciere y cumpliere recibéndole en cuenta lo que así pareciere haber hecho, tasado conforme al concierto lo que así faltare lo daré y pagaré luego que se me pida llanamente y sin pleito alguno, con las costas de la cobranza, para lo cual me obligo como tal su fiador y principal pagador, y haciendo de deuda y negocio ajeno, mío propio y de libre deudor y sin que contra el dicho principal ni otra persona ni sus bienes sea hecha ni se haga diligencia ni exeursión alguna de fuero ni de derecho, cuyo beneficio y remedio especial, y expresamente renuncio. Y para lo así cumplir y pagar obligamos nuestras personas y bienes habidos y por haber.

Y yo, el dicho Juan Martínez de Uceda, Mayordomo de la Catedral de esta ciudad, en virtud del poder y facultad que tengo del Dean y Cabildo de esta Santa Iglesia, que pasó ante el presente escribano su tenor del cual es del tenor siguiente:

PODER:—Sepan cuantos esta carta vieren como yo el Dean y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad de los Reyes del Perú, conviene a saber, el Maestro, Don Domingo

de Almeida, Dean de la dicha Santa Iglesia, el Doctor Andrés Díaz de Abreu, el Doctor Feliciano de Vega, el Doctor Andrés García de Zurita, el Doctor Pedro de Ortega, Canónigos de ella estando juntos en nuestro Cabildo del viernes de la mañana en la Sala donde le acostumbamos hacer, y es uso y costumbre para tratar lo que convenga por nos mismos; y nombre de todos los demás señores capitulares que están ausentes, otorgamos que damos nuestro poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario al Tesorero Juan Martínez de Uceda, Mayordomo de esta Santa Iglesia, especial para que en nuestro nombre pidan, demanden, reciban y cobren en juicio y fuera de él los treinta y ocho mil y ochocientos pesos de a ocho contenidos en la provisión y libranza del Señor Márques de Guadaleazar, Virrey de estos Reynos que le entregamos para la cobranza los cuales cobre de las personas y bienes contenidos en la dicha Provisión y de su recibo pueda dar y otorgar sus cartas de pago y finiquito y los demás recaudos que convengan con renunciación de la entrega, no siendo ante escribano que dé fé y valgan como si nos mismos la diésemos y otorgásemos y en razón de lo que dicho es, siendo necesario parezca ante todas y cualesquier justicias y jueces de su Majestad que con derecho pueda y deba y haga los pedimentos, juramentos, ejecuciones y demás autos y diligencias judiciales que convengan y menester sean de se hacer, y nos haríamos presente siendo, hasta que la dicha cobranza tenga efecto y recibidos y cobrados que haya la dicha cantidad de pesos, haga de ellos lo que este dicho Cabildo le ha ordenado a el dicho Juan Martínez de Uceda hoy dicho día, por cuanto son para los efectos de hacer la obra de la sillería, reja y tribunas del coro y púlpito de esta Santa Iglesia y lo demás contenido y declarado en la dicha Provisión y en lo acordado en el dicho Cabildo hecho hoy dicho día por escrito en el libro y en la memoria y condiciones que se han hecho como se ha de hacer la dicha obra que para todo lo que dicho es y lo a ello dependiente le otorgamos el dicho poder, con libre y general administración de lo que dicho es, en testimonio de lo cual,

otorgamos la presente escritura en la manera que dicha es, en la dicha Ciudad de los Reyes del Perú, en ocho días del mes de mayo año de mil y seiscientos y veinte y seis años, los otorgantes que yo el presente escribano doy fé que conozco lo otorgaron en la manera que dicha es, estando en el dicho su Cabildo, y lo firmaron de sus nombres los dichos otorgantes en el registro de esta escritura, siendo al otorgamiento de lo que dicho es presentes por testigos, Francisco Ruiz de Valverde y Alonso de Montedoca y Francisco de Avedaño Espinola. — El Maestro Almeida. — El Doctor Abrego. — El Doctor Feliciano de Vega. — El Doctor Zurita. — El Doctor Ortega. — Ante mí Juan de Valenzuela, Escribano Público. — Y en fé de ello hice mi signo en testimonio de verdad. — Juan de Valenzuela. — Escribano Público.

Conueerda con el dicho poder, memoria y remate con que se corrigió y concertó a que me refiero.

Y usando del dicho poder suso incorporado y de la facultad que por él y por el Cabildo inserto se me dá, otorgo que acepto esta escritura en todo y por todo como en ella se contiene, y obligo al dicho Cabildo y a los bienes y rentas del, de pagar al dicho Luis Ortiz o a quien por él fuere parte, los dichos diez y siete mil cuatrocientos pesos de a ocho reales que le resto debiendo de los diez y nueve mil cuatrocientos pesos de a ocho que le cupieron de parte de la mitad de la obra de la dicha sillería como dicho es, los cuales le iré pagando de dos en dos mil pesos de a ocho, como me fuere dando obra que valga esta cantidad tasada conforme al concierto, para que de esta manera, la dicha obra se acabe y no se deje de hacer por falta de dinero que es lo que el Cabildo desea; respecto de no hallar fiadores en toda esta cantidad lo cual le daré y pagaré de los pesos que cobrare de los que están repartidos y consignados para este efecto en conformidad de la Provisión de su Excelencia del Señor Marqués de Guadalcasar, Visorrey de estos Reynos y el resto acabada la obra, las cuales dichas pagas y cada una de ellas, haré llanamente con las costas de la cobranza y obligo al dicho Cabildo y a mí en

su nombre, de guardar y cumplir las condiciones y declaraciones contenidas en esta escritura so las penas que en ellas se contiene las cuales de nuevo doy por insertas y repetidas.

Y nos ambas a dos las dichas partes, declaramos que el justo precio y valor de la dicha sillería y demás que va declarado, es la dicha cantidad de los dichos treinta y ocho mil y ochocientos pesos y que no vale más ni menos, y en esta razón renunciarnos la ley del ordenamiento real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata en esta razón y el término en ella declarado y otro cualquier derecho que nos competa y no iremos contra esta escritura, y si lo intentáremos queremos no ser oídos, antes se entienda ser aprobación y ratificación, para lo cual yo el dicho Tesorero, obligo los bienes y rentas del dicho Cabildo habidos y por haber y damos todas las partes poder a las justicias que de nuestras causas deban conocer y en especial a las que residen en esta dicha ciudad a cuya jurisdicción y fuero nos obligamos y sometemos y renunciarnos el nuestro propio domicilio y vecindad y el privilegio del y la ley sit convenerit de jurisdicciones onium iudicium para que a lo dicho es, nos apremien y a el dicho Cabildo como por sentencia definitiva de juez competente contra nos dada y consentida y no apelada y pasada en cosa juzgada, en razón de lo cual renunciarnos todas y cualesquier leyes fueros y derechos de nuestro favor y del dicho Cabildo y la que lo prohíbe y consentimos que de esta escritura se saquen dos o más traslados, el uno cumplido y pagado, los demás no valgan. Que es fecho en la dicha Ciudad de los Reyes del Perú, en veinte y cinco días del mes de Agosto de mil seiscientos y veinte y seis años y los otorgantes que yo el presente escribano doy fé conozco, lo firmaron de sus nombres, siendo testigos Juan de Haro, Pedro Pacheco, Escribano de su Majestad y Diego Gutiérrez. —Va entre renglones— lo daré acabado la primera que se hiciere enmendado, fecha.—
MIGUEL DE OCHOA. —LUIS ORTIZ DE VARGAS. —
JUAN MARTINEZ DE UCEDA. —Ante mí, Juan de Valenzuela, Escribano Público.

Transacción y Concierto.—
El Convento de San Agustín
con Pedro de Noguera.

Sepan cuantos esta carta vieren como yo el Padre Fray Alonso Riero Procurador General de la Orden de Nuestro Padre San Agustín por lo que toca al Convento de la dicha mi Orden fundada en esta Ciudad de los Reyes del Perú y en virtud del poder que tengo sustituido en mi por el Padre Fray Diego Fernández de Córdoba, Procurador General de la dicha mi Orden su tenor del eual y de la dicha sustitución sacado del original es del tenor siguiente:

Y usando del dicho poder y de la facultad que por él se me dá de la una parte y yo Pedro de Noguera, escultor, de la otra, decimos que por cuanto yo el dicho Pedro de Noguera otorgué escritura de concierto con el dicho Convento de Señor San Agustín por la cual me obligué de hacer para el coro de él una sillería de la forma y manera que se contiene en la traza y escritura que en esta razón se otorgó ante Francisco Hernández, escribano público e por la cantidad de pesos que en ella se declara a que me refiero y es así que en conformidad de la dicha escritura e empezado a hacer la dicha obra e tengo hecha la mayor parte de ella. Y habiéndola empezado a poner en el coro, por parte del dicho Convento se presentó petición ante la justicia ordinaria de esta ciudad y el presente escribano, en razón de decir que la dicha sillería no estaba hecha conforme a la traza ni de dar e recibir y que volviese la cantidad de pesos que había recibido a cuenta e razón de lo cual está el dicho pleito pendiente en la Real Audiencia y ante el Secretario Diego de Velasco y asimismo en razón de decir aquí que en el dicho concierto no entró la escultura que tengo hecha y he de hacer en la dicha sillería. (16). Y ahora nos am-

(16) El documento de Transacción y Concierto es claro en lo que a la obra de los tableros se refiere. Noguera no tenía concertada con

bas a dos las dichas dos partes, considerando que el fin de los pleitos es dudoso e las costas y gastos muchos e no tan cierto el derecho como se pretende, y por nos quitar de él, nos hemos convenido y concertado e por la presente nos concertamos por vía de transacción y concierto ó en aquella vía y forma que haya lugar en derecho en esta manera.

En que yo el dicho Pedro de Noguera acabe la obra de la dicha sillería conforme a la silla que tengo hecha y está en la sala de la Real Audiencia la cual se ha de rubricar de todas las partes y del presente escribano. Y lo que faltare en ella de piezas por poner las he de añadir conforme a la planta.—Y en la forma dicha me obligo hacer la dicha sillería y todas las sillas que tengo hechas y la de suso e toda me obligo de hacer de nuevo en ella y en las demás todos los alcotores altos y bajos a la medida que el dicho Padre Procurador General Fray Alonso Riero diere firmada de su nombre y para este efecto el dicho Convento me ha de dar a su costa *presa* y media de madera de cedro puesta en el dicho Convento a razón de cien pesos cada *presa* y han de ser de dar y recibir.

Y la demás sillería me obligo de hacer y dar acabada en la forma dicha poniendo la manufactura y todo lo demás necesario para que quede acabada de todo punto y según y de la forma y manera que está la dicha silla de suso citada poniendo en ella lo que le falta que es una tavilla de la coronación de escultura y las alas de las marioletas. Con declaración que en la testera del dicho coro tengo puestas doce sillas las cua-

la comunidad agustina la ejecución de los respaldos de medio relieve. Estos fueron ejecutados posteriormente a la transacción por el escultor y retablista Juan García Salguero que se decía "erillo", natural de Nueva España, al formular su testamento en 17 de Diciembre de 1628 ante Francisco González Balcazar, fs. 403/407 del Archivo Nacional del Perú. Más adelante encontrará el lector este párrafo que es terminante en lo que respecta a la ausencia de Noguera en la obra de las esculturas: "Y con declaración que hasta que se acabe el dicho pleito en cuanto al dicho artículo (el de las esculturas en los respaldos) de si estoy obligado a hacer o no la dicha escultura no la he de hacer hasta en tanto que el dicho artículo esté determinado por todas instancias en la dicha Real Audiencia, y entónces la(s) haré estando obligada, o pagándome la cantidad en que nos concertaremos".

les están una pulgada más angostas de asiento que la que está en la Real Audiencia. Y estas doce sillas en cuanto a los asientos se han de quedar en cuanto al ancho en la forma y manera que estan pero lo demás de la obra de las dichas sillas se han de poner como está la de la Real Audiencia y la silla priorar se ha de ejecutar como está en el dibujo. Con condición que las sillas bajas las tengo de *ensangostar* a contento del dicho Convento como me las pidieren y he de llenar el sitio del coro conforme a la medida que llevaren las dichas de las bajas y en lo demás me obligo a dar acabada la dicha sillería de la forma y manera que se contiene en la dicha traza y escritura que se queda en su fuerza y vigor y asimismo el dicho pleito de suso citado se ha de quedar en su fuerza y vigor en cuanto a el artículo que está pendiente de si la escultura que está hecha y lo he de hacer en la dicha sillería de los santos principales de los respaldos si se comprendió o nó en el dicho concierto y si tengo obligación de hacerla y en cuanto a este artículo las partes hemos de seguir nuestro derecho. Con declaración que desde quince días de ese mes de diciembre ya no de la fecha de esta escritura, he de empezar asentar la dicha obra y trabajar en la dicha sillería sin alzar mano de ella hasta darla acabada para lo cual el dicho Convento ha de dar y pagar a todos los oficiales que trabajaren en la dicha obra lo que se les debieren de sus jornales en fin de cada semana y si otros gastos hubiere y fueren necesarios los ha de pagar el dicho Convento a cuenta de lo que se me debe y ha de pagar conforme a la dicha escritura de concierto de suso citada sin que se me haya de dar otra cosa alguna más la cual se queda en su fuerza y vigor para usar de ella y de esta como convenga y de lo que se fuere pagando y gastando el dicho Convento ha de tener libro cuenta y razón por el cual se ha de estar y pasar sin que sea necesario otra prueba de que le relevo y la dicha obra me obligo dar acabada y asentada en el coro de dicho Convento dentro de ocho meses que comienzan a correr y contarse desde quince de diciembre de este dicho año no faltándome de dar por parte del dicho Con-

vento la plata necesaria para pagar los oficiales y gastos menudos y madera para la dicha obra lo cual se me ha de dar hasta en la cantidad que está obligado por la dicha escritura de concierto y a este concierto y tengo por bien ser apremiado con prisión y por todo rigor de derecho. Y que el dicho Convento pueda poner a su costa oficiales que la hagan y lo que más costare lo pagaré con las costas con declaración que como dicho es el dicho Convento me ha de dar la cantidad de pesos necesarios para costear la obra y si pasados dos días de como la pidiere no me dieren lo que hubiere menester habiendo requerido al Procurador General que es o fuere sea ninguna esta condición por cuanto con el dinero que me han de dar la ha de ir acabando y costearlo y si así no lo cumplieren es ninguna condición en cuanto a la pena. Y con declaración que hasta que se acabe el dicho pleito en cuanto al dicho artículo de si estoy obligado a hacer o nó la dicha escultura no la he de hacer hasta en tanto que el dicho artículo esté determinado por todas instancias en la dicha Real Audiencia y entonces la haré estando obligado, ó pagándome la cantidad en que nos concertáremos. Y con estas declaraciones me obligo de dar acabada la dicha sillería en toda perfección como estoy obligado como tal maestro y so las penas contenidas en la dicha escritura principal la cual se queda en su fuerza y vigor.

Y yo el dicho Padre Fray Alonso Riero, Procurador General que como dicho es estoy presente a lo contenido en esta escritura la acepto y obligo al dicho mi Convento de guardar y cumplir todas las condiciones y declaraciones que van declaradas so las penas en ellas contenidas, con lo cual nos ambas a dos las dichas partes damos por ninguno el dicho pleito y causa de suso declarado y por deducido en el todos nuestros derechos para en esta razón no nos pedir ni demandar cosa alguna y si lo intentáremos queremos no ser oídos en pleito ni fuera de él antes se entienda ser más aprobación y ratificación de esta escritura.

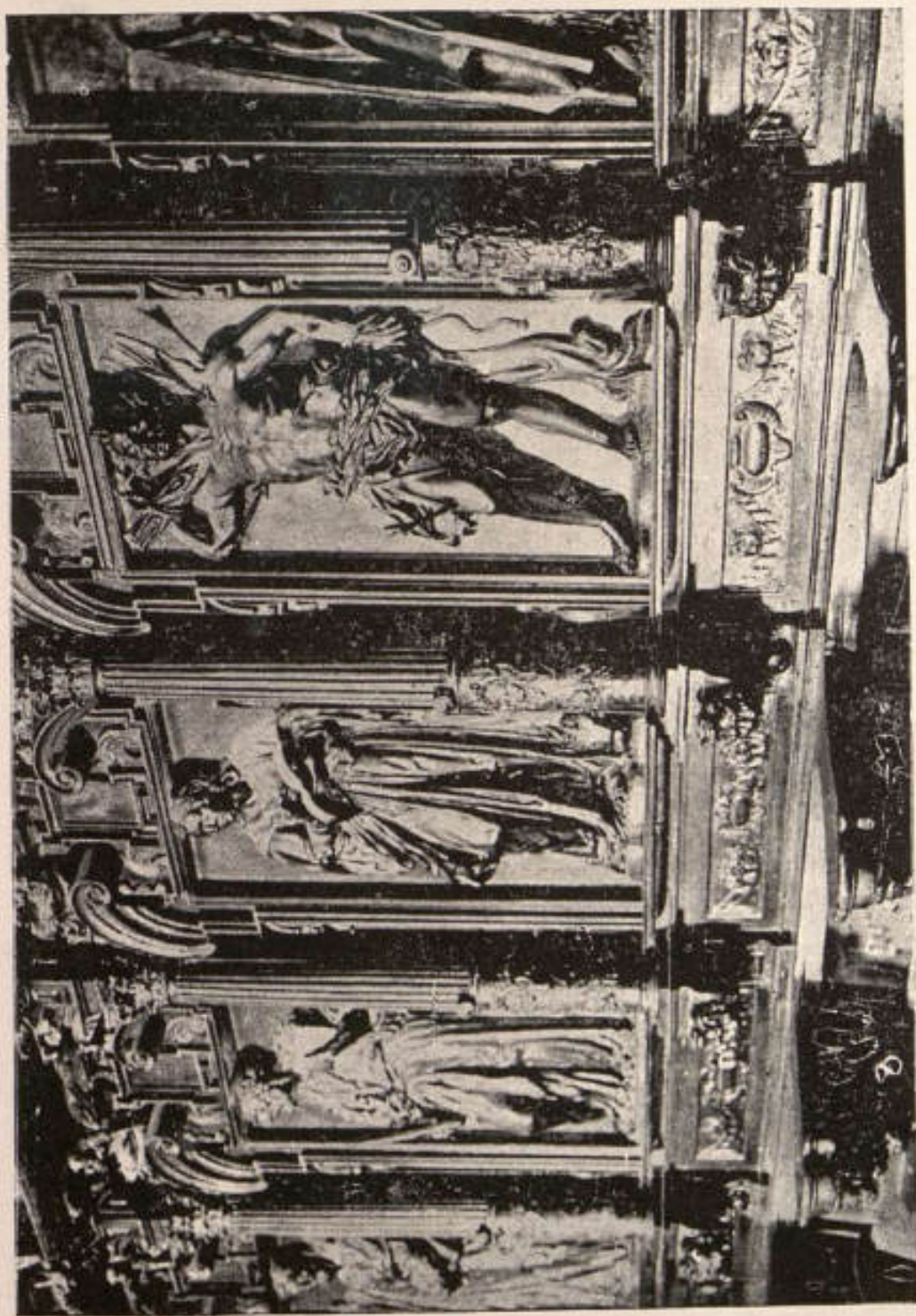
Con declaración que el dicho pleito en cuanto al dicho artículos de la escultura se queda en su fuerza y vigor para le seguir como convenga al derecho de las partes.

Y asimismo se queda en su fuerza y vigor las fianzas que el dicho Pedro de Noguera dió en el dicho pleito que es a Diego de Requena cuando le mandaron dar cantidad de presas y asimismo todos los demás que en esta razón le fiaron para no cumpliendo el dicho Pedro de Noguera con lo contenido en esta escritura y en la principal pedir al dicho Pedro de Noguera y a sus fiadores lo que al derecho del dicho Convento convenga. Y con esta declaración hacemos esta escritura y no de otra manera la cual se hace de consentimiento de ambas partes. Y desde luego nos ponemos de pena mil pesos de a ocho reales la mitad para la Cámara de su Majestad y la otra mitad para los niños huérfanos la cual nos ponemos por pena convencional y desde luego nos damos por condenados y pagado o no se guarde y cumpla lo contenido en esta escritura demás de pagar a la parte obediente las costas y gastos que en la dicha razón se siguieren y recrecieren y para lo haber por firme ambas partes juramos a Dios Nuestro Señor y a una señal de Cruz en forma debida de derecho de no ir ni venir contra ella en ningún tiempo ni por alguna manera si lo hiciéramos que no nos valga ni seamos admitidos en juicio ni fuera de él y de éste juramento no pediremos absolución ni relajación ni beneficio de restitución integrum por parte del dicho Convento a ningún juez ni prelado que nos lo pueda y deba conceder y si de propio motuo cierta ciencia poderío absoluto o en otra manera nos fuere concedido o relajado no usaremos de tal absolución y relajación y si lo hiciéremos que no nos valga y damos poder cumplido a las justicias y jueces de su Majestad de cualquier partes que sean que de nuestras causas puedan y deban conocer a cuyo fuero y jurisdicción nos obligamos y sometemos y renunciemos el nuestro propio domicilio y vecindad y el privilegio de ella y la ley si conveneri de *juridicione onium judicium* para que nos apremien al cumplimiento y paga de todo lo que dicho es como si

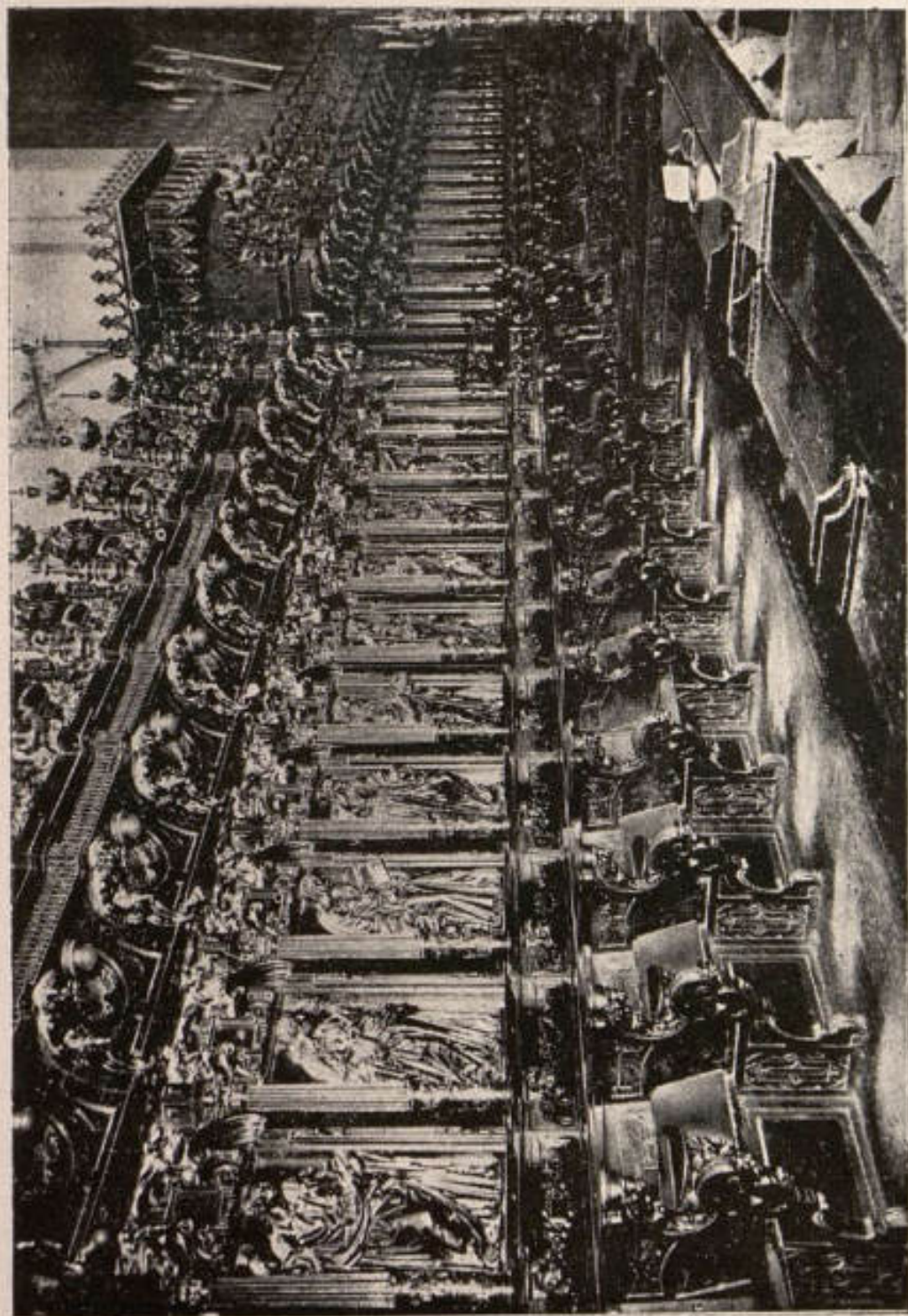
esta carta y lo en ella contenido fuese sentencia definitiva de juez competente por nos y cualquiera de nos e nuestras partes convenida e no apelada y pasada en cosa juzgada en razón de lo cual renunciemos todas y cualesquier leyes y derechos que sean o ser puedan en nuestro favor y en especial la que prohíbe la general renunciación de leyes y consentimos que de esta escritura se puedan sacar dos o más traslados el uno de ellos cumplido y pagado los demás no valgan. En cuyo testimonio otorgamos la presente escritura en la manera que dicha es que es fecha y otorgada en la dicha Ciudad de los Reyes del Perú en doce días del mes de Diciembre de mil seiscientos y veinte y cinco años y los dichos otorgantes a los cuales yo el presente Escribano de su Majestad Público del número de esta Ciudad de los Reyes del Perú doy fé que conozco lo firmaron de sus nombres siendo a ello testigos Juan de Haro, Diego Gutiérrez y Tomás de Avila y Don Luis Beltrán de la Cueva. —FRAY ALONSO DE RIERO. — PEDRO NOGUE-
RA. — Ante mí, Juan de Valenzuela, Escribano Público.



SILLERIA DE LA CATEDRAL DE LIMA. EL SOLIO ARZOBISPAL
(Foto Guillen)



SILLERIA DEL CORO DE LA CATEDRAL DE LIMA
DETALLE DE LOS RESPALDOS (Foto Guillen)



CONJUNTO DEL LADO DE LA EPISTOLA DE LA SILLERIA DEL CORO DE LA
CATEDRAL DE LIMA (Foto Guillen)



SILLERIA DEL CORO DE LA CATEDRAL DE LIMA
RESPALDO CON LA FIGURA DE SAN ~~MARCOS~~ (Foto Guillen)

Lucas.

COMPILACION DE REALES CE-
DULAS, PROVISIONES, LEYES,
ORDENANZAS, INSTRUCCIONES
Y PROCEDIMIENTOS SOBRE RE-
PARTIMIENTOS Y COMPOSICIO-
NES DE TIERRAS EN FAVOR
DE LOS INDIOS, DESDE EL AÑO
1591 HASTA 1754; INCLUYEN-
DO ADEMAS, LOS DECRETOS Y
DISPOSICIONES QUE FUERON
DICTADOS POR EL LIBERTA-
DOR Dn. SIMON BOLIVAR, EN
LOS AÑOS DE 1824 a 1828, IN-
CLUSIVE. (Continuación).

1591

Cédula de 1.º de Noviembre de 1591

EL REY.—Dn. García de Mendoza, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú, por Cédula mía de la fecha de ésta os ordeno me hagais restituir en todas las tierras que cualesquier personas tienen y poseen en esas Provincias del Perú, sin justo ni legítimo título, haciéndolos examinar para ello por ser mío y pertenecerme todo ello y cómo quiera que justamente se pudiera ejecutar lo que

contiene la dicha Real Cédula por algunas justas causas y consideraciones y principalmente por hacer merced a mis vasallos he tenido y tengo por bien, que sean admitidos a alguna cómoda composición para que serviéndome con lo que fuere justo para fundar y poner en la mar una gruesa armada para asegurar que esos Reynos y estos y las flotas que van y vienen de ellos, no reciban daño de los enemigos como lo procuran, antes sean castigados; que se les confirmen las tierras y viñas que poseen.

Y por el presente con acuerdo y parecer de mi Consejo Real de Indias, os doy comisión, poder y facultad para que reservando ante todas cosas lo que os pareciere necesario para plazas, ejidos, propios, pastos y baldíos de los lugares y Consejos que están poblados y de nuevo conviniere que se pueblen, así por lo que toca al estado presente como al porvenir del aumento y crecimiento que puede tener cada uno, y a los indios, lo que hubieren menester para sus sementeras y crianzas, todo lo demás lo podais componer, sirviéndome los poseedores de las dichas chacaras, tierras, cortijos, caballerías y viñas, con lo que os pareciere justo y razonable, según la calidad y cantidad de las dichas tierras que poseen sin justo y legítimo título, se las podais confirmar y darles nuevos títulos de ellas y para que a los mismos y otros cualesquier que sean que posean algunas de las dichas tierras, chacaras, estancias y viñas con nuevos títulos quisieren nueva confirmación de ellas, se las podais conceder con las cláusulas y firmezas que les conviniere, sirviéndome con ello con lo que fuere justo y con ellos concertaredes; y otro sí: para que las tierras que no han sido ocupadas ni repartidas, reservando siempre las necesarias para los lugares y Consejos que están poblados y que de nuevo conviniere que se pueblen y para que los indios que las hubieren menester y les faltaren para sus sementeras y crianzas, todo lo demás lo podais componer de nuevo para tierras, estancias, chacaras y de molinos a quien os lo pidiere y quisiere, mediante la dicha composi-

ción, regulándola conforme a lo que les diere y en caso que algunas personas rehusaren y no quisieren la dicha composición, procedereis contra los tales conforme a derecho, en virtud de la dicha Real Cédula, restituyéndome ante todas cosas, en todo lo que hallaredes que han ocupado y poseen sin título válido y legítimo; y esto mismo en que me restituyereis, lo concedereis de nuevo a quien lo pidiere y quisiere, mediante la dicha composición en la forma de suso declarada, y todo lo que así compusieredes, confirmaredes y concedieredes de nuevo.

Yo por la presente lo apruebo, confirmo y concedo, siendo conforme a lo en esta mi Cédula declarado, la cual es mi voluntad que vaya incorporada en los títulos, confirmaciones y despachos que diereis de las dichas tierras para que mediante los dichos recaudos, que se tengan por verdaderos señores y legítimos poseedores de lo que no son ahora.

Fecha en el Pardo a primero día del mes de noviembre de mil y quinientos y noventa y un años.—YO EL REY.—

Por mandado del Rey Nuestro Señor.—Juan de Ibarra.

Ref.—Legajo No. 2.—Cuaderno 53.—Sec. Títulos de Propiedad.—Sección Histórica.—Archivo Nacional del Perú.

1595

Capítulo de carta que Su Majestad escribió al Virrey del Perú, que manda no se quiten a los Indios Tierras, antes se les den las Necesarias

Preguntais si se quitarán a los indios las tierras que tienen demás de las que han menester, y lo que en esto parece responderos es, que no solamente no se las quiteis, sino que los favoreçais y deis más tierras a los que no la tuvieren, cumplidamente lo que hubieren menester.

De Madrid a 21 de junio de 1595 años. YO EL REY.
Por mandado del Rey Nuestro Señor.—Juan Ibarra.—
Señalada del Consejo (1).

1692

Cédula — Nombramiento de Superintendente para la venta y Composición de Tierras a favor de Dn. Bernardino de Valdez y Girón, de fecha 23 de Junio de 1692.

EL REY.—Licenciado Dn. Bernardino de Valdez y Girón, de mi Consejo y Junta de Guerra de Indias. En el dicho mi Consejo se ha entendido que hay muchos poseedores de tierras que pertenecen a mi Real Patrimonio en las Provincias del Perú y Nueva España, sin títulos ni justas causas por donde les pertenezcan y que algunos que las tienen han excedido, agregándose e introduciéndose en otras que no les están concedidas por los títulos, contraviniendo a lo dispuesto por diferentes Cédulas y Leyes comprendidas en el Libro, 4º, Título XII, de la Nueva Recopilación de las Yndias, y para que este exceso tenga el remedio que necesita, sin embargo de tener dada facultad a mis Virreyes, Presidentes y Gobernadores de las Provincias del Perú y Nueva España de que puedan sacar a pregón las tierras que me pertenecieren y rematarlas en el mayor ponedor y admitir a indulto y composición a los que las poseen sin legítimo título, he tenido por bien de dar la presente cometiendoo (como os cometo), la Superintendencia de dichas tierras y su composición, para que procedéis conforme a derecho a la restauración de ellas indultando a los que las poseyeren en la cantidad que tuvieren por proporcionada, despachándoles títulos de ellas, con calidad que dentro del término que está dispuesto, hayan de llevar confirmación mía de las dichas tierras, que así les be-

(1) En colección de leyes "Cedulario Indiano", por Encinas, fs. 317.

neficiaredes o indultaredes y los que no se arreglasen a esta providencia y pidieren composición en su exceso, pasareis a vendérselas arreglandoos en todo lo referido a lo dispuesto por las **Leyes 14, 15, 16, y 21** y las demás que de esto tratan en el **Libro 4º, Título XII de la Recopilación de las Indias**, y todo lo que procediere de lo uno y de lo otro nombrareis personas abonadas en cuyo poder entre, y que estas lo remitan a entregar a los Maestros de Plata de las Capitanas y Almirantas de las Armadas y Flotas de Tierra Firme y Nueva España, para que los traigan con separación a estos Reynos, sin incluirlos en las Cartas Cuentas ni en los Registros, y en llegando a España los entreguen al poder habiente del Tesorero General del dicho mi Consejo y se distribuya en la paga y satisfacción de los salarios, casas de aposento, propinas y luminarias de los Ministros y Oficiales de él, como efecto extraordinario, en conformidad de lo que tengo resuelto en consulta de treinta y uno de agosto de mil seiscientos ochenta y cuatro, que para todo lo de arriba expresado, **os doy la facultad necesaria para que podais subdelegar esta Comisión en Ministros de las Audiencias de las dichas Provincias del Perú y Nueva España y éstos en otros**, que se han de arreglar como voz a lo dispuesto por las leyes citadas, los cuales han de ser obligados a daros cuenta, y vos, en el dicho mi Consejo, de las composiciones de tierras que hicieren y producto que ha resultado de ellas, obrando en todo lo referido y lo a ello anexo y dependiente, os doy tan bastante Comisión, poder y facultad como de derecho se requiere y en tal caso es necesario, porque mi voluntad es, que voz y los Ministros en quien como dicho es, subdelegaredes esta Comisión conozcais de ello, sin que ninguna causa ni pretexto alguno, os lo impidan mis Virreyes, Presidentes y Audiencias y Gobernadores, antes os den y a vuestros subdelegados el favor y ayuda que le pidieredes y hubieredes menester, para la ejecución de lo contenido en ella y si de vuestros autos y sentencias, o de los vuestros subdelegados, se apelare por alguna de las partes, se les otorgará las apelaciones para ante los del dicho mi Con-

sejo de las Indias, que así es mi voluntad, y que de ésta mi Cédula tomen razón mis Contadores de Cuentas, que residen en el dicho mi Consejo.

Fecha en Madrid a veinte y tres de junio de mil seiscientos y noventa y dos años.—YO EL REY.

Por mandado del Rey Nuestro Señor.—Dn. Antonio Ortiz de Otárola.

Tomó la razón Dn. Miguel Antonio de Cabrera.

Tomó la razón Dn. Luis de Astorga.

1692

Real Cédula a favor de don Bernardino de Valdez y Girón
Fecha 30 de octubre de 1692.

EL REY.—Licenciado Dn. Bernardino de Valdez y Girón, de mi Consejo, Cámara, Junta de Guerra de las Indias; conviniendo a mi servicio ir poniendo cobro a todos los créditos de la Real Hacienda, a fin de aumentarla en ocasión que tanto importa, para que las muchas asistencias que se han de hacer a los ejércitos en la campaña del año que viene, tengan caudales de resguardo, con que acudir a las urgencias extraordinarias que ocurran, he resuelto por mi Real Decreto de quince de setiembre de este año, se pongan cobro en lo que se estuviese debiendo por causas de compras de villas, lugares, jurisdicciones, dehesas, tierras, bosques, plantíos, alcabalas, cientos pechos o derechos, y otras cualesquiera cosas que se hayan enajenado de la Corona, por razón de ventas y de que no se haya dado satisfacción en el todo o en parte. Y que si pasado el término de seis meses, desde el día en que se publicare esta resolución, no hubieren satisfecho los dueños que estuvieren poseyendo cualesquier bienes de los que van mencionados en estos Reynos de Castilla y de la Co-

rona de Aragón, la parte o el todo que debieren, queden y se adjudiquen desde luego, como viene referido el dicho término, al Real Patrimonio y pueda usar de ellos como suyos y en la forma que más convenga, observándose lo mismo en los Reynos y dominios de Italia e Indias, con sólo la diferencia de que el término sea y se entienda el de un año, por lo que toca a Italia y dos en Indias, y desde la publicación de los Despachos, en que se previene esta deliberación mía, la cual se ha de cumplir sin excepción de persona ni comunidades de cualquier estado y calidad que sean, porque a todos reservo su derecho.

Y ahora por otro decreto de quince de este mes de octubre, he resuelto restringir los plazos referidos, reduciendo los dos años determinados para las Indias, a que sean uno, si en él hubiere ocasión de flota o galeones o Navio de Registro que salga a incorporarse con ellos y trajere los Reales Haberes, contándose el referido término en todas partes desde que en ellas se publicare esta orden, para que de esta suerte se anticipen estos socorros a las asistencias públicas que tanto necesitan en cuya conformidad por la presente, os cometo el poner cobro en lo **que se estuviere debiendo a mi Hacienda en las Provincias del Perú y Nueva España**, por causas de compras de villas, lugares, jurisdicciones, dehesas, tierras, bosques, plantíos, alcabalas, cientos pechos o derechos, y otras cualesquiera cosas que se hayan enajenado de la Corona, por razón de venta, y de que no se haya dado satisfacción en el todo o en parte, y que pasado el término de un año contado desde el día en que se publicare este Despacho en las dichas Provincias del Perú y Nueva España, no hubieren satisfecho los dueños que estuvieren poseyendo cualesquier bienes de los mencionados en aquellos Reynos, la parte o el todo que debieren, queden y se adjudiquen desde luego pasado como queda referido el dicho término al Real Patrimonio y pueda usarse de ellos, como suyos y en la forma que más convenga, cuya deliberación hareis cumplir y hacer guardar, cumplir y ejecutar, sin excepción de persona ni comunidades de cualquier

estado y calidad que sean, porque a todos reservo su derecho, **y os doy facultad para que podais subdelegar esta Comisión** en Ministros de las Audiencias de las dichas Provincias del Perú y Nueva España y éstos en otros. Y porque así mismo se ha entendido en mi Consejo de las Indias, que hay en ellos muchos poseedores de tierras, que pertenecen al Real Patrimonio sin título ni justa causa por donde les pertenezcan, y que algunos que le tienen han excedido, agregándose e introduciéndose en otras que no le están concedidas por sus títulos, contraviniendo a lo dispuesto por diferentes Cédulas y Leyes, comprendidas en el Libro 4º, Título XII de la Nueva Recopilación de las Indias; habiéndose conferido en el dicho mi Consejo, sobre el remedio de este exceso, sin embargo de tener dada facultad a mis Virreyes, Presidente y Gobernadores de las dichas Provincias, para que admitan a moderada composición a los poseedores de las dichas tierras usurpadas, sin justo título y que todas las que estuvieren por componer, se vendan y rematen en el mayor ponedor, **he tenido por bien, de daros la misma Comisión para la Superintendencia de la composición de dichas tierras con la facultad expresa de subdelegarla** en los ministros de las Audiencias de las dichas Provincias y éstos en otros (1) y que procedais conforme a derecho a la restitución de dichas tierras, indultando a los que las poseyeren, en la cantidad que tuvieredes por proporcional, despachándoles títulos de ellas con calidad que dentro del término que está dispuesto para las encomiendas, hayan de

(1): Esta Cédula expedida en San Lorenzo, a 30 de octubre de 1692, funcionó hasta el año de 1718; así, pues, las facultades contenidas en ella, se fueron subdelegando, sucesivamente, de unos a otros Visitadores, hasta dicho año. Posteriormente en 1754, quedó derogada y sin efecto la Real Cédula citada, en virtud de la Real Instrucción fechada en San Lorenzo el Real, en 15 de octubre de 1754, dada por el Rey Fernando VI, en virtud de la cual se concedió a los Virreyes y Presidente de la Real Audiencia de Lima, la facultad de nombrar Ministros Subdelegados para ejecutar y practicar la venta y composición de tierras en todo el Reyno del Perú.

llevar confirmación mía (2), de las que así beneficiaredes o indultaredes y con los que no se arreglaren a esta providencia o pidieren composición en sus excesos, pasareis a venderlas arreglándoos, en todo esto a lo dispuesto por las Leyes 14, 15, 16 y 21 del Libro 4º, Título XII de la Nueva Recopilación de Indias y los caudales que procedieren así de las tierras ya vendidas, como de las que vos y vuestros subdelegados beneficiaredes y compusiéredes y de todos los demás efectos o derechos que van expresados, nombrareis personas abonadas, en cuyo poder entren, disponiendo que éstas remitan lo que procediere a entregar a los Maestros de Plata de las Capitanas y Almirantas de los Galeones y Flotas de Tierra firme y Nueva España, para que traigan por cuenta aparte y con separación y puntual declaración de las partidas que se compusiere el todo, dirigido a vos, para los efectos de mi servicio a que lo mandare aplicar sin incluirlo en las Cartas Cuentas ni en los Registros; y vuestros subdelegados han de tener obligación de daros cuentas muy por menor, y vos en el dicho mi Consejo, de las composiciones de tierras que hicieredes y producto que resultare de ellas, con clara y distinta explicación de lo que cada cosa fuere, así en la cantidad como en la calidad y género, lo cual le encargareis muy estrechamente, obrando en todo conforme a derecho y justicia, que para todo lo referido y lo a ello anexo y dependiente, os doy a vos y a ellos tan bastante comisión, poder y facultad como de derecho se requiere y en tal caso es necesario, porque mi voluntad es, que vos y los Ministros en quienes como dicho es, subdelegaredes esta Comisión conozeais de ello, sin que con causa ni pretexto alguno, os lo impidan mis Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, antes sí, os den a vos y a nuestros subdelegados el favor y ayuda y asistencia que les pidieredes y hubieredes menester para la ejecución de lo contenido en ella, como se lo encargo y man-

(2): La obligación de concurrir a España para la confirmación de las ventas y composiciones, fué suspendida, provisionalmente, en 30 de abril de 1711, por el Licenciado Dn. Gonzalo Remírez de Vaquedano.

do por Despachos de este día a dichos mis Virreyes, Presidentes y Audiencias y si de vuestros autos y sentencias o de los de vuestros subdelegados se apelare por alguna de las partes, les otorgaréis las apelaciones, para ante los del dicho mi Consejo de las Indias, y de esta mi Cédula tomarán razón mis Contadores de Cuentas que en él residen.

Fecha en San Lorenzo el Real a treinta de octubre de mil seiscientos y noventa y dos.—YO EL REY.

Por mandado del Rey Nuestro Señor.—Dn. Antonio Ortiz de Otárola.

Tomaron razón de la Real Cédula de Su Majestad, escrita en las tres antes de ésta, sus Contadores de Cuentas, que residen en su Consejo Real de las Indias.—Dn. Juan de Velasco y Angulo.—Dn. Pedro de Castro y Coloma.

1694

Subdelegación de la Comisión de Visitador y Repartidor de Tierras. Dn. Bernardino de Valdez y Girón a favor de Dn. Juan de Peñaloza y Otros

El Licenciado Dn. Bernardino de Valdez y Girón, del Consejo, Cámara y Junta de Guerra de Indias de Su Majestad, Juez Particular y Superintendente de la Composición de Tierras de las Provincias del Perú y Nueva España, y para poner cobro en lo que se estuviese debiendo a la Real Hacienda y se causare de dicha composición y de compras y ventas, en virtud de comisiones particulares, que por Su Majestad y Señores del dicho Real Consejo de Indias, les están dadas:

(Aquí las Reales Cédulas de 23 de junio y 30 de octubre de 1692 de p. 154 y 156).

Y en ejecución y cumplimiento de lo mandado por las dichas Reales Cédulas aquí insertas y para que enteramente tengan el debido efecto que conviene: Por la Presente **subdelego** las dichas Comisiones, en primer lugar en el SE-

NOR JUAN DE PENALOZA, Oidor de la Real Audiencia de la Ciudad de los Reyes; y en segundo lugar en el SEÑOR FRANCISCO LOPEZ DE DICASTILLO, también Oidor de dicha Real Audiencia, y en tercer lugar en el SEÑOR DON JUAN DE LA PEÑA SALAZAR, Oidor así mismo de la dicha Real Audiencia, y así sucesivamente como van nombrados, las dichas Comisiones en los dichos señores para que en casos de muertes, ausencias y enfermedades u otro cualquier impedimento que a cada uno suceda y aunque el primero haya dado principios a ellas, ha de poder continuar el segundo, en cualquiera de dichos casos, y lo mismo el tercero, en falta del segundo, hasta alcanzar y fenecer lo que se hubiese empezado, esto en atención al sumo cuidado y prevenciones con que se necesita cautelar la asistencia de Ministros y personas de toda inteligencia y satisfacción que es necesaria haya en dicha Real Audiencia, para que se ejecute lo prevenido por Su Magestad en dichas dos Reales Cédulas, para cuya ejecución y cumplimiento de todo lo mandado en ellas, doy a los dichos señores Dn. Juan de Peñaloza, Dn. Francisco López de Dicastillo y Dn. Juan de Peña Salazar, tan bastante poder y comisión como yo la tengo por ellas.

Y de este Despacho se ha tomar razón en los Libros de la Contaduría Mayor del dicho Real Consejo de Indias, para que en ellos conste en quien se ha hecho esta subdelegación y se pueda prevenir todo lo que conviniere al mejor cobro de lo que por Su Magestad se manda.

Fecho en Madrid a cinco días del mes de febrero de mil seiscientos y noventa y cuatro años.

Firmado: Dn. Bernardino Valdez y Girón.

Queda anotada en la Contaduría de Cuentas Su Magestad en el Consejo Real de las Indias.—Dos rúbricas.

Por mandado de su Señoría; Prudencio de Cabeza.

1701

Real Cédula de Juez Particular y Privativo para la venta y Composición de Tierras a favor del Licenciado Dn. Juan de Castro y Gallegos.

EL REY.—Licenciado Dn. Juan de Castro y Gallegos, Caballero del Orden de Alcántara, de mis Consejos de Castilla e Indias y Junta de Guerra de ellas, **en treinta de octubre del año pasado** de mil seiscientos y noventa y dos, mandó expedir el Rey, mi tío, (que Santa Gloria haya) la Cédula del tenor siguiente:

(Aquí la Cédula de fecha 30 de octubre de 1692 de p. 156).

Y después por muerte del dicho Dn. Bernardino de Valdez y Girón, se dió esta misma Comisión por Cédula de seis de junio de mil seiscientos y noventa y seis, a Dn. Francisco de Camargo y Paz, que también fué de mi Consejo de las Yndias. Y habiendo fallecido este Ministro y siendo conveniente a mi servicio nombrar persona de inteligencia, celo y aplicación, que cuide de esta dependencia y negociado, atendiendo a que estas y las demás circunstancias que pide la materia concurren en vuestra persona, he tenido por bien de nombraros y eleiros para que atendais y conozcais de todo lo expresado en la Cédula preinserta, según como y en la forma que en ella se previene y declara, sin limitación alguna.

Y por la presente autorizó y constituyó a vos y vuestros **subdelegados** en la misma jurisdicción, poderío y comisión que tuvieron y se concedió a los dichos Dn. Bernardino de Valdez y Girón y Dn. Francisco de Camargo y Paz, y personas quienes subdelegaron, porque mi ánimo y voluntad es que en todo podais y puedan los Ministros en quien subdelegaredes ejecutar todo lo que comprende la Cédula arriba inserta, como si con vos hablara y a vos fuera dirigida, sin diferencia ni limitación alguna.

Y de la presente tomarán la razón mis Contadores de Cuentas que residen en mi Consejo Real de las Indias.

Fecha en Barcelona a primero de octubre de mil setecientos y uno.—YO EL REY.

Por mandado del Rey Nuestro Señor.—Dn. Domingo López de Calo Mondragón.

Tomaron la razón de la Real Cédula de Su Magestad sus Contadores de Cuentas que residen en su Consejo Real de las Indias.—Dn. Antonio Salazar.—Dn. Luis de Astorga.

1703

Subdelegación de la Real Cédula de 1º de octubre de 1701 de Dn. Juan de Castro y Gallego a favor de los SS. Juan de Peñaloza, Dn. Gonzalo Ramirez de Vaquedano y Dn. Lucas de Bilbao La Vieja, Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de los Reyes.

El Licenciado Dn. Juan de Castro y Gallego, Caballero del Orden de Alcántara, de los Consejos de Su Magestad en los Reales y Supremos de Castilla e Indias y Junta de Guerra de ella, Juez Particular y Privativo para poner cobro en todas las cantidades que se estuvieren debiendo a S. M. (que Dios guarde) y en su Real Hacienda en los Reynos y Provincias de las Indias, por razón de compras, ventas y composiciones de tierras, baldíos, villas, lugares, jurisdicciones, dehesas, bosques y plantíos, en virtud de especial Cédula y Comisión, su data en Barcelona, a primero de octubre del año pasado de mil setecientos y uno, que su tenor es como sigue: (Aquí las Cédulas de 30 de octubre de 1692 y 1º de octubre de 1701 de p. 156 y 162).

En ejecución de la Cédula y Comisión de Su Magestad los señores **Dn. Juan de Peñaloza, Dn. Gonzalo Ramirez de Vaquedano y Dn. Lucas de Bilbao La Vieja, Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de los Reyes, en quienes la tengo subdelegada**, por lo que toca al Distrito de aquella Audiencia al tiempo y cuando reconocieren los títulos de las tierras, chacaras o haciendas que manifestaren las partes, reconozcais

al mismo tiempo los títulos, ventas o aplicaciones que tienen de las aguas, riegos y acequias que expresa el pedimento del abogado Fiscal y las que se halleren sin título legítimo o usurpadas las aguas y riegos, los vendan, ajusten y beneficien para la Real Hacienda en la conformidad que se componen, ajustan, transigan y venden las tierras y desagracien a los indios y españoles de las violencias y perjuicios que padecen, arreglándose en todo a lo prevenido en la instrucción del abogado Fiscal y a lo dispuesto y mandado por las Leyes de estos y aquellos Reynos y a la Cédula y Comisión de Su Magestad, obrando conforme a derecho y otorgando las apelaciones para el Consejo, en los casos y cosas que conforme a él hubiere lugar. Y para ello se dé Despacho en forma.

El señor Dn. Juan de Castro y Gallego, Caballero del Orden de Alcántara, de los Consejos de Su Magestad en los Supremos de Castilla e Indias y Junta de Guerra de ellas y Juez de Cobranzas, lo mandó, en Madrid, a veinte de diciembre de mil setecientos y tres años.

Y para que tenga ejecución y cumplimiento lo mandado por Su Magestad, y lo pedido por el Abogado Fiscal y auto por mí proveído.

Por la presente, de parte de Su Magestad cuya jurisdicción en su Real Nombre, ministro, ordeno y mando, y de la mía encargo a los sobredichos Dn. Juan de Peñaloza, Dn. Gonzalo Remirez de Vaquedano y a Dn. Lucas de Bilbao La Vieja, Oidores de la dicha Real Audiencia de la Ciudad de los Reyes, y a cada uno de ellos en su lugar, según y en la conformidad que van nonbrados, en virtud de la Cédula y Comisión preinserta al pedimento dado por el Abogado Fiscal y auto por mí proveído que va incorporado y le guarden, cumplan y ejecuten y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, según y como en él se contiene.

Y en cumplimiento y ejecución y cuando los dueños de las tierras, chacaras o haciendas de **esas Provincias del Perú** que estuvieren en territorios de las ciudades, villas y lugares del Distrito de esa Audiencia, manifestaren los títulos de ellas,

reconozcan al mismo tiempo los de los riegos, aguas, acequias y las que se hallaren sin tener títulos legítimos para ello, los beneficien, transijan y ajusten a favor y para la Real Hacienda, en las cantidades que por ellos legítimamente debieren pagar en la misma conformidad que se venden, ajustan y componen las tierras, según y como se previene en la instrucción aparte formada del dicho Dn. Cristobal Navarro, Abogado Fiscal, en el mismo día veinte y dos de diciembre de mil setecientos y dos, que se remitió con la dicha subdelegación y desagravien a los indios y españoles de los perjuicios que padecen y violencias que se les hace con ocasión de los riegos, tierras chacaras y haciendas, arreglándose en todo, los dichos señores Dn. Juan de Peñaloza, Dn. Gonzalo Ramirez de Vaquedano y Dn. Lucas de Bilbao La Vieja. a la dicha instrucción y a lo dispuesto por las Leyes de estos Reynos de las Indias, que de ello tratan y a la Cédula de Su Magestad que va inserta, para lo cual apruebo y ratifico la subdelegación que de ella tengo hecha a los dichos señores Ministros, en el día citado veinte y dos de diciembre de mil setecientos y dos, y en caso necesario y a mayor abundamiento, la subdelego en cada uno de ellos, según y en la conformidad que van nombrados, haciendo en razón los ajustes, composiciones y ventas de los riegos de las aguas para las dichas tierras, los autos, diligencias y apremios que tuvieren por convenientes y fueren necesarios y si de ellos fuere apelado en tiempo y forma por alguna de las partes, les otorgarán las apelaciones que interpusieren en los casos que conforme a derecho haya lugar, para ante los señores del dicho Real Supremo Consejo, y no para ante otro Juez ni Tribunal alguno, por cuanto por la dicha Cédula y Comisión que va inserta están inhibidos de su conocimiento; y las cantidades que por razón de esta recaudaren, remitirán en las primeras ocasiones y que se ofrezcan, conforme se vayan cobrando, registradas de cuenta aparte a la Tesorería General de dicho Real Consejo de las Indias, con relación de lo que procedieren y de quienes se han cobrado y porqué riegos, aguas y tierras, con

la claridad necesaria por manera que no se confundan ni mezclen con otros caudales, y que todo ello venga por mi mano y con facultad de que puedan nombrar y despachar Ministros a la ejecución de ello a las villas y lugares del Distrito de esa **Audiencia y Provincia del Perú**, que para ello doy a unos y otros tan bastante jurisdicción, poder y Comisión, según y como yo la tengo de Su Magestad y fué servido conferirme y con la misma inhibición que en la Real Cédula que va inserta se expresa, sin limitación alguna, todo lo cual se fia de los señores Dn. Juan de Peñaloza, Dn. Gonzalo Ramirez de Vaquedano y Dn. Lucas de Bilbao La Vieja, por la experiencia que de su puntualidad, celo y aplicación se tiene al Real Servicio de Su Magestad.

Fecha en Madrid en veinte de diciembre de mil setecientos y tres años.—Firmado: Dn. Juan de Castro y Gallego. Dn. Diego Fernández Piñeyro.

1707

Real Cédula a favor del Licenciado Don Luis Francisco Ramirez de Arellano, de fecha 15 de Agosto de 1707.

EL REY.—Licenciado Dn. Luis Francisco Ramirez, de Arellano, de mi Consejo de Indias y Junta de Guerra de ellas, en treinta de octubre del año pasado de mil seiscientos y noventa y dos, mandó expedir el Rey, mi tío (que santa gloria haya), la Cédula del tenor siguiente:

(Aquí la Cédula de 30 de octubre de 1692 de p. 156).

Y después por muerte del dicho Dn. Bernardino de Valdez, se dió esta misma Comisión a otros Ministros de mi Consejo de Indias. Y hallándose ahora vaca y siendo conveniente a mi servicio nombrar persona de inteligencia, celo y aplicación, que cuide de esta dependencia y negociado, atendiendo a que estas y las demás circunstancias que pide la mate-

ria, concurren en vuestra persona, he tenido por bien de nombraros y elegiros para que entendais y conozeais de todo lo expresado en la Cédula preinserta, según y como y en la forma que en ella se previene y declara, sin limitación alguna.

Y por la presente os autorizo y constituyo a vos y a vuestra subdelegados en la misma jurisdicción, poderío y comisión que tuvieron y se concedió a dicho Bernardino de Valdez y demás Ministros y personas en quienes subdelegaron, porque mi ánimo y voluntad es, que en todo podais y puedan los Ministros en quienes subdelegaredes, ejecutar todo lo que comprende la Cédula arriba inserta, como si con vos hablara y a vos fuera dirigida, sin diferencia ni limitación alguna.

Y de la presente tomarán razón los Contadores de Cuentas que residen en mi Consejo de las Indias.

Fecha en Madrid a quince de agosto de mil setecientos y siete años.—YO EL REY.

Por mandado del Rey Nuestro Señor.—Dn. Gaspar de Pinedo.

1707

Subdelegación de la Cédula de 15 de agosto de 1707, de Don Luis Francisco Remirez de Arellano, en favor de Don Juan de Peñaloza, Don Gonzalo Remirez de Vaquedano y Don Lucas de Bilbao la Vieja.

El Licenciado Dn. Luis Francisco Remirez de Arellano, del Consejo de su Magestad, en el Real y Supremo de las Indias y Junta de Guerra de él, Juez nombrado para las cobranzas de las condenaciones de ejecutorias, multas, proveídos, composiciones, débitos y restituciones, que hayan resultado de determinaciones, autos, y resoluciones del dicho Consejo, en virtud de comisión particular de su Magestad, y señores del dicho Real Consejo, que es del tenor siguiente:

(Aquí las Cédulas de 30 de octubre de 1692 y 15 de agosto de 1707 de p. 156 y 166)

Y usando de la facultad que por ella Su Magestad me concede, y para que entera y efectivamente tenga toda el debido efecto que se necesite y conviene, por la presente subdelego la dicha Cédula y Comisión preinserta y elijo y nombro para ella en primer lugar, al señor Dn. Juan de Peñaloza, Oidor de la Real Audiencia de Lima, y por su falta, ausencia u otro legítimo impedimento en segundo, a Dn. **Gonzalo Remirez de Vaquedano**, Oidor de ella, y por la de ambos, en tercero y último lugar a Dn. Lucas de Bilbao La Vieja. Y así sucesivamente como van nombrados, les doy y subdelego la dicha Comisión, por las ausencias y enfermedades y otro cualquier impedimento que a cada uno suceda, todo lo cual se fía de los dichos señores Dn. Juan de Peñaloza, Dn. Gonzalo Remirez de Vaquedano (1) y Dn. Lucas de Bilbao La

(1): El Licenciado Dn. Gonzalo Remirez de Vaquedano, usando de la facultad que tenía por subdelegación, mandó publicar avisos por bando, ordenando que los propietarios de los fundos y haciendas de Lima y sus contornos, presentasen los títulos que los amparaban en sus respectivas propiedades.

El bando alarmó a los hacendados del Valle de Lima, entre los que figuraban personas de la nobleza como el Marqués de Monterico, el Marqués de Zelada de la Fuente, el Conde de Castillejo, Dn. Juan de La Presa y de la Cueva, Dn. José de Mudarra y la Serna, quienes presentaron un Memorial a la Real Audiencia, en que pedían suspensión del uso y ejercicio de la Comisión, fundamentándose en la calamidad que padecía a la sazón la agricultura en el Valle de Lima, y que se agravaría más con el gasto que ocasionarían las diligencias de la nueva visita y confirmación de sus títulos, etc.

En ocasión anterior habían tenido éxito al oponerse a idéntica Comisión, encomendada al Licenciado Dn. Juan de Peñaloza.

La Real Audiencia escuchó a los peticionarios y ordenó se agregase ese escrito a los autos anteriores sobre la materia, tramitados en la Comisión del Licenciado Peñaloza, los cuales después de minuciosa búsqueda fueron hallados.

Seguida la secuela del litigio, por las activas gestiones del Licenciado Dn. Gonzalo Remirez de Vaquedano, consiguió que se le concediera en parte la ejecución de su Comisión, limitándosele a los Obispos del Cuzco y Huamanga.

Vieja, por la experiencia que se tiene de su puntualidad, integridad, celo, y aplicación en el Real Servicio y que lo ejecuten con individual cuidado, sin falta ni omisión alguna, lo que se contiene en dicha Real Cédula.—Y así mismo les doy y concedo facultad para que la puedan subdelegar y subdeleguen en la persona o personas que fueren de su mayor satisfacción, para que en defecto de no poder usarlas dichos señores por las causas y razones que van referidas, la ejecuten ellas en la misma forma, que para su ejecución y cumplimiento, doy a los dichos señores, tan bastante poder y comisión, y a los dichos subdelegados, como yo la tengo de Su Magestad y fué servido de concedérmela por la dicha Real Cédula, sin limitación alguna y con la misma inhibición que en ella se expresa.

Y del recibo de este Despacho y de lo que los dichos señores fueren obrando y ejecutando, me irán dando cuenta en todas las ocasiones que se ofrecieren, con toda distinción y claridad, para que yo la pueda dar en el Consejo, de lo que a este fin se hubiere ejecutado y de esta subdelegación se tomará la razón en los Libros de la Contaduría de Cuentas de

Posteriormente, en el año de 1711, se presentó el Licenciado Remíz de Vaquedano al Virrey, haciendo presente ante todas cosas que respetaba su autoridad y órdenes; pero con toda delicadeza le hacía presente que él estaba Comisionado por una Real Cédula en la que expresamente consta la inhibición del Virrey, la Real Audiencia y de cualquier otra autoridad, en los asuntos sobre repartimiento de tierras y que toda disposición que dictasen dichas autoridades, en ese sentido, eran susceptibles de Nulidad.

Vistos por el Virrey los fundamentos presentados por el Licenciado Dn. Gonzalo Remíz de Vaquedano, y, previa la vista del señor Fiscal, Licenciado Bilbao, se le concedió con fecha 23 de mayo de 1711, plena facultad para el desempeño de la Comisión que le estaba encomendada por la Real Cédula, que contenía la expresa facultad de poderla subdelegar.

El Licenciado Dn. Gonzalo Remíz de Vaquedano, ejerció esta Comisión desde el año de 1710 hasta el de 1717, año en que pasó a los Reynos de España a servir la Fiscalía del Consejo de las Indias.

él, para que en ellos conste de los Ministros en quienes la hago y se pueda prevenir todo lo que conviniere al mejor servicio de Su Majestad, mejor cobro y recaudación de dichos Reales Haberes.

Fecha en Madrid a ocho días de noviembre de mil setecientos y siete.—Dn. Luis Francisco Remirez de Arellano.—
Dn. Bernardo Lancero.

Queda anotada en la Contaduría de Cuentas de Su Majestad, en su Real Consejo de las Indias.

REPUBLICA DE LAS
INDIAS
SECRETARIA DE ESTADO
DE HACIENDA

(Continuará).

HISTORIA DE LA
MEDICINA.— LA VISI-
TA MEDICA DE LAS
PARROQUIAS DE LA
CIUDAD DEL CUZCO.—
SIGLO XVIII.

Por el año de 1796, en la ciudad del Cuzco, se realiza la visita a las siete Parroquias de la circunscripción, y va como médico y cirujano para certificar las dolencias, Dn. Eugenio Texeira. Está el galeno bastante atareado, pues el Juzgado le ordena examine a los enfermos para que emita su dictamen. (1). Según sea el tenor de éste, podrá o nó eximirse del pago de los impuestos a los indios que visitan. Como Texeira está a sueldo del juzgado, no tiene porque cobrar salario, y así "no lleva cosa alguna con nombre de Derechos". En un informe se proclama Cirujano latino, y por tanto debía haber refrendado su título ante el Tribunal del Protomedicato, gozando de todas las prerrogativas de su modesto oficio. Su cargo frente al tribunal de justicia de entonces, presupone que su opinión técnica era escuchada y acatada por él, y en una oportunidad se llama "asistente en ésta corte". Es pues en buena cuenta un médico de Tribunales de Justicia, que tiene que dictaminar médico - legalmente para precisar el grado de la dolencia, si es pasajera, o si es grave e incurable. En este último caso, el que la llevaba estaba exento de pagar la tributación consiguiente.

Dieciseis años habían pasado del episodio sangriento de Tupac Amaru y en este documento todavía se hallan huellas de la rebelión indígena. Texeira es Cirujano español; sirve a un Tribunal de justicia, y sus dictámenes, están enmarcados a su oficio de técnico informante.

(1) A estos decretos e informes, casi siempre precedía la petición de los interesados. Otras veces parece que la petición era verbal.

Veamos algunos diagnósticos y la consiguiente conclusión jurídica. En la Parroquia de Belén examina a varios enfermos. Reconoce a Nicolás Tito, y "no he hallado accidente que me satisfaga, aunque hace la relación de padecer del pecho por un golpe que recibió el año de la revelión". En el caso de Eugenio Tito, encuentra unas "úlceras llamadas lamparones, los que casi no tienen cura". El indio Matías Vega muestra signos de una antigua fractura "entre el tobillo, y canilla del pié derecho", teniendo además ictericia y edad avanzada, por lo que concluye debe concedérsele el descanso que solicita.

El caso de Juan Pumayuca es interesante. Píde éste se le reconozca porque sufre mucho en su salud "como el estar baldado del brazo izquierdo, como de la pierna que es constante del golpe o caída de un edificio en que estube trabajando". Texeira le reconoce prolijamente, "y no encuentra enfermedad ninguna", salvo lo avanzado de su edad. ¿Sería un caso de simulación? Dn. Felipe Uscamaita, indio noble que se dice descendiente de Mayta Capac, pide se le reconozca por cuanto "haora me hallo sofocado de la enfermedad". Alega también méritos de "mis servicios en la revelión pasada son constantes según el citado documento que acompaño". ¿Fue un traidor a la causa indígena? Texeira le reconoce y declara que sus enfermedades son "vitalicias" y por lo tanto es un inválido.

En otro paciente señala Texeira la presencia de un sujeto "inmóvil" e incurable, estando además "perlático" con "unos tumores en los sobacos, ingles y demás partes". Todo ello le hace pensar que se trate de la sífilis o morbo gálico. En cuanto a la perlesía o epilepsia, añade "no he visto sanar a nadie". En el caso de Julián Cam, encuentra "un tullimiento habitual en toda la parte de la pierna y rodilla y anca del lado derecho". Más allá, en el suplicante Juan Quispe, diagnóstica una "enfermedad vitalicia, como es el parálisis en ambos pies y casi generalizado". Reconoce a Bernabé Suta y encuentra "desconcierto en la tabla del pecho y costillares", enfermedad crónica e incurable. En otro caso, nuestro Cirujano latino examina a Ambrosio Llamoca y le encuentra que está "tullido y arraygado vitaliciamente". El caso del suplicante Bartolomé Finco, es más ilustrativo, pues se trata de "una lepra inflamatoria general a todo el cuerpo, cuya remisión consiste en un pase de sangrías y frescos por lo interior, para quedar sano". No parece que sea un diagnóstico bien hecho, pues no se hubiera curado tan fácilmente como lo pretende Texeira. Seguramente habrá sido algún otro proceso dérmico. ¿Eczema?

El gálico lo vuelve a encontrar en otro caso, con dolores en huesos y piernas, "el cual se puede curar y remediar, poniéndose en cura

o en su ospital''. Seguramente pensaba que el mercurio le pudiera beneficiar. En otro caso se topa con "gálico anticuado", complicado con ictericia, que para él es una "tiricia gálica". La "inflamación de los ojos" o conjuntivitis también está presente, la cual mejoraría "con unas sangrías a los brazos". La enfermedad del metabolismo o gota artrítica diagnostica en el caso de Buenaventura Quispe, y la considera "irremediable". A Antonio Sayri le encuentra impedido porque tiene "cuatro costillas del lado derecho quebradas y mal curadas", así como también mal consolidada la rodilla del mismo lado.

En el caso del suplicante Bernavé Nina, encuentra que está "hidrópico" o en anasarea y que además tiene "las cicatrices del tiempo de la rebelión". Caso grave es el que diagnostica de una "herida intestinal y vaciamiento de tripas". En Isidro Cañañaupa encuentra morbo gálico y sarna.

En la Parroquia del Hospital Aylo Quispihuamán, reconoce a un suplicante de avanzada edad "potroso, como también gotoso por las coyunturas".

En la parroquia de Santa Ana, reconoce a Pedro Quisquín, que tiene un "tumor duro y crudo en la rodilla derecha, a forma de lovanillo, con tirones de los nervios de todas partes correspondientes y de edad abanzada". El gálico aqueja a otro enfermo "en corvas bajas y además unas fistolas de la misma naturaleza en los sobacos y la tiña". En el caso siguiente, encuentra "eneojimiento de corvas y coyunturas de ambas rodillas, y llagas muy serias en la garganta". Todo ello le habla de que existe una sífilis muy avanzada y aunque pueda sanar "quedaría como tullido en el andar". Como se ve, la sífilis estaba bastante extendida en el Cuzco y en su tratamiento se empleaba las unciones mercuriales y las sales de este metal al interior, tal como lo había prescrito Petit (2) a comienzos del siglo XVIII. Hay que hacer notar, que desde los primeros años de fundada Lima, eran muy frecuentes las bubas, proceso en el que se involucraban muchas enfermedades sobre todo la sífilis, el pian o frambuesia, la cuarta venérea y otras.

En otro caso Texeira encuentra "cuatro costillas sumidas en el lado derecho pero están bien curadas". En otro suplicante encuentra una enfermedad "irremediable" como la hidropesía.

El cáncer no estuvo ausente en este cortejo de enfermedades, úlcera incurable, pues "la tiene arraigada en las partes más principales, y para su mayor inteligencia, aún no e vistó sanar a nadie". Cinco a-

(2) PETIT, PABLO: Breve tratado de la enfermedad venérea o Morbo - gálico. Lima, 1730.

ños después, José Manuel Valdés daría la voz de alarma en Lima, publicando su folleto sobre el cáncer en las mujeres limeñas.

Reconoce enseguida Texeira los enfermos de la Parroquia de San Cristóbal y encuentra un auténtico caso de lepra en Matías Quispi, que "se halla muy enfermo y vitalicio con un mal incurable que llaman lazarinio que hinchándose las piernas muslos y demás partes finalmente mueren de ello".

Un enfermo presenta las costillas fracturadas y un "tumor en el sovaco a manera de levamillo". En otro caso no llega a hacer diagnóstico y concluye que el suplicante padece "Una dolencia muy temporal". También dictamina sobre procesos oculares, y dice que el "ojo siniestro plateado", no ve nada y el otro está próximo a este mismo estado ¿Caratarata?

Se hace mención posteriormente a los siguientes diagnósticos: "Defectuoso y contagioso"; "encogido de la muñeca de la mano derecha con todos sus dedos y no tiene remedio"; "fístola de ambos ojos que no tiene cura" "tuerto del ojo siniestro"; tabardillo y dolor de costado". En este caso apunta Texeira, que sanará en un plazo de cuarenta días. No falta la arterioesclerosis y el reumatismo en este elenco de diagnósticos.

Examina Texeira a los enfermos del Hospital de naturales del Cuzco y aparte de los diagnósticos anotados, solamente encontramos en un caso la alienación mental. Otro de "apostemado del pecho y empiemático", fractura de la columna vertebral y luxación de la cadera derecha.

He aquí un documento médico legal, el único que poseemos de esta época en que se observa que llega ante la justicia, la voz técnica del médico o el cirujano, y éste como un buen descendiente de Hipócrates, procedía con ciencia y conciencia a dictaminar sobre los casos e informar pericialmente sobre las lesiones, su gravedad o levedad y el grado de invalidéz que aquejaban a los pacientes.

Juan B. Lastres.

DOCUMENTOS REFEREN-
TES A LA VISITA QUE EN
EL AÑO 1796 SE ACTUO EN
LAS SIETE PARROQUIAS
DE LA CIUDAD DEL CUZ-
CO; Y CONTIENE LAS CER-
TIFICACIONES E INFORMES
QUE EXPIDIO Dn. EUGENIO
TEXEIRA, MEDICO CIRUJA-
NO NOMBRADO PARA LA
DICHA VISITA.

ENFERMOS DE LA PARROQUIA DE BELEN, CUZCO

Ayllo de Urinsaya de la Parroquia de Belem.—Gabriel Mamani: digo, Nicolás Tito.

DECRETO.—El Cirujano Dn. Eugenio Texeira, reconocerá al suplicante e informará acerca de la enfermedad que alega padecer del pecho.—Cuzco y junio 15 de 1796.—Firmado: Castilla.

INFORME.—Yo el infra escripto médico y cirujano de profesión y de revisita, en cumplimiento de lo mandado, certifico en quanto puedo y a lugar en derecho como aviendo reconocido con el esmero que debo al suplicante NICOLAS TITO, no he hallado accidente que satisfaga, aunque hase la

relación de PADECER DEL PECHO POR UN GOLPE QUE RECIBIO el año de la revelión y no habiendo más que decir, doy la presente, en el Cuzco en 15 días del mes de junio de 1796 años bajo del juramento que tengo hecho.—Firmado: B. Eugenio Texeyra.

DECRETO.—El Cirujano Dn. Eugenio Texeyra, reconocerá el estado del suplicante e informará a continuación sobre el mal que adolece.—Cuzco, junio 15 de 1796, se llama Ambrocio Huamán.—Digo, Eugenio Tito.—Firmado: Castilla.

INFORME.—Yo en infra escripto médico y cirujano de profesión y de la actual revisita: certifico en quanto puedo y a lugar en derecho como EUGENIO TITO indio tributario está casi por todo el cuerpo, poseído de unas ULSERAS LLAMADAS LAMPARONES los que casi no tienen cura; en cuya atención puede a mi sentir reserbarse, y para que así conste doy la presente en 15 días del mes de junio de 1796 años bajo del juramento que tengo fecho.—Firmado B. Eugenio Texeyra.

DECRETO.—El Cirujano Dn. Eugenio Texeyra reconocerá al suplicante e informará a continuación acerca de la enfermedad que padece.—Cuzco, y junio 15 de 1796.—Se llama Matias Vega.— Firmado: Castilla.—

INFORME.—Yo el infra escripto médico y cirujano de profesión, y asistente en esta corte, y médico y cirujano nombrado para la actual revisita, en cumplimiento de lo mandado: Certifico en quanto puedo y a lugar en derecho como el suplicante MATIAS VEGA indio tributario, muestra manifies-

tamente una señal de FRACTURA ENBEJESIDA, entre el tobillo, y canilla del pié derecho, así mismo, está a la vista con tiricia negra y abanse de edad, motivo a mi sentir suficiente para consederle el descanso que solicita y para que conste doy la presente en el cuzco, en 15 días del mes de junio de 1796 y bajo del juramento que tengo fecho.—Firmado: B. Eugenio Texeyra.—

PETICION

M. I. S. Presidente.—Juan Pumayuera indio tributario en el Aylo Urinsaya reducido en la Parroquia de Nuestra Señora de Belén de ésta ciudad en forma de derecho pareseo ante el justificado celo de Vs. MI. y digo: Que ha pagado los Reales Tributos a su Majestad desde que fi niño a los Casiques recaudadores como consta de los recibos que obstengo, en la rebicita de aora cinco años, hice mi representación al Apoderado fiscal exponiendo los quebrantos de la salud como el estar baldado del brazo izquierdo, como de la perna que es constante del golpe o caída de un edificio en que estube trababajando, y sin embargo de esta me bolbio a que yo siguiera pagando el tributo sin tener ya fuersas como hacerlo. Yo señor estube fuera de ésta ciudad el día que se ejerció la rebisita, por cuya razón no hise mi representación ante Vs. MI. por lo que aora lo hago para que se sirba que cualquier cirugano reconosca los desconciertos que padeseo, y mediante ellos sea yo reerbado aunque ya mi edad lo permite y que son más de cincuenta años.—Por tanto:—a V. S. M. I, pido y suplico que mediante lo que tengo espuesto, así provea y mande conforme a derecho y para ello etc.—Firmado: Juan Pumayuera.

DECRETO.—Cuzco y julio 12 de 1796.—Informe el Cirujano Dn. Eugenio Texeyra.—Firmado: Castilla.

INFORME.—En cumplimiento de lo mandado y como

médico de la actual revisita certifico en quanto puedo, como habiendo reconocido prolixamente, al suplicante no he encontrado enfermedad ninguna, ni caso que indique el caso, salbo su edad, y para que conste doy ésta en 13 de julio de 1796 años bajo juramento que tengo hecho.—Firmado: Br. Eugenio Texeyra.

Nota.—Que con respecto al informe que antecede y a que se presentó después de lo pedido por el señor Fiscal acerca de los que por legítima causa se puedan reservar, queda colocado Juan Pumayuca entre los Tributarios.

PETICION

Señor Juez Subdelegado y Gobernador.—Dn. Felipe Uscamaita Indio Noble del Aillo Uscamaita de la Parrochia de Nuestra Señora de Belén de ésta ciudad, ante V, paresco y digo: Que en la Revisita pasada y la que hizo el Señor Dn. Benito de la Mata Linares me hizo tributario sin haber visto papeles de mi desendencia. Los quales presento en debida forma; en cuya vista se me reconosca par tal desendiente de Maita Capac, Señor y Natural que fué de éstos Reinos. En las dos revisitas pasadas por el Señor Dn. Juan Bravo y el apoderado Fiscal, no hise el comparendo con el debido respeto que debo al Juscado de ese Superior Tribunal; que aunque por el Casique Cobrador fuí adbertido al comparendo, no estaba Capás por razón de estar enfermo y impedido de las dos manos, cuerpo y todo inválido, cuio motivo fué para no haber concurrido, en la presente revisita menos e asistido, motivo de haber estado igualmente enfermo ni aún tanto que estaba antes quanto por haora me hallo sofocado de la enfermedad, cuio reconocimiento quiero se me ponga por certificación del cirujano nombrado por ese Superior Tribunal en cuia vista y a méritos de los documentos que acompaño se me dé la reserva, que parese la pido en justicia, mis servicios en la revelión pasada son constantes según el citado documento que acompaño. Para cuio efecto:—

A V. pido y suplico que atento y en vista de los mencionados documentos y accidentes que me acompañan, se sirva su justificación mandar que por el enunciado cirujano se me reconozca las enfermedades que interiormente padesco a años hacen de quince a dies y seis, lo qual protesto con sólo parecer ante el Cirujano ya mencionado, y para todo efecto juro a Dios Nuestro Señor y una señal de Crus no procedo de malicia y para ello etc.—Firmado: Felipe Uscamayta.

Decreto.—Cusco, y septiembre 12 de 1796.—Esta parte ocurra al cirujano Br. Dn. Eugenio Texeyra a efecto de que lo reconozca, e informe sobre la verdad de la enfermedad que alega.—Firmado: Guevara Bravo.

INFORME.—En cumplimiento de lo mandado y decreto que antecede, certifico en quanto puedo, como el suplicante, aún no necesita relatar sus males, por lo inválido en su salud por sus incurables y VITALICIAS ENFERMEDADES y para que así conste doy la presente en el cuseo en 17 de septiembre de 1796 años bajo del juramento que tengo hecho.—Firmado: B. Eugenio Texeyra.—Sin derecho.

DECRETO.—Cusco, y septiembre 22 de 1796.—Informe el cirujano nombrado Br. Dn. Eugenio Texeyra sobre lo que alega esta parte.—Firmado Guevara Bravo.

INFORME.—En cumplimiento de lo mandado, en el decreto que antecede: Certifico, en quanto puedo; como el suplicante lo tengo reconocido POR ENFERMO IMOBIL, e incurable; demás de estar PERLÁTICO, también está lleno de unos TUMORES, EN LOS SOBACOS INGLÉS, Y DEMÁS PARTES, con manifiesta con incinuación de Gomas Gálicas y a

mi ver ciertamente son incurables, por que en su edad a nadie he visto sanar perlecia. Y para que conste doy la presente, en el cusco en 23 septiembre de 1796. bajo del juramento que fecho tengo.—Firmado: B. Eugenio Texeyra.— Sin derecho.

ENFERMOS DE LA PARROQUIA DE SANTIAGO

DECRETO.—El cirujano Dn. Eugenio Texeyra examinará el estado de la enfermedad de Julián Cama, y según lo reconociere informará a continuación.—Cusco, y junio 18 de 1796.—Firmado Castilla.

INFORME.—Yo el infra escripto médico y cirujano de profesión, y cirujano de la actual revisita certifico en quanto puedo, como registrado y reconocido el citado JULIAN CAM, resulta en el, UN TULLIMIENTO HABITUAL en toda la parte de la pierna y rodilla, y anca del lado derecho, y para que conste doy la presente en cumplimiento de lo mandado en el cusco en 18 días dle mes de junio de 1796 años bajo del juramento que tengo hecho, de decir verdad.—Firmado: Br. Eugenio Texeyra.— Derechos nada.

DECRETO.—El cirujano Dn. Eugenio Texeyra reconocerá las enfermedades del suplicante Juan Quispe y según conceptuare e informará a continuación.—Cusco y junio 18 de 1796.—Firmado: Castilla .

INFORME.—Yo el infra escripto médico y cirujano de profesión y médico nombrado para la actual revisita, en cumplimiento de lo mandado: Certifico en quanto puedo, como habiendo reconocido en el término de dos días por conbenir

así, conosí con entera evidencia estar el suplicante, acometido de ENFERMEDAD VITALICIA, COMO ES PARALISIS en ambos pies, y casi generalizado, puesto que no articula con perfección, aún en su propio ydioma, por todo lo que ciento su imposibilidad, y para que conste doy ésta en 21 de junio dé 1796. bajo del juramento que tengo hecho.—Firmado: Br. Eugenio Texeyra.—Derechos nada.

ENFERMOS DE LA PARROQUIA DEL OSPITAL DE NATURALES

DECRETO.—El cirujano Dn. Eugenio Texeyra reconocerá el estado de la enfermedad del suplicante Bernavé Suta, e informará a continuación sin llevarle cosa alguna con nombre de Dios.—Cusco, y junio 25 de 1796.—Firmado Castilla.

INFORME.—Yo el infra escrito médico y cirujano de profesión, y cirujano de la actual revisita: certifico en quanto puedo, como aviendo registrado prolixamente a Bernavé Suta, he hallado descœncierto en la tabla del pecho y costillares, de que siento tener achaque vitalicio para el trabajo y para que conste doy la presente en el cusco en 26 días del mes de junio de 1796 bajo del juramento que tengo hecho.—Firmado: Br. Eugenio Texeyra Derechos nada.—Reservado.

DECRETO.—El cirujano Dn. Eugenio Texeyra reconocerá el estado de la enfermedad del suplicante Silvestre Curu, e informará a continuación sin llevarle cosa alguna con nombre de Derechos.—Cusco, y junio 25 de 1796.—Firmado: Castilla.

INFORME.—Yo el infra escripto, cirujano latino de profesión, y de revisita: Certifico en cumplimiento de lo mandado como el suplicante por lo que padese no puede andar un año en sanar, y ponerse en estado de entera sanidad; Cusco y junio 26 de 1796 bajo del juramento que tengo hecho.—Firmado Br. Eugenio Texeyra.—Derechos nada.—Sigue tributando.

DECRETO.—Ambrocio Llamoca de la Parroquia del Hospital se le reconocerá por el cirujano acerca de la enfermedad que padece, e informará sin llevarle cosa alguna por vía de derechos.—Cusco, y junio 25 de 1796.—Firmado: Castilla.

INFORME.—El suplicante Ambrocio Llamoca, está tullido y arraygado vitaliciamente; Cusco y junio 26 de 1796 bajo del juramento que tengo hecho.—Firmado: Br. Eugenio Texeyre.—Derechos nada.—Recervado.

DECRETO.—El cirujano Dn. Eugenio Texeyra reconocerá el estado, o clase de enfermedad que padece el suplicante Bartolomé Finco, e informará a continuación sin llevarle cosa alguna con nombre de Derechos.—Cusco y junio 27 de 1796.—Firmado: Castilla.

INFORME.—En la ciudad del cusco en 26 días del mes de junio de 1796 años yo el infra escripto médico, y cirujano de profesión; en cumplimiento de lo mandado; certifico en quanto puedo; como el contenido en la órden, sólo padece una lepra inflamatoria general a todo el cuerpo, cuya remisión, consiste en un pase de sangrías, y frescos por lo interior, para quedar sano y siendo éste mi sentir doy la presen-

te en dicho día, mes y año, bajo del juramento que tengo hecho.—Firmado: Br. Eugenio Texeyra.—Derechos nada. Recervado.

DECRETO.—El cirujano Dn. Eugenio Texeyra reconocerá el mal que adolece el suplicante Faustino Yllatupa, e informará con individualidad a continuación sin llevarle cosa alguna con nombre de derechos.—Cusco, y junio 27 de 1796. Firmado: Castilla.

INFORME.—Yo el infra escripto médico, y cirujano de profesión, y de la actual revisita certifico en quanto puedo, y a lugar en derecho, como el suplicante no tiene dolencia que indique enbarasarlo del trabajo y es cierto lo que relata, padesen de dolores en los huesos y piernas pueden ser causadas de el gálico, el que se puede curar y remediar, poniéndose en cura o en su ospital, cusco y junio 26 de 1796 bajo juramento que tengo hecho.—Firmado: Br. Eugenio Texeyra.—Derechos nada.—Recervado Sigue tributando.

DECRETO.— El cirujano Dn. Eugenio Texeyra reconocerá el accidente que padece el suplicante. Francisso Vásquez, e informará a continuación sin llevarle cosa alguna con nombre de Derechos.—Cusco y junio 28 de 1796.—Firmado: Castilla.

INFORME.—Yo el infra escripto médico, y cirujano de profesión, y asistente en ésta corte, y médico de la actual revisita: Certifico, en obediencia de la mandado, como Francisco Vásquez está acometido de UN GALICO ANTIGUADO, y acompañado de otra enfermedad llamada TIRICIA; y en una palabra, ES TIRICIA GALICA, y además su edad a mi sentir

es enfermedad vitalicia, y con riesgo de su vida, y para que conste doy esta en el cusco en 28 de junio 1796 años, jurando lo nesecario.—Firmado: Br. Eugenio Texeyra.—Derechos nada.—Reservado.

DECRETO.—El cirujano Dn. Eugenio Texeyra reconocerá el accidente que padese el suplicante Crispín Aguilar, y a continuación informará, sin llevarle cosa alguna con nombre de derechos.—Cusco y junio 28 de 1796.—Firmado: Castilla.

INFORME.—En la ciudad del cusco en 28 días del mes de junio de 1796 años en cumplimiento de lo mandado: Certifico en quanto puedo; como el suplicante arriba contenido, no hase más relación que padesen una simple INFLAMACION EN LOS OJOS, y nada más, la que se puede corregir, con unas dos sangrías a los brazos, y quedar libre del indulto actual, y para que conste doy ésta en dicho día mes y año. bajo del juramento que tengo hecho.—Firmado: Br. Eugenio Texeyra.—Derechos nada.—Sigue pagando.

DECRETO.—El cirujano Dn. Eugenio Texeyra reconocerá la enfermedad del suplicante, Buenaventura Quispe, e informará a continuación sin llevarle cosa alguna con nombre de derechos Cusco, y junio 30 de 1796.—Firmado: Castilla.

INFORME.—Yo el infra escripto, y médico de profesión en obediencia a lo mandado, reconocí, con todo el cuydado debido a mi obligación y confianza, al suplicante Buenaventura Quispe y hallo estar poseído de una enfermedad inremediable SE LLAMA GOTA ARTETICA y para que conste doy la presente en 30 días del mes de junio de 1796 jurando lo

nesario como lo hise desir la verdad.—Firmado: Br. Eugenio Texeyra.—Derechos nada.—Recervado.

DECRETO.—El cirujano Dn. Eugenio Texeyra reconocerá la enfermedad que padece el suplicante Ambrocio Sayri, e informará a continuación sin llevarle cosa alguna con nombre de derechos—Cusco, y junio 30 de 1796.—Firmado Castilla.

INFORME.—En la ciudad de el cusco en 30 días del mes de junio de 1796 años yo el infra escripto médico de la actual revisita, y en cumplimiento de lo mandado, reconocí y registré prolixamente al suplicante Ambrocio Sayri, quien está vitalisamente enfermo, y casi inpedido DE CUATRO COSTILLAS DEL LADO DERECHO QUEBRADAS y mal curadas; así mismo, la rodilla del mismo lado, y ya de edad crecida y para que conste doy la presente en dicho día mes y año jurando lo necesario no proseder de malicia.—Firmado: Br. Eugenio Texeyra.—Derechos nada.—Recervado.

DECRETO.—El cirujano Dn. Eugenio Texeyra reconocerá la enfermedad que padece el suplicante Bernavé Nina, e informará a continuación sin llevarle cosa alguna con nombre de Derechos.—Cusco, y junio 30 de 1796.—Firmado: Castilla.

INFORME.—En la ciudad del cusco en 1º de julio de 1796 años, yo el infra escripto médico de profesión y de la actual rivisita de indios tributarios, en cumplimiento de lo mandado certifico en quanto puedo como el suplicante además de manifestar, y patentisar las cicatrises DEL TIEMPO DE LA REBELION; está más clara su HIDROPESIA NO-

MINADA ANA SARIA, se declara por enfermo vitalisio, y para que conste doy la presente en dicho días, mes y año bajo del juramento que tengo hecho.—Firmado: Br. Eugenio Texeyra.—Derechos nada.—Recervado.

DECRETO.—Cusco y julio 1º de 1796.—Informe o certique Dn. Eugenio Texeyra.—Firmado: Castilla.

INFORME.—En cumplimiento de lo mandado, y como médico de la actual revisita: reconocí prolixamente al suplicante Fernando Ramos, y hallo estar en estado no sólo de no sanar, sino aún en peligro de muerte, a causa de una HERNIA INTESTINAL Y VACIAMIENTO DE TRIPAS y para que conste doy ésta en el referido día de la fecha en que trajo el pasiente éste decreto, bajo del juramento que tengo hecho.—Firmado: Br. Eugenio Texeyra.—Recervado.—Derechos nada.

DECRETO.—Reconosca al suplicante el cirujano Dn. Eugenio Texeyra e informe a continuación sin llevarle cosa alguna por razón de derechos.—Cusco y julio 20 de 1796.—Se llama Isidro Callanaupa.—Firmado: Castilla.

INFORME.—Yo el infra escripto médico y cirujano de profesión y de la actual revisita de tributarios, en cumplimiento de lo mandado reconocí con toda prolixidad al suplicante Isidro Callanaupa y tengo vien entendido que su dolencia es (roto) como es el morbogálico Y LA SARNA DIVIESOS, y otros síntomas, son resultas, y causadas, de lo referido, sujeta materia, presisamente ocurra por lo que informo que su mal es temporal, como de dos años poco más o menos y para que conste doy ésta en 20 de julio de 1796 años

bajo del juramento que tengo hecho.—Firmado: Br. Eugenio Texeyra.—Sigue tributando.—Derechos nada.

DECRETO.—Cusco y julio 2 de 1796.—Reconosca al suplicante el cirujano Dn. Eugenio Texeyra, sobre la enfermedad que padece e informe a continuación para dar la providencia que corresponde.—Firmado: Castilla.

INFORME.—En cumplimiento de lo mandado y como médico de profesión y de la actual revisita de tributarios; reconocí bien y cumplidamente las dolencias del suplicante y hallo estar bien enfermo pero temporalizado y las otras que se agregan, como son manifiestas cicatrises en partes principales lo vitalisan alisadas dolencias y para que conste doy ésta en 3 de julio de 1796 bajo del juramento que tengo hecho.—Firmado: Br. Eugenio Texeyra.—Sigue tributando.—Derechos nada.

DECRETO.—El cirujano Dn. Eugenio Texeyra reconocerá la enfermedad que padece Francisco Finco, e informará a continuación sin llevarle cosa alguna con nombre de derechos, cusco, y junio 30 de 1796.—Firmado: Castilla.

INFORME.—Yo el infra escripto médico y cirujano de profesión y de la actual revisita de indios tributarios, en cumplimiento de lo mandado, certifico en quanto puedo, como habiendo reconocido prolixamente al suplicante arriba contenido, hallo por imposibilitado, y muy ENFERMO VITALICIO y para que conste doy ésta en 1º de julio de 1796 años jurando no proseder de malicia.—Firmado: Br. Eugenio Texeyra.—Recervado.

DE LA PARROQUIA DEL HOSPITAL AYLLO QUISPIHUAMAN.

DECRETO.—El cirujano Dn. Eugenio Texeyra reconocerá la enfermedad que padece Antonio Gonzáles, y informará a continuación sin llevarle cosa alguna por Derechos. Cusco, y julio 2 de 1796.—Firmado: Castilla.

INFORME.—En la ciudad del cusco en 2 días del mes de julio de 1796 como médico de profesión, y de la actual revisita: certifico en quanto puedo, como el suplicante, está abansado de edad, y potroso, como también gotoso POR LAS COYUNTURAS, y para que conste doy ésta en dicho día, mes y año, bajo el juramento que tengo hecho decir la verdad de vitalisio enfermo.—Firmado: Br. Eugenio Texeyra.—Recervado.

DECRETO.—Cusco, y agosto 16 de 1796.—Ocurra ésta parte al cirujano Br. Dn. Eugenio Texeyra a efecto de que informe sin llevarle derechos.—Firmado: Guevara Bravo.

INFORME.—En la ciudad del cusco en 16 días del mes de agosto de 1796. Yo el infra escripto médico de profesión, y en cumplimiento de lo mandado certifico en quanto puedo, como haviéndome impuesto del escrito suyo, y de su misma persona hallo, conforme se refiere el suplicante y aún más de lo que dice, por lo que y por lo reconocido, lo tengo por inávil e inmóvil para todo trabajo y para que conste doy la presente en dicho día mes y año, vajo del juramento que tengo hecho.—Firmado: Br. Eugenio Texeyra.—Recervado.

ENFERMOS DE LA PARROQUIA DE SANTA ANA.

DECRETO.—Pedro Quisquin de la Parroquia de Santa Ana ocurra al cirujano Dn. Eugenio Texeyra a efecto de que

le reconosca la enfermedad que padece e informará a continuación, cusco y julio 7 de 1796.—Firmado: Castilla.

INFORME.—En la ciudad del cusco en 4 días del mes de julio de 1796 en cumplimiento de lo mandado y como médico, y cirujano de profesión, y de la actual revisita, certifico en quanto puedo, como Pedro Quisquin indio tributario, manifiesta UN TUMOR DURO y crudo en la rodilla derecha, a forma de lovanillo, con tirones de nervios de todas partes correpondientes y de edad abansada, por la que se dificulta a su sanidad, quedándose vitaliciamente defectuoso, y enfermiso y para que conste doy el presente en dicho día mes y año, bajo del juramento que tengo hecho desir la verdad.—Firmado Br. Eugenio Texeyra.—Recervado.

DECRETO.—Marcos Huamán de la Parroquia de Santa Ana Aylo Chachapoyar, ocurra al cirujano Dn. Eugenio Texeyra a efecto de que reconosca el mal, ò enfermedad que padese, y fecho, informe a continuación sin llevarle cosa alguna de derechos. Cusco y julio 4 de 1796.—Firmado: Castilla.

INFORME.—Yo el infra escripto médico y cirujano de profesión y asistente en ésta corte, y médico de la actual revisita de tributarios e reconocido prolixamente al suplicante, cuyas dolencias, son CASI INCURABLES COMO SON EL EMPEYNE GALICO en corbas bajas y demás una fistolas de la misma naturaleza, en los sobacos y la tiña. y para que conste doy la presente en 4 días del mes de julio de 1796 años bajo del juramento que tengo hecho.—Firmado Br. Eugenio Texeyra.—Recervado.

DECRETO.— El cirujano Dn. Eugenio Texeyra reconocerá la enfermedad que padece el suplicante Matías Días, y informará a continuación sin llevarle cosa alguna de derechos, cusco, y julio 5 de 1796.—Firmado: Castilla.

INFORME.—Yo el infra escripto médico y cirujano de profesión y médico de la actual revisita de tributarios: en cumplimiento de lo mandado: certifico en cuanto puedo, como habiendo reconocido, fiel y legalmente al suplicante Matías Días, me e hecho cargo, de que su mal es casi vitalicio **POR LOS ENCOJIMIENTOS DE CORBAS Y COYUNTURAS** de ambas rodillas, y llagas muy serias en la garganta, como lo manifiesta serrasón de pecho, que todo lo referido indica, mal gálico, y bien arraygado, como que aunque sanara quedaría como tullido en el andar, y para que conste doy ésta en 9 días del mes de julio en 1796. bajo el juramento que tengo hecho.—Firmado: Br. Eugenio Texeyra.—Recervado.

DECRETO.— El Cirujano Dn. Eugenio Texeyra reconocerá la enfermedad del suplicante Pablo Cana de la Parroquia, de Santa Ana Aylo Compone Urinsaya, e informará a continuación sin llevarle cosa alguna con nombre de Derechos.—Cusco, y julio 6 de 1796.—Firmado: Castilla.

INFORME.—Yo el infra escripto médico de la actual revisita de tributarios y en cumplimiento de lo mandado he reconocido bien y legalmente al suplicante **QUATRO COSTILLAS SUMIDAS**, en el lado derecho, pero están bien curadas, si defectuoso para la labor, y para que conste doy ésta en 6 de julio de 1796 bajo del juramento que tengo fecho. Firmado: Br. Eugenio Texeyra.— Derechos nada.— Sigue pagando.

DECRETO.—Pedro Quispi de la Parroquia de Santa Ana Aylo Compone Urinsaya alega estar enfermo, y lo reconocerá el cirujano Dn. Eugenio Texeyra para con su informe resolver lo combenga, cusco, y julio 6 de 1796.—Firmado: Castilla.

INFORME.—En cumplimiento de lo mandado, y como médico y cirujano de la actual revisita de tributarios: certifico en quanto puedo como el suplicante está poseído de una enfermedad irremediable, como es la hidropesía, y aún está en riesgo de morir. Y para que así conste di ésta en el cusco en seis días del mes de julio de mil setecientos noventa y seis años, bajo el juramento que tengo fecho.—Firmado: Br. Eugenio Texeyra Recervado.

DECRETO.—Esta parte ocurra al cirujano Br.Dn. Eugenio Texeyra a efecto de que lo reconosca e informe sobre la enfermedad que alega sin llevarle derechos.— Firmado Guevara Bravo.

INFORME.—Yo el infrascripto médico y cirujano de profesión: En cumplimiento del decreto que antesede: Certifico en quanto puedo, como el suplicante padece una enfermedad incurable llamada *ULSERA CANEROSA*, con más que aunque se cure no sanará por que la tiene arraigada en las partes más principales y para su mayor inteligencia, aún no e visto sanar a nadie, de *LA HUCUYA QUE LLAMAN LOS BALLUNOS* en cuya inteligencia lo tengo al paciente en estado de lástima y impedido enfermo incurable, y para que conste doy la presente en el cusco en dies y ocho del mes de agosto de mil setecientos noventa y seis años bajo del juramento que tengo hecho.—Firmado: Br. Eugenio Texeyra.—Sin derechos.—Recervado.

ENFERMOS DE LA PARROQUIA DE SAN CRISTOBAL

DECRETO.—Matias Quispi de la Parroquia de San Cristobal Aylo Caian alega estar enfermo, y el cirujano Br. Eugenio Texeyra lo reconocerá, e informará a continuación sin llevarle cosa alguna por razón de Derechos, cusco, y julio 12 de 1796.—Firmado: Castilla.

INFORME.—En la ciudad del cusco en 13 días del mes de julio de 1796 años en cumplimiento de lo mandado y como médico de la actual revisita de tributarios: certifico en quanto puedo como el suplicante se halla muy enfermo y vitalicio con un mal incurable que llaman LAZARINO, que hinchándose las piernas muslos y demás partes finalmente mueren de ello, para que conste doy ésta en dicho día mes y año bajo del juramento que tengo hecho.—Firmado: Br. Eugenio Texeyra.—Derechos nada.—Recervado.

DECRETO.—Manuel Chauca de la Parroquia de San Cristobal Aylo Caian alega estar enfermo, y el cirujano Br. Dn. Eugenio Texeyra lo reconocerá e informará a continuación sin llevarle cosa alguna de derechos Cusco, y julio 12 de 1796.—Firmado: Castilla.

INFORME.—Yo el infrascripto y como médico de la actual revisita: certifico en quanto puedo como el suplicante se halla VITALICIAMENTE ENFERMO y con accidente incurable, y para que conste doy ésta en 13 días del mes de julio de 1796, bajo del juramento que tengo hecho.—Firmado: Eugenio Texeyra.—Recervado.

DECRETO.—Bernavé Quispi de la Parroquia de San Cristobal Aylo Collana, alega estar enfermo y lo reconocerá el cirujano Dn. Eugenio Texeyra para con su informe a continuación librar la Providencia que sea de justicia: y no le llevará cosa alguna de Derechos, cusco y julio 12 de 1796. Firmado: Castilla.

INFORME.—En la ciudad del cusco en trece días del de 1796, en cumplimiento de lo mandado reconocí al suplicante vien y prolixamente y aunque relata de aberse **QUEBRADO LAS COSTILLAS** en el día no le hallo vestigio alguno, sólo un tumor en el sovaco a manera de lovanillo, y alguna edad y para que conste doy ésta en dicho día mes año.—Firmado: Br. Eugenio Texeyra.— Derechos nada.— Sigue pagando.

DECRETO.—Mariano Huallpa de la Parroquia de San Cristobal Aylo Collana, alega estar enfermo, y lo reconocerá el cirujano Br. Dn. Eugenio Texeyra, para con su informe a continuación, librar la Providencia que corresponda: y no le llevará cosa alguna de derechos. Cusco y julio 12 de 1796.—Firmado: Castilla.

INFORME.—En la ciudad del cusco en trece días del mes de julio de mil setecientos noventa y seis años. En cumplimiento de lo mandado, y como médico de la actual revisita, **INFERMO INCURABLE**, y para que conste doy ésta en dicho día mes y año bajo del juramento que tengo hecho.— Firmado: Br. Eugenio Texeyra.—Derechos nada.

DECRETO.—Carlos Quispi de la Parroquia de San Cristobal Aylo Suna alega estar enfermo, y el cirujano Br.

Dn. Eugenio Texeyra lo reconocerá con la posible prolixidad, e informará a continuación para dar al providencia que sea de justicia, entendiéndose sin derechos cusco, y julio 13 de 1796.—Firmado: Castilla.

INFORME.—En la ciudad del cusco en catorse días del mes de julio de mil setecientos noventa y seis. En cumplimiento de lo mandado, y como médico de la actual revisita, certifico en quanto puedo, como el suplicante padese una DOLENCIA MUY TEMPORAL. Y para que conste doy éste en dicho día mes y año bajo del juramento que tengo hecho.—Firmado: Br. Eugenio Texeyra.—Derechos nada.—Sigue pagando.

MERITOS Y SERVI-
CIOS DEL CONQUIS-
TADOR Dn. JUANES DE
JAUREGUI.

La relación de méritos y servicios de Dn. Lorenzo de Legarda y Recalde, contiene a su vez, los del Conquistador Dn. Juanes de Jáuregui.

Fué el Capitán Dn. Juanes de Jáuregui, uno de los Conquistadores que surgieron en España al advenimiento de la Corona Española, quien como todos los demás de esa época, se sentía inspirado y guiado hacia un campo más propicio, que correspondiese a sus altas aspiraciones de superación.

El Capitán Dn. Juanes de Jáuregui, veterano en las armas, ya escarmentado en muchas lides victoriosas, venía de servir a la Corona de España, en las acciones de Levante, donde formaba parte de una compañía de gente española, personaje viril, heróico y agresivo en destacadas proezas en favor de la Corona de Castilla.

Dn. Juanes de Jauregui, descendía de rancias casas infansonas y de solar conocido entre los muchos de la Provincia de Guipuscoa, relacionado con las stirpes de los Becerra y Arias pertenecientes a antiguas Casas de Castilla La Vieja, en los Reynos de España, con Escudo de Armas con los siguientes distintivos: sobre un Castillo de Plata, una águila cenicienta, rampante en campo de oro y dos becerritas de oro en campo azul.

Posteriormente, Dn. Juanes, por espacio de siete años, había servido a Su Majestad, en el Reyno de Lombardia, en la pacificación de aquel Estado, ostentando el grado de Cabo y teniendo a su mando trescientos hombres.

En compañía de su mujer legítima, Dña. Juana Becerra, también de casa solariega, pasó y se halló en la ciudad de Panamá, al servicio de Dn. Francisco Pizarro y colaborando en el castigo contra los negros del Vallano. Luchó al lado del Adelantado Dn. Diego de Almagro El Viejo,

y del Licenciado Vaca de Castro, en diferentes parajes, en persecución de los rebeldes.

Fué, asimismo, uno de los primeros que estuvieron al lado del Licenciado Dn. Pedro de la Gasca; acompañándolo en casi todos los encuentros y recorridos contra los rebeldes, con abnegado valor y esfuerzo y con pérdida de su hacienda; pues, a su costa y derramando su sangre mantenía activa una compañía de 90 soldados, brindándoles mesa franca, vestuario, armas, caballos, los que a la sazón valían mil ducados cada uno; además, abastecía a esos soldados de pertrechos de guerra y demás elementos necesarios durante las batallas por la conquista y pacificación de estos Reynos durante más de 26 años.

Se halló presente en los alzamientos de los naturales del Cuzco y en las demás alteraciones que hubo en estos Reynos, a fines del año 1535, luchando siempre en defensa del Estandarte Real.

Dña. Juana Arias Becerra, mujer legítima del Capitán Dn. Juanes de Jauregui, tuvo también destacada intervención en los movimientos de la época de la Conquista. Sirvió a su Majestad con un valioso donativo de 18,000 pesos en joyas; dado su genio varonil le permitió distinguirse en hechos sobresalientes, desempeñándose como una matrona romana.

Dn. Felipe II honró al Capitán Dn. Juanes de Jauregui, con la Real Cédula, fechada en Barcelona el 19 de agosto de 1546, en virtud de la cual ordenaba a los Virreyes y Gobernadores de estos Reynos, le asignaran 2,000 ducados de renta en una de las principales encomiendas que vacaren. Lo honró con esta merced por ser casado con tan distinguida dama.

Parece que los esfuerzos, méritos y servicios de esta hazañosa pareja, no fueron premiados en su oportunidad, pues, posteriormente, Dn. Lorenzo de Legarda y Recalde, bisnieto del dicho Capitán Dn. Juanes Jauregui, por línea materna, y de los González de Legarda, por la paterna, se presentó ante el Virrey Señor Conde de Lemos, trayendo a colación los abnegados servicios que sus ascendientes, maternos, y paternos habían prestado en pro de la Corona de Castilla, con el fin de conseguir que se le hiciese merced de una encomienda.

Los servicios prestados por los González Legarda, no eran tampoco de poco valor; pues Dn. Juan de Unsueta, bisabuelo paterno del dicho Dn. Lorenzo, había servido a su Majestad durante nueve años en el Estado de Milán, ocupando puestos de Capitán de Infantería Española y de Corazas; nieto por línea materna de Dn. Juan Martínez de Recalde, Almirante General, al mando de sesenta naves. Don Diego de Ortiz Recalde, bisabuelo del referido Dn. Lorenzo de Legarda y Recalde, murió en acción de armas al servicio de Su Majestad Dn. Felipe II, sien-

do Capitán de Caballería del Ejército del Príncipe de Parma, en el Estado de Flandes.

El propio Dn. Lorenzo de Legarda y Recalde, por el mes de febrero de mil seiscientos sesenta y uno, ofreció sus servicios al Virrey Conde de Lemos, para combatir al ejército inglés que había invadido en Tierra Firme el Castillo de Chagre, en la ciudad de Panamá. Habiendo colaborado con éxito en esa campaña, el Virrey ofreció tener presente sus méritos y aspiraciones para acomodarlo en alguna de las primeras encomiendas que vacase.

El documento que contiene estos interesantes datos rancios y añejos, lo publicamos *in integrum* para que sea estudiado y apreciado por los historiadores de esta clase de personajes.

Felipe Márquez Abanto.

RELACION DE LOS SER-
VICIOS Y MERITOS DE Dn.
LORENZO DE LEGARDA Y
RECALDE, BISNIETO DEL
CONQUISTADOR JUANES DE
DE JAUREGUI.

Don Lorenzo de Legarda y Recalde, digo: que a mi derecho conviene que se ponga en protocolo y registro del presente Escrivano, una Relación jurada y ajustada a mis papeles originales de mérito, calidad y servicios míos y de mis antepasados, que se yo por orden del Real Acuerdo y Gobierno de estos Reynos del Perú y porque al presente conviene para los efectos necesarios y resguardo de mi persona necesito se me den uno o más testimonios que pidiere, en pública forma y manera que aga fee ynterponiendo Amd. su autoridad y decreto judicial: A VM. pido y suplico alla por presentado dicha Relación y mande se me ponga en dicho registro y se me dé con testimonio en la forma referida, pido justicia y para ello, etc. Don Lorenzo de Legarda y Recalde.

DECRETO

Póngase en registro del presente Escrivano y dé a ésta parte los traslados que pidiere y obre lo que hubiere lugar en derecho.—Una rúbrica.

RAZON

Lo probeyó el señor Licenciado Don Diego de Vaños y Sotomayor, Alcalde de esta Corte y Jues de Provincia, en los Reyes en cinco de mayo de mil y seyscientos y setenta y quatro años.—Ante mí: Thomás de Quessada, Escribano de Su Magestad y Provincias.

YNFORMASION

Relación ajustada a los papeles de méritos y serbicios que presentó Don Lorenzo de Legarda y Recalde echos por sí, de sus padres y abuelos en las conquistas, población y pacificación de éstos Reynos del Perú y en los de España, que saqué por mandado del Real Acuerdo y Gobierno de los Señores Presidente y Oidores de la Chancillería Real de estos Reynos, etc.—Don Lorenzo de Legarda y Recalde es hijo legítimo de Don Pedro Gonzáles de Legarda Unzueta y de Doña María de Recalde, nieto por línea paterna de Don Martín de Unzueta y de Doña María Gonzáles de Legarda, y assí mesmo visnieto del Capitán don Juan Unzueta y de Doña Ynés de Yzazaga; y por línea materna, nieto del Licenciado Andrés Fernández de Recalde, Abogado que fué en la Real Audiencia de la Platta, y en esta Corte de los Reyes, y de Doña Juana de Xauregui, y assí mesmo visnieto del Capitán Juanes de Xauregui de los Primeros conquistadores, pobladores y pacificadores de estos Reynos del Perú, y su muger Doña Juana Bezerra, y Don Pedro Gonzáles de Legarda Unzueta, padre del dicho Don Lorenzo de Legarda y Recalde, fué Procurador General de la Villa de Cochabamba, y Theniente de Corregidor del Valle de Clisa, con aprobación de la Real Audiencia de la Plata, en que sirvió a su Magestad y administró justicia con toda rectitud, christiandad, y dió buena cuenta, y entera satisfacción de todo lo qual fué a su cargo consta lo dicho a fs. 7, pregunta 4.

Don Martín de Unzueta, abuelo paterno del dicho Don Lorenzo, fué Administrador General de los puertos secos, asistiendo en la Provincia de Alava y Ciudad de Vitoria Reynos de España, consta a fs. 5 pregunta 4.

El Licenciado Andrés Fernández de Recalde, fué Corregidor de Villa de Cochabamba y administró justicia con toda cristiandad y rectitud y dió buena cuenta de lo que fué a su cargo, y ser de hijosdalgo notorio, de casas infansonas y solariegas del Señorío de Viscaya, consta a fs. 8 en la pregunta 4., buelta.—Assi mesmo fué hermano legítimo del señor Licenciado Juan Fernández de Recalde, Alcalde de Casa y Corte de esta Real Chancillería donde sirvió a su Magestad de Ministro limpio y recto, consta a fs. 11, pregunta 5.

El Cappitán Juanes de Xauregui, conquistador, poblador y pacificador de estos Reynos del Perú, visabuelo del dicho Don Lorenzo de Legarda y Recalde, sirvió a su Magestad a su costa y mención, derramando su sangre y hacienda, sustentando noventa soldados de su Compañía en mesa franca, dándoles vestuarios, armas, cavallos que en aquellos tiempos valían a mil ducados, peltrechos de guerra y demás municiones necesarios durante dicha conquista en defensa de Nuestra Santa Fee Católica por tiempo de veinte y seis años, consta a fs. 19.

Sirvió el dicho Cappitán Juanes de Xauregui en los Reynos de España, en Levante, quatro años con una Compañía de gente española, y se halló en considerables proezas en abono de la Corona de Castilla, con señalado valor y esfuerzo, y assi mesmo ser de las casas infansonas, y de solar conocido en la Provincia de Quispuscua, consta a fs. 17, buelta, y que las dichas cassas de los apellidos Becerras, y Arias, son de las antiguas de Castilla La Vieja, Reynos de España, y como tales sus armas blasonan por merced de Su Magestad, sobre un castillo de plata, una águila senicienta rampante en campo de oro, y dos becerritas de oro en campo azul, consta a fs. 10.

También sirvió al dicho Cappitán Juanes de Xauregui a Su Magestad en el Reyno de La Lombardía, siete años como buen soldado, con plaza de Reformado en ocasión de necesidad para la paz, y quietud de aquel Estado, y fué cabo de treseientos hombres en que dió entera satisfacció de su persona, consta a fs. 24.

Pasó el dicho Cappitán Juanes de Xauregui, con su muger legítima Doña Juana Becerra, al socorro del señor Marqués Don Francisco Pizarro, y se halló en la Ciudad de Panamá, Reyno de Tierra Firme, en el castigo de los negros del Vallano, consta a fs. 29.

Y pasando el Perú con el Adelantado Almagro El Viejo, quando vino a la pacificació de este Reyno en tiempo del dicho señor Marqués Don Francisco Pizarro, Governador que fué a la sazón, a cuyo socorro vino con otros servidores de Su Magestad y en la del señor Licenciado Baca de Castro, anduvo por diferentes paraxes y con otros capitanes de Su Magestad, en demanda del traidor Diego de Almagro El Mocho y sus paniaguados, y en la del señor Visorrey Vasco Nuñez Vela, se halló en su fausto, quando le mató el campo del tirano Carvajal en el Valle de Yñaquito, serca de la Ciudad de Quito, y fué uno de los primeros que dió la obediencia al señor Licenciado Pedro de La Gasca, y le acompañó en todos los asaltos, rencuentros, campearadas, en cuias ocasiones hizo muy particulares hechos con toda lealtad, valor, y esfuerzo, con pérdida de su hacienda, siguiendo el Estandarte Real hasta el Valle de Xaquixaguana, donde se dió la batalla con el tirano Goncalo Pizarro, y le venció, y fué hecho justicia de todos los Capitanes y demás sequasess del tirano, consta de fs. 34. hasta fs. 41, pregunta sexta.

Y assí mismo se halló en el general alzamiento de los naturales en la Ciudad del Cuzco, en el campo de Su Magestad, y en las alteraciones que uvo en dichos Reynos, y fué por fines del año de 1535; y en contra de Francisco Fernández Girón, en la Ciudad de la Paz, y con el Mariscal Alonso de Alvarado, en Chuquina, consta a fs. 30.

Y así mismo se halló en la prisión del tirano Carvajal, y Gonzalo Pizarro, y otros sequases suyos; y Atagualpa en Caxa Marca, y otros paniaguados.

Passo a las Charcas aviendo pacificado, y poblado dichos paraxes, después de haverla dado por Su Magestad en pacifica paz hizo asistencia en la Villa de Cochabamba, consta lo dicho a fs. 22. y que la dicha Doña Juana Arias Becerra, muger legítima del Cappitán Juanes de Xauregui, sirvió a Su Magestad el año de mil y quinientos y quarenta, con un donativo de dies y ocho mill pesos de hoyas, y demás preseas, que en la ocasión se halló y hechos, que le fué possible a su varonil pecho como matrona Romana, y en las conquistas de estos Reynos, como consta a fs. 43, y la Magestad del Señor Don Phelipe Segundo le honró al dicho Cappitán Juanes de Xauregui con una Cédula Real, su data en Barcelona, a dies y nueve de agosto de mill y quinientos y quarenta y seis, mandando a los señores Virreyes, y Governadores de éstos Reynos, le diesen dos mil ducados de la renta en una de las primeras encomiendas que vacaren, por estar cassado con dicha Doña Juana Arias Becerra, y que Antonio Gonzáles de Legarda, Cavallero del Orden de Santiago, tío de Don Pedro Gonzáles de Legarda, fue Secretario del Real Consejo de Yndias, consta lo dicho a fs. 7, en la pregunta quarta.

El dicho Don Juan de Unzueta, visaguelo paterno del dicho Don Lorenzo de Legarda y Recalde, sirvió a Su Magestad nueve años en el Estado de Milán, ocupando los puestos de Cappitán de Ynfantería Española y de Corazas, consta a foxas 36.—Y nieto por línea materna del Almirante General Juan Martínez de Recalde, que lo fué de sesenta naos, yendo en damanda del Rey de Ynglaterra, y Don Diego Ortiz de Recalde, Cavallero de la Orden de Alcántara, revisaguelo del dicho Don Lorenzo de Lagarda y Recalde, murió de un tiro de artillería en servicio de la Magestad del Señor Don Phelipe Segundo, siendo Cappitán de Cavallos del Exercicio del Príncipe de Parma en el Estado de Flandes, siete años, consta lo dicho a fs. 29, buelta.

Todo lo qual consta y parese por una ynformación fecha en la dicha Villa de Cochabamba, de su noblesa, y calidad, y mérito de Don Pedro Gonzáles de Legarda Unzueta, padre del dicho Don Lorenzo de Legarda y Recalde, en tres de agosto de mill y seiscientos y sesenta y nueve, ante la Justicia Ordinaria de dicha Villa, y su Alcalde Ordinario Francisco García de Sanjuste, y Escrivano Phelipe Gonzáles de la Calleja.

Y por Memorial que presentó el dicho Don Lorenzo de Legarda y Recalde al Exmo. Señor Conde de Lemos, Virrey de éstos Reynos, por febrero del año de mill seiscientos y sesenta y uno, en que se ofreció a ir a la Tierra Firme a la expugnación del enemigo ynglés, que infestó el Castillo de Chagre y Ciudad de Panamá, parece que quedó Su Exa. con el agradecimiento devido del ofrecimiento que hizo el dicho Don Lorenzo, y de Honrrarle su persona, y estar en atención de ella.—Y habiendo ido en prosecución de lo referido en servicio de Su Magestad a la dicha expugnación, reconvino debuelta de viaje con dicho decreto al dicho Señor Virrey, y se sirvió de decretar, que daba con cuidado de acomodar al suplicante en las ocaciones, que se ofrecieren atendiendo a la calidad y méritos de su persona, el año de seiscientos y setenta y uno, a quince de octubre; y por otro Memorial en que citó los referidos a Su Exa. el dicho Don Lorenzo, suplicándole honrrarse con un Corregimiento, y su Exa. le decretó en ocho de abril de seiscientos y setenta y dos.—Estaría con particular memoria de los méritos y servicios del suplicante, y sus pasados para atender a sus conveniencias, y por otro Memorial que presentó se sirvió Su Exa. por decreto de veinte de mayo de seiscientos y setenta y dos, de mandar acordarse el suplicante en llegando el caso de despachar Comissiones de Vissitas de Tierras por aver pedido el dicho Don Lorenzo de Legarda y Recalde, dicha Vissita en el entre tanto, que ubiese algún Corregimiento en que acomodarle.

Y por otro decreto de veinte y nueve de julio de seis-

cientos y setenta y dos, a un Memorial presentado por el dicho Don Lorenzo de Legarda, pidiendo le acomodase Su Exa. en comodidad correspondiente a su calidad, y mérito, de sus antepasados, quedó Su Exa. de estar con atención a la comodidad del suplicante.

Assí mismo consta y parece de una Cédula Real del Señor Emperador Carlos Quinto, su data en Bruselas, a veinte y quatro de abril del año passado de mill y quinientos y treinta, en que manda a los Señores Virreyes y Governadores a cuyo cargo está el Gobierno de estos Reynos, den al dicho Cappitán Juanes de Xauregui una de las Encomiendas, que ay en este Reyno, perpetua de sesenta yndios de los primeros que vacaren, o a sus herederos.

Y assí mismo consta y parece que el dicho Don Lorenzo de Legarda y Recalde, bajó a la Ciudad de Panamá, Reyno de Tierra Firme, a la expugnación del enemigo yngles, que avía infestado el Castillo de Chagre, y asolado dicha Ciudad de Panamá, como en una de las Compañías del cargo del Cappitán Don Pedro Brabo de Laguna vió servir, y acudir con toda vigilancia, y celo del servicio de Su Magestad, como buen soldado, y acudió a todo lo que se le mandó, y ordenó por sus superiores con toda aprobación en ida, estada, y buelta; y otra Cédula Real, su data en Madrid, a dies de noviembre de mill y seiscientos y treinta y nueve, mandando a los señores Virreyes premien a los ascendientes y descendientes de la Cassa de Legarda, dada por el Señor Rey Phelipe Quarto, según consta y parese de dichos papeles y recandos que van citados y para que conste lo firmé en los Reyes, en dies y nueve de enero de mill y seiscientos y setenta y tres años.—tarxado— que paran inte mí— no bale.—a los margenes y entre renglones enmendado—vale.—Don Gaspar de Zuazo y Villarroel.

Los Escrivanos que aquí firmamos damos fee que Don Gaspar de Suazo y Villarroel, de quien es este testimonio y relación está firmada, es Secretario de la Governación de estos Reynos, y a sus testimonios y sertificaciones y demás autos

y despachos que ante el suso dicho an pasado y pasan se les a dado y dá entera fee y crédito en juicio y fuera del, que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Perú, en veynte y seis días del mes de mayo de mill y seiscientos y setenta y tres años.—Don Sevastián de Carvaxal, Escribano de Cavildo y Púvlico.—Den Antonio Martín de Palacios, Escribano Púvlico.—Alonso Duran, Escrivano Púvlico.

Ref:—Escribano Dn. Gaspar de Quesada protocolo año 1671-1674.— a fs. 1018.— Sec. Notarial y Judicial Archivo Nacional del Perú.

SECCION OFICIAL



**MEMORIA DEL DIRECTOR DEL ARCHIVO
NACIONAL DR. OSCAR MALCA OLGUIN,
CORRESPONDIENTE AL AÑO 1953**

Lima, 7 de enero de 1954.

Oficio No. 13

Señor Ministro de Justicia y Culto

Cumpliendo prescripción reglamentaria, contenida en el inciso e) del artº 23 del Reglamento Interno de la Institu-

ción; me es grato elevar a su Despacho la Memoria Anual correspondiente al año 1953, sobre el estado de los trabajos del Archivo Nacional, con indicación de las reformas que es necesario introducir de acuerdo con la realidad económica y cultural.

Desde que asumí la Dirección del Archivo Nacional, por honrosa designación del Supremo Gobierno, me he preocupado de observar atentamente sus necesidades inmediatas, para procurar atenderlas en lo posible; y colocar a la Institución dentro del plano de valimiento y significación cultural que debe ocupar. No pretendo situar al Archivo Nacional en el nivel de otros Archivos, y que rebase las posibilidades económicas y de orden real del Estado, en relación con esta clase de Institutos. Considero que el Archivo Nacional debe dotársele de lo más urgente y necesario, que lo capacite para el desarrollo de su función trascendental; solamente dentro de los lineamientos de la Ley de Reorganización No. 4666, y su Reglamento Interno; que la presente ante los investigadores, estudiosos de sus disciplinas sean nacionales o extranjeros con la importancia y fisonomía exigibles.

SECCION HISTORICA

La Sección Histórica está ubicada en el ala derecha entrando del local del Archivo Nacional, independiente de la Sección Notarial y Judicial, con sus anaqueles propios construidos en el Arsenal Naval. Esta Sección la encontré semi-clausurada.

Tiene a su cargo los siguientes renglones, concernientes a las Instituciones de la época del Virreynato.

Sección Títulos de Propiedad.—Con la documentación de la propiedad rústica y urbana de casi todos los departamentos del Perú.—años 1550—1817.

Sección Derecho Indígena.—Con los documentos de re-

partimientos y composiciones de tierras en favor de los indígenas de casi toda la República; también documentos relativos a las mitas, tributos y encomiendas. Año 1540-1818.

Real Junta de Temporalidades.—Con documentos de la administración de los bienes y rentas de la Compañía de Jesús, hasta la expulsión de sus miembros en setiembre del año 1767. Año 1767-1818.

Archivo de la Real Audiencia.—Expedientes tramitados en la vía Civil y Criminal.—años 1544-1867.

Los documentos de la vía criminal devienen desde el año de 1546 hasta igual fecha de la civil.

Archivo de Superior Gobierno.—Institución que funcionó desde los primeros años de la Conquista.

Archivo del Santo Oficio de la Inquisición.—Los documentos deben datar desde el 25 de enero de 1569, según la fecha de su constitución, hasta el 7 de marzo de 1820, oportunidad en que fué suspendido su funcionamiento por Real Decreto.

Archivo de Cajas de Censos.—Con documentos desde 1600 hasta mediados de 1800.

Archivo de Cuentas de Conventos.—Con documentos desde 1590 hasta 1840.

Archivo de Minería.—Con documentos desde el año 1592 hasta 1840.

Archivo de Correos.—Con documentos desde el año 1600 hasta 1830.

Archivo del Tribunal del Consulado.—Con documentos desde el año 1613 hasta 1820

Archivo de Real Hacienda.—Con documento desde el año 1590 hasta 1820.

SECCIONES CLASIFICADAS

Por mi disposición se han clasificado cronológicamente las siguientes Instituciones: Archivo de la Compañía de Jesús, expedientes sobre juicios civiles desde 1560 hasta 1767.

Títulos de propiedad desde 1546 hasta 1766. Censos desde 1591 a 1767. Donaciones desde 1574 a 1756. Fundaciones y, Capellanías desde 1564 hasta 1760. Informaciones sobre filiación para el ingreso a la Compañía varios años. Sermones de los religiosos de esas Compañía, varios años y autores.

ARCHIVO DE LA REAL AUDIENCIA

Judicial Civil y Criminal. El primero con 229 legajos de expedientes desde 1544 hasta 1867. En el ramo criminal se ha hecho la misma clasificación desde el año 1546 hasta igual fecha de los juicios civiles. Este archivo lo forman expedientes sobre juicios ejecutivos y ordinarios seguidos ante los Jueces de Lima y Provincias y que venían al Tribunal Supremo de la Real Audiencia en trámite de apelación.

ARCHIVO DE LA REAL CAJA DE CENSOS

Este renglón se divide en dos Secciones: una relacionada con los Libros de cuentas referentes a la administración de dicha Institución, desde 1606 hasta 1821; y la otra constituida por los expedientes seguidos para el cobro de los capitales que dicha Caja había dado a censo a diversas personas e Instituciones, desde 1565 hasta 1824. Esta Sección es la de expedientes sobre administración y juicios.

ARCHIVO JUDICIAL MILITAR

Desde 1737 hasta 1870. Contiene los expedientes seguidos ante el Tribunal Militar sobre pensiones alimenticias, abusos ó delitos de militares; y también existen expedientes administrativos relacionados con el abastecimiento de tropas de diversos Cuarteles o puestos militares en provincias, salarios, nombramientos de oficiales etc. Este archivo consta de 19 legajos.

ARCHIVO DE RESIDENCIAS

Desde 1570 hasta 1812. Contiene los expedientes sobre las cuentas rendidas por los gobernadores y otras autoridades al término de su gestión administrativa. Este archivo consta de 25 legajos.

ARCHIVO DE LA JUNTA DE TEMPORALIDADES

Se están clasificando actualmente por el Jefe de la Sección Histórica y un Pateógrafo los distintos renglones de este rubro por Haciendas, Colegios, etc. desde 1748 hasta 1821, según los partes respectivos que obran en la Dirección. Esta clasificación es pausada y gradual por la gran confusión de los papeles en los legajos respectivos; ya que ocurre que en dichos euadernillos están confundidos documentos de distintos siglos que hay que separarlos cuidadosamente para darles su filiación respectiva.

ARCHIVO DE LA REAL AUDIENCIA

Sección Judicial Criminal. Está constituida por los expedientes seguidos ante el Juzgado del Crimen en los diferentes Departamentos de la República inclusive Lima, y que vinieron a la Real Audiencia en apelación o con recurso de nulidad. Constan de 34 legajos desde 1546 hasta 1866. Se advierte en la relación cronológica que faltan expedientes de algunos años; esto se debe a que el Archivo de la Real Audiencia está incompleto, la parte restante la conserva el Archivo de la Corte Superior de Lima. No ha podido avanzarse más en la clasificación porque aparte de ser tarea lenta y cuidadosa; se tropieza en la realidad con el grave inconveniente de la falta de empleados para estas labores. En la actualidad la Sección Histórica ha abierto el ordenamiento y clasificación de los documentos del renglón de minería. Los dos ayudantes 5^{os}, creados en el Pre-

supuesto del año 1954 serán dedicados preferentemente a la ayuda de la labor de clasificación de la Sección Histórica, para así incrementar el trabajo propio correspondiente al Instituto; e ir venciendo paulatinamente el ordenamiento de los renglones virreynales subrayados anteriormente.

La Sección Histórica está a cargo de un Jefe con la categoría de Auxiliar 6º que ha logrado el puesto por ascenso y que manifiesta buena voluntad para el trabajo de dicha Repartición. Dentro de esta Sección labora de acuerdo con el Reglamento un Paleógrafo llenando su función correspondiente. Antes los Paleógrafos estaban adscritos a la Sección Notarial y Judicial para la traducción e interpretación de los documentos de lectura antigua. El otro empleado que según la promoción última hecha por el Ministerio ha resultado asimilado a Paleógrafo, presta servicios en la catalogación de los documentos de los Escribanos de Estado, cuyos archivos han sido entregados a la Institución.

La Sección Histórica es visitada frecuentemente por investigadores nacionales y extranjeros, historiadores, maestros universitarios é intelectuales en general. Acuden en busca de documentos y fondos históricos, con sentido de orientación y muchas veces, para adquirir informes veraces sobre derecho indígena títulos de propiedades, etc., En el Ramo de Temporalidades es verdad que existe clasificación de ciertos documentos que se han publicado con los años y el texto de la materia en la Revista del Archivo Nacional; pero hay a la vez, muchos documentos de este renglón que como he enumerado se están clasificando para buscar la unidad y el orden en cuanto a su contenido.

En los anaqueles de esta Sección Histórica, yacen apilados y con su rótulo y etiqueta visibles, documentos antiguos pertenecientes al gobierno y dominio colonial. Tales piezas, que unas veces se cobijan en paquetes y otras en cuadernillos, forman legión silenciosa y muda, porque todavía no han sido estudiados ni clasificados. Urge laborar sobre esta clase de documentos, que representan en su esencia la realidad

y verdad histórica palpitante; para que nuestros estudiosos tengan una fuente de información directa y fiel para sus labores de investigación y de cultura que buscan en el Archivo Nacional. La obra fundamental del Instituto, la clasificación y catalogación de documentos debe emprenderse conforme al plan del Reglamento Interno, y que he puesto en ejecución. Es verdad que para este trabajo se requiere mayor asignación económica por su propia naturaleza; pero con los empleados que sirven los cargos de acuerdo con el Presupuesto se seguirá intensificando esta labor que no por ser larga y árida se puede dejar abandonada. En adelante esta Sección tendrá a más del Jefe un Ayudante 1º Paleógrafo y dos Ayudantes 5ºs. que dedicarán sus actividades también a colaborar a la finalidad perseguida. Con un Presupuesto como el aprobado este año 1954 no podemos hacer otra cosa. Con sentido económico propio de los archivos, tendría que disponerse de personal especializado, y quizás la labor con este sentido sería más fácil y de ritmo acelerado. Actualmente es difícil encontrar y filiar los fondos históricos por la carencia de clasificación y ordenamiento de tales documentos.

Las Oficinas donde atiende la Sección Histórica están vacías, carecen de muebles y útiles necesarios para el llano de la labor. Los dos Ayudantes 5ºs. nombrados últimamente y que deben pasar a esta Sección, necesitan para su trabajo escritorios separados, que resulta difícil proveer; y entretanto habrá que acondicionarlos con las incomodidades consiguientes. Se necesitaría también para esta Sección dos mesas grandes para la catalogación de los documentos, que ahora hay que ponerlos en el suelo con sus respectivos rótulos, mientras se hace el estudio del contenido de los legajos. También se necesitarían dos máquinas de escribir para la facción del catálogo; y la dotación de cartones, pita, sellos de jebe, insecticidas para la defensa de los legajos.

Por mi oficio de 20 de abril de 1953, solicité la creación de 5 empleados, Ayudantes 3ºs. para el servicio de ésta Sec-

ción; explicando la condición de este trabajo para justificar la mayor retribución asignada.

Esta Sección es frecuentemente visitada por maestros e investigadores. Entre ellos durante el presente año podemos enumerar a la Dra. Ella Dumbar Temple, Catedrático de Instituciones Históricas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, con sus alumnos; Dr. Daniel Valcárcel, Catedrático de Historia de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos; Reverendo Padre R. J. Nieva, Franciscano argentino, en busca de documentación sobre la canonización de San Francisco Solano; y Dr. Fernard Braudel, Historiador francés en solicitud de datos estadísticos sobre precios de productos autóctonos del siglo XVI y XVII.

Con fines de investigación han visitado también la Sección Histórica el señor Dr. Raúl Porras Barrenechea (catedrático Titular de Historia de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos).—Examen del Archivo Real de Hacienda.—Libros de Cuentas del Cuzeo siglo XVI;—Sr. Clarice H. Ardin, Sección Derecho Indígena; Reverendo Padre Alberto Rosell Párroco de San Juan de Ica, examen notorial del archivo de Ica;—Sra. Rosa Arciniega, documentos de la Inquisición;—Srta. Zarela Peña P. estudiante de 5º año de Derecho, archivo de minería;—Srta. Emma Estrada, estudiante de 5º año de Derecho Archivo de Minería;—Sr. Dante Herrera Alarcón, estudiante de 5º año de Derecho documentos sobre el Mayorazgo de Aliaga;—Sr. Eduardo Cáceres, Síndico de la Comunidad de Huanipata, documentos del Archivo de Derecho Indígena.—Srta. Inés Durnford Haase Profesora de la Universidad de California documentos del Archivo de Minería;—Srta. Nancy Cantwell Gilmer, estudiante de la Universidad de California, documentos de la Inquisición;—Sr. Tomás M. Gale, estudiante de la Universidad de Pensilvania, documentos del Archivo Superior de Gobierno;—Sr. Carlos Natteri Rivera, estudiante investigación sobre cacicazgos de Chíncha y Dr. Luis Osoreo Villacorta, Diputado por Cajamarca, en solicitud de documentos históricos del fundo Yaucan de la provincia

de Chota; habiendo sido atendido en la expedición de copias certificadas de documentos referentes a ese fondo por disposición del Ministerio de Educación Pública.

El local de la Sección Histórica, está ahora convenientemente aseado y limpio; pues se hacen servicios semanales tanto en los pisos como en los anaqueles con la aspiradora eléctrica Electrolux con que ha sido dotado el Archivo. Este año gradualmente con el personal puesto a disposición de esta Sección, se logrará adelantar en los renglones de clasificación de las instituciones pertenecientes al Virreynato que se alojan en los anaqueles; pasándose a la Dirección del Archivo los partes semanales de trabajo verificativos de las actividades desarrolladas.

ARCHIVO TERÁN

Este archivo, cuyo inventario pormenorizado consta publicado en la Revista del Archivo Nacional; presta servicios utilísimos a los investigadores y estudiosos, proporcionando informes eficaces e indudables a los genealogistas, que en número selecto y apreciable consurren a consultar sus fuentes. Este Archivo por su importancia debe ser cuidado con esmero; actualmente está depositado en un armario de la Secretaría del Archivo; su sitio debe ser un mueble incombustible. Como los Libros e Índices que forman este Archivo son manuscritos y su contenido es tan precioso y trascendental, y en consecuencia su empleo y utilización es permanente y fija; con una revisión adecuada pueden imprimirse, salvándolos de esta manera de cualesquiera daño o destrucción. Si no se pensara en este sentido sería conveniente proceder de inmediato al reempaste de los tomos de este Archivo para librarlos y defenderlos de un deterioro seguro. La consulta de este Archivo es tan fundamental para la propiedad urbana y rústica de la Capital, que merece concederle mayor atención; pues sus informaciones abarcan desde el siglo XVII hasta el año 1903. Muy difícil sería reemplazar o reconstruir una fuente documental

tan importantes para los fines de información histórica perseguido por las personas dedicadas a estas tareas.

ARCHIVOS JUDICIALES Y NOTARIALES

La Sección Notarial y Judicial funciona en un salón amplio y espacioso situado en la parte izquierda mirando al fondo del local del Archivo Nacional. Su documentación se guarda debidamente acondicionada en sus secciones respectivas, en anaqueles de acero de fabricación norteamericana.

Estas dependencias, dentro del régimen existente, están regularizando sus servicios en cuanto a ordenamiento, clasificación y colocación de los protocolos notariales y expedientes judiciales en el lugar correspondiente de los anaqueles. En esta Sección prestan sus servicios los diez Ayudantes 5^{os}. casi en su mayor parte dedicados a la labor de expedición de testimonios y copias certificadas, fotocopias de planos que son solicitados previo el pago respectivo conforme al Arancel del Archivo. Por mi disposición a pesar de la escasez de los empleados, se están dedicando a la catalogación y formación de índices de los archivos judiciales de los escribanos públicos, un Ayudante 1^o Paleógrafo según la última promoción, un Ayudante 2^o y dos Ayudantes 5^{os}. quienes trabajan diariamente, habiendo adelantado ya en su labor. El Jefe de la Sección cumple con pasar los partes semanales del trabajo verificado. Después del mes de marzo de cada año se acentúa en el Archivo la petición de los interesados de testimonios, copias certificadas, etc.; y entonces hay que utilizar la actividad de todos los Ayudantes 5^{os}. en esta labor para evitar los reclamos del público. Con todo en el transcurso de este año se ha seguido con eficacia el camino trazado, y empleando estímulos adecuados con el personal para el rendimiento, se ha logrado despejar y poner casi al día el renglón de testimonios y copias.

En esta Sección, existen protocolos notariales antiguos desde el siglo XVI hasta el siglo XX. Los primeros por falta de personal no han podido ser materia de revisión; pero en el presente año se hará esfuerzo por estudiarlos y constatar si todos ellos están provistos de sus respectivos índices.

El manejo del Archivo Terán permite dár las facilidades necesarias para encontrar y filiar en los protocolos antiguos los datos é informes históricos que se buscan.

Los archivos notariales modernos carecen muchos de ellos de índices; y si los tienen están deteriorados y necesitan ser nuevamente rehechos para facilitar la búsqueda y el trabajo diario en la Oficina. Los protocolos referidos, sus minutarios, legajos de partes del Registro están sueltos y acondicionados provisionalmente para evitar su confusión. Ya he manifestado al Ministerio, la urgencia de dotar al Archivo Nacional da una partida específica para el empaste y reempaste de los numerosos documentos notariales que existen en custodia; y que es necesario conservarlos con el mayor celo y eficiencia. Espera el Archivo Nacional, que este año, aunque sea tomando la cantidad suficiente de la partida global del pliego del Ministerio de Justicia y Culto, se pueda comenzar la labor a este respecto, y continuarla hasta que todos los documentos notariales queden garantidos y seguros.

Como en el mismo salón donde están depositados los archivos notariales, había desorden y falta de disciplina en su colocación por los años respectivos; lo que dificultaba el encuentro de los instrumentos que se solicitaban; se ha logrado con trabajo material del Jefe de la Sección y de los empleados colocar debidamente todos los protocolos notariales, poniendo en parte visible de los anaqueles un cuadro mecanografiado que permite dár inmediatamente con el protocolo y el Notario a que pertenecen.

En esta labor notarial lo imprescindible para una información veráz y pronta, es disponer de una fuente precisa e indudable, que está constituída por los índices, de ahí que la Dirección observando que muchos archivos notariales carecen de

índices, o cuando estos están deteriorados; se afane por facturarlos y recomponer los existentes. Mientras no se tenga mayor personal, debidamente retribuido, esta labor formativa de índices siempre estará en tela de hacerse, ó imponiendo su ejecución marchará muy lentamente, distrayendo empleados de otras actividades. Este Año con la intervención de la Jefatura de la Sección se procurará poner empeño en el renglón expresado.

ENTREGA DE ARCHIVOS NOTARIALES

A raíz de la dación de la ley 4666 y su Decreto Supremo de julio de 1923 el Archivo Nacional recibió numerosos protocolos notariales antiguos de los siglos XVI, VXII, XVIII y XIX que estaban en poder de varios notarios de Lima, quienes manifestaron su decisión de entregarlos sin resistencia de ninguna clase y en cumplimiento del dictado de la ley. Entre esos archivos notariales entregados figuran los de los Notarios don Carlos Sotomayor, don Adolfo Prieto, don Manuel Iparraguirre, don Manuel Orellana y don Lucas de La Lama Duffo, etc.

La Corte Superior de Lima por acuerdo de 5 de octubre de 1942 de conformidad con el artº. 3º de la ley 4666 y el Decreto Supremo de 1923; mandó que los archivos de los escribanos que han cesado en su cargo sean enviados a las Oficinas del Archivo Nacional. El mismo Tribunal Superior ordenó, habiéndose cumplido el año 1948 la entrega de los siguientes archivos notariales que estaban en administración: de don José del Carmen Sánchez, don Felipe de Montes de Oca, Dr. Godofredo Loli, Dr. José A. Delucchi, don Francisco Esquerre, don Luis Ubaldo Villarán Reyes, don Artemio U. Montoya y de don Alberto Solano. En el año 1949 por disposición del Tercer Juzgado en lo Civil se entregó también al Archivo, el oficio del finado actuario don Jorge Jiménez que administraba don José A. Wherrens. Por oficios de mayo de 1953 y 18 de marzo del mismo año el Notario Público de Lima, Dr. Car-

los Benavides Conroy, y del Callao don José Antonio García Arangüena se allanaron a la entrega de los archivos notariales del Dr. Agustín Rivero y Hurtado y del Sr. Rodolfo Romero Lozada que conservaban en administración.

La mencionada Corte Superior de Lima, por acuerdo de Sala Plena de 21 de mayo de 1953 ordenó que los notarios que tienen en su poder archivos en administración; y que son los Drs. Carlos Benavides Conroy, Ricardo Fernandini Arana, Elías Mujica y Alvarez Calderón, Rafael Chepote Coquis, Toribio Pacheco Blancas, y don Sergio Orrego, de Lima; y del Callao don Guillermo Gordillo de la Fuente y don José María García Arangüena los entregaran al Archivo Nacional. La Institución había dispuesto lo conveniente para que en los anaqueles se tuviera el sitio desocupado correspondiente para recojo de dichos archivos. El 25 de agosto de 1953 la Corte Superior de Lima dirigió oficio al Archivo Nacional comunicando que había sido declarada fundada la petición de los Notarios de Lima, de acuerdo con lo dispuesto por el Tribunal el 15 de diciembre de 1932, aprobado por la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena de 5 de octubre de 1933; y en consecuencia suspendieron la resolución de 21 de mayo último que manda notificar a los Notarios relacionados en la nota del Archivo Nacional para que se entreguen a dicha Institución los archivos notariales que administran. El 20 de octubre de 1953, por oficio N.º 293 dirigió extensa comunicación al Señor Director General de Justicia, apuntándole especiosamente todos los antecedentes sobre este asunto, incluyendo los acuerdos literales de la Corte Superior de Lima de 25 de diciembre de 1932, y el ratificatorio de la Corte Suprema de 5 de octubre de 1933; y también el acuerdo de la Corte Superior de Lima de 5 de octubre de 1942, con la información de que los años 1948 y 1949 fueron entregados en cumplimiento de la ley 4666 y su Decreto Supremo de julio de 1923, los archivos notariales que estaban en administración en poder de varios notarios de esta Capital. Existe en la Corte Superior de Lima un acuerdo más antiguo de 17 de mayo de 1924 que

manda notificar a los notarios y escribanos públicos para que en cumplimiento de la ley ya citada, entreguen al Archivo Nacional los archivos correspondientes a los funcionarios notariales y actuariales fallecidos ó cesantes.

Expresé en la comunicación referida, de 20 de octubre del 53 que tanto el acuerdo de la Corte Superior de Lima del año 1932, como el aprobatorio de 1933; se basaban sobre todo el último, cuyos antecedentes se publican íntegramente en los Anales de la Corte Suprema; en el extinguido Reglamento de Tribunales, que como es notorio fué derogado en su totalidad por la ley Orgánica del Poder Judicial que hasta ahora rige, lo mismo que por la Ley del Notariado de igual fecha, que no contiene ninguna disposición sobre derecho de propiedad de los archivos notariales. También se hizo mención de que los archivos notariales en administración, no eran pertenencia de nadie, menos de los familiares de los funcionarios aludidos; siendo en consecuencia patrimonio nacional o del Estado. La mente de la ley de reorganización del Archivo Nacional 4666 del año 1923 es clara y terminante; concede atribución al Estado para reorganizar el Archivo Nacional estableciendo sus Secciones Histórica, Judicial, Notarial y Administrativa; por lo que expresamente según su texto quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan a su cumplimiento. En el precitado oficio de 20 de octubre del 53, cumpliendo con mi deber de Director del Instituto manifesté que el Acuerdo que había favorecido a los Notarios que conservan los archivos notariales en administración, tenía una duración de más de 20 años; que con los Acuerdos de Tribunal Superior de Lima de los años 1942 y 1948 cuando desempeñaba la Presidencia de ese Tribunal el Dr. José Miguel de La Rosa; debía el Ministerio de Justicia cautelando los derechos del Archivo Nacional, insistir en la entrega de tales archivos.

Como se ha incrementando el volumen de los documentos que deben formar parte del Archivo Notarial y Judicial; sobre todo cuando se piensa en recibir varios archivos de Nota-

rios públicos que están en administración; por oficio de 3 de diciembre dirigido al Señor Director General de Justicia, he manifestado la conveniencia de ampliar los salones actuales de dicha Sección comunicándolos con otro Salón que está a continuación y en el mismo piso, y separado solamente por una pared de tabique que puede abrirse fácilmente. Es necesaria únicamente la emisión de la disposición solicitada para que se practique por el Departamento de Ingeniería la inspección y presupuesto correspondiente.

Existen tres archivos judiciales de los finados actuarios don Urbano Mundaca Palma, don Bartolomé Teves y don José Costa y Vivanco que los encontré el primero arrumado en la Sección Judicial y Notarial, el segundo depositado en el cuarto de la Revista del Archivo, y el tercero en la misma Sección ya citada.

Respecto del primer archivo ya se ha adelantado bastante; el personal dedicado a su catalogación ya ha hecho entrega de él con su índice correspondiente. Los otros dos archivos comenzarán a trabajarse en la misma forma, para acondicionarlos en su sitio respectivo en los anaqueles de la Sección. Sensible es que no se disponga de más personal para que el trabajo marche con celeridad y exactitud.

El ordenamiento de los archivos notariales y judiciales es conveniente ejecutarlo, porque aparte de los fines culturales que se persiguen, bonifican la economía del Archivo ya que numerosas personas acuden solicitando testimonios y copias que son productivos para la Institución.

ARCHIVOS NOTARIALES DE ICA Y ADMINISTRATIVO DE TACNA

Los archivos notariales y judiciales de Ica fueron traídos al Archivo Nacional rotulados el año 1946, y están colocados provisionalmente en la Sección Histórica, esperando su catalogación y estudio. La carencia de personal impide de pronto acometer la tarea pero hay que dejar marcado que es importan-

te desentrañar y definir el contenido de estos importantes archivos notariales.

Como lo tengo comunicado a la Dirección General de Justicia el Gobierno de Chile remitió al Archivo Nacional el año 1938 el archivo administrativo de Taena. Tampoco ha sido clasificado ni estudiado, por falta de personal suficiente para esta labor. Solicité el nombramiento de personal supernumerario proporcionado por el Ministerio para esos trabajos, no habiendo sido atendido por la razón de que no se podía destacar empleados de otra Sección, y que debía procurarse llevar adelante la clasificación con los empleados existentes dentro del régimen de trabajo establecido.

REVISTA DEL ARCHIVO NACIONAL

Esta publicación es el órgano cultural de la Institución. En sus columnas se divulgan los trabajos de investigaciones históricas en general; los trabajos de los estudiosos poniendo de relieve la significación de hechos históricos que permanecían en el olvido, y con documentación inédita propia del Archivo. La Revista no se ha publicado desde el año 1947 por falta de partida en el Presupuesto. Aquilatando la importancia de esta publicación desde que me hice cargo de la Dirección, dirigí oficio al Señor Ministro de Justicia y Culto expresándole los altos y decididos motivos que habían para la reanudación de la publicación de la Revista; y dicho funcionario con exacta comprensión ofreció atender esta solicitud. El gasto anual que origina esta publicación, dividida en dos semestres, importa la suma de ocho mil y tantos soles de oro, según los Presupuestos de las Imprentas Torres Aguirre y de la Penitenciaría Central de Lima. Las Naciones Americanas y muchas extranjeras envían canjes interesantes por su contenido histórico, cultural y americanista. El decoro de nuestra cultura exige la publicación de la Revista del Archivo Nacional, por eso ha sido reclamada insistentemen-

te por la Dirección; y se espera fundadamente que en este año reaparezca el órgano de la Institución.

SALA DE CONSULTA Y LECTURA EN LA SECCION HISTORICA

En el Reglamento del Archivo Nacional se dispone el establecimiento de una Sala de Lectura que debe funcionar diariamente, bajo la vigilancia respectiva. Al establecimiento acuden hombres de estudio nacionales y extranjeros, solicitando documentos históricos, judiciales y notariales de diversa clase; quienes tienen que ocupar para sus informes el local de la Secretaría, y con grave incomodidad los muebles de esa Oficina, lo que no es aceptable. He dirigido comunicación a la Dirección General de Justicia sugiriendo que la instalación modesta —de una mesa grande y una docena de sillas corrientes— sirva de base para el establecimiento de la Sala de Lectura de documentos históricos en general. El egreso no representaría una suma crecida.

BIBLIOTECA PARA EL ARCHIVO NACIONAL

Esta dependencia de orden cultural es urgente propiciarla y convertirla en realidad en el Archivo Nacional a la brevedad posible. La Biblioteca proyectada debe estar constituida por libros y publicaciones desde la época Incaica del siglo XVI, con obras como las informaciones de Quipus Camayoc, A. Vaca de Castro año 1542. Suma y Narración de los Incas, año 1551, Juan de Betanzos; Crónica General del Perú y Señorío de los Incas año 1552 de Pedro Cieza de León; Historia de los Incas año 1575 de P. Román y Zamora; Historia de los Incas año 1572. Padre Blás Valera; Historia de los Incas año 1578 por el Padre Miguel Cabello y Balboa; Historia Natural y Moral de las Indias por el Padre Joseph de Acosta año 1590; Historia de los Incas por el Padre Martín de Moma año 1590; Historia de los Incas por Pedro

Gutierrez de Santa Clara año 1603; Historia de los Incas por Juan Santa Cruz Pachacutec año 1613; Historia de los Incas por don Felipe Guamán Poma de Ayala año 1616; Historia de los Incas por el Padre Fernando de Montesinos año 1642; Historia del Nuevo Mundo por el padre Bernabé Cobo año 1653; Historia de los Incas año 1535 de Agustín de Zarate, etc.

CRONICAS RELIGIOSAS

Ritos y fábulas de los Incas año 1575 por el Padre Cristobal de Molina el Cusqueño; ritos y fábulas de los Indios por el Licenciado J. Polo de Ondegardo año de 1571; Relación de la Religión de los Indios por un Jesuita Anónimo, Trabajo inédito de Jimenez de la Espada, Relación de las Idolatrías de los indios de los llanos; por el Padre A. Calancha, año 1639.

RELACIONES POLITICOS SOCIALES

Relación de los Señores Indios que sirvieron al Inca Tupac Inca Yupanqui, Huayna Capac y Huascar Inca, en la colección Urteaga—Romero; Informaciones del Visorrey del Piru don Francisco de Toledo, etc.

CONQUISTA

Carta de don Pascual Andagoya y de don Francisco Pizarro acerca de las exploraciones para el descubrimiento del Perú, año 1532, en colección de documentos inéditos para la Historia de España; la Conquista de la Nueva Castilla, año 1533, por don Feo. de Jerez; Relación de la Conquista del Perú por Pedro Pizarro año 1571; Relación de la Conquista y sublevación de Manco II, por Tito Cusi Yupanqui, año 1571; y Relación de la Conquista del Perú año 1534 por don Martín Enriquez; las Guerras Civiles del Perú por Gu-

tierrez de Santa Clara; Sublevación de Gonzalo Pizarro año 1548, por Calvete de la Estrella; Garcilaso Inca de la Vega, Comentarios Reales; La Florida del Inca, por Garcilaso Inca de la Vega; Manuscritos Peruanos del Archivo de Indias por Rubén Vargas Ugarte; el Virrey Toledo Gran Tirano del Perú por Luis E. Valcárcel; Nobiliarios y Señoríos de los Reinos de España, ilustrado con un diccionario de heráldica por el Dr. en Jurisprudencia don José Fernández de la Puente y Acevedo Madrid 6 tomos, más dos de apéndice; Diccionario Histórico Biográfico del Perú por Manuel de Mendiburo; las Tradiciones Peruanas de Ricardo Palma y los Incas sus orígenes y Ayllus, año 1928 por Ricardo Latcham; Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, etc.

Ocioso parece seguir enumerando libros y publicaciones de carácter histórico; hasta llegar al período de la República de cuyo cuadro se necesitarían y existen valiosas contribuciones al esclarecimiento de dicho ciclo.

La Biblioteca tendrá carácter especialmente histórico, diferenciándose así de las Bibliotecas que tengan a su servicio obras de distinto carácter y naturaleza.

Otro egreso consistirá en la dotación de muebles para acondicionar sus libros; y aún siendo organización privada puede ponerse al servicio de todas las personas que concurren al Archivo en plan de investigación y estudio. La Institución recibe numerosos canjes de las Naciones Americanas formados en su mayor parte por Revistas que bien podrían dar margen para debidamente clasificadas constituir una Hemeroteca, y servir también de fuente importante de información tanto para los empleados del Archivo como para los particulares.

EMPLEADOS

Según el presupuesto del año 1953, existen al servicio del Archivo Nacional 19 empleados de Oficina; entre los cuales hay 3 paleógrafos con la categoría de Ayudantes 1^{os.}, 1 Ayudante 2^o, dos Auxiliares 6^{os.}, un Ayudante 3^o 1 Oficial

8º y 10 Ayudantes 5ºs. .—De los Ayudantes conforme al servicio interno uno presta sus servicios en la Sección Notarial y Judicial y en la Sala de Informaciones, y otro con la denominación de Confrontador se encarga de revisar literalmente los testimonios, copias y documentos en general para que no adolezcan de errores. Quedan prácticamente reducidos los Ayudantes a 8, que con el goce vacacional no obstante que en el rol se armonizan el derecho del empleado y el buen servicio, mensualmente sólo quedan 7 empleados disponibles. Los Ayudante 5ºs., se ocupaban exclusivamente antes de la labor de expedición de testimonios, copias etc; cuando se les distraía de estas ocupaciones disminuía el buen servicio con desmedro del interés del público. Sinembargo la Dirección aprovechando la buena disposición de dichos empleados, ha logrado seleccionar dos de dichos Ayudantes para dedicarlos a labores de catalogación en la Sección Notarial y Judicial. Conviene expresar de acuerdo con la realidad del trabajo, que estos empleados deben gozar de mayor retribución porque aparte de la disciplina que están obligados a observar, trabajan activamente en renglones fatigosos como son los mecanográficos, y que no se pueden postergar por la exigencia del público. Felizmente en el precitado renglón de expedición de testimonios y copias al terminar el año se ha observado un balance favorable para el Archivo, acorde con las normas dictadas por la Dirección.

NUEVO SISTEMA DE ALUMBRADO EN EL ARCHIVO

El alumbrado del Archivo Nacional era antiguo y deficiente de foco pendiente de alambre que rozaba con el anaquel despertando peligro inminente. El Ministro de Justicia y Culto atendiendo mi petición, votó por Resolución Ministerial una partida de S/o. 17,500.00 para cambiar el alumbrado eléctrico antiguo. Dicho servicio ha quedado expedito, disfrutando la Institución de luz blanca de tipo neón en todos

sus sectores, que se conforma con la visión normal favoreciendo al personal de empleados que trabaja en el Archivo. Esta es una innovación que ha mejorado sensiblemente la situación del Instituto, y en la que le ha cabido parte principal a la Dirección.

RELACION DE ARCHIVOS NOTARIALES DE LOS DEPARTAMENTOS

Con motivo de un pedido formulado en la Cámara de Diputados en noviembre de 1952, y a indicación del Ministerio de Justicia, el Archivo Nacional dirigió una Circular a todas las Cortes de República, para que informaran sobre los archivos notariales en administración con sus fechas, y con el nombre de los Notarios que los tenían en su poder. Se han reunido los informes solicitados en un legajo especial, con excepción de las Cortes de Arequipa y Cusco que los han enviado. Estos Tribunales, el primero, ha manifestado ostensiblemente su deseo de conservar sus archivos y el segundo en virtud de ley vigente está facultado para conservar no solamente su archivo histórico, sino también los archivos judiciales y notariales. Esta situación ha sido comunicada al Ministerio de Justicia con la insinuación de que quizás sería conveniente ampliar la Circular dirigida, solicitando que los Tribunales Superiores produjeran opinión ilustrativa sobre el traslado de los archivos de sus circunscripciones al Archivo Nacional, o su conservación en sus respectivas jurisdicciones. Se piensa así, porque se advierte una tendencia marcada a fundar Archivos Regionales, aspiración que por otra parte ha sido fomentada y auspiciada por el ex-Director del Archivo Dr. Horacio H. Urteaga.

Cuando se visita los archivos notariales de los Departamentos y Provincias se observa imparcialmente el lamentable estado en que yacen estos archivos, tirados en el suelo, muchas veces en sitios húmedos y consumidos por los roedores. En el Archivo Nacional existe el sub-terráneo de su local com-

pletamente desocupado y con extensión suficiente para alojar buen número de archivos. Sería necesario solamente hacer las instalaciones y dotación de muebles para la colocación de los archivos en la misma forma que se ha hecho en el primer piso donde funciona actualmente la Institución.

MUEBLES Y UTILES PARA EL ARCHIVO NACIONAL

Durante el año 1953 el Archivo Nacional ha recibido un escritorio de madera charolado con 7 cajones con su sillón de madera giratorio; dos máquinas de escribir alemanas marca Torpedo con sus fundas; dos mesas de madera para máquina de escribir, dos sillas de madera charoladas; una aspiradora eléctrica marca "General Electric" una caja de seguridad contra incendio y robo importada de Suecia marca Smidesbolaget-Krylbo con cerradura de combinación, y una máquina de escribir alemana marca Torpedo, una Planillera con tabulador decimal automático, con su mesita de madera de tres cajones para la máquina de escribir, y una silla charolada. Estas adquisiciones se han hecho en parte con el 10% que le corresponde al Archivo en el cobro arancelario, y por iniciativa, de la Dirección. También se han reparado las máquinas de la Sección Judicial y Notarial del Archivo, cuyo presupuesto ha sido cubierto. Igualmente para la Sección Histórica el Ministerio ha mandado 2,250 cartones cortados tamaño oficio que se están utilizando como cubiertas de los legajos de expedientes y documentos. En el curso del año, para el servicio ordinario se han remitido varios útiles y especies, existiendo una reserva en la Proveduría.

Por ser indispensables, dada la naturaleza de las labores del Archivo se ha pedido con insistencia la provisión de mandiles para los empleados, y overoles para el servicio obrero así como máscaras para el polvo; ya que las personas dedicados a estas labores sufren sin esos aditamentos. Las máquinas de escribir están llenando su cometido, así co-

mo la planillera que ha sido entregada a la Tesorería. La Aspiradora Eléctrica llena una necesidad inaplazable, la de desterrar y eliminar el polvo que cubre los documentos librándolos de la polilla. El personal obrero semanalmente verifica la labor de aseo y saneamiento de la Sección Notarial, Judicial e Histórica. La Caja de Seguridad aunque pequeña servirá para la guarda clasificada de las autógrafas de las leyes que remiten los Ministros.

REGIMEN DE TRABAJO DE LOS EMPLEADOS

Durante el curso del año 1953, se han dictado disposiciones Directorales fijando el itinerario de trabajo, que han ido cumpliéndose gradualmente, hasta dejar expedito el renglón de expedición de testimonios, copias certificadas etc. Precisándose las obligaciones de los empleados se ha establecido el uso normal de los Protocolos puestos a su disposición únicamente para el trabajo entregado; debiendo devolverse a sus anaqueles, y quedando así proscrita la costumbre que tenían los mismos para informaciones particulares. La expedición de testimonios y copias era lenta; pero con los estímulos creados se ha acelerado dicho renglón, dando por resultado casi su agotamiento al terminar el año. Insiste la Dirección en marcar su opinión respecto a que el personal de empleados del Archivo Nacional debe estar constituido por elemento masculino; siempre más adecuado para los trabajos a efectuarse. La disciplina está organizada, y ya los empleados temerosos de la aplicación de multas, que han llegado a hacerse efectivas; concurren con puntualidad a su labor dentro del horario de trabajo. Como la labor de los Ayudantes 5^{os.}, ahora de mecanografía, u orientada a la catalogación de los documentos, es dura y paciente, y ultimamente con el alza del papel sellado aumenta su responsabilidad para las copias; es justo que se les eleve la retribución en el próximo presupuesto asimilándoles a Ayudantes 2^{os.}, incrementando así su voluntad y contracción para las labores.

INICIATIVA DEL ARCHIVO NACIONAL PARA EL PROYECTO DE ARANCELES NOTARIALES

En el Archivo Nacional está rigiendo el Arancel, promulgado por el Decreto Ley No. 11466, de 18 de julio de 1950. La experiencia demuestra que los derechos consignados en el citado Arancel son bajos y exigüos, que no concuerdan con la realidad si se confrontan con los percibidos por las Notarías Públicas. Por eso es que la Dirección informándose en el Diario Oficial "El Peruano" que el Supremo Gobierno por Resolución Suprema de 2 de julio de 1953, encomendaba a la Comisión Reformadora de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la formulación de un ante proyecto de Aranceles Notariales y Judiciales; con fecha 16 de julio del mismo año elevó una comunicación a esa Comisión Reformadora exponiendo sus puntos de vista y reclamando nivel económico apropiado para los derechos notariales del Archivo. Esta petición es justa ya que la Institución afronta este renglón en forma directa, y no tiene porque soportar inferioridad en cuanto al pago de derechos, más bajos que los de las Notarías Públicas.

AUTOGRAFAS DE LAS LEYES

Por Resolución Suprema de abril de 1952 el Gobierno dispuso que todos los Ministerios después de tomar la copia fotostática respectiva, remitieran originales las autógrafas de las leyes dictadas por el Congreso Nacional. En cumplimiento de esta disposición se han mandado muchas autógrafas, pero no todas las dictadas; por lo que el Archivo Nacional está reclamando el envío de las autógrafas de leyes ya promulgadas.—Es bastante plausible tal disposición, ya que en ningún sitio mejor que en el Archivo Nacional pueden estar depositadas las autógrafas de las leyes; quedando a disposición de las Instituciones y de particulares para los fines que les convenga. Excitando el celo de las

Direcciones de los respectivos Ministerios como se está haciendo; se conseguirá que las autógrafas de las leyes dictadas por el Parlamento, se depositen íntegramente en la Institución.

INVENTARIO DE ENSERES Y MOBILIARIOS DEL ARCHIVO

De acuerdo con prescripción legal, se ha mandado a la Dirección General de Administración del Ministerio de Justicia, la relación pormenorizada de todos los muebles y enseres del Archivo. Es necesario refiriéndose a este renglón reclamar como se ha hecho la provisión urgente de muebles adecuados y decentes para la Dirección del Archivo, ya que los actuales están viejos y destruidos; y mesas y escritorios pequeños para los empleados, sillas y otros muebles para la instalación de la sala de investigación y estudio proyectada.

CUENTAS DEL ARCHIVO

Oportunamente y cumpliendo disposición legal se elevaron por Tesorería al Tribunal Mayor de Cuentas, con sus documentos comprobatorios los ingresos correspondientes al año 1952, no habiendo sido todavía aprobados. Se debe remitir la cuenta correspondiente al año 1953.

EMPASTE URGENTE DE PROTOCOLOS NOTARIALES

Como se ha expresado anteriormente existen muchos Protocolos Notariales maltrechos y desenuadernados; así como legajos de minutarios y partes de Registro de los mismos Notarios. Visiblemente maltratados, y por eso es urgente el empaste votando la partida correspondiente, de los siguientes protocolos notariales; de don Aurelio Sotomayor 33 protocolos años 1925 a 1934; José A. Delucchi 29 protocolos, de 1911 a 1942; Francisco Esquerre 12 protócolos, años 1940

a 1941; Artemio U. Montoya 4 protocolos, año 1927 a 1932; Godofredo Loli 2 protocolos, año 1944 a 1945, y Luis U. Villarán R. 10 protocolos, años 1921 a 1935; en total 90 protocolos. Dichos instrumentos notariales hay que conservarlos porque producen entrada al Archivo; y para que estén debidamente apilados en los anaqueles para su buena conservación. Es conveniente que el Ministerio de Justicia contemple con atención el reempaste solicitado, contribuyendo así a la buena conservación y producción de los instrumentos notariales.

UTILES NECESARIOS PARA EL TRABAJO DE COTALOGACION

Para la eficiencia y mejor resultado del trabajo de ordenamiento de documentos en general, es necesario dotar al Archivo para uso de los empleados de guardapolvos y máscaras protectoras del polvo, como ya se ha solicitado enviando las proformas y precios respectivos. La provisión de insecticidas, ya sea en forma líquida o de pastillas urge atenderlas preferentemente toda vez que su empleo en las Secciones Histórica, Notarial y Judicial preserva prácticamente todos los documentos de su destrucción.

EXPEDICION DE TESTIMONIOS Y COPIAS CERTIFICADAS

Este renglón durante el año 1953 acredita que se han presentado 716 solicitudes con un total de 1,051 pedidos de los que han sido despachados 910.141 pedidos están detenidos por falta de requisitos, datos incompletos etc.—Según el informe de la Tesorería hasta el mes de diciembre inclusive el antedicho renglón ha producido más de 31 mil soles oro. Conviene anotar que en la Tesorería se guardan muchos testimonios despachados de diferentes años, que no han sido recogidos por los interesados; y si es cierto que los peticio-

narios han pagado el derecho de presentación, y sufragado el gasto de papel sellado y timbres; sería conveniente adoptar una medida adecuada para lograr que el trabajo efectuado por la Institución no sufra desmedro en cuanto al pago del derecho correspondiente.

INDICES PARA LA SECCION NOTARIAL Y JUDICIAL

En distintas comunicaciones he sub-rayado al Ministerio de Justicia y Culto, la importancia de estas fuentes de información. De la labor efectuada a este respecto tanto en la Sección Judicial y Notarial convendría por tratarse de elementos permanentes y fijos; pensar en la impresión de los índices que no ocasionarían mucho gasto, ya que se cuenta con el trabajo escrito y mecanografiado de los precitados Índices. También la Dirección dentro de la estrechez del personal tratará en el curso de este año de revisar los índices notariales que se encuentran en mal estado, para tratar de modificarlos con la reparación consiguiente.

SUGESTIONES DE LA DIRECCION DEL ARCHIVO NACIONAL DURANTE EL AÑO 1953

La Dirección del Archivo Nacional ha elevado al Ministerio de Justicia por intermedio de la Dirección General las siguientes proposiciones: A) El establecimiento de una Sección de lectura de carácter histórico, anexo a la Sección Histórica, para profesores universitarios, maestros en general, alumnos de universidades, escuelas técnicas y particulares que acrediten su condición de estudiosos e investigadores; B) La creación en el Instituto de una Biblioteca propia con la base de los libros y revistas remitidos en canje, y obras de las épocas correspondientes al Incanato, a la Colonia, Emancipación; C) Creación en el Archivo Nacional de una galería para la guarda y conservación de todas las Consti-

tuciones dictadas en el Perú, desde el Reglamento Provisional expedido por el General don José de San Martín en Huaura el 12 de febrero de 1821 hasta la Constitución que nos rige de abril de 1933. Parece que las gestiones sobre este punto están en marcha, y se pretende obtener foto copia del texto de estas constituciones del Perú depositadas en el Congreso Nacional; D) Para acelerar la expedición de testimonios de escrituras públicas y demás documentos propios del Archivo se insinúa la creación del gabinete de foto-duplicación o fotostático, ya instalado en otras dependencias públicas, permitiendo despachar rápidamente todo lo referente a este renglón. La implantación de este sistema en nada menoscabaría la situación del personal de empleados, ya que estos pueden dedicarse al trabajo de catalogación dirigido por los Jefes de las Secciones respectivas; E) La guarda, conservación y custodia de los negativos de los Noticiarios que se hayan filmado dentro del territorio nacional por el Estado; F) Interpretando el pensamiento del Primer Congreso Internacional de Peruanistas celebrado en Lima el 16 de agosto de 1951, se propicia el estudio del gran movimiento americano de la Independencia y sus efectos; la recolección de los documentos históricos de ese ciclo, dispersos hoy en varias dependencias del Estado, para concentrarlos en el Archivo Nacional. Después de esta sugerencia que fué promovida por el Instituto en agosto de 1954, se elucubró por el Centro de Estudios Histórico Militares el Congreso de Historia Patria que debe celebrarse en esta Capital en agosto de 1954; y la Universidad Nacional Mayor de San Marcos cumpliendo sus altos fines, promovió un importante certamen sobre la gesta de la Emancipación y la República; que es el contenido principal del cuestionario ya publicado del mencionado Congreso de Historia Patria. En la sugerencia del Archivo para el estudio del Ciclo de la Emancipación se aprovechó de acuerdo con la realidad, dejar marcada la urgencia de que todos los Archivos parciales del Estado y de Instituciones de ca-

rácter histórico debían caer dentro del área de la Institución matriz del Archivo Nacional.

SECCION ADMINISTRATIVA

Esta Sección creada por la ley 4666 del año 1923 y Reglamentada por el Decreto Supremo de julio del mismo año no ha llegado establecerse en el Archivo Nacional. Se dispuso que todos los Ministerios debían mandar al Archivo Nacional los documentos que conservaban hasta el año 1903. Si esa disposición se hubiera cumplido la Institución a la fecha tendría en su poder un acervo administrativo—histórico importantísimo y una fuente de ingreso que es tan necesaria para su desarrollo. La causa de la falta de implantación de esta Sección se ha debido principalmente a la carencia de partida fijada en el Presupuesto con la dotación necesaria de empleados. Como ya se ha expresado anteriormente, en el subterráneo del local del Archivo Nacional hay sitio suficiente para recibir estos archivos administrativos; sólo sería necesario ponerlos expeditos con sus anaqueles como los del primer piso. Se puede sin gravamen económico para el Estado, trasladar los archivos administrativos de todos los Ministerios en el estado en que se encuentran con su personal correspondiente, corriendo la Institución con el renglón de su catalogación y ordenamiento, siempre que carecieran de tales requisitos. Los Archivos Administrativos serían como los Notariales y Judiciales una fuente de ingreso para el Archivo; ya que se podría expedir copia certificada de ellos sujetos al cobro del derecho arancelario para organización de expedientes, de jubilación, montepío, etc.

DONACIONES DE DOCUMENTOS HISTORICOS

Respecto de este renglón se advierte en el archivo Nacional una ausencia completa de iniciativas para donar o en-

regar gratuitamente documentos históricos; que contrasta sensiblemente con lo que ocurre en otros países. Se constata que muchos descendientes y familiares de personajes prominentes que jugaron un rol histórico en su países, los ofrecen a los Archivos Nacionales con gran altruismo y desinterés; al contrario se divisa claramente el criterio negativo que predomina para conservarlos en su ámbito particular. Por eso es que el Archivo Nacional no tiene en su poder documentos históricos que se encuentran dentro de los linderos de la propiedad particular. El Archivo Nacional es la única Institución que debe tener los fondos manuscritos de trascendencia histórica, y no ninguna otra entidad del Estado por respetable que sea. Desde luego la opinión se refiere concretamente a Instituciones que dependan del Estado.

IDEAS PARA LA CONSTITUCION DE UN ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

Confrontando las Leyes y Reglamentos vigentes de los Archivos Nacionales, de varios países latino-americanos, con el nuestro se puede sugerir dentro de la realidad lo siguiente: Sería necesario declarar de utilidad pública la guarda, conservación y estudio de todos los documentos históricos del país que pertenezcan a las entidades políticas, eclesiásticas, culturales o personas privadas etc.—Los documentos históricos de la Nación y los de la administración en general se conservarán en el Archivo Nacional, que se denominará Archivo General de la Nación. Este Archivo General de la Nación, funcionará como depósito de fondos documentales, y como Instituto Técnico para la preparación del personal de los archivos públicos y como centro de investigación y de cultura histórica. Estará a cargo de un Director y de un Sub-Director Secretario. Tendría los siguientes servicios: de Paleografía y Transcripción; de Clasificación y Catalogación; de Higiene y Conservación y de Biblioteca y Publicidad. En la

Capital de la República, con Sede en el Archivo General de la Nación funcionará la Junta Superior de Archivos compuesta por el Director del Archivo Nacional que la presidirá, el Director de la Academia Nacional de Historia y un miembro más nombrado por el poder Ejecutivo. Se fijarían las atribuciones de la Junta Superior de Archivos, conforme a la realidad y a los antecedentes sobre esta materia. Se establecerá prohibición para negociar documentos oficiales e históricos, o disponer de ellos, sin que la Junta Superior de Archivos exprese oficialmente que no pertenecen a la Nación. No se permitirá que salgan del país documentos históricos aunque fuera de propiedad particular sin que exista constancia de que han sido ofrecidos en venta a la Nación y de que ha quedado copia en el Archivo General de la Nación. Serán declarados como autores de apropiación fraudulenta los que conserven en su poder sin causa legítima los bienes históricos del país. Estos conceptos son tomados de la Ley de Archivos Nacionales de los Estados Unidos de Venezuela promulgada el 13 de junio de 1945.

El Archivo General de la Nación tendrá la custodia, clasificación y catalogación de todos los documentos históricos. La concentración de las leyes, decretos y reglamentos que se promulguen en el distrito federal y territorios y en cada una de los Estados de la República; la guarda de un ejemplar de las obras científicas, literarias o artísticas, cuyos derechos de propiedades sean reservados; la expedición de copias certificadas de los títulos principales, planos y demás instrumentos originales que puedan ser utilizados por el público; la difusión por medio de sus publicaciones de los documentos que tengan interés histórico para la Nación; la concesión de permisos para la salida del país de libros y documentos de carácter histórico; y la formación de los inventarios de todos

los bienes del dominio público pertenecientes al patrimonio nacional. La Secretaría de Educación Pública remitirá al Archivo un ejemplar de las obras que se les envíe para el Registro de Propiedad Literaria, y los dueños o administradores de las imprentas oficiales y particulares deberán enviar por duplicado todas las publicaciones, periódicos, folletos y obras que impriman. No podrán salir fuera del país documentos que hayan pertenecido o pertenezcan a los archivos federales o de los estados, o documentos originales relacionados con la historia de México. Los funcionarios de las aduanas deberán dirigirse en consulta al Archivo General de la Nación para que manifieste si es o nó conveniente su exportación.

La orientación del Archivo estará distribuída con las siguientes secciones: A) de Paleografía, B) de Investigaciones Históricas, D) Administrativa y E) de Biblioteca y Publicaciones. El personal será técnico y administrativo. El técnico tendrá a su cargo la dirección o ejecución de investigaciones históricas, la interpretación paleográfica de documentos, y la formación de índices y catálogos de los documentos del archivo y de los libros de la biblioteca. Administrativo el que se ocupe de la tramitación de los asuntos que no estén comprendidos en el párrafo anterior. El personal técnico y administrativo estará sujeto a lo que dispongan los reglamentos respectivos, y a las disposiciones que dicte la Superioridad en cuanto a horario y régimen de trabajo. El Director es la autoridad superior del Archivo; las Resoluciones de los Jefes y Empleados serán sometidos a su acuerdo, dictará las medidas eficaces para mantener el orden y disciplina en el Archivo. Las obligaciones del Director y sus atribuciones se fijarán de acuerdo con la realidad del trabajo en la Institución.

La Sección de Paleografía y anexos se encarga de la custodia, ordenamiento y clasificación de los documentos y en cooperación con la Sección de Catalogación; de la interpretación de los documentos paleográficos; de la búsqueda de documentos correspondientes a su Sección; del cotejo de las co-

pías de documentos expedidos por el Archivo, autorizando cada hoja con su rúbrica y firmando con su título y nombre, como requisito para la firma del Director. El Jefe de la Sección tendrá el carácter de primer Peleógrafo y ejercerá las funciones de perito cuando sea menester.

La Sección de Investigaciones Históricas se encarga de la custodia, ordenamiento, y clasificación de los documentos que le corresponde de acuerdo con la Sección de catalogación; de organizar y dirigir las investigaciones históricas que el Archivo debe realizar; dár facilidades a los investigadores extraños al Archivo para sus trabajos cuidando la integridad de los documentos; dictaminar sobre la autenticidad de los documentos y sobre el valor histórico de los mismos, en caso de solicitarse permiso para su exportación, llevándose un registro de los permisos expedidos. El Jefe de esta Sección será perito en Historia con capacidad reconocida por grados universitarios o publicaciones realizadas que hayan contribuídos al esclarecimiento de hechos históricos. Para desempeñar el puesto de investigación de historia se exige demostrar capacidad comprobada por estudios de especialización realizados en una Institución dedicada a la enseñanza de disciplinas históricas o por publicaciones del mismo carácter.

La Sección de Catalogación se ocupará de la clasificación de los documentos de acuerdo con el sistema que se implante en el Archivo; de revisar los ficheros y disponer lo necesario para su ordenación; de estudiar las medidas necesarias para la formación de los índices y la catalogación de los documentos. El Jefe de la Sección deberá ser perito en organización de Archivos con antecedentes académicos y trabajos realizados en Archivos y Bibliotecas. Para el desempeño de este puesto se necesita demostrar capacidad por estudios de especialización en su ramo en una Institución dedicada a la enseñanza de la materia etc.

La Sección Administrativa se ocupará entre otras labores: de la tramitación de la correspondencia oficial del Ar-

chivo; de la tramitación de los encargos; del manejo y comprobación de los fondos propios del Archivo; de la redacción de los informes que debe rendir la Oficina de la vigilancia del cumplimiento de los Reglamentos por parte del personal; formular el proyecto del presupuesto del personal y gastos que la Dirección presentará a la Superioridad oportunamente, etc.

La Sección de Biblioteca y Publicidad, se ocupará de la clasificación, catalogación y registro de las obras que por compra, donación o canje, lleguen al Archivo; y de la publicación del Boletín y de las obras que emite el Archivo.—En la Biblioteca se concentrarán las obras del Archivo, las de propiedad literaria que envíe la Secretaría de Educación. Los manuscritos tendrán carácter de depósito confidencial y en ningún caso se prestarán para consulta, sinó con orden de autoridad competente. La Biblioteca contará con su personal necesario para prestar un buen servicio. Su Jefe será experto en el ramo de bibliotecas por haber realizado estudios adecuados en Institución dedicada a la enseñanza de la materia o haber trabajado en instituciones de esa naturaleza.

Habrá una comisión consultiva del Archivo General de la Nación, en la que estarán representadas las Instituciones que se dedican al cultivo de los ramos propios del Archivo. La Comisión se encarga de estudiar las medidas necesarias para mejorar las condiciones del Archivo; de proponer los medios para la salvaguarda de los documentos históricos existentes en otros archivos; de contribuir al estudio de los documentos que en el Archivo se custodian; y de cooperar a la formación de un catálogo general de documentos que por su valor deben considerarse como bienes nacionales.

Queda prohibida la exportación de documentos originales y de los libros que por su rareza no sean fácilmente sustituibles; de los manuscritos de los siglos XVI, XVII y XVIII así como todos los documentos de cualquier fecha que tengan interés histórico nacional, etc.

Todas las disposiciones mencionadas están en vigencia

en el Archivo General de la Nación de la República de México.

Los servicios de un Archivo de la Nación, se distribuyen en la siguiente forma: Administrativo, Biblioteca y Canje, Técnicos, Fichado y Catalogación y Servicios Externos.

El Administrativo tiene a su cargo el inventario administrativo de la documentación manuscrita, impresa libros y útiles, la contabilidad del Archivo etc.

El servicio de Biblioteca y Canje opera para la clasificación de su material, con el sistema decimal Dewey, el cual facilita la búsqueda al estudioso, y abre el camino para el canje con editoriales extranjeras.

El Departamento Técnico se ocupa de la limpieza y desinfección, de la restauración y laminación de documentos, mapas libros y otros materiales; del gabinete de foto duplicación y de conservación de la filмотeca.

El Departamento de Fichado y Catalogación es un engranaje fundamental en el Archivo y requiere atención técnica. Se ocupa de la ordenación de todos los materiales del Archivo, debiendo realizarse de acuerdo a un moderno sistema que facilita la ubicación rápida de cada pieza. Consta de las cinco divisiones clásicas, denominados: **Colonia, Independencia Organización Nacional**, particulares y **Misceláneas**, etc.

El Departamento de Servicios Externos, que es el que debe llegar el público, tiene a su cargo las Secciones de Sala de Lectura, Investigaciones y Publicaciones. Evacúa los informes de Instituciones Oficiales y privadas y de particulares; prepara los materiales en plan editorial, promueve el ingreso por donación, adquisición, canje o custodia de todos los documentos de interés nacional.

Todo lo descrito resume las nuevas directivas impresas al funcionamiento del Archivo General de la Nación del Uruguay.

Se podría seguir citando la obra legislativa y reglamentaria de otros Archivos como los de Argentina, Chile, Cuba etc.; pero con lo transcrito es suficiente para elaborar en el futuro un molde adecuado y real, con verdadero sentido nacionalista, que rija los destinos del Archivo General de la Nación del Perú.

Lo expresado en esta suscita Memoria, traduce lo hecho en el Archivo Nacional, durante el transcurso del año 1953. Lo que puede hacerse, que es bastante y que requiere tiempo, dinero, y personal especializado está compendiado en el renglón de las iniciativas del Archivo sometidas a la consideración del Ministerio de Justicia y Culto. El mayor empeño de la Dirección consiste en haber emprendido con el personal circunscrito existente, la labor de ordenación de muchos renglones de documentos depositados; para lograr la finalidad fundamental de la Institución. En el presente año se intensificará dicho trabajo.—Sin fuentes documentales organizadas carecen de sentido los procesos de investigación y estudio históricos emprendidos con tanto tesón y entusiasmo por las numerosas personas dedicadas a estas tareas.

Dios guarde a Ud.

Dr. Oscar Malca Olguín.

Director del Archivo Nacional.

NOTA

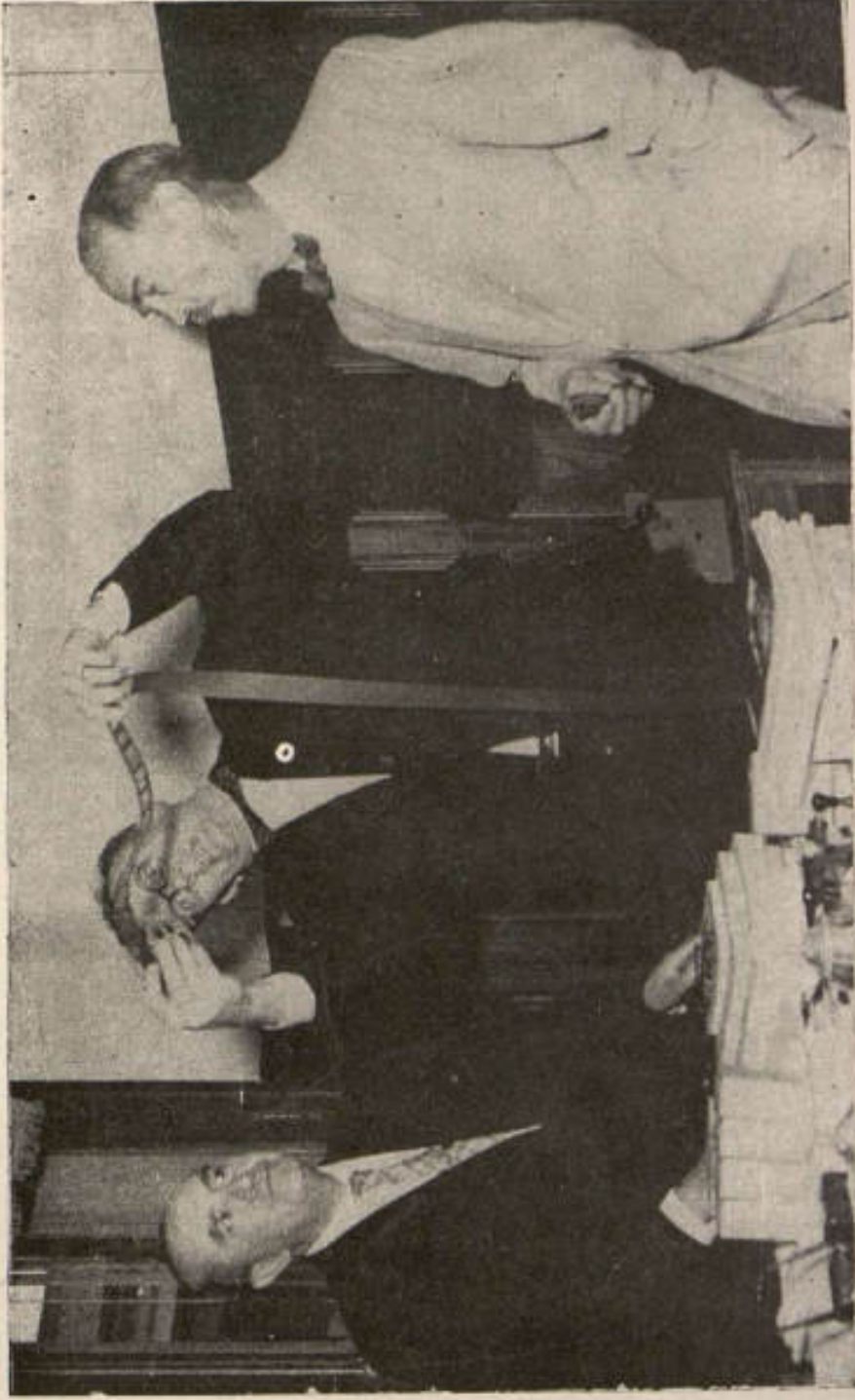
Las Memorias de los años 1954 y 1955, han sido elevadas al Ministerio de Justicia y Culto, en las que constan la labor de clasificación gradualmente efectuada en los renglones Judicial, Notarial e Histórico, y otras sugerencias que deben tomarse en cuenta.

NOTAS

ENTREGA DE MICROFILMS AL ARCHIVO NACIONAL DEL PERU, POR EL DIRECTOR DE LOS ARCHIVOS NACIONALES DE ESTADOS UNIDOS. DR. JOHN P. HARRISON.

El 9 de marzo de 1956, a las 12 m., en ceremonia especial con la concurrencia del Delegado de la Embajada de los E. E. U. U. señor Clare Timberlake, del Agregado Cultural de la misma Embajada, Dr. Miguel Angel Campa, de Delegados de Instituciones Culturales, Historiadores, estudiosos de distintas especialidades, periodistas, y numerosos público, tuvo lugar en el local del Archivo Nacional, instalado en el Primer Piso del Palacio Nacional de Justicia, la entrega hecha por el doctor John P. Harrison, Catedrático de Historia de la Universidad de California, Director de los Archivos Nacionales de Estados Unidos, y Especialista en Asuntos Latino-Americanos, de 8 rollos conteniendo 6,000 micro-films de documentos históricos de nuestra Guerra de la Independencia, enviados a su País, por los miembros del Servicio de Inteligencia Norteamericana señores John P. Prevost y Jeremy Robinson, quienes actuaron en el Perú y Chile durante el proceso de la Guerra de la Independencia Americana en los años 1817 y 1825, además, varias copias de Despachos Consulares de los años 1825 y 1835, documentos de gran valor histórico, sobre los aspectos económico, político y cultural de los años inmediato y posterior a las gestas libertarias.

El Dr. Harrison al hacer entrega del valioso donativo, en breve improvisación subrayó el valor de los documentos, y la forma como habían sido preparados para el Perú, por el Archivo Nacional de los Estados Unidos de Norteamérica "que



ENTREGA DE MICROFILMS AL ARCHIVO NACIONAL POR EL DIRECTOR DE LOS ARCHIVOS
NACIONALES DE ESTADOS UNIDOS, DOCTOR JOHN P. HARRISON

no ha escatimado esfuerzo alguno para cumplir éste cometido, en beneficio del Archivo Nacional del Perú". El Dr. Oscar Malea Olguín, Director del Archivo Nacional del Perú agradeció la donación, expresando el reconocimiento de nuestro País hacia la persona del Dr. Harrison, y a los Archivos Nacionales de los Estados Unidos. "Los conservaremos y divulgaremos, expresó, con el mayor cariño y devoción, remarcando siempre el señero democrático de la Gran Nación que los obsequia". En otro pasaje de su peroración dijo el Director "Apreciamos su visita que tiene verdadero sentido americanista y de protección al patrimonio histórico del Perú. Con esta donación se empieza a cumplir aquél olvidado acuerdo de intercambio de documentos entre los Archivos de las Repúblicas Americanas, tal como se ha hecho en Cuba con los E. E. U. U. y la República del Brasil". Finalmente hizo uso de la palabra el Delegado de la Embajada de los Estados Unidos, señor Clare Timberlake, manifestando su complacencia por el donativo hecho por el Dr. Harrison, "que une cada día más a mí pueblo con el vuestro".

A continuación, el doctor John P. Harrison, acompañado por el Director del Archivo Nacional, por todos los concurrentes a la actuación, y otros empleados del Instituto visitó las amplias dependencias del Archivo Nacional, en las cuales se le mostró numerosos documentos antiquísimos y raros de las Epocas de la Conquista, Colonia y algunos de la vida independiente del Perú, relacionados con los Renglones Judiciales Notariales e Históricos propiamente dichos. La ceremonia terminó a la una de la tarde, retirándose complacidos el ilustre visitante Dr. John P. Harrison, sus acompañantes, y las personas que asistieron al acto.

Como una primicia para los lectores de la Revista, publicamos a continuación la traducción literal de parte del primer rollo de los Microfilms, donados por los Archivos Nacionales de los E. E. U. U. al Archivo Nacional del Perú.

**TRADUCCION DE UNA PARTE DEL PRIMER ROLLO DE
LOS MICROFILMS DONADOS POR LOS ARCHIVOS
NACIONALES DE ESTADOS UNIDOS, AL ARCHIVO
NACIONAL DEL PERU.**

INTRODUCCION

“En este microfilms están reproducidos 6 volúmenes que consisten, la mayor parte, en despachos dirigidos al Departamento de Estado por los Cónsules, Oficiales de EE.UU. en Lima-Perú entre el 10 de octubre de 1823 y 8 de mayo de 1854. Estos despachos con muy pocas excepciones, están arreglados cronológicamente, sus contenidos están registrados en el primer rollo del microfilms. Los volúmenes, cada uno de los cuales han sido microfilmados en un rollo separado, y cubre las siguientes fechas:

ROLLO	VOLUMEN	FECHAS INCLUIDAS
1	1	Octubre 10 1823—junio 19 1827
2	2	Julio 23 1823-diciembre 31 1835
3	3	Enero 22 1836 — julio 10 1838
4	4	Setiembre 20 diciembre 3 1838
5	5	Enero 16 — noviembre 30 1839
6	6	Diciembre 22 1839—mayo 8 1854.

Intercaladas dentro de estas series hay algunos materiales que no son despachos consulares de los EE.UU. en Lima.

Hay un número de despachos (enero 1835—marzo 20, 1841) del Señor William F. Taylor, Cónsul de EE.UU. en Arequipa—Perú, y también hay unas cuantas comunicaciones de ciudadanos de los Estados Unidos, muchas de las cuales

conciernen a hechos de rutina consular. La mayor parte de estos despachos son cartas rutinarias que fueron enviadas por el Cónsul al Departamento de Estado.

Muchas de estas son guías u otros informes de impuestos consulares recibidos o de arribos o salidas de barcos americanos, de comercio y de otros asuntos ocurridos en el curso ordinario de la vida consular.

Durante el período cubierto por las cartas en ésta serie Lima era un Consulado, su jurisdicción se extendía a la cercana ciudad del Callao, un importante puerto de llegada para barcos en la costa oeste de Sud-América. Como los servicios de un Cónsul fueron necesarios cada vez más en el Callao, el Departamento de Estado en Marzo 14 de 1854 dió instrucciones al Cónsul de Estados Unidos en Lima para cerrar el Consulado de allí y llevar los archivos al nuevo consulado en el Callao. Estas instrucciones fueron totalmente cumplidas por el 8 de mayo de 1854.

En la relación No. 59, Relaciones Generales del Departamento de Estado, en los Archivos Nacionales, hay varias series de volúmenes conteniendo material adicional en las relaciones entre el Perú y los Estados Unidos.

Hay despachos consulares del Callao, 1854—1906 (índice microcopia No. 155), Lambayeque 1860—1888, y Paita 1832—67. Complementando los despachos de los Cónsules, hay instrucciones para los Cónsules también hay despachos de los Ministros de Estados Unidos en el Perú; instrucciones para otros Ministros (índice microcopia No. 77), notas de la legación del Perú en los Estados Unidos, al Departamento de Estado y notas del Departamento de Estado a la Legación del Perú.

En el Grupo de Relaciones 84, records del Servicio Postal Extranjero del Departamento de Estado, hay Relaciones que fueron guardadas en los correos diplomáticos y consulares americanos que han sido transferidos a los Archivos Nacionales. Entre estas relaciones de los puestos consulares en el Callao y Lima 1825—1930; Tumbes 1852—74; Paita 1855

1930; Pacasmayo 1880-1906; Chiclayo 1898-1901; Eten 1905-8; Iquitos 1906-15, Arequipa 1818—30 y de la Legación Americana en el Perú 1827—1935.

NOTA INTRODUCTORIA

El volumen microfilmado en éste rollo tiene los siguientes títulos "1 Consulares, cartas, Lima 1823 a junio 1827 Departamento de Estado". Contiene despachos dirigidos al Departamento de Estado por los funcionarios Consulares en Lima, entre el 10 de octubre 1823 y 19 de junio de 1827.

Este volumen es parte de un grupo de relaciones en los Archivos Nacionales, designados como documentos catalogados No. 58, catalogación General del Departamento de Estado. Es el volumen primero de una serie generalmente llamado "Depachos Consulares, Lima".

En el inicio de éste rollo están reproducidas páginas escogidas de un Registro de Despachos Consulares del Departamento de Estado, que registra Despachos de Lima, fechados entre el 20 de octubre de 1828, y 24 de diciembre de 1853. Despachos fechados antes del 20 de octubre de 1828, no fueron registrados.

Lima-Perú

De Wm. Radcliff

Fecha el 20 de octubre de 1828

Recibida el 7 de marzo de 1829.

Trascrito un certificado de un examen de testigos respecto a la conducta del segundo hecho del Brigadier Ganges "mandado también un documento impreso que me han mandado como del Gobierno del Perú, para ser trasmitido al nuestro, siendo una contestación al manifiesto últimamente publicado por el Gobierno de Colombia".

Lima-Perú

De Wm. Radcliff

Fecha el 28 de noviembre de 1828

Recibido en 4 de abril de 1829.

Yo estoy esperando instrucciones para dirigir la conducta como Cónsul durante la vacancia de Chargé. Observaciones en la guerra entre Colombia y Perú.

“El estado interno del affair en el Perú no es próspero. Es contado por un oficial del Gobierno que el Congreso se reunirá el 4 de enero y muy probablemente rechazará el decreto prohibiendo la importación de harina. Mando copias de la respuesta final del Ministro de Relaciones Exteriores en el asunto de la posesión de papeles del barco mientras aún están en puerto. Como ya lo he dicho en mi carta anterior, yo creo que hay un gran abuso de poder practicado por muchos de los jefes de barcos, hacia los marinos que están lejos de casa. El bloqueo a Guayaquil hecho por la Escuadra Peruana. Ha sido comunicado que cuando el U.S. Schooner Dolphin cuando entraba a la bahía fue bombardeado por la fragata (peruana) Protector.

Lima-Perú

De Wm. Radcliff

Fecha el 26 de febrero de 1829

No hay fecha de recibo.

El estado de los asuntos públicos en éste País no ha cambiado materialmente en nada. Un decreto del Gobierno de Lima ha prohibido hasta después de ocho meses la importación de harina, artículos de algodón crudo, quedará sin repetición. Nuestro comercio con éste País trabaja con las restricciones más desfavorables. El estado general es malo. Respecto a las restricciones comerciales del país sería bueno para nosotros hacer algunas restricciones en el comercio. Continúa el Gobierno exigiendo a los ciudadanos norteamer-

ricanos a ingresar en el ejército, respecto a la violación del Bloqueo de Guayaquil por la fragata Dolphin.

En la 5ta. instrucción, he recibido una carta de un caballero llamado L. Sánchez ofreciéndome ciertos especímenes de un rico y curioso oro. Recomienda que en retorno sea hecho algún reconocimiento. Transmite retornos comerciales. Hay dificultades peculiares en hacer tales retornos para el puerto de Lima.

El 12 de diciembre del año pasado, el capitán y el Supercargo del buque "Portía", salido de New Bedford hizo una protesta ante mí como consecuencia de una violación de derechos hecha por el almirante Guisse".

Recibida el 30 de marzo de 1829.

Me es penoso decir de que estoy sin ningún consejo u orden de nuestro Gobierno desde que dejé los Estados Unidos.—
Comentarios de la Guerra entre Colombia y el Perú.

Nada se puede hacer para mejorar nuestras relaciones con éste País hasta que no se establezca la paz y el orden. Nuestra escuadra en este Océano está en proximidades de salir rumbo a casa.

Fecha el 27 de abril de 1829

No hay fecha de recibo.

Acuso recibo de su nueva comisión como Cónsul. Aún estoy sin instrucciones de su Departamento. En la desastrosa situación de asuntos públicos por la que pasa éste País, nada más puede hacer alguien que éste en mi situación, sino de tratar de cuidar a todos mis conciudadanos. Intentos hechos en la reunión del nuevo Congreso rechazan fuertemente las regulaciones de "hede" que hay actualmente. En el presente no hay barcos de guerra de Estados Unidos en el Callao, con paquete de periódicos.

Fecha el 18 y 20 de junio

Recibida el 10 de octubre 1829.

El 6 de éste mes hubo una revolución en el Gobierno del Perú. Fué hecha por el General La Fuente asumiendo él la autoridad y destituyendo a los encargados de sus Oficinas. Restricciones sobre las exportaciones, particularmente, plata no acuñada, y sobre importaciones de nuestra harina, artículos de algodón deben ser desalojados por la nueva administración. Yo espero que también va haber un rechazo de los pagos de Aduana en general. Nuestro Comercio está muy reducido.

Fecha el 20 de junio.

Desde que escribí lo anterior. El Guerriere, Cmte. Thompon y el St. Louis, han arribado al Callao. La repetición del decreto prohibitorio no siendo oficialmente hecho, él escribe al Ministro sobre el asunto, que le dá su palabra que el rechazo será hecho.

Fecha el 3 de julio de 1829.

Tengo el honor de dár cuenta del recibo de una comunicación del Departamento de Estado de fecha 20 de Enero último. Sería conveniente y alivante de recibir más instrucciones del Departamento de Estado.

Desde mi última, muy poco ha ocurrido de naturaleza pública que tenga suficiente importancia para comunicar.

Dá un relato de la manera como fué hecho el cambio en la Administración. El decreto prohibiendo harina americana, artículos de algodón etc. ha sido rechazado. El comercio de éste País está actualmente muy reducido. Los barcos públicos actualmente en puerto son el Guerriere, el St. Louis, el Vincennes y el Dolphin.

El Señor Larned, había nombrado al nuevo jefe de éste

lugar quien hasta ahora no ha llegado. El nuevo Jefe Supremo y su Ministerio parecen que van bien y dando satisfacción. El nuevo Congreso será convocado el 29 de éste mes. Aunque los procedimientos han estado irregulares es muy probable que sean productivos, de bien para la Nación. Yo no veo nada que pueda hacerse en el presente por nuestros agentes públicos pero si pueden inducir, si es posible, algunos cambios en las regulaciones comerciales de éste país.

Fecha el 3 de setiembre de 1829

Recibida el 11 de marzo de 1830

Circunstancias imperiosas requieren mi regreso a los Estados Unidos, sin esperar siquiera un permiso previo.—Otro cambio en el Gobierno. El Congreso se reunió y eligió al General Gamarra Presidente y al General La Fuente Vice-Presidente. Estas medidas aunque sin autorización por la Constitución tendrán el buen efecto de evitar la guerra civil y traer paz con Colombia.

Manera en la cual la administración de la propiedad de un ciudadano americano que ha fallecido se está resolviendo entre él y un Mr. Wetmore. Más noticias sobre las transacciones, en particular, serán dadas personalmente a mi retorno a los Estados Unidos. Mr. Lorned, confidencialmente es esperado muy pronto y en la primera oportunidad después de su arribo partiré yó, rumbo a New York.

Fecha el 19 de octubre de 1829

Recibida el 11 de marzo de 1830

Mr. Lorned no ha llegado todavía. Ya hay paz entre Perú y Colombia. De acuerdo con la Constitución ha sido ordenada la elección de Presidente y Vice-Presidente por los Colegios Electorales. Nuestro Comercio aquí sigue en depresión. Las reclamaciones de nuestros ciudadanos por condenas injustas serán probablemente de difícil solución.

De A. Worthington

Fecha el 2 de abril de 1830

Recibida el 28 de junio de 1830.

Tiene registrada la noticia de su nombramiento como Cónsul y trasmite su aceptación.

Fecha el 31 de diciembre de 1830

Recibida el 1° de abril de 1831

Trasmite su retorno consular del 1° de abril al 21 de diciembre de 1830.—Rechazos.

Fecha el 31 de diciembre de 1830

Trasmite sus cuentas.

Fecha el 21 de enero de 1831

Envía la mitad de los registros del Brigadier Riva

Fecha el 20 de abril de 1831

Recibido el 10 de setiembre de 1831.

Respuesta a la circular del 9 de junio de 1830.

Fecha el 17 de Mayo de 1831

Recibida el 10 de setiembre de 1831.

Envía los papeles del Greyhound que ha sido vendido y ha pasado al servicio de una bandera extranjera.

Fecha el 31 de junio

Trasmite su Ap. LC.

Fecha el 1° de julio de 1831

Recibida el 12 de diciembre

Envía su primer semi-año de 1831.

Rechazos 15

Fecha el 27 de diciembre de 1831

Recibida el 11 de junio de 1832

He recibido la segunda circular, de fecha 19 de junio relacionada con el Conde Charles Vinotua de Gozano. No ha tenido noticias de ese Caballero.

Fechada el 31 de diciembre de 1831

Recibida el 11 de junio de 1832

Trasmite sus cuentas.

Fechada el 31 de diciembre de 1831

Recibida el 11 de junio de 1832

Trasmite sus dos semi-años de 1831

Rechazos.... 12

Total de rechazos en 1831.... 27

Fechada el 30 de junio de 1832

Recibida el 15 de diciembre de 1832

Envía su primer semi-año de 1832

Rechazos.

Fechada el 16 de setiembre de 1832

Certifica lo concerniente a la larga desaparición del Schooner Iconora de Baltt.

Fechada el 1º de abril de 1832

Recibida el 9 de octubre.

Quiere saber si debe continuar extendiendo socorro a los marinos destituidos.

Fechada el 10 de enero de 1833.

Envía el registro del Brigadier Chilian.

Fechada el 8 de junio de 1833

Recibida el 13 de junio

Incluye la mitad del registro del barco Independencia.

Fechada el 7 de febrero de 1834.

Recibida el 17 de junio

Muerte de James Bonner

Fechadas el 1º, 2, 12 de febrero de 1834

Recibida el 8 de julio

Trasmite su regreso, (de los restos de James Bonner).

Fechadas el 3 y 23 de junio

Recibida el 20 de diciembre.

Estará ausente de su Consulado después de obtener del Charge du Affairs....P. Bartlett actuará de Vice-Cónsul.

Fechadas el 4 y 9 de junio

Recida el 2 de enero de 1835

Incluye la mitad de Registro del barco Perú, de Baltimore cuyo rechazo fué resuelto.

De A. Worthington

Fechada el 20 de setiembre de 1834

Recibida el 25 de febrero de 1835

A regresado a su Consulado.

Fechada el 1º de octubre de 1834

Recibida el 25 de febrero de 1835

Ha recibido carta de fecha 4 de febrero, circulares del 6 y 15 de enero y el calendario nacional de 1833.

Fechada el 30 de octubre de 1834

Recibida el 5 de junio

He recibido circulares del 6 y 15 de enero de 1833, también la de 15 de marzo con una copia del tratado entre los Estados Unidos y Chile.

Fechada el 31 de diciembre de 1834

Envía retornos consulares y de impuestos para el año 1834.

Fecha el 7 de enero de 1835

Ha recibido una circular con fecha 7 de julio último.— y también otra con fecha 8 de agosto, con los actos del Congreso. Envía un inventario de todas las propiedades de los Estados Unidos en su Consulado y también una lista de libros.

Fecha el 30 de junio

Recibida el 6 de diciembre.

Envía las respuestas devueltas por el consulado por los impuestos por el medio año que termina el 30 de junio.

Fecha el 1º de setiembre

Ha obtenido permiso de ausencia del cargo, ha sido nombrado Edwin Bartlett para actuar, y se embarcará para los Estados Unidos en el Fairfield, con intención de renunciar.

Fecha el 25 de febrero de 1836

Recibida el 27 de febrero.

Renuncia y recomienda a E. Bartlett para el cargo.

De E. Bartlett

Fecha el 22 de enero de 1836

Recibida el 21 de mayo

Envía la mitad del Registro del Bergantín Silas, E. Brinows de New York.

Fecha el 4 de febrero de 1836

Incluye la mitad del registro del Bergantín Isidore de Bostón.

Fecha el 3 de marzo

Recibida el 15 de noviembre

Incluye la mitad del registro del Bergantín Margareta de Baltimore.

Fecha el 22 de junio

Recibida el 21 de diciembre

Su intención es de embarcar para un corto crucero de los puertos nortes del Perú. Ha elegido ha John H. Pothemus, para atender los deberes del consulado; cargo que fué aceptado.

De E. Bartlett

Fecha el 31 de diciembre de 1835

Recibida el 11 de mayo de 1837

Incluye sus cuentas semi-anales de los puestos terminados al 31 de junio de 1835.

Fecha el 30 de junio de 1836

Incluye sus cuentas semi-anales de los impuestos terminados el 31 de junio de 1836.

Fecha el 30 de noviembre de 1836

Incluye la mitad del Registro del Bergantín Velocity de Boston, vendido en éste Puerto.

Fecha el 29 de abril de 1837

Recibida el 12 de setiembre

Recibo anotación de carta de abril de 1836, informándole de su cargo. Ha obtenido de su Ere-Equatuo.—Su abono será ejecutado y contado.

Fecha el 11 de mayo de 1837

Incluye la mitad del registro del buque Amanda de Baltimore. La susodicha nave ha sido vendida y colocada a órdenes de una bandera extranjera.

Rechada el 31 de diciembre de 1836

Transmite las cuentas semi-anales de impuestos.

De Richard Alsop

Fecha el 17 de diciembre de 1837

Incluye el bono consular de E. Bartlett.

Fecha el 5 de febrero de 1838

Recibida el 7 de febrero

Filadelfia.

Incluye el Bono Consular de E. Bartlett hecho conforme a lo requerido en carta a él de tercero.

H. Grimaldo.

(Continuará).

PUBLICACIONES RECIBIDAS

ALEMANIA.

- "Institut Für Auslandsbeziehungen" Nos. 1 y 2.
"Das Staatsarchiv Marbur/Lahn., 1956.

ARGENTINA.

- "San Martín" Revista del Instituto Nacional Sanmartiniano No. 36.
"Anales de la Sociedad Científica Argentina" entregas I, II y III
Julio — Setiembre 1955.
"Revista de Educación" Año 1. Nos. 1, 2 y 3 (Nueva Serie).

BOLIVIA.

- "Boletín de la Sociedad Geográfica" Sucre No. 442.

BRASIL.

- "Revista do Museu Júlio de Castilhos e Arquivo Histórico do Rio Grande do Sul. No. 5, Porto Alegre.

COLOMBIA.

- "Universidad de Antioquia" Nos. 123 y 124. — Medellín.
"Boletín de Historia y Antigüedades" órgano de la Academia Colombiana de Historia Nos. 487/492.
"ABA" Asociación de Bibliotecarios de Antioquia Vol. II No. 4
Marzo de 1956. — Medellín.

CUBA.

- Publicaciones del Archivo Nacional de Cuba: (2)
"Memoria correspondiente a los años de 1951-1953" tomo XL.
"Inventario General del Archivo de la Delegación del Partido Revolucionario Cubano en New York (1892-1898) t. II". — tomo XLIV.
"Vida Universitaria" Nos. 66-69, órgano de la Comisión de Extensión Universitaria.

COSTA RICA.

"Revista de los Archivos Nacionales de Costa Rica" Nos. 7/12
Julio-Diciembre de 1955.

ESPAÑA.

"Índice Cultural Español" Nos. 119/122.

"Estudios Americanos" Revista de la Escuela de Estudios Hispano
Americanos, Sevilla Nos. 48/53.

"Revista de Archivos Bibliotecas y Museos" tomo LXI, 2 Julio-
Diciembre 1955.

ESTADOS UNIDOS.

"Annual Report of the American Historical Association" año 1954.

"Boletín de la Unesco para las Bibliotecas" 1956.

"Conferencias y Reuniones Interamericanas" Listas Nos. 27 y 28.

"Anales de la Organización de los Estados Americanos".

"Bosquejos de las Repúblicas Americanas" Unión Panamericana,
Washington 6, D. C.

"Servicios Públicos".

"The Grace Log".

Writings on American History 1951" Annual Report of the Ameri-
can Historical Association.

FRANCIA.

"Moissons de L'espreit" Bulletin Trimestriel des Presses Univer-
sitaires de France.

INGLATERRA:

"The New Vida Hispánica" Organ of The Association of Teachers
of Spanish and Portuguese, Vol IV, No. 1.

MEXICO.

"Boletín de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística" To-
mo LXXVII. Nos. 1, 2 y 3. — 1954.

"Boletín Indigenista" y "América Indígena", publicaciones del Ins-
tituto Indigenista Interamericano.

"Anales del Instituto Nacional de Antropología e Historia" No. 36
de la colección. — 1955.

"Revista Internacional y Diplomática" Nos. 64-65.

"Boletín Cultural Mexicano" Nos. 46, 47 y 48.

"Armas y Letras" Boletín mensual de la Universidad de Nuevo
León, Nos. 7/12. — 1955.

PANAMA.

"Lotería" Organo de la Lotería Nacional de Beneficencia, Nos. 5 y 6. Vol. I.

PUERTO RICO.

"Historia" publicación de la Sociedad Nacional de Historia, tomo V. — No. 2.

REPUBLICA DOMINICANA:

"Revista Dominicana de Cultura" Vol. I No. 1.

"Boletín del Archivo General de la Nación" No. 87. Vol. XVIII.

VENEZUELA.

"Boletín de la Academia Nacional de la Historia" Nos. 149/153.

"Revista de la Sociedad Bolivariana de Venezuela" Nos. 48, 49 y 50.

"Bibliotheca" Boletín Mensual de las bibliotecas de la Universidad de los Andes (Merida) Nos. 16, 17 y 18, Vol. III.

"Crónica de Caracas" Nos. 22 al 25.

"Boletín del Archivo General de la Nación" No. 168 y 169.

PERU:

"Anales de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos" Nos. 11, 12, 13 y 14.

"Boletín Bibliográfico" publicación de la Biblioteca Central de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, año XXVIII. 1955. — Nos. 1-4.

Publicaciones de la Universidad Nacional del Cuzco: (2)

"Revista Universitaria" Nos. 107 y 108.

"Revista del Archivo Histórico del Cuzco" No. 7.

"Revista de la Escuela Superior de Guerra" Año II, No. 4.

"La Crónica Médica" Nos. 1087 al 1092.

"El Contador" Revista de Contabilidad, Economía y Finanzas, órgano del Instituto de Contadores del Perú. Nos. 200, 204 y 205.

"Revista del Museo Nacional de Lima" tomo XXIV.

"Boletín de la Sociedad Geográfica de Lima" tomo LXXIII.

"Obras realizadas a favor de la Guardia Civil por el Gobierno del Señor General de División Dn. Manuel A. Odría, desde octubre de 1948 a la fecha".

"Boletín de la Sociedad Nacional de Minería y Petróleo" No. 47, segunda época.

- "Anuario Estadístico del Perú" 1953. — Dirección Nacional de Estadística. Ministerio de Hacienda y Comercio.
- "Memoria leída por el Presidente de la Corte Superior de Junín" Dr. Alejandro Alvarez León, en la apertura del año Judicial de 1955.
- "Memoria y Balance General del Banco Wiese Ltda". 1955.
- "Memoria del Directorio de las Empresas Eléctricas Asociadas". — Ejercicio de 1955.
- "Memoria del año 1955 del Banco Central de Reserva del Perú". Boletín del Banco Central de Reserva del Perú" enero/abril de 1956.
- "Revista del Instituto Peruano de Investigaciones Genealógicas" No. 8. — 1955.
- Diversas publicaciones de la Asociación de Artistas Aficionados.
- "Minería" órgano del Instituto de Ingenieros Mincros del Perú. — Nos. 11 y 12.
- "Industria Peruana" publicación mensual de la Sociedad Nacional de Industrias.
- "Disposiciones legales y administrativas referentes a certificados de exportación de envases".
- "Información Española" publicación de la Embajada de España en Lima.
- "Informaciones Comerciales" Nos. 72, 73 y 74.

CATALOGOS:

- "Boletín Editorial de la Revista de Occidente S. A.". (Madrid) diciembre 1955.
- "Catálogos No. X Libros Argentinos y Americanos en General". — Librería Pablo Keins (Buenos Aires).
- "Catálogos de libros raros impresos y manuscritos, antiguos y modernos" (París) 1956.
- "Publications Périodiques" Presses Universitaires de France, 1956. (París).
- "Editorial Jurídica de Chile" Enero 1956.
- "Biblos" No. 73. — (Buenos Aires).
- "Boletín Bibliográfico Dominicano" órgano de la oficina de canje y difusión cultural. — Año I, No. 1 Ciudad Trujillo, R. D.
- "Librería Manuel Porrúa, S. A." México.